

FERNANDEZ

SELLOS
DE
CORREO
DE
ESPAÑA

5096



1
5096

RESEÑA HISTÓRICO-DESCRIPTIVA
DE LOS
SELLOS DE CORREO DE ESPAÑA

POR

EL JEFE DE NEGOCIADO DE SEGUNDA CLASE DE LA ADMINISTRACION DEL CORREO CENTRAL

ANTONIO FERNANDEZ DURO

ILUSTRADA CON 115 GRABADOS INTERCALADOS EN EL TEXTO



MADRID
IMPRENTA CENTRAL A CARGO DE VÍCTOR SAIZ
CALLE DE LA COLEGIATA, 6
1881



RESEÑA HISTÓRICO-DESCRIPTIVA
DE LOS
SELLOS DE CORREO DE ESPAÑA.





RESEÑA HISTÓRICO-DESCRIPTIVA
DE LOS
SELLOS DE CORREO DE ESPAÑA

POR

EL JEFE DE NEGOCIADO DE SEGUNDA CLASE DE LA ADMINISTRACION DEL CORREO CENTRAL

ANTONIO FERNANDEZ DURO

ILUSTRADA CON 415 GRABADOS INTERCALADOS EN EL TEXTO



MADRID
IMPRENTA CENTRAL Á CARGO DE VÍCTOR SAIZ
CALLE DE LA COLEGIATA, 6
1881



MINISTERIO DE LA GOBERNACION. — Direccion general de Correos y Telégrafos. — Correos. — Personal. — El Sr. Ministro de la Gobernacion me dice con esta fecha lo que sigue:

« Accediendo á la solicitud de D. Antonio Fernandez Duro, Jefe de Negociado de segunda clase de la Administracion del Correo Central, y considerando de utilidad el libro titulado RESEÑA HISTÓRICO-DESCRIPTIVA DE LOS SELLOS DE CORREO DE ESPAÑA, Su Majestad el Rey (q. D. g.) se ha dignado autorizar la publicacion del referido libro, cuya compilacion ha hecho el mencionado funcionario. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y el del interesado.»

De la propia Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro lo traslado á V. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1879.—
El Director general, G. Cruzada. — Sr. D. Antonio Fernandez Duro.



PRIMERA PARTE.

COMPRENDE :

- 1.º SELLOS PARA EL REINO Y EXTRANJERO.
- 2.º TARJETAS POSTALES.
- 3.º FRANQUICIA OFICIAL.
- 4.º FRANQUICIA MILITAR.
- 5.º FRANQUICIA OTORGADA Á PARTICULARES.
- 6.º TIMBRE DE PERIÓDICOS.



INTRODUCCION.

Aunque son ya muchos en España los aficionados á formar coleccion de sellos de Correo, ya con el mero propósito de reunirlos y compararlos, ya con el de estudiar en estos tan curiosos como diminutos documentos el órden progresivo de las comunicaciones internacionales, el adelanto parcial en las artes y el buen gusto, la rapidez de las postas y otros mil pormenores enlazados con la geografía, la administracion, el grabado, la estampacion, la fabricacion de papel y tintas, el *trepado*, engomado, *decalcomania*, etc., etc., se carece hasta ahora del elemento principal para fijar sistemática y razonadamente la coleccion de los sellos españoles.

Los *álbums* impresos en el extranjero, de que suelen valerse los aficionados, no solamente son concisos é insuficientes en sus descripciones, sino que adolecen de errores en que fácilmente incurre el que ha tenido á la vista los sellos sin conocer las disposiciones oficiales á que deben su origen.

Andan éstas dispersas, sin que algunas hayan tenido circulacion más que entre los empleados que habian de cumplirlas, siendo por lo mismo tan difícil reunir las, que no es de extrañar que el Sr. J. B. Moens, tan competente en estos estudios especiales, que lleva publicada la historia de los sellos de tantas naciones de Europa, no haya podido escribir la de nuestro país.

D. Francico Lopez Fabra dió á luz en la *Revista de Correos*, por los años de 1867 y 1868, unos artículos que llevaban por título *Los sellos para el franqueo de la correspondencia*, y que constituyen el primer ensayo útil en la serie de publicaciones. Siguió por esta senda el Dr. Thebussem, insertando en la misma *Revista* la *Legislacion philatélica en España desde 1849 á fin de 1875* y el *Catálogo de las disposiciones legales relativas á cambio de sellos, franqueo de correspondencia*, etc., trabajos tan eruditos y apreciables, aunque incompletos, que merecieron la honra de ser traducidos al frances y al inglés.

Desde entónces este escritor, tan ilustrado, activo y competente como entusiasta por conseguir el mejor servicio en el ramo de Correos en España,



ha publicado muchas cartas y artículos encaminados á este loable fin, ya en el periódico que se llamaba *El Averiguador*, ya en la citada *Revista de Correos*, ya en la *Ilustración Española y Americana*, y aún en diarios políticos, como *El Diario de Cádiz*, ya, en fin, en hojas sueltas y en opúsculos, como el intitulado *Kpankla*, el primero verdaderamente filatélico que ha aparecido en España, y los *Apuntes para la redaccion de un catálogo philatélico*.

Algunos otros, muy pocos, se han atrevido á marchar por este áspero camino, mercediendo especial mencion los artículos descriptivos de sellos de Filipinas de D. F. García Mauriño y el de D. Aurelio Vazquez, *Facsimile y noticia del sello de franqueo del ejército español en África en 1859*, artículo que fué traducido al inglés; y baste decir, en prueba de las dificultades que ofrece la materia, que anunciado un periódico que se nombraba *El Indicador de los sellos*, no llegó á repartir más que el primer número.

Con estas noticias se explica el propósito que he formado de coleccionar las disposiciones que se refieren al uso y circulacion de los sellos de Correo, y la desconfianza con que emprendo la tarea. Transcribo íntegras todas las que he podido reunir; añado el *Facsimile* de cada emision, con nota de todos los colores y precios; el número de las tiradas, los sobrantes despues de retirada cada una, y la indicacion de las que han sido falsificadas, sin pretension de presentar un trabajo acabado, pero con el deseo de que éste sea de utilidad á los coleccionistas.

ANTONIO FERNANDEZ DURO.

RESEÑA HISTÓRICO-DESCRIPTIVA
DE LOS
SELLOS DE CORREOS DE ESPAÑA.

Año de 1843.

PARTE LEGISLATIVA.

17 Agosto.—*Orden del Gobierno provisional para que se estudie el establecimiento del franqueo previo.*

Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula.—Deseando el Gobierno provisional evitar los inconvenientes graves á que está sujeta la contabilidad del ramo de Correos, conciliando sus mayores rendimientos con la centralizacion de los fondos del Estado y el mejor servicio público, ha venido en resolver que V. E., mirando como objeto preferente de su nuevo cargo el establecimiento del franqueo previo adoptado modernamente en algunos países de la culta Europa, proponga con la brevedad posible el criterio más adecuado, oyendo á los peritos en la materia, consultando los trabajos hechos y teniendo presentes estas bases:

1.º Que el ramo de Correos quede con el sólo cargo de dar á la correspondencia la más rápida, segura y acertada direccion, ocupándose en mejorar las líneas principales, el enlace de las transversales y cuanto conduzca al mejor despacho de la correspondencia.

2.º Que los sobres sellados se reduzcan al menor número de clases que sea compatible, expendiéndose por las dependencias de Hacienda, y facilitándose al público en todos los puntos habitados.

Lo prevengo á V. E. de orden del mismo

Gobierno para su más exacto cumplimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1843.—Caballero.—Sr. Director general de Correos (1).

SELLOS DE CORREO.—SERVICIO PÚBLICO.

Año de 1849.

PARTE LEGISLATIVA.

24 Octubre.—*Real decreto estableciendo sellos de Correo para el franqueo y certificado de la correspondencia.*

Ministerio de la Gobernacion del Reino.—Exposicion á S. M. la Reina.—Señora: El método para franquear las cartas inventado en Inglaterra, y recientemente introducido en Francia, ha sido ya juzgado por la opinion pública en España, y es muy general el deseo de verlo adoptado entre nosotros. El momento en que esto debe verificarse ha llegado, como llega siempre el de las innovaciones cuando hay que satisfacer á la opinion pública, ya para rectificarla con el desengaño, ya para darle consistencia.

Muy léjos de mí el temor de que el método de franquear las cartas por medio de sellos puede ofrecer graves inconvenientes en España. Abrigo, por el contrario, la íntima con-

(1) Aun cuando esta disposicion no llegó á convertirse en hecho práctico, debemos recordar y elogiar el interes y buen deseo del Ministro que la firma, en pro de los adelantos y reformas postales de la Peninsula.



viccion de que será el fundamento de una gran reforma en el importante ramo de Correos; y aconsejaría desde luego á V. M. la adopcion del franqueo forzoso, sistema que considero el más justo y conveniente entre todos los conocidos para el curso de la correspondencia, si la prudencia y la prevision no prescribiesen hacer primero un ensayo que pueda irse extendiendo paulatinamente, ántes que exponerse á la necesidad de retroceder á impulsos de obstáculos no reconocidos de antemano. Separar absolutamente la administracion del ramo de Correos de la recaudacion y contabilidad de sus productos, es un paso demasiado avanzado para darlo impunemente sin preparacion y sin ensayo.

Aun en este ensayo ofrecerá sin duda no pocas dificultades, consecuencia precisa de una invencion que afecta á las clases todas de la sociedad, y que pugna con hábitos envejecidos y profundamente arraigados. El Gobierno los vencerá, porque siempre los vence un Gobierno cuando con voluntad firme y decidida marcha por el camino de las reformas útiles y provechosas.

El franqueo por medio de sellos, voluntario, pero favorecido de tal manera, que el aliciente de su menor precio lo haga hasta cierto punto forzoso, es el que se establece en el adjunto proyecto de decreto que tengo la honra de elevar á la alta consideracion de V. M. Dejando intacta la tarifa para las cartas no franqueadas, se forma una mucho más baja para las que se franqueen; y este beneficio se concede en mayor escala á los periódicos y demas impresiones, como lo exige la proteccion que el Gobierno debe dispensar á la imprenta, y muy especialmente á la prensa periódica.

Habiendo de tocar á la tarifa de las cartas, no era posible prescindir de regularizar la de los certificados, ya para establecer en ellas el precio único que tan satisfactorios resultados ha producido en el porteo, ya para simplificar su curso embebiéndolo en un sólo precio el coste del porte y del de certificado, ya, por último, para adoptarlos al sistema de sellos á que se prestan fácilmente.

Tan radicales alteraciones en el servicio de la correspondencia no disminuirán los rendimientos de la renta de Correos, al paso

que simplificarán las operaciones de un ramo en que todo debe ser celeridad y sencillez. El público ganará con la mayor baratura de las cartas y la mayor prontitud en recibirlas, y los empleados, exentos en una gran parte del cuidado de la recaudacion y de la contabilidad que hoy les abrumba, podrán dedicarse con más asiduidad y esmero á la direccion acertada de la correspondencia.

Madrid 24 de Octubre de 1849.—Señora.—
A L. P. V. R. de V. M.—El Conde de San Luis.

REAL DECRETO.

En vista de las consideraciones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion del Reino, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para todos los efectos de las operaciones de Correos se dividirán las cartas en sencillas y dobles.

Se entenderá por carta sencilla la que en su peso no exceda de seis adarmes. Su considerarán como cartas dobles todas las demas.

Art. 2.º Así las cartas sencillas como las dobles podrán dirigirse por el correo de tres modos: primero, sin franquear ni certificar; segundo, franqueadas; tercero, franqueadas y certificadas.

Art. 3.º Las cartas no franqueadas ni certificadas continuarán cobrándose por la tarifa establecida en mi Real decreto de 12 de Agosto de 1845, á saber: las cartas sencillas, un real de vellon; las dobles, que pesen hasta ocho adarmes inclusive, diez cuartos; de ocho adarmes á doce inclusive, quince cuartos; de doce á diez y seis, ó sea una onza, veinte cuartos; y así progresivamente, aumentándose cinco cuartos cada vez que el peso exceda de una cuarta parte de onza.

Art. 4.º Las cartas devengarán en el franqueo, siendo sencillas, seis cuartos, y siendo dobles, en la proporcion siguiente: las que pesen hasta ocho adarmes inclusive, ocho cuartos; desde ocho adarmes á una onza, doce cuartos; desde una onza hasta onza y media, diez y ocho; de onza y media á dos onzas, veinticuatro; y así progresivamente, aumentándose seis cuartos cada vez que el peso exceda de media onza.

Art. 5.º Las cartas certificadas serán siempre francas, y por el franqueo y certificado devengarán: las sencillas cinco reales, y las dobles diez, no excediendo de una onza; quince desde una onza á onza y media inclusive; veinte desde onza y media á dos onzas; veinticinco desde dos onzas á tres; y así progresivamente, aumentándose cinco reales por cada vez que el peso exceda de una onza.

Art. 6.º Las cartas que circulen dentro del casco de cada Administracion ó Caja de Correos pagarán lo mismo que queda establecido por regla general.

Art. 7.º Los diarios y demas periódicos se portearán para el franqueo segun su peso, á razon de cuarenta reales arroba, siempre que reunan las cuatro circunstancias siguientes:

1.ª Que sean presentados en las Administraciones de Correos directamente por las redacciones.

2.ª Que estén cerrados con fajas.

3.ª Que en la faja esté impreso el título del periódico.

4.ª Que no contenga signos ni otra cosa manuscrita más que el nombre del suscriptor y el del pueblo en que éste reside.

Art. 8.º Los impresos de cualquiera otra clase, excepto los libros, áun cuando se publiquen periódicamente por entregas, se portearán tambien para el franqueo segun su peso, á razon de ciento ochenta reales arroba, siempre que reunan las cuatro circunstancias siguientes:

1.ª Que sean presentados en las Administraciones de Correos directamente por las empresas ó por los editores ó propietarios.

2.ª Que estén cerrados con fajas.

3.ª Que en la faja esté impreso el nombre de la empresa, editor ó propietario.

4.ª Que no contenga signos ni otra cosa manuscrita más que el nombre de la persona á quien vayan dirigidos y el del pueblo de su residencia.

Art. 9.º Los diarios y demas periódicos é impresos, excepto los libros que se presenten con fajas y sin contener signos ni otra cosa manuscrita más que el nombre de la persona á quien vayan dirigidos y el pueblo de la residencia de ésta, devengarán en el franqueo seis cuartos, no excediendo su peso

de una onza; doce hasta dos onzas, y así progresivamente, aumentándose seis cuartos por cada vez que el peso exceda de una onza.

Art. 10. Lo mismo devengarán en el franqueo las muestras de géneros, de ningun valor, cerrados con fajas que permitan asegurarse de que no tienen escrito de mano más que los números de órden y las marcas.

Art. 11. Los periódicos y demas impresos, incluso los libros y las muestras de géneros que no se franqueen, se portearán al precio de las cartas no franqueadas. Los libros devengarán en el franqueo igual precio que las cartas francas, y lo mismo los periódicos, impresos y muestras de géneros que no se hallen comprendidos en los artículos 7.º, 8.º, 9.º y 10.

Art. 12. En ningun caso se despacharán expediciones extraordinarias para conducir los impresos de que trata el art. 8.º De estos, así como de los libros, sólo se admitirán las arrobas de peso que consientan los medios comunes y ordinarios de trasporte despues de cubierta la atencion de la correspondencia y de los periódicos.

Art. 13. El franqueo y el certificado de las cartas, así como el franqueo de los periódicos y demas impresos que no se portean al peso, lo harán los mismos interesados por medio de sellos en los términos que establezca una Instruccion especial.

Los sellos para el franqueo serán dos, uno de seis cuartos y otro de doce.

Tambien serán dos los sellos para el certificado, uno de cinco reales y otro de diez.

Art. 14. El franqueo de periódicos y demas impresos que se portean al peso, se verificará por ahora en los mismos términos que hasta aquí.

Art. 15. Lo prevenido en las disposiciones anteriores comprende á las cartas, periódicos é impresos que, procedentes de la Península é islas Baleares, se distribuyan en aquella y éstas. Comprende asimismo á las cartas, periódicos é impresos que de la Península se dirijan á las islas Canarias, y vice-versa.

Art. 16. El Ministro de la Gobernacion del Reino me propondrá una tarifa para las cartas que circulen dentro de las islas Canarias, y

otra para la correspondencia de Puerto-Rico, Cuba y Filipinas.

Mientras así se verifica, las cartas certificadas para la isla de Puerto-Rico, Cuba y Filipinas devengarán el doble de los certificados que circulan en la Península, debiendo satisfacerse además el porte de ellas.

Art. 17. Respecto de las cartas extranjeras se observará lo prevenido en los tratados con las demas Potencias.

Art. 18. Para el certificado de las cartas que, procedentes de España, se dirigen á países extranjeros, habrá un sello del valor de seis reales.

En el franqueo de periódicos para el extranjero se observará el método usado en la actualidad.

Art. 19. En lo sucesivo nadie estará obligado á recibir más cartas de las que se le dirijan que las que designe ántes de abrirlas.

Art. 20. Las cartas, periódicos é impresos que no quieran recibir las personas á quienes vayan dirigidos, volverán á las Administraciones de que procedan.

Tambien volverán á las Administraciones de que procedan las cartas, periódicos é impresos que por cualquier otra razon no se distribuyesen.

Art. 21. Cualquiera persona, corporacion, casa de comercio, establecimiento, etc., tendrá derecho de estampar en el sobre de las cartas un timbre que indique quién las escribe. Si las cartas así timbradas no se distribuyesen por cualquier motivo, se devolverán á la persona que marque el timbre, la cual abonará el porte á precio de franqueo, á no ser que la carta hubiese sido franqueada previamente, en cuyo caso nada tendrá que satisfacer.

Art. 22. Las cartas que sin estar timbradas se devolviesen á las Administraciones de su procedencia, se entregarán á quien legítimamente las reclamare en el modo y forma establecidos en el artículo anterior.

Art. 23. Las disposiciones de este decreto empezarán á regir en 1.º de Enero de 1850.

Dado en Palacio á 24 de Octubre de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gubernacion del Reino, el Conde de San Luis.

1.º de Diciembre. —*Real orden aprobando la Instruccion que se inserta para el franqueo y certificado de cartas, franqueo de periódicos é impresos y muestras de géneros.*

S. M. la Reina ha tenido á bien aprobar la adjunta Instruccion para el franqueo y certificado de cartas y para el franqueo de periódicos, libros y demas impresos, y de muestras de géneros, con arreglo al Real decreto de 24 de Octubre último. Aunque en este se dispone que las cartas que pesen más de seis adarmes y no excedan de ocho, devenguen en el franqueo ocho cuartos, es la voluntad de S. M. que hasta tanto que puedan imprimirse sellos de dicho precio, devenguen seis cuartos las cartas francas hasta media onza inclusive.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1849.—San Luis.—Sr. Director de Correos...

Instruccion para el franqueo y certificado de cartas y para el franqueo de periódicos, libros y demas impresos, y de muestras de géneros, con arreglo al Real decreto de 24 de Octubre de 1849.

Desde 1.º de Enero de 1850, quedará abolido el actual método de franquear y certificar las cartas. El que desde dicho día quiera franquear ó certificar una carta, deberá hacerlo por medio de sellos que se venderán uno á uno ó en el número que al comprador acomode, en todos los estancos del Reino y en los demas puntos que se designen. Las cartas que se franqueen para Italia serán las únicas exceptuadas de esta disposicion.

Los sellos son de papel, está en ellos estampado el busto de S. M. la Reina, y tienen goma por detras, á fin de que para pegarlos baste mojarlos.

CORRESPONDENCIA DEL REINO.

Cartas francas.

El que quiera franquear una carta, no tiene que hacer más que pegar en el sobre de ella uno ó más sellos, segun su peso, y echarla en el buzón. Si la carta no excede de media onza de peso, se le pegará un sello de seis

cuartos; si excede de media onza y no pasa de una, se le pegará un sello de doce cuartos ó dos de á seis; si excede de una onza y no pasa de onza y media, se le pegará un sello de doce cuartos y uno de seis, ó tres de á seis; si excede de onza y media, y no pasa de dos onzas, se le pegarán dos sellos de doce cuartos, ó bien un sello de doce cuartos y dos de á seis, ó bien cuatro de á seis, y así progresivamente.

Por las cartas así francas nada abonarán por su parte las personas á quienes vayan dirigidas; pero si el que las franquea no pusiese en ella todos los sellos correspondientes á su peso, el que las reciba pagará tantos reales cuantos sellos de seis cuartos hubieren dejado de ponerse. Por ejemplo, para franquear una carta que pese más de onza y media y no exceda de dos onzas, se necesita ponerle dos sellos de á doce cuartos, ó bien uno de á doce y dos de á seis, ó bien cuatro de á seis. Si el que franquea sólo le pone un sello de seis cuartos, el que la recibe pagará tres reales; si sólo le pone uno de á doce cuartos, ó bien dos de á seis, pagará dos reales; si le pone uno de doce y uno de seis, ó bien tres de á seis, pagará el que la reciba un real.

Cuando en una carta se pongan más sellos que los que segun su peso correspondan, no habrá lugar á reintegro de ninguna especie, ni podrá reclamarse el exceso.

En todas las Administraciones de Correos habrá un empleado destinado á contestar á los particulares que deseen saber el peso que tenga una carta y el número de sellos que se necesitan para franquearla. En las grandes poblaciones habrá además en los puntos convenientes estafetas donde se faciliten las mismas noticias.

Los administradores de Correos, luégo que éntre en sus dependencias una carta franca, cuidarán de que se inutilicen el sello ó los sellos que tenga, estampando encima de ellos un timbre.

En el caso de que aparezca en alguna administración una carta con sello que hubiese servido ya, el administrador no le dará curso.

Franqueo de periódicos, libros y demas impresos y muestras de géneros.

Los diarios y demás periódicos, así como los impresos de cualquier otra clase, excepto los libros que se presenten al franqueo por las redacciones ó por las empresas, editores ó propietarios y que reunan las circunstancias prescritas en los artículos 7.º y 8.º del Real decreto de 24 de Octubre de 1849, se franquearán en el modo y forma que hasta aquí.

Para el franqueo de los periódicos, diarios y demás impresos no comprendidos en la disposición anterior, y para el de los libros y muestras de géneros se observará el método de sellos.

Cartas certificadas.

El que quiera certificar una carta no tiene que hacer más que pegarle los sellos de cinco ó de diez reales que correspondan al peso que tenga; y en lugar de ponerla en el buzón como se hará con las francas, presentarla en la administracion de Correos para que se le entregue el recibo de ella. En la administracion no se admitirá sino en el caso de que la carta tenga todos los sellos correspondientes á su peso. Por ejemplo; para certificar una carta que pese una onza, es necesario ponerle un sello de diez reales ó dos de á cinco. Si sólo se le pone uno de á cinco no podrá admitirse en la Administracion.

Los sellos del certificado se inutilizarán en las administraciones de Correos en los mismos términos que los del franco.

El que reciba una carta certificada del modo que queda dicho, nada tendrá que satisfacer por su porte, á no ser que proceda de las Islas Filipinas y no venga franqueada.

Cuando se echen por el buzón cartas que tengan sellos de certificado, se considerarán como si lo tuvieran de franco, y el que las reciba pagará la diferencia de ménos si la hubiere. Por ejemplo: el franqueo de una carta de cuatro cuartos importa cuarenta y ocho cuartos. Si aparece en el buzón una carta de este peso con un sello de cinco reales, el que la reciba pagará un real.

Cuando el sello del certificado valga más que el importe del franqueo, no habrá lugar

á reintegro de ninguna especie ni podrá reclamarse el exceso.

Timbres.

Cualquier persona, corporacion, casa de comercio, establecimiento, etc., tendrá derecho á estampar en el sobre de las cartas un timbre que indique quién las escribe. Este timbre deberá colocarse en el reverso de la carta, encima de la oblea, ó bien sobre la cre.

CORRESPONDENCIA EXTRANJERA.

Cartas francas.

De las cartas que se dirigen al extranjero, sólo deben franquearse las que van á Italia. Las demas, ni pueden ni deben franquearse.

El franqueo de las cartas para Italia es forzoso, por manra que no se da direccion á las cartas que no se franquean.

El franqueo de las cartas para Italia se hará por el método actual. En consecuencia, los interesados deberán presentarse en la administracion de Correos á satisfacer en metálico su importe.

Diarios, Gacetas, periódicos, prospectos, catálogos, anuncios y avisos impresos y litografiados.

El franqueo de los que se dirigen al extran-

jero se verificará por el método actual, esto es, pagando en metálico en la Administracion de Correos su importe.

Cartas certificadas.

De las cartas que se dirigen al extranjero, sólo pueden certificarse las que van á Francia y Bélgica; el modo de certificarlas es ponerle los sellos correspondientes á su peso y presentarlas en la administracion de Correos para recoger el recibo, lo mismo que queda establecido respecto de las cartas certificadas del reino.

Una carta de cuatro adarmes inclusive ó ménos, para Francia, requiere un sello de seis reales; una que exceda de cuatro adarmes y no pase de ocho, dos; una que exceda de ocho y no pase de doce, tres; y así progresivamente.

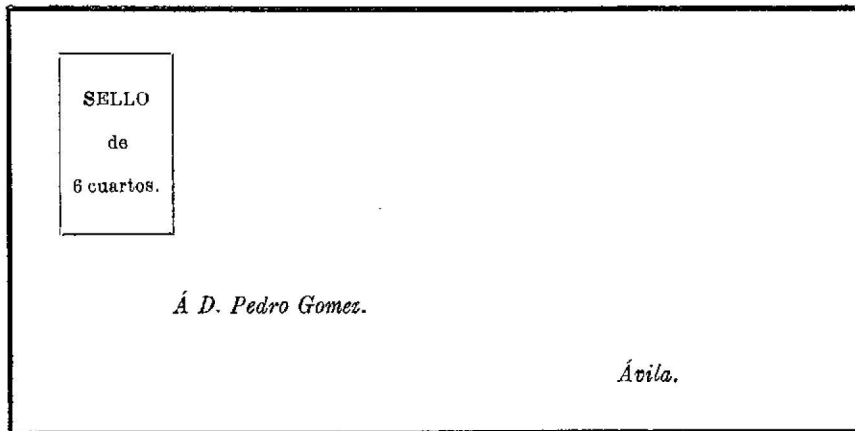
Una carta de cuatro adarmes inclusive ó ménos, para Bélgica, requiere dos sellos de á seis reales; una que exceda de cuatro adarmes y no pase de ocho, cuatro; una que exceda de ocho y no pase de doce, seis; y así progresivamente.

Por las cartas certificadas que se reciban de Francia y Bélgica hay que satisfacer su porte.

Madrid 1.º de Diciembre de 1849.—San Luis.

Modelos para que se vea el sitio en que han de pegarse los sellos, así para franquear, como para certificar las cartas.

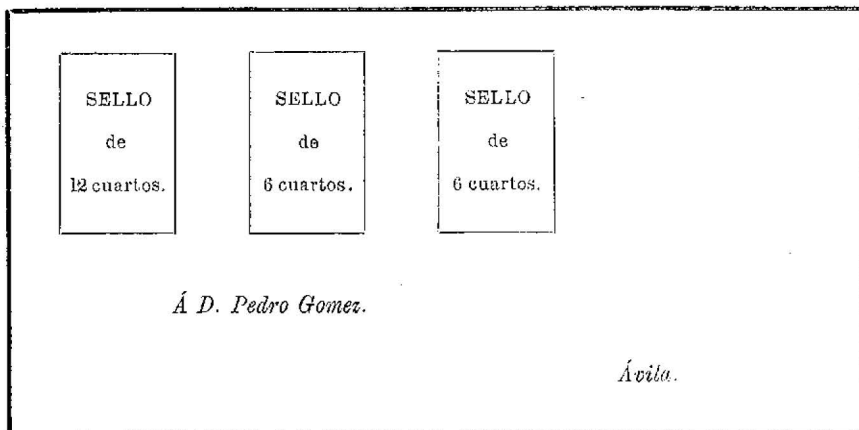
CARTA FRANCA DE PESO DE MEDIA ONZA.



RESEÑA HISTÓRICA.

CARTA FRANCA DE PESO DE DOS ONZAS.

9



ADVERTENCIAS.

Debe cuidarse mucho de mojar bien la goma para que el sello no pueda despegarse. Cuando en la parte de arriba de la carta no quepan todos los sellos, se colocarán en cualquier sitio del sobre.

Para franquear pliegos de mucho peso podrán usarse sellos de certificado, con el objeto de que no sea necesario poner un número de ellos tan crecido.

Tarifa para el porteo de los libros que no se remitan por entregas en el Reino.

TARIFA DE CORREOS.

Correspondencia del Reino.

Libros no francos.

Aun cuando se publiquen por entregas y se presenten con fajas, pagarán lo mismo que las cartas no francas de igual peso.

Libros francos.

Pagarán lo mismo que las cartas francas de igual peso.

Madrid 1.º de Diciembre de 1849.—El Director, Juan de la Cruz Osés.

1.º de Diciembre.—Real orden remitiendo la Instrucción que han de observar los Administradores de Correos para el más exacto cumplimiento del Real decreto de 24 de Octubre de 1849.

Ministerio de la Gobernacion del Reino.—Correos.—Remito á V. S. de orden de S. M.

la Instrucción que han de observar los Administradores de Correos para el más exacto cumplimiento del Real decreto de 24 de Octubre último, en que se establece la tarifa que ha de regir desde 1.º de Enero próximo en el franqueo y certificado de la correspondencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1849.—San Luis.—Sr. Director de Correos.

Instrucción que han de observar los Administradores de Correos para el más exacto cumplimiento del Real decreto de 24 de Octubre de 1849.

Los Administradores de Correos, además de observar en la parte que á ellos incumbe la Instrucción que se da con esta fecha para conocimiento del público, cumplirán las disposiciones siguientes:

CARTAS FRANCAS.

Los sellos del franqueo se inutilizarán en el momento en que entren en las Administraciones de Correos, estampando encima de ellos el timbre de la fecha de entrada, sin perjuicio de estampar el mismo timbre en

ótro lugar del sobre, á fin de que pueda leerse fácilmente.

Quando el Administrador remitente no inutilizase algun sello, lo inutilizará el Administrador que reciba la carta, estampando encima de él el timbre de la fecha de llegada, sin perjuicio de estampar el mismo timbre en otro lugar del sobre.

En el momento en que en una Administracion aparezca una carta con un sello que, por haber servido ya en otra, estuviese inutilizado, el Administrador la remitirá á la Direccion de Correos, por conducto en su caso de la Administracion principal.

Las cartas que aparezcan con alguno, pero no con todos los sellos correspondientes á su peso, serán porteadas á razon de un real por cada sello de seis cuartos que les falte. Este porteo lo hará el Administrador á cuya dependencia llegue la carta cuando no lo hubiese hecho el Administrador remitente, cargándose su importe en la casilla correspondiente de los estados cuartos y quintos de la intervencion recíproca.

Tanto los paquetes de cartas francas como los de las porteadas, los de periódicos y demas, no podrán tener mayores dimensiones que las de una tercia en cuadro de ancho y una cuarta de alto. Cuando algun pliego, carta, libro, impreso ó periódico tuviese mayores dimensiones, se pondrá siempre en paquete separado y solo.

Todas las cartas francas que tengan en sellos el valor correspondiente á su peso, se pondrán en paquete separado. Las que tengan alguno, pero no todos los sellos correspondientes á su peso, se incluirán en el paquete de cartas porteadas.

Los pleitos y causas de oficio y de pobres, de que trata el art. 14 del Real decreto de 3 de Diciembre de 1845, se portearán al precio de las cartas de igual peso no francas. Los Administradores de Correos exigirán siempre la certificacion prevenida en el art. 15 de dicho Real decreto para los efectos que en el mismo se expresan.

Queda vigente todo lo relativo á franquicia de autoridades, mientras otra cosa no se determine.

CARTAS CERTIFICADAS.

Los sellos del certificado se inutilizarán en los mismos términos prescritos en los sellos del franco.

Queda abolido el certificado de oficio.

Los avisos de libranzas del giro mútuo se pondrán en el paquete de certificados, comprendiéndolos en la hoja de avisos de éstos.

Los sobres de los avisos de libranzas se encabezarán del modo siguiente: *avisos de libranzas.*

GUÍAS Y REGISTROS DE LOS BUQUES.

Las guías y registros de los buques se franquearán por medio de sellos como las cartas, pero se presentarán al Administrador de Correos respectivo, el cual en el sobre, y bajo su firma, expresará el valor de los sellos que tengan y si es el que corresponde á su peso. Los capitanes de puertos no permitirán la salida de los buques sin que los capitanes de estos ó patrones les presenten las guías ó registros con la nota del Administrador de Correos en que exprese que aquellos tienen en sellos el valor correspondiente á su peso.

CORRESPONDENCIA EXTRANJERA.

El franqueo de periódicos é impresos para el extranjero continuará haciéndose como hasta aquí.

El franqueo hasta la raya de las cartas dirigidas á Italia se hará á mano.

Madrid 4.^o de Diciembre de 1849.—San Luis.

14 de Diciembre.—Real orden dando instrucciones para la administracion y contabilidad de los sellos de franqueo y certificados.

Ministerio de la Gobernacion.—La Reina (Q. D. G.), en vista de las consideraciones expuestas por este Ministerio de acuerdo con el de Hacienda, ha tenido á bien mandar que para la administracion y contabilidad de los sellos con que, de conformidad á lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Octubre último, ha de efectuarse el franqueo y certificado de las cartas, así como el franqueo de los perió

dicos y demas impresos y muestras de géneros porteados por el correo, se observen y cumplan las prevenciones siguientes:

1.ª

Los sellos se elaborarán en la Fábrica nacional del Sello bajo la dependencia y en los términos que designe la Direccion de la Contabilidad de este Ministerio, de acuerdo con la de Correos.

2.ª

La Fábrica del Sello remitirá á la Direccion de la Contabilidad un duplicado de la factura ó conocimiento de los sellos de las cartas que remese á las provincias, para que forme los cargos correspondientes.

3.ª

La misma Fábrica rendirá á la Direccion de la Contabilidad cuenta mensual de los sellos elaborados y de los distribuidos.

4.ª

La cuenta general de estos efectos radica en la Intervencion de la expresada Direccion, y la respectiva á cada provincia en la Depositaria del Gobierno político, bajo la intervencion respectiva.

La distribucion de los sellos se efectuará por los Depositarios de los Gobiernos políticos y por las Administraciones de Rentas de los partidos.

La expencion ó venta se hará en todos los estancos del Reino y demas puntos que se designen.

5.ª

En el mes de Mayo de cada año los Depositarios expresados, por conducto del Jefe político de la provincia, harán á la Direccion de la Contabilidad el pedido de los sellos de todas clases que consideren necesario para el año siguiente. Si la Direccion lo hallase conforme, pondrá el *dese* para que por la Fábrica del Sello se haga el envío correspondiente con las formalidades que efectúa el de los demas documentos que tiene á su cuidado.

Los sellos que resulten sobrantes en fin de cada año, se devolverán á la Fábrica nacional para el mes de Abril del siguiente.

6.ª

Los Depositarios proveerán, con la debida anticipacion, de los sellos referidos á los Administradores de Rentas de partido que haya

en la provincia, para que estos lo hagan á los estanqueros de sus respectivos distritos, llevándoles cuenta en los términos que se hace de los demas efectos estancados que tienen á su cargo.

Los estanqueros del casco y radio de la capital de la provincia, y los demas expendedores que pueda haber, se entenderán directamente con el Depositario del Gobierno político para todos los objetos de la cuenta, cargos y datas de este servicio.

7.ª

Los Administradores de Rentas de partido, mensualmente, cuando liquidan sus cuentas con la Administracion de Rentas estancadas y entregan los productos recaudados, harán lo propio con la Depositaria del Gobierno político respecto á los sellos de las cartas que tengan á su cuidado, proveyéndose á la vez de los que consideren necesarios. Lo mismo harán, pero por semanas, los estanqueros de la capital de la provincia y su radio y los demas expendedores.

8.ª

Los Visitadores de Rentas harán extensivas á los sellos de las cartas que corran al cargo de los Administradores y estanqueros las atribuciones que para los efectos estancados les designa la Real orden de 27 de Noviembre de 1847 y demas instrucciones de Hacienda; entendiéndose y poniéndose en comunicacion directa al efecto con los Depositarios de los Gobiernos políticos.

9.ª

Por el trabajo y responsabilidad de la expencion de los sellos de las cartas, se satisfará:

A los estanqueros que tengan papel sellado, documentos de giro y papel de multas, y disfruten sueldo fijo, el uno por ciento.

A los que expendan sólo papel sellado y documentos de giro, teniendo sueldo fijo, el dos por ciento.

A los que expendan papel sellado, documentos de giro y papel de multas, y no disfruten sueldo fijo, el dos y medio por ciento.

A todos los demas que no tengan sueldo fijo ni expendan papel sellado, documentos de giro y papel de multas, el diez por ciento.

10.ª

El premio referido se justificará con reci-

bos ó nóminas á favor de los interesados, segun se practica por las Oficinas de Rentas para el abono del premio que por los demas conceptos devengan los estanqueros.

41.^a

Los Visitadores de Rentas, administradores de partido y estanqueros se entenderán y estarán en comunicacion con los Depositarios de los Gobiernos políticos, para el sólo objeto que va indicado de la cuenta, distribucion y expendicion de los sellos de las cartas y recaudacion del importe de los productos que ofrecen.

Los administradores y estanqueros serán responsables con sus fianzas de los valores que por este concepto se les confia.

42.^a

Los Oficiales interventores de los Gobiernos políticos llevarán cuenta de los productos que ofrezcan los sellos de las cartas que se expendan, y del premio de recaudacion que se satisfaga á los estanqueros y demas expendedores, segun su clase, interviniendo la cuenta ó libreta de cada uno de los mismos.

43.^a

En las cuentas de valores de los Oficiales interventores y las de caudales de los Depositarios de los Gobiernos políticos se aumentarán, bajo el epigrafe *Correos*, las relaciones correspondientes para comprender en ellas los valores contraidos y realizados por este concepto.

44.^a

Los Depositarios de los Gobiernos políticos están además obligados á dar á la Direccion de la Contabilidad para el dia 10 de cada mes, en los impresos que al efecto se les circularán, una cuenta de administracion de los sellos recibidos, de los expendidos y del saldo ó existencia que les resulte.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines indicados, quedando V. S. autorizado para resolver cualquiera duda que pueda entorpecer el inmediato cumplimiento de las anteriores disposiciones, sin perjuicio de dar parte á este Ministerio.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1849.—San Luis.—Señor Jefe político de...



ISABEL II (EMISION I).

1.º Enero á 31 Diciembre 1850 (1).

PARTE DESCRIPTIVA.

Efigie coronada de la Reina Isabel II á la derecha (2), dentro de un rectángulo. Impresion en color sobre papel blanco: estrella de cuatro puntas en los ángulos: leyenda en orla exterior: valor arriba; 1850 abajo; á los lados CORREOS—FRANCO—6 CUARTOS, todo en letras blancas, impresion en negro.



Busto de la Reina á la izquierda dentro de un rectángulo. Impresion en colores sobre papel blanco: leyenda como en el anterior, pero del color de la impresion. Violeta: 12 CUARTOS.

(1) Aunque esta emision comenzó á circular en 1.º de Enero de 1850, corresponde al decreto de 24 de Octubre de 1849.

(2) Entiéndase que al decir derecha ó izquierda se hace referencia á los lados del objeto que se describe y no á los del observador. El año de 1878 se trató en el Congreso internacional de Bellas Artes celebrado en Viena con motivo de la Exposicion, si sería conveniente adoptar una determinacion uniforme, toda vez que al describir cuadros, estatuas, medallas, grabados ú otras representaciones de la figura humana, lo hacen unos con referencia á la figura misma y otros á la personalidad del observador. Nada se decidió, porque no hubo avenencia en una cuestion que parece tan sencilla; pero teniendo en cuenta las reglas de la Heráldica que denominan primer cuartel al de la derecha del escudo, que es izquierda del que lo mira, regla que han seguido y aplicado al busto varios numismáticos, parece natural la aplicacion general, que yo adopto sin vacilar, aunque no lo hayan hecho otros nacionales y extranjeros que han tratado de sellos.

El mismo tipo; leyenda en letras blancas; á los lados: CORREOS — CERTIFICADO. Rojo: 5 REALES.

El mismo. Azul: 6 REALES.

El mismo. Leyenda de su color. Verde: 10 REAL.*

Esta primera emision, creada en virtud de Real decreto de 24 de Octubre de 1849, compuesta de cinco tipos distintos, fué grabada en piedra litográfica en igual año en la Fá-

brica nacional del Sello, bajo la direccion de D. Bartolomé Coromina. Circuló de 1.º de Enero á 31 de Diciembre de 1850, en que fué suprimida por orden de la Direccion general de Contabilidad, fecha 7 de Diciembre del mismo año, sin que apareciese durante el periodo de su existencia falsificacion alguna. El número de sellos elaborados y expendidos se indica en la siguiente:

Cuenta general del Estado, respectiva al año de 1850.

CUENTAS PARTICULARES DE EFECTOS ESTANCADOS Y DEMAS RAMOS ESPECIALES QUE PRODUCEN INGRESOS
EN EL TESORO PÚBLICO.

Sellos de correos para el franqueo previo de la correspondencia.

SELLOS.	CARGO.	DATA.				Existencia en fin de Diciem- bra de 1850.
	Recibidos de la Fábrica en 1850.	Expendidos en dicho año.	Sobrantes, devueltos y cam- biados.	Bajas justificadas.	Total data.	
De 6 cuartos.....	9.589.530	6.226.727	255.000	»	6.844.727	3.407.803
De 12 idem.....	1.017.875	51.926	6.375	»	38.301	959.574
De 2 reales.....	13.600	»	»	»	»	13.600
De 5 idem.....	602.350	47.863	4.500	300	52.663	549.687
De 6 idem.....	345.650	13.026	750	»	13.766	331.874
De 10 idem.....	139.000	8.443	900	»	9.343	450.557
TOTAL DE SELLOS.	11.708.905	6.347.985	267.525	300	6.615.810	5.093.095
VALORES.		SELLOS VENDIDOS.	VALOR. — Reales vellon.	TOTAL. — Reales vellon.		
De 6 cuartos.....		6.226.727	4.395.336 24	4.870.545		
De 12 idem.....		51.926	73.307 10			
Sellos vendidos.	De 5 reales.....	47.863	239.345			
	De 6 idem.....	13.026	78.156			
	De 10 idem.....	8.443	84.430			
		6.347.985				
Gastos.....						
			De adquisicion y elaboracion.....	404.478	346.921 26	
			De administracion y expendicion. ...	242.443 26		
			EXCEDENTE DE LOS VALORES Á LOS GASTOS.....		4.523.626 8	

NOTA. En la cuenta que antecede figuran en el *Cargo*, en la primera columna, correspondiente á sellos *Recibidos de la Fábrica en 1850*, la cantidad de 13.600 de los de á 2 reales, no volviendo á constar en ninguna otra hasta la última, en que vuelve á figurar la misma cifra 13.600 que da como existencia en fin del mencionado año. Como en la de *Expendidos* nada dice, hace suponer que, si bien fueron elaborados los referidos sellos, no se expendieron, y por lo mismo no circularon; razon por la que no se hace mencion de ellos en la parte descriptiva.

Año de 1850.

PARTE LEGISLATIVA.

10 Diciembre.—Circular sobre el cambio de sellos de franqueo y certificado.

Gobernacion del Reino.—Direccion de Correos.—El Sr. Director de la Contabilidad especial en este Ministerio, con fecha 7 del actual, dice á los Gobernadores de las provincias, entre otras cosas, lo siguiente:

«Para que al ponerse á la venta pública en 1.º de Enero de 1851 los sellos destinados al franqueo y certificado de las cartas queden fuera de circulacion, sin perjuicio del público ni entorpecimiento alguno en las operaciones de contabilidad, los que resulten sobrantes por fin del año actual en poder de los particulares y de los expendedores ó empleados á cuyo cargo corre su administracion, ha acordado esta Direccion lo que sigue: 1.º Con la anticipacion oportuna, y por los medios más convenientes, se servirá V. S. noticiar al público que los sellos para el franqueo y certificado de las cartas que han venido usándose durante el presente año quedan fuera de circulacion desde 1.º de Enero de 1851; y que por consecuencia las cartas que desde este día entren en las Administraciones y Estafetas de Correos, con sellos correspondientes al año de 1850, serán consideradas como si no llevasen ninguno para el pago de portes. 2.º Asimismo se servirá V. S. noticiar al público que desde el citado día 1.º hasta el 15 de Enero, ambos inclusive, se cambian en todas las Expendedurias, á quienes tambien tendrá á bien prevenirselo, los sellos del presente año que resulten sobrantes en poder de particulares por otros de igual clase y precio correspondientes á 1851, si no tuviesen indicio alguno de haberse usado.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que tanto esa dependencia como las subalternas de su distrito, á quienes lo comunicará V. S., sepan que ha de cargarse el porte ó derecho que corresponde como si no llevasen sello alguno á las cartas que desde 1.º de Enero de 1851 entren en las Administraciones con sólo los sellos de 1850; pero con el objeto de que el público no resulte perjudicado, hará V. S. que sobre el buzón de todas las Administraciones se fije un anuncio

igual al adjunto modelo, pero escrito en letra gruesa y clara.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1850.—El Director, Manuel Zarazaga.—Sr. Administrador principal de Correos de...

ADMINISTRACION DE CORREOS DE...

De órden superior se avisa al público lo siguiente:

1.º Desde 1.º de Enero de 1851 quedarán fuera de circulacion los sellos para el franqueo y certificado de las cartas que han estado usándose durante el presente año de 1850.

2.º Las cartas que desde dicho día 1.º de Enero entren en las Administraciones de Correos con sellos correspondientes al año de 1850, serán consideradas para el pago de portes como si no llevasen sello alguno.

3.º Desde dicho día 1.º de Enero de 1851 hasta el 15 del mismo, ambos inclusive, se cambiarán en todas las Expendedurias los sellos de 1850 que resulten sobrantes en poder de particulares por otros de igual clase y precio correspondientes á 1851, siempre que aquellos no tengan indicio alguno de haberse usado.

Fecha y firma del Administrador.

22 Diciembre.—Anuncio inserto en la Gaceta oficial correspondiente á 24 del actual, noticiando al público el cambio de los sellos de Correo de 1850 por los de 1851.

Ministerio de la Gobernacion del Reino.—Direccion de Correos.—Para conocimiento del público se avisa lo siguiente:

1.º Desde 1.º de Enero de 1851 quedarán fuera de circulacion los sellos para el franqueo y certificado de las cartas que han estado usándose durante el presente año de 1850.

2.º Las cartas que desde dicho día 1.º de Enero entren en las administraciones de Correos con sellos correspondientes al año de 1850 serán consideradas para el pago de portes como si no llevasen sello alguno.

3.º Desde el referido día 1.º de Enero

de 1851 hasta 15 del mismo, ambos inclusive, se cambiarán en todas las Expendedurias los sellos de 1850 que resulten sobrantes en poder de los particulares por otros de igual clase y precio correspondientes á 1851, siempre que aquellos no tengan indicio alguno de haberse usado. — Madrid 22 de Diciembre de 1850. — El Director, Zarazaga.



ISABEL II (EMISION II).

1.º Enero á 31 Diciembre 1851.

PARTE DESCRIPTIVA.

Busto de la Reina Isabel II, con diadema perlada, á la izquierda dentro de una cinta en

óvalo; adornos en los cuatro ángulos: leyenda en dicha cinta: en la parte inferior, CORREOS 1851; en la superior, como sigue:

Negro: FRANCO 6 CUARTOS.

Violeta: FRANCO 12 CUARTOS.

Naranja: CERTIF.º 2 REALES.

Rojo: CERTIF.º 5 REALES.

Azul: CERTIF.º 6 REALES.

Verde: CERTIF.º 10 REALES.

Esta segunda emision, compuesta de seis tipos variados, fué grabada en la Fábrica Nacional del Sello, bajo la direccion de D. Bartolomé Coromina; circuló en virtud de orden de la Direccion general de Contabilidad, fecha 7 de Diciembre de 1850, desde 1.º de Enero á 31 de Diciembre de 1851, en que fué suprimida por otra de la Direccion de Correos de 20 de igual mes y año, sin que apareciese durante el tiempo de su curso falsificacion alguna. El número de sellos fabricados y expendidos se indica en la siguiente:

Cuenta general del Estado, respectiva al año de 1851.

Sellos de Correos para el franqueo previo de la correspondencia.

SELLOS.	CARGO.		DATA.						Existencias en fin de Diciembre de 1851.
	Existencia en fin de Diciembre de 1850.	Recibidos de la Fábrica en 1851.	Aumentos por rectificaciones.	TOTAL.	Expendidos en 1851.	Sobrantes devueltos.	Bajas por rectificaciones de cuentas.	TOTAL.	
De 6 cuartos.....	3.107.803	11.479.250	82	14.587.135	8.785.483	1.236.710	2.334	10.024.527	4.562.608
De 12 idem.....	959.574	838.500	»	1.818.074	82.003	796.283	90	878.376	939.698
De 2 reales.....	13.600	31.280	»	44.880	1.432	»	»	1.432	43.448
De 3 idem.....	549.687	275.570	18	825.275	42.323	332.419	70	374.812	450.763
De 6 idem.....	331.874	433.140	»	464.984	10.860	219.563	155	230.580	234.404
De 10 idem.....	130.557	30.600	4	161.161	15.898	60.529	»	76.427	84.734
TOTAL DE SELLOS..	5.093.093	12.808.340	104	17.901.509	8.937.999	2.645.206	2.649	11.585.854	6.345.655

VALORES.		SELLOS VENDIDOS.	VALOR. Reales vellon.	TOTAL. Reales vellon.
Sellos vendidos.....	De 6 cuartos.....	8.785.483	6.201.517 14	6.755.905 12
	De 12 idem.....	82.003	115.768 32	
	De 2 reales.....	1.432	2.864	
	De 3 idem.....	42.323	211.615	
	De 6 idem.....	10.860	65.460	
	De 10 idem.....	15.898	158.980	
		8.937.999		
Gastos.....	De administracion y elaboracion.....		83.135	324.449 17
	De administracion y expendicion.....		241.314 17	
EXCEDENTE DE LOS VALORES Á LOS GASTOS				6.431.455 29

RESERVA HISTORICA.

Año de 1851.

PARTE LEGISLATIVA.

18 Marzo.—*Real orden alterando el premio señalado por la del 14 de Diciembre de 1849 á los expendedores de sellos para el franqueo de la correspondencia pública.*

Ministerio de la Gobernacion del Reino.—Acreditada por la experiencia la utilidad de introducir en la designacion del premio señalado por la Real orden de 14 de Diciembre de 1849 á los expendedores de los sellos establecidos para el franqueo de la correspondencia pública algunas variaciones que eviten los abusos notados hasta el dia, armonizando á la vez con el estado del Tesoro los intereses de los diferentes funcionarios encargados de dichos servicios; la Reina (q. D. g.), despues de oír el parecer de las Oficinas dependientes del Ministerio de Hacienda, y de conformidad con lo propuesto por esa Direccion y la de Correos, se ha servido resolver:

1.º Que los estanqueros y expendedores comprendidos en la prevencion 9.ª de la referida Real orden de 14 de Diciembre de 1849, cualquiera que sea su clase y circunstancias, sólo perciban en adelante por esta expendicion el 3 por 100 del producto íntegro de los valores que recauden.

2.º Que en iguales términos disfruten el 4 por 100 las administraciones de Loterías, alcaldes, depositarias de Ayuntamientos de las provincias Vascongadas encargadas de la expendicion á falta de estanqueros, satisfaciéndose igual premio á los expendedores especiales que esa Direccion considere preciso conservar ó establecer.

3.º Que con arreglo á la prevencion 4.ª de la citada Real orden, la distribucion de los sellos entre los expendedores continúe haciéndose por las Depositarias de los Gobiernos de provincia, llevándotes cuenta especial, y donde á juicio de esa Direccion convenga interponer entre los depositarios y estanqueros la accion de los Administradores subalternos de Rentas de los partidos, se abone á éstos el 5 por 100 del producto íntegro de la recaudacion que verifiquen los estanqueros de sus respectivos distritos.

4.º Que las fianzas de los estanqueros, administradores de Loterías y subalternos de

Rentas de los partidos que intervengan en la expendicion de sellos se entiendan afectas á la responsabilidad de este servicio, y en el caso de que algun estanquero ó expendedor no la tenga prestada, se le exija préviamente el importe de los sellos que para su expendicion reciba.

5.º Que los depositarios de los Gobiernos de provincia no opten á otra remuneracion más por el trabajo y responsabilidad que les impone la administracion de los sellos, que el premio designado en la Real orden de 6 de Febrero de 1846 cuando la recaudacion exceda de 100.000 reales.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1851.—Arteta.—Señor Director de la Contabilidad especial de este Ministerio.

20 Diciembre.—*Orden de la Direccion general de Correos, inserta en la Gaceta de 22 del mismo, anunciando al público el cambio de sellos de Correo de 1851 por los de 1852 y suprimiendo el sello de certificado de 10 reales.*

Direccion general de Correos.—Para conocimiento del público se avisa lo siguiente:

1.º Desde 1.º de Enero de 1852 quedarán fuera de circulacion los sellos para el franqueo y certificado de las cartas que han estado usándose durante el presente año de 1851.

2.º Las cartas que desde dicho dia 1.º entren en las Administraciones de Correos con sellos correspondientes al año de 1851, serán consideradas para el pago de portes como si no llevasen sello alguno.

3.º Desde el referido dia 1.º de Enero de 1852 hasta el 15 del mismo, ambos inclusive, se cambiarán en los puntos que designe el Sr. Gobernador de la provincia los sellos de 1851 que resulten sobrantes en poder de particulares, por otros de igual clase y precio correspondientes á 1852, siempre que aquellos no tengan indicio alguno de haberse usado.

4.º Los sellos para el año de 1852 se expendarán desde el dia 1.º de Enero en todos los estancos y expendedorías establecidas en los mismos términos que se practica actualmente.

5.º Los sellos de la clase de 10 reales para certificados de 1852 quedan suprimidos, debiendo usarse en su lugar los de 5 reales.

Madrid 20 de Diciembre de 1851.—El Director, Manuel Zarazaga.



ISABEL II (EMISION III).

1.º Enero á 31 Diciembre 1852.

PARTE DESCRIPTIVA.

Efigie con diadema de la Reina Isabel II, á la derecha dentro de un círculo. Impresión

en colores sobre papel blanco: leyenda de los mismos colores en dos fajas; en la inferior, CORREOS 1852; en la superior, como sigue:

Rosa: FRANCO 6 C.S.

Lila: FRANCO 12 C.S.

Naranja: CERTIF. DO 2 R.S.

Verde claro: CERTIF. DO 5 R.S.

Azul verdoso: CERTIF. DO 6 R.S.

Esta emisión, compuesta tan sólo de cinco tipos, por haberse suprimido el sello de certificado de 10 reales al finalizar la anterior, fué grabada bajo la dirección del Sr. Coromina, en la Fábrica Nacional; circuló, en virtud de orden de la Dirección de Correos de 20 de Diciembre de 1851, desde 1.º de Enero á 31 de Diciembre de 1852, en que fué suprimida por otra de la misma procedencia de 9 de igual mes y año. Durante su circulación no apareció falsificación alguna.

Cuenta general del Estado, respectiva al año de 1852.

Sellos de Correos para el franqueo previo de la correspondencia.

20

SELLOS.	CARGO				DATA.				Existencias en fin de Diciembre de 1852.
	Existencias en fin de Diciembre de 1851.	Recibidos de la Fábrica en 1852.	Aumentos por rectificaciones de cuentas.	TOTAL.	Expendidos en 1852.	Sobrantes devueltos.	Bajas por rectificaciones de cuentas.	TOTAL.	
De 6 cuartos.	4.562.608	13.029.820	537	17.592.965	11.252.886	1.193.941	17	12.446.844	5.146.121
De 12 idem.	939.700	227.630	8	1.167.338	145.014	381.912	4	726.930	440.408
De 2 reales.	43.448	22.100	»	65.548	3.394	19.287	»	22.681	42.867
De 5 idem.	450.763	104.210	124	555.097	79.484	267.376	42	346.902	408.195
De 6 idem.	234.404	55.590	58	290.052	21.665	149.039	1	170.725	119.327
De 10 idem.	84.734	»	7	84.741	1.061	83.680	»	84.741	»
TOTAL DE SELLOS..	6.315.657	13.439.350	734	19.755.741	11.503.504	2.293.233	64	13.798.823	5.956.918

VALORES.	SELLOS	VALOR.	TOTAL.
	VENDIDOS.	Reales vellon.	Reales vellon.
Sellos vendidos.	De 6 cuartos.	11.252.886	7.943.213 22
	De 12 idem.	145.014	204.725 22
	De 2 reales.	3.394	6.788 »
	De 5 idem.	79.484	397.420 »
	De 6 idem.	21.665	129.990 »
	De 10 idem.	1.061	1.061 »
	TOTAL	11.503.504	8.692.747 10
Gastos.	{ De adquisicion y elaboracion.	114.803 »	376.583 25
	{ De administracion y expedicion.	261.780 25	
	EXCEDENTE DE LOS VALORES.		8.316.163 19

SELLOS DE CORREO.

NOTA. En la cuenta que antecede se hallan salvadas, por medio de fe de erratas, las siguientes: Página 150. Sellos de Correos para el franqueo previo. Primera columna, partida tercera. Dice: 2 id.; debe decir: de 2 reales.—Página 151. Sellos de Correos, etc. Primera columna, partida tercera. Dice: de 2; debe decir: de 2 reales.—Sellos de Correos, etc. Segunda columna, partida última. Dice: 1.061; debe decir: 10.610.

Año de 1852.

PARTE LEGISLATIVA.

17 Abril.—Circular mandando se continúe usando tinta negra de imprenta para inutilizar los sellos de Correos.

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Correos.—A pesar de que ha disminuido considerablemente el número de cartas que con sellos de franqueo ya inutilizados entraban en las Administraciones de Correos, todavía aparecen muchas con ellos que han servido otras veces.

Este fraude, que recae en perjuicio de los que le perpetran, porque no se da curso á la correspondencia que lo contiene, debe desaparecer, porque en ello se interesa tanto el servicio público como el particular, y á este efecto he acordado, en virtud de lo que previene el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en Real órden de esta fecha:

1.º Que la inutilizacion de los sellos continúe haciéndose como está mandado, con tinta negra de imprenta, pero procurando que ésta contenga bastante aceite, porque este líquido contribuye de una manera eficaz á dejar aquellos inservibles.

2.º Que se cuide muy particularmente de inspeccionar las cartas francas, separando las que contengan sellos con señales marcadas de haber sido ya inutilizados, las cuales se remitirán semanalmente á esta Direccion á fin de que por la misma se pueda disponer lo que corresponda.

3.º Y, por último, que estas disposiciones rijan desde 1.º de Mayo próximo, anunciándose al público al principio de cada mes, á cuyo efecto se pondrá un aviso sobre los buzones de todas las Administraciones, para que se convenza de que el uso de sellos para el franqueo inútiles porque hubiesen servido, hará sufrir á las cartas un atraso en su recibo que puede perjudicarle, y no le evitará el pago de portes que deberá satisfacer.

Lo digo á V. I. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1852.—El Director, Manuel Zarazaga.

4 Agosto.—Circular mandando que la correspondencia con sellos usados que devuelve la Direccion se entregue al interesado cobrando su porte.

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Correos.—Por el correo de hoy empieza á remitir esta Direccion á las Administraciones principales de Correos las cartas á que no se ha dado curso por tener sellos del franqueo que han servido ántes, con arreglo á lo dispuesto en la circular de 17 de Abril último, y al efecto hago á V. las prevenciones siguientes:

1.ª La indicada correspondencia se remitirá por la Direccion á las Administraciones principales con cargo la que sea para su caso, y sin él la que corresponda á sus agregadas, cuidando estas últimas se canjee á las Estafetas como la demas no franqueada.

2.ª Al entregar á los interesados dicha correspondencia, se les cobrará el porte que corresponda con arreglo á tarifa.

3.ª El valor de la expresada correspondencia se cargará en los estados cuartos y quintos en la casilla que dice: «Cargos extraordinarios hechos por la Direccion;» la que no se saque por los interesados formará parte de las cartas sobrantes.

La Direccion se promete del celo de los empleados de Correos procurarán cumplir exactamente lo prevenido en la citada circular de 17 de Abril, á fin de evitar el fraude que se intente cometer con el uso de sellos del franqueo que ya han servido, en perjuicio de los intereses del Estado y que disminuye los ingresos del ramo de Correos, que es de su deber procurar se aumenten todo lo posible.

Del recibo de esta y haberla comunicado á sus subalternas se servirá V. darme aviso, incluyéndolo en los pliegos de intervencion reciproca.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1852.—Manuel Zarazaga.

4 Setiembre.—Circular mandando que se siga usando tinta negra de imprenta para inutilizar los sellos de franqueo.

Direccion general de Correos.—Habiéndose

observado en esta Direccion que en algunas Administraciones de Correos no se hace uso de la tinta negra de imprenta para inutilizar los sellos de franqueo y certificado, he acordado prevenir con este motivo, que si continuase la misma falta en lo sucesivo, dispondré que por cuenta de los respectivos Administradores se les remita la expresada tinta, sin perjuicio de tomar otras medidas para castigar la inobediencia de lo mandado sobre este punto.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 4 de Setiembre de 1852.—Manuel Zarazaga.—Señor Administrador principal de Correos de...

3 Noviembre.—Real decreto mandando que se establezcan en los puntos extremos de Madrid buzones de correos; que sea obligatorio el franqueo previo para las cartas que circulen en el casco de la misma capital, y que al efecto se fabriquen sellos especiales.

Ministerio de la Gobernacion. — Señora: El considerable incremento que va tomando el vecindario de esta Corte, y la tendencia que se observa á extender el área de la poblacion, hace ya necesario el establecimiento de correos interiores que faciliten la correspondencia entre los vecinos de la misma.

Conocida esta necesidad, es indispensable multiplicar los buzones en los puntos extremos de Madrid, de manera que se evite á los habitantes de los barrios mas excéntricos tener que depositar las cartas precisamente en el Correo Central, ó entregarlas á los encargados de las antiguas estafetas, los cuales por otra parte no satisfacen ya las exigencias del público por causas cuya apreciacion no es de este momento.

Como consecuencia inmediata del aumento de buzones, debe establecerse el medio de recoger dos veces al dia la correspondencia que para dentro y fuera de la capital se deposite en ellos, á fin de conducirla á la Administracion central, para que en esta se la dé la direccion oportuna.

La organizacion de este servicio, de conocida urgencia y de incalculables ventajas para Madrid, no ocasionará un crecido gasto, y éste será ménos sensible si los fondos municipales entran con los del Estado á sufragar-

le, puesto que la mejora es de conveniencia puramente local.

El entretenimiento constante de los referidos correos deberá ser un cargo del presupuesto del ramo; pero la insignificante cantidad anual que consume se compensará con el producto de las cartas que circulen dentro de la poblacion.

Si como medida general puede ser controvertible la posibilidad de establecer el franqueo previo obligatorio, cesa toda duda respecto al servicio interior de que se trata, porque no ofrece en su realizacion ningun obstáculo, y porque de plantearlo resultará indudablemente una gran conveniencia para los particulares, para el Estado, y para facilitar el servicio, tanto más, cuanto hay que suponer casi siempre que el interes de la correspondencia está en el que escribe, no en el que recibe una carta.

Establecido este sistema para el interior de Madrid, podrá ser un ensayo que, aunque en pequeña escala, sirva de estudio práctico para resolver la cuestion en general, y en este sentido principalmente se recomienda por sí mismo.

Estas ligeras indicaciones bastan, Señora, para apreciar la importancia de la medida que tengo el honor de proponer á V. M., como que se dirige á realizar una mejora que reclama el progresivo acrecentamiento del vecindario de esta Corte; y en esta persuasion el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Noviembre de 1852.—Señora. —A. L. R. P. de V. M.—Melchor Ordoñez.

REAL DECRETO.

En vista de lo expuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establecerán en los puntos extremos de Madrid los buzones que sean necesarios á fin de facilitar el servicio de Correos, tanto por el interior de la poblacion como para el Reino.

Art. 2.º La cantidad que se invierta en la construccion y colocacion de los buzones se

satisfará por el presupuesto municipal de Madrid.

Art. 3.º De la Administracion del Correo Central saldrán diariamente dos expediciones á la ligera, ó en carruaje, para recoger la correspondencia que se deposite en los buzones y conducirla á la expresada Administracion, que cuidará de hacer repartir inmediatamente la del interior de la corte, y disponer lo conveniente respecto de la que se dirija á las provincias.

Art. 4.º El gasto que ocasione el servicio activo y constante á que se refiere el artículo anterior se cargará al presupuesto de Correos.

Art. 5.º Se establece el franqueo prévio obligatorio para las cartas que circulen en el casco de Madrid, y para llevarlo á efecto se fabricarán sellos especiales que se expendrán á tres cuartos.

Art. 6.º Para que las cartas puedan circular francas en el casco de la poblacion, deberán llevar un sello las sencillas, dos las dobles hasta ocho adarmes de peso, tres las que pesen hasta una onza, añadiéndose un sello por cada media onza de aumento en el peso de la carta.

Art. 7.º En el precio de los sellos irá comprendido el cuarto del cartero distribuidor, á fin de que las personas á quienes vayan dirigidas las cartas no tengan que satisfacer cantidad alguna.

Art. 8.º El Ministro de la Gobernacion dispondrá lo conveniente para que se lleve á efecto lo mandado en los artículos anteriores.

Dado en Palacio á 3 de Noviembre de 1852. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Melchor Ordoñez.

28 Noviembre.—Circular disponiendo que los paquetes con sellos de correo que remite á provincias la Fábrica Nacional del Sello se consideren como certificados.

Direccion general de Correos.—La Fábrica nacional del Sello va á empezar la remesa á las provincias de los sellos de Correos para 1853. La conduccion, segun ya manifesté á V. S. con otro motivo análogo en 9 de Julio último, se hará por el correo, y al efecto, prévia la presentacion en esta Direccion general, donde se les pondrá el sello de la mis-

ma, se entregarán los paquetes en esa Administracion, que les dará direccion sin cargar, considerando este servicio como interior del ramo de Correos, y cuidando de hacer formal entrega de aquellos á los respectivos conductores, bajo recibo, como si fueren certificados. Lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1852.—Manuel Zarazaga.—Sr. Administrador del Correo Central.

9 Diciembre.—Circular disponiendo se noticie al público por medio de Boletines oficiales, que los sellos de Correo para el año próximo se expendrán el 1.º de Enero de 1853.

Direccion general de Correos.—Próximo ya el dia en que debe empezar la expedicion de los sellos del franqueo y certificado de cartas en el próximo año de 1853, caducando el uso de los que han servido en el presente, la Direccion general de mi cargo estima oportuno hacer las prevenciones siguientes:

1.ª El Recaudador-Administrador principal de ese Gobierno de provincia deberá proveer de sellos de todas clases de 1853 á los estanqueros de la capital y á los Administradores de partido, para que éstos lo hagan á su vez á los expendedores de su distrito.

2.ª Dispondrá V. S. que por el *Boletín oficial* y demas medios convenientes se noticie al público: 1.º Que los sellos de Correos para 1853 se expendrán desde 1.º de Enero próximo en los mismos términos y sitios que se ha verificado anteriormente. 2.º Que la correspondencia que desde la citada fecha entrare en las cajas de Correos con sellos de 1852 ó de los años anteriores, se considerará como no franqueada, y en su consecuencia se porteará con arreglo á las tarifas vigentes. 3.º Que los sellos de 1852 sobrantes en poder de los particulares, no teniendo indicio alguno de haberse usado, se cambiarán por otros equivalentes de 1853.

3.ª La operacion del cambio se hará precisamente en los dias desde el 1.º al 6 del referido mes de Enero en las cabezas de partido, y en la capital en una ó dos expendedorías que V. S. designará al efecto, debiendo

dárseles las oportunas instrucciones para evitar cualquier fraude.

4.º Los expendedores de la capital, al liquidar en la primera semana con el Recaudador-Administrador principal, y los de los partidos, al verificar igual operacion en el mismo mes de Enero con los respectivos Administradores subalternos, les harán cabal entrega de los sellos de 1852 que al finalizar el año hubieren quedado en su poder, y los que hubieren estado encargados del cambio entregarán á la vez, con la debida distincion, los sellos de dicha procedencia.

Despues de dichos plazos, no se admitirá á unos ni á otros data alguna por el indicado concepto.

5.º Los Administradores de partido verificarán la liquidacion con el citado Recaudador-Administrador principal en fin del referido mes de Enero, y en el acto satisfarán en efectivo cualquiera diferencia que de aquella pudiera resultar, considerando expendidos los sellos que fallaren.

6.º El valor de los sellos vendidos de 1852 se contraerá por el Recaudador-Administrador principal en la cuenta de Rentas públicas del citado mes de Enero como valores del presupuesto de 1852, haciéndose el ingreso bajo el mismo concepto en la Tesorería de Hacienda pública.

7.º La devolucion de los sellos de 1852 que en concepto de sobrantes y cambiados debe hacerse á la Fábrica nacional del Sello, se verificará precisamente en los días del 1.º al 15 del inmediato Febrero, debiendo venir debidamente clasificados y con factura duplicada, en la cual constará la toma de razon del Oficial-Interventor que al efecto asistirá al acto del recuento.

8.º El envío se hará por el Correo en los términos que se ha hecho á ese Gobierno de provincia el de los de 1853, y manifesté á V. S. en comunicacion de 28 del mes próximo pasado. Los paquetes cerrados, sellados y con sobre al Administrador de la Fábrica nacional del Sello, se entregarán al de Correos de esa ciudad, á quien con esta fecha se previene tambien lo conveniente respecto al modo de remesarlos.

9.º El Recaudador-Administrador principal dará concluidas en la cuenta de adminis-

tracion de Sellos del referido mes de Febrero las operaciones consiguientes á la devolucion de los de 1852, datándose de su número por los dos conceptos de sobrantes y cambiados, segun corresponda.

La direccion espera del celo y exactitud de V. S. que comunicará las órdenes oportunas para el puntual cumplimiento de las preveniciones referidas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1852.—Manuel Zarazaga.— Señor Gobernador de la provincia de...

9 Diciembre.—Circular dando instrucciones sobre el cambio de los sellos de Correo de 1852 por los de 1853.

Direccion general de Correos.—Al Sr. Gobernador de esa provincia digo con esta fecha, entre otras cosas, lo siguiente.

1.º Los sellos de correos para 1853 se expendrán desde 1.º de Enero próximo en los mismos términos y síños que se ha verificado anteriormente.

2.º La correspondencia que desde la citada fecha entre en las Cajas de Correos con sellos de 1852 ó de los años anteriores se considerará como no franqueada, y en su consecuencia se porteará con arreglo á las tarifas vigentes.

3.º Los sellos de 1852 sobrantes en poder de particulares, no teniendo indicio alguno de haberse usado, se cambiarán precisamente en los días 1.º al 6 del referido mes de Enero en las expendedorías de las cabezas de partido, y en las de la capital que dicha autoridad señale, por otros equivalentes del citado año de 1853.

4.º El envío á la Fábrica nacional del sello de los sobrantes de 1852 se hará en los días del 1.º al 15 del siguiente Febrero, verificándolo por el correo, y al efecto los paquetes cerrados, sellados y con el sobre al Administrador del referido establecimiento se entregarán al de correos de esa ciudad.»

Lo traslado á V... para su conocimiento, y á fin de que esa Administracion cargue con el porte correspondiente todas las cartas que desde 1.º de Enero de 1853 entren en ella con sellos de 1852 ó de años anteriores, y que una vez en su poder los paquetes que

contengan los sellos sobrantes de 1852 los pongan un segundo sobre para esta Direccion general, que abierto y con el epigrafe de servicio interior del ramo de correos, remitirá á la misma, sin cargar, cuidando de hacer formal entrega de aquellos á los respectivos conductores bajo recibo como si fuesen certificados. Con objeto de evitar perjuicios al público, dispondrá V... se fije sobre el buzón de esa Administracion el anuncio que le incluyo, en el cual pondrá V... la fecha y firma correspondiente, y á fin de que verifiquen tambien igual operacion los Administradores de las Estafetas de ese departamento son adjuntos los ejemplares necesarios.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1852.—Manuel Zarazaga. Sr. Administrador principal de Correos de...

Administracion de Correos.

De órden superior se avisa al público lo siguiente:

1.º Desde 1.º de Enero de 1853 quedan sin uso los sellos para el franqueo y certificado de las cartas de 1852.

2.º Las cartas que desde dicho dia entren en esa Administracion con sellos del referido año de 1852, se portarán como si no llevasen sello alguno.

3.º Desde el referido dia 1.º de Enero de 1853 hasta el 6 del mismo, ambos inclusive, se cambiarán en las cabezas de partido y en la capital de la provincia en los puntos designados por el Sr. Gobernador los sellos de 1852 que tengan en su poder los particulares sin haberse usado, por otros de igual clase y precio de 1853.

Los sellos para el año últimamente referido se expendrán desde 1.º de Enero del mismo en los puntos y términos que se practica actualmente.

..... de Diciembre de 1852.—El Administrador...

31 Diciembre.—Real órden circular estableciendo variaciones en el premio de expedicion de los sellos de Correos.

Direccion general de Correos.—El Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion me

comunica, con fecha de hoy, la Real órden siguiente:

«Ilmo. Sr.: En vista de la consulta elevada por esa Direccion general, proponiendo algunas modificaciones en el premio señalado á los expendedores de sellos de Correos por la Real órden de 28 de Marzo de 1851, y en la manera de justificar los pagos por dicho concepto, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar: 1.º Que á los expendedores de Madrid y demas capitales de provincia, cualquiera que sea su clase y denominacion, sólo se les abone, desde 1.º de Enero próximo, el 2 por 100, y el 3 por 100 á los que en los partidos se hallen encargados de la expedicion. 2.º Que desde la misma fecha la distribucion de los sellos á los expendedores de los partidos se verifique en todas las provincias por medio de los Administradores subalternos de Rentas, quienes al fin de cada mes, previa la liquidacion parcial con cada uno de aquellos, practicarán igual operacion con el Recaudador Administrador principal del Gobierno de la provincia, ingresando en su poder los productos que hubieren realizado. 3.º Que como remuneracion de este servicio disfruten dichos Administradores el 1 por 100 de la recaudacion que ingresaren. Y 4.º Que el premio referido se acredite á los interesados por medio de nóminas, formando una para los expendedores de la capital, y otra para cada uno de los partidos, con sujecion á los modelos que circulará esa Direccion general. De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento, en el concepto de que las relaciones y nóminas del premio de la expedicion de sellos de Correos han de venir precisamente con entera sujecion á los modelos que acompaño; y á fin de que este servicio se realice con la exactitud y claridad que corresponde, se servirá V. S. hacer las oportunas prevenciones al Recaudador-Administrador principal de ese Gobierno de provincia, y ordenar al Oficial-Interventor que no se preste á intervenir los citados documentos no estando extendidos con todas las formalidades debidas; debiendo ambos funcionarios tener especial cuidado de que cuando en una remesa haya necesidad de com-

prender nóminas pertenecientes á diferentes meses, se incluya cada una en la relacion correspondiente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1852.—Manuel Zaragoza.



ISABEL II (EMISION IV).

1.º Enero á 31 Diciembre 1853.

PARTE DESCRIPTIVA.

Busto coronado de la Reina Isabel II, á la izquierda, dentro de un óvalo perlado. Impresion en colores sobre papel blanco: leyenda en letras del color de la impresion, en

dos fajas: en la superior, **CORREOS 1853**; en la inferior:

Rojo: FRANCO 6 C.^s

Violáceo: FRANCO 12 C.^s

Rosa: CERT. DO 2 R.^s

Verde: CERT. DO 5 R.^s

Azul: CERT. DO 6 R.^s

Esta emision, compuesta de cinco tipos distintos, fué grabada en la Fábrica Nacional del Sello por D. José Perez Varela. Circuló en virtud de orden de la Direccion general de Correos, fecha 9 de Diciembre de 1852, desde 1.º de Enero á 31 de Diciembre de 1853, en que se suprimió.

En el mes de Mayo de este año aparecieron algunas cartas en el buzón de la Administracion principal de Correos de Granada franqueadas con sellos falsificados; no se extendió la falsificacion á ninguna otra provincia, y gracias al celo de los empleados de aquella dependencia y á las prevenciones hechas por la Direccion de Correos á sus subalternas, pudo evitarse que circularan los referidos sellos falsificados.

Cuenta general del Estado del año de 1853.
Sellos de Correos para el franqueo previo de la correspondencia.

SELLOS.	CARGO.				DATA.				Existencias en fin de Diciembre de 1853.
	Existencias en fin de Diciembre de 1852.	Recibidos de la Fábrica en 1853.	Aumentos por rectificaciones de cuentas.	TOTAL.	Expendidos en 1853.	Devuelto por sobrantes.	Bajas por rectificaciones de cuentas.	TOTAL.	
De 1 cuarto.....	»	84.090	»	84.090	33.490	16.821	»	50.344	30.779
De 3 idem.....	»	400.130	»	400.130	33.020	65.110	»	400.130	»
De 6 idem.....	5.446.421	10.124.350	861	15.271.332	12.768.942	834.023	6	13.622.973	1.648.359
De 12 idem.....	440.408	277.840	»	748.248	133.684	355.074	400	469.158	249.090
De 2 reales.....	42.867	47.170	1	60.038	3.875	26.921	»	30.796	29.242
De 5 idem.....	208.195	135.210	10	363.415	67.533	149.710	3	217.266	146.149
De 6 idem.....	449.327	74.570	22	490.919	13.900	92.718	»	406.618	84.301
TOTAL DE SELLOS..	5.956.918	10.827.360	894	46.785.472	43.056.464	1.540.379	409	44.597.232	2.187.920

VALORES.	SELLOS VENDIDOS.	VALOR. — <i>Reales vellon.</i>	TOTAL. — <i>Reales vellon.</i>
	Sellos vendidos.....	De 1 cuarto..... De 3 idem..... De 6 idem..... De 12 idem..... De 2 reales..... De 5 idem..... De 6 idem.....	33.490 33.020 12.768.942 133.684 3.875 67.533 13.900
Gastos.....	De adquisicion de primeras materias y elaboracion..... De administracion y expendicion.....	27.860 » 249.443 1	9.647.316 6 277.303 1
EXCEDENTE DE LOS VALORES.....			9.370.043 5

RESEÑA HISTÓRICA.

NOTA. En la cuenta que antecede se halla salvada por medio de fe de erratas la siguiente: Página 166.—Estado.—Sellos de Correos. Casilla sexta, línea cuarta. Dice: 355.074; debe decir: 335.074.

Año de 1853.

PARTE LEGISLATIVA.

11 Mayo.—Real orden encargando que se ponga el mayor cuidado al inutilizar los sellos de Correo, para impedir la circulacion de los que sean falsos.

Ministerio de la Gobernacion.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las comunicaciones que ha dirigido á V. I. el Administrador de Correos de Granada, noticiando haberse encontrado en el buzón de aquella dependencia varias cartas franqueadas previamente con sellos falsificados. En su consecuencia, me manda S. M. prevenir á V. I.:

1.º Que ordene lo conveniente para que los empleados de la expresada Administracion vigilen con el mayor celo, é inspeccionen las cartas francas, dando cuenta de todos los incidentes que noten en ellas al Gobernador de aquella provincia, para que se ilustre al Juzgado que entienda en la formacion de causa mandada instruir por Real orden de esta fecha.

2.º Que circule V. I. á todas las dependencias de Correos del Reino las prevenciones oportunas, á fin de que se ponga el mayor cuidado al inutilizar los sellos de franqueo, observando los que sean dudosos, é impidiendo así la circulacion de los sellos falsos, caso de que la falsificacion se haya extendido á otras provincias.

3.º Que las cartas detenidas á consecuencia del hecho referido, se reseñen ántes de pasarse al Tribunal, anunciando al público la direccion de sus sobres, para que las personas interesadas puedan repetir su contenido.

4.º Que dé V. I. gracias en nombre de S. M. á los empleados de la Administracion de Correos de Granada, por el celo que han desplegado en esta ocasion, sin perjuicio de proponer lo que corresponda para premiar el servicio que han prestado.

De Real orden lo comunico á V. I. para su más puntual cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1853.—Egaña.—Sr. Director general de Correos.

29 Mayo.—Real orden disponiendo se proceda á la elaboracion de los sellos de correo que han de servir para el franqueo de la correspondencia en el año próximo de 1854, y que en el que se ha de destinar para el correo interior se estampe un cuarto en lugar de tres que en la actualidad cuesta.

Ministerio de la Gobernacion.—Ilustrísimo Sr.: Convencida la Reina (Q. D. G.) de que á pesar de las reformas llevadas á cabo durante los últimos años en el servicio de Correos con grande y conocida utilidad de los intereses colectivos é individuales, todavía es posible mejorar esta interesante parte de la Administracion; y penetrado su Real ánimo de la conveniencia de generalizar y hacer tan rápidas y cómodas cuanto sea dable las comunicaciones entre todos los puntos del territorio, adaptando los itinerarios al estado actual de nuestras vías, abreviando las operaciones del servicio, y extendiéndolas á aquellas poblaciones en que haya medios de hacerlo, por ínfima que parezca su importancia, se ha servido mandar lo siguiente:

1.º Que comunique V. I. las órdenes oportunas á los administradores de Correos de los puntos principales, á fin de que á la mayor posible brevedad informen sobre los pueblos de su demarcacion en que convenga aumentar las estafetas subalternas, variar la situacion de éstas, multiplicar las expediciones, rectificar los itinerarios y alterar las horas de entrada y salida de los correos, de manera que en un mismo día pueda recibirse y contestarse la correspondencia.

2.º Que disponga V. I. lo conveniente para que se proceda á la elaboracion de los sellos de la correspondencia ordinaria que han de servir para el franqueo en el año próximo, arreglándolos al nuevo modelo aprobado con esta fecha.

3.º Que asimismo mande V. I. proceder á la fabricacion de los sellos de 1854 correspondientes al correo interior, recientemente establecido en Madrid, haciendo que en cada uno de ellos se estampe el precio de un cuarto en lugar de los tres que en la actualidad cuesta.

4.º Que reunidos todos los datos, y con presencia de los informes emitidos por los

administradores ó inspectores del ramo, se proceda por esa Direccion á formar nuevos itinerarios, cuyo objeto sea completar y perfeccionar el actual sistema de Correos, simplificar todo lo posible el servicio, y conciliarlo siempre sin detrimento de los intereses del Estado con la mayor comodidad del público.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1853.—Egaña.—Sr. Director general de Correos.

27 Junio.—Circular disponiendo que se haga conocer al público por medio de los Boletines oficiales lo que se practica con las cartas que llevan sellos usados.

Direccion general de Correos. — En las Administraciones de Correos se ha observado que son muchos los sellos de franqueo que habiendo ya servido se usan nuevamente despues de haberlos lavado. Este abuso perjudica á las personas que escriben y reciben las cartas, puesto que no se las da curso y se remiten á esta Direccion para que las cargue; de suerte que además del retraso que sufre la correspondencia, es ineficaz el medio que se emplea, porque se hace pagar el porte á la persona que debe recibir la carta puesta en el buzón con sellos que ya han servido. Para que esta disposicion llegue á conocimiento de todos, espero que V. S. mande publicarla en el *Boletín oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1853.—Agustín Estéban Colhantes.—Sr. Gobernador de la provincia de...

8 Octubre.—Real orden mandando que desde el 15 del corriente se establezca el precio de un cuarto por el porte de cada carta sencilla que circule en lo interior de la corte.

Ministerio de la Gobernacion.—Enterada S. M. la Reina de que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.º de la Real orden de 29 de Mayo último, están ya elaborados los sellos para el franqueo previo de la correspondencia interior de Madrid en el año de 1854, y queriendo anticipar el beneficio que ha de producir la baja de portes al vecindario de esta capital, se ha servido S. M. resol-

ver que desde el día 15 del corriente se establezca el precio de un cuarto por el porte de cada carta sencilla que circule en el interior de la corte; expendiéndose en su consecuencia desde el mismo día los sellos para el franqueo al referido precio, sin esperar al año próximo venidero para plantear esta reforma.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1853.—San Luis.—Sr. Director general de Correos.



CORREO INTERIOR (EMISION V).

1853 y 1854.

PARTE DESCRIPTIVA.

Armas de la Villa de Madrid dentro de un octógono; impresion bronceada sobre papel blanco; leyenda igualmente bronceada en dos fajas: arriba, CORREO INTERIOR; abajo

FRANCO 3 CUARTOS.

FRANCO 4 CUARTO.

De estos dos sellos puede decirse que forman una sola emision, por más que sea distinta la fecha en que fueron creados, que para el primero, ó sea el de *tres cuartos*, es la del Real decreto de 3 de Noviembre de 1852, si bien no circuló hasta 1.º de Enero de 1853. El segundo, ó de *un cuarto*, creado por Real orden de 29 de Mayo de este último año, empezó á circular en 13 de Octubre, aunque estaba destinado para el año siguiente, en razon á haberse rebajado el tipo del franqueo. Grabó uno y otro D. Bartolomé Coromina en la Fábrica Nacional del Sello, y circularon, el de *tres cuartos* desde 1.º de Enero á 14 de Octubre de 1853, y el de *un cuarto* desde 15 de dicho mes hasta 31 de Octubre de 1854, en que se suprimió, obedeciendo el Real decreto de 1.º de Setiembre.

En este primer ensayo de Correo interior se estimó el servicio como de conveniencia local, y en tal concepto contribuyeron los fon-

dos del municipio de Madrid con los del Estado á sufragar los gastos. Por esta razon se grabaron en los sellos las armas de la Villa.



ARMAS (EMISION VI).

1.º de Enero á 31 Octubre 1854.

Escudo de armas de España; impresion blanca sobre fondo de color; ramas nacidas en el dicho escudo en los cuatro ángulos: la leyenda está en dos fajas: en la superior, CORREOS. 1854; y en la inferior como sigue:

Rojos: FRANCO 6 C.S.

Bermellon: CERT. DO 2 R.S.

Verde: CERT. DO 5 R.S.

Azul: CERT. DO 6 R.S.

Esta emision, compuesta de cuatro tipos, fué creada por Real orden de 29 de Mayo de 1853; grabada por D. José Perez Varela en la Fábrica Nacional del Sello; circuló desde 1.º de Enero á 31 de Octubre de 1854, en que se suprimió y con ella los sellos de seis cuartos de franco, cinco y seis reales de certificado, continuando tan solo el de dos reales, por decreto de 1.º de Setiembre de dicho año.

SELLOS OFICIALES.



ARMAS. (EMISION VII).

1.º Julio á 31 Diciembre 1854.

Escudo de armas de España; impresion en negro sobre papel de colores: leyenda en dos fajas: en la superior CORREOS. 1854; en la inferior:

Amarillo: MEDIA ONZA.

Rosa: UNA ONZA.

Verde: CUATRO ONZAS.

Azul: UNA LIBRA.

Estos sellos se emitieron con destino al franco de la correspondencia oficial en virtud del Real decreto de 16 de Marzo de 1854; fueron grabados en la Fábrica Nacional por D. José Perez Varela, circulando desde 1.º de Julio á 31 de Diciembre del mismo año.

No he hallado disposicion que mencione el cambio de estos sellos.



ESCUDO DE ARMAS (EMISION VIII).

1.º Noviembre 1854 á 31 Marzo 1855.

Esta emision se diferencia de la VI, á la que corresponde el sello de dos reales de certificado no suprimido, en la impresion de color sobre papel blanco, y en que un adorno colocado en los cuatro ángulos reduce á octógono el espacio interior en que campea el dicho escudo: la leyenda es igual, puesta en dos fajas, superior é inferior. En la primera se ve: CORREOS 1854, exceptuando el sello de dos cuartos en que dice sólo CORREOS. En la segunda como sigue:

Verde: FRANCO 2 C.S.

Rojos: FRANCO 4 C.S.

Azul oscuro: FRANCO 1 R. (1).

Esta emision, compuesta de tres solos tipos, creada en virtud de Real decreto al reformarse la tarifa de Correos de 1.º de Setiembre de 1854, circuló en union del sello de dos reales destinado para certificado, único que no se suprimió, desde 1.º de Noviembre del dicho año hasta 31 de Marzo de 1855, en que fué retirada por orden de 8 del mismo mes y año. Fueron grabados en la Fábrica Nacional por D. José Perez Varela.

No hay noticia de que haya sido falsificado ninguno de estos sellos.

(1) Habiéndose concluido la tirada de estos sellos, se hizo una segunda sobre papel azulado, que constituye una variante señalada en todas las colecciones de aficionados.

Cuenta general del Estado del año de 1854.
Sellos de Correos para el franqueo previo de la correspondencia.

SELLOS.	CARGO.				DATA.				EXISTENCIAS EN FIN DE DICIEMBRE 1854.	
	Existencias en fin de Dic. de 1853.	Recibidos de la Fabr. ^a del Sello en 1854.	Aumentos y cambios.	TOTAL.	Expendidos en 1854.	Devueltos á la Fábrica del Sello.	Bajas y cambios.	TOTAL.	En poder de recaudadores.	En las Administraciones.
De 4 cuarto...	30.779	207.910	43.368	282.057	217.260	34.048	30.779	282.057	»	»
De 2 idem.....	»	195.500	»	193.500	73.039	»	6.294	79.333	1.746	114.421
De 4 idem.....	»	3.383.050	1.151	3.384.201	2.858.266	43.053	188.021	3.061.340	166.265	2.456.596
De 6 idem.....	1.648.359	15.156.350	271.767	17.076.476	13.930.183	1.088.667	209.157	15.228.007	82.468	1.766.001
De 12 idem.....	249.090	»	3.996	253.086	18.115	233.865	693	252.673	121	292
De 1 real.....	»	387.600	15	387.615	16.845	1	614	17.460	4.272	365.883
De 2 idem.....	29.242	663.340	1.425	694.007	40.280	43.411	6.264	91.955	20.277	581.773
De 3 idem.....	146.449	183.980	4.393	336.522	54.788	133.839	3.672	212.299	2.631	121.592
De 6 idem.....	84.301	91.290	3.213	178.804	15.083	94.053	2.028	111.166	1.221	66.417
TOTAL DE SELLOS..	2.187.920	22.271.020	329.328	24.788.268	17.223.839	1.664.909	447.522	19.336.290	279.001	5.172.977

VALORES.	SELLOS VENDIDOS.	VALOR.	TOTAL.
		Reales vellon.	Reales vellon.
Sellos vendidos.....	De 4 cuarto.....	217.260	25.360 »
	De 2 idem.....	73.039	17.485 22
	De 4 idem.....	2.858.266	1.345.066 12
	De 6 idem.....	13.930.183	9.833.070 12
	De 12 idem.....	18.115	25.574 4
	De 1 real.....	16.845	16.845 »
	De 2 idem.....	40.280	80.560 »
	De 3 idem.....	54.788	273.940 »
	De 6 idem.....	15.083	90.498 »
	17.223.839		
Gastos.....	De adquisicion y elaboracion.....	70.000	
	De administracion y expendicion.....	162.331 19	232.331 19
EXCEDENTE DE LOS VALORES.....			11.475.967 31

RESEÑA HISTÓRICA.

Año de 1854.

PARTE LEGISLATIVA.

16 Marzo.—*Real decreto estableciendo el franqueo previo para la correspondencia oficial y dictando al efecto varias disposiciones.*

Ministerio de la Gobernacion.—En vista de cuanto me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion sobre la necesidad de variar el sistema de porteo y pago de la correspondencia de oficio, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Julio próximo se establecerá el franqueo previo obligatorio para la correspondencia oficial por medio de sellos.

Art. 2.º Para franquear la referida correspondencia habrá las clases de sellos que sean necesarios, de diferente forma y color que los que se usen para las cartas particulares.

Art. 3.º Los sellos expresarán, en lugar de precio, el máximun del peso á que podrá aplicarse cada uno.

Art. 4.º Para que la correspondencia se considere como oficial y circule franca con los sellos indicados, es indispensable:

Primero. Que se entregue á mano en las dependencias de Correos.

Segundo. Que las cartas ó pliegos los dirija una Autoridad ó dependencia del Gobierno á otra.

Tercero. Que los sobres vayan dirigidos al cargo público, y no al nombre de la persona que lo ejerce.

Art. 5.º Se justificará la procedencia del pliego estampando en el sobre el sello que debe usar la Autoridad ú oficina que lo dirija; sin este requisito se considerará como particular, sean cualesquiera sus circunstancias.

Art. 6.º Toda correspondencia dirigida como de oficio á un particular por una Autoridad ú oficina quedará detenida y sin curso, aunque contenga en los sobres el sello de la dependencia ó autoridad de quien proceda y el del franqueo oficial.

Art. 7.º La correspondencia oficial para Puerto-Rico, Cuba y Filipinas se franqueará por medio de sellos del mismo modo y forma y con los requisitos que se exigen para la del interior, y la procedente de aquellas islas se

entregará franca á las Autoridades y dependencias del Gobierno en la Península, Baleares y Canarias, siempre que en uno y otro caso reuna las condiciones establecidas en este decreto.

Art. 8.º La correspondencia oficial procedente del extranjero continuará pagándose en metálico del modo que acuerden los Ministerios de que dependan las Autoridades que reciban los pliegos.

Art. 9.º Las causas ó autos de oficio y pobres circularán como hasta el dia, prévias las condiciones que establecen los artículos 14 y 15 del Real decreto de 3 de Diciembre de 1845; y para la indemnizacion del porte, cuando haya condenacion de costas y bienes de donde cobrarlas, se determinará lo conveniente de acuerdo con el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 10. A cada Ministerio se le entregará el número de sellos que necesite despues de calculada la correspondencia oficial que haya circulado entre sus dependencias durante el año último.

Art. 11. Para la distribucion de los sellos indicados en el artículo anterior, se considerarán con derecho á recibir y expedir franca la correspondencia oficial las Autoridades, Corporaciones y oficinas que gozan hoy de remuneracion, segun se detalla en la relacion adjunta.

Art. 12. Las Corporaciones y dependencias que no tienen derecho á la remuneracion recibirán franqueados por medio de sellos oficiales los pliegos dobles cuando procedan de una Autoridad; pero franquearán previamente con sellos particulares la correspondencia de oficio que dirijan á las Autoridades ú oficinas del Estado.

Art. 13. Los Gobernadores de provincia, y en su caso los demas empleados, impedirán por todos los medios que estén á su alcance que la correspondencia de oficio, sea cualquiera su importancia, se dirija por medio de las diligencias ordinarias, arrieros ú otro conducto análogo; pero se dispondrá lo conveniente para que las cuentas y expedientes voluminosos que deban remitir las Corporaciones municipales y provinciales se porteen de un modo económico.

Art. 14. Los Administradores de Correos

tienen obligación de detener las cartas ó pliegos que consideren como fraudulentos para presentarlos con la queja correspondiente á la Autoridad ó Jefe superior de quien dependa la oficina ó funcionario público que se valga de ellos para transmitir la correspondencia particular.

Art. 15. El empleado que haga uso en la correspondencia particular de los sellos destinados al franqueo de la de oficio ó permita que utilicen otros los referidos sellos para el mismo objeto, será separado de su destino, sin perjuicio de procederse á lo que haya lugar segun la gravedad de la falta.

Art. 16. El Ministro de la Gobernacion dispondrá lo conveniente para que se formén las instrucciones necesarias á fin de facilitar el cumplimiento de lo que se determina en el presente decreto.

Dado en Palacio á 16 de Marzo de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.

16 Marzo.—Real decreto mandando que se franqueen todas las cartas dobles que circulen en el interior de la Península y las que se dirijan á las islas Baleares y Canarias ó vayan de dichas islas.

Ministerio de la Gobernacion.—Atendiendo á las razones que me ha hecho presentes el Ministro de la Gobernacion sobre la conveniencia de establecer el franqueo prévio obligatorio de la correspondencia particular que circule por medio del correo, exceptuando por ahora las cartas sencillas, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en resolver:

Art. 1.º Desde 1.º de Julio próximo es obligatorio el franqueo prévio por medio de sellos para todas las cartas dobles que circulen por el correo en el interior de la Península.

Del mismo modo es obligatorio el franqueo respecto á las cartas dobles que se dirijan de la Península á las islas Baleares y Canarias, y las que vayan al interior del reino de las indicadas islas.

Art. 2.º Los periódicos, libros, circulares, avisos y demas impresos, y las muestras de géneros que se transmitan por el correo para los puntos que señala el artículo anterior,

deberán franquearse préviamente del mismo modo.

Art. 3.º Para que circule por medio del correo una carta doble, es indispensable fijar en su sobre tantos sellos de seis cuartos cuantas sean las medias onzas que pese la carta, con arreglo á la tarifa establecida por la instruccion de 1.º de Diciembre de 1849.

Art. 6.º Los periódicos, libros, circulares y avisos, tanto impresos como litografiados, y las muestras de géneros á que se refiere el art. 2.º, se franquearán poniendo un sello de seis cuartos por cada onza de peso, siempre que se presenten con una faja, y no contengan signos ni otra cosa manuscrita más que el nombre y el pueblo de la persona que deba recibirlos. Los que se entreguen cerrados, en términos de no poderse inspeccionar su contenido, se franquearán como las cartas dobles, con un sello de á seis cuartos por cada media onza de peso.

Art. 7.º Toda carta doble ó pliego que contenga muestras, y los impresos mencionados en el art. 2.º que se encuentren sin los sellos de franqueo correspondientes, quedarán detenidos en la Administracion de Correos mientras no se presenten los interesados á reclamarlos. La misma detencion sufrirá todo pliego que, aunque esté franqueado, no tenga el número de sellos que le corresponda segun su peso.

Art. 8.º Cuando quede detenido un pliego con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, la Administracion de Correos pasará un aviso á la persona que designe el sobre para que se presente, si quiere, á reclamarlo. En este último caso, se pegarán al sobre del pliego detenido los sellos que debiera llevar, inutilizándolos inmediatamente.

Art. 9.º El Ministro de la Gobernacion queda encargado de la ejecucion del presente decreto, y expedirá para ello las instrucciones necesarias.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion.—Luis José Sartorius.

16 Marzo.—*Real decreto dictando disposiciones para el descubrimiento y castigo de las personas que se ocupen en limpiar ó expender los sellos de franqueo usados ya, y los que los emplean en su correspondencia.*

Ministerio de la Gobernacion.—Para reprimir el notable abuso que se hace en el franqueo de la correspondencia particular, empleando sellos que ya han servido otra vez, defraudando así los legítimos ingresos del Tesoro público, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar:

ARTÍCULO 1.º

La persona que defraudare al Erario empleando en el franqueo de su correspondencia sellos usados ya otra vez con el mismo objeto, será castigado gubernativamente con la multa de uno á cuatro duros por cada sello. En caso de insolvencia, se sustituirá esta pena con arreglo á lo dispuesto en el art. 504 del Código penal (1).

2.º

El que reincidiere en la misma falta será castigado con el duplo de la multa señalada en el artículo anterior.

3.º

El que se ocupare en limpiar ó expender al público los expresados sellos ya servidos, será entregado á los Tribunales para que estos le juzguen y castiguen con arreglo á las leyes comunes.

4.º

El empleado que cometa alguna de las faltas mencionadas, será separado de su destino, sin perjuicio de proceder contra él segun el caso lo exija.

5.º

Se castigará del mismo modo al empleado de Correos que despegue de las cartas los sellos de franqueo ántes ó despues de estar inutilizados.

(1) El artículo del Código penal citado en el texto dice así: «Los penados con multa que fueren insolventes, seran castigados con un dia de arresto por cada duro de que deban responder. Cuando la responsabilidad no llegare á un duro, serán castigados sin embargo con un dia de arresto. Por las otras responsabilidades pecuniarias en favor de tercero, serán castigados con un dia de arresto.»

6.º

Es obligacion de los Administradores y demas empleados de Correos inspeccionar las cartas que entren en sus dependencias respectivas con sellos de franqueo, y detener las que contengan sellos que hayan ya servido.

7.º

Las cartas que se hallen en este caso se remitirán fuera de cargo al Administrador del pueblo adonde se dirijan, haciéndole notar la falta para que proceda á lo que se dirá en el artículo siguiente.

8.º

El Administrador que recibiere de otro alguna de dichas cartas, dará parte al Gobernador, y en su defecto al Alcalde, á fin de que disponga que en su presencia, la del mismo Administrador y la de un Escribano, y si no le hubiere en el pueblo en la del Secretario del Ayuntamiento, reciba y abra la carta detenida la persona á quien se dirigió, y declare el nombre, apellido, domicilio y demas circunstancias del que la haya escrito ó firmado. De este modo dará el Escribano, ó Secretario del Ayuntamiento en su caso, un testimonio, que firmarán el Gobernador ó el Alcalde y el Administrador de Correos. Si la persona á quien fuere dirigida la carta la entregare voluntariamente, se unirá ésta á dicho testimonio; y cuando se negare á hacerlo, le exigirá la Autoridad que corte de ella y entregue la firma y el sello, los cuales solamente se unirán en tal caso al referido documento.

9.º

Estas diligencias se remitirán por el Administrador de Correos que hubiere entendido en ellas al de la poblacion donde esté domiciliada la persona que cometi6 la falta.

10.

El Administrador que las recibe las pasará al Gobernador de la provincia, y en su defecto al Alcalde, en el término de veinticuatro horas, bajo su responsabilidad.

11.

Dicha Autoridad llamará á su presencia inmediatamente al autor del fraude, y procederá á castigarle previo reconocimiento de la firma, ó bien pasará dichas diligencias al Juzgado correspondiente, segun lo dispuesto en los anteriores artículos.

12.

De todos estos procedimientos se dará cuenta por los Administradores á la Direccion general del ramo, y muy especialmente en los casos previstos por los arts. 4.º y 5.º de este decreto.

13.

La cantidad de las multas no podrá exceder en ningun caso del limite que impone la ley á la facultad de aplicar esta pena gubernativamente.

14.

El Ministro de la Gobernacion queda encargado de la ejecucion del presente decreto, y dispondrá lo conveniente para evitar, si es posible por otros medios, las faltas penadas en el mismo.

Dado en Palacio á 16 de Marzo de 1854. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, Luis José Sactorius.

31 Mayo. — *Circular mandando que la entrega de los sellos para la correspondencia oficial se haga por los Administradores-Recaudadores.*

Direccion general de Correos. — La fábrica Nacional del sello, en la misma forma que remesa los del franqueo de la correspondencia particular, va á verificar próximamente, en el número que al márgen se expresa, la de los que con arreglo al Real decreto de 16 de Marzo último deben usarse desde el próximo mes de Julio para el franqueo de la correspondencia oficial.

Su distribucion debe hacerse por el Administrador-Recaudador principal con la debida intervencion del oficial encargado de ella, á las autoridades y funcionarios cuya residencia se determina en la adjunta nota; y al remitir á cada cual la cantidad y clase que la misma especifica, se acompañará un ejemplar de las facturas que tambien son adjuntas, en número de.... El envio de éstas tiene por objeto que ponga en ella el *recibí*, autorizado con su firma, la persona á quien se remitan los sellos, y devuelta á ese Gobierno de provincia, sirva en su día para acreditar la data en las cuentas que rinda, cuya redaccion se aplazará hasta que se fije la época y términos en que ha de verificarse.

Luégo que la Fábrica complete la elaboracion que se le tiene ordenado, se hará otra remesa, para que contando el referido Administrador-Recaudador principal con suficientes existencias, pueda satisfacer desde luégo los pedidos que se le dirijan precisamente por cualquiera de los funcionarios que se determina en la adjunta nota.

Finalmente, creo oportuno decir á V. S., que si á causa de la premura con que ha sido preciso proceder en este servicio, se hubiera comprendido como de esa provincia alguna autoridad perteneciente á otra, ó dejado de especificar alguna que le correspondiese el uso de los citados sellos, deberá darse parte inmediatamente á esta Direccion general para subsanar la falta cometida.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1854. — Luis Manresa. — Sr. . .

13 Junio. — *Real orden acordando varias disposiciones acerca del porteo y pago de la correspondencia oficial.*

Ministerio de la Gobernacion. — Ilmo. Sr. — La Reina nuestra señora (Q. D. G.) se ha dignado resolver que, para llevar á efecto lo prevenido en el Real decreto de 16 de Marzo último sobre porteo y pago de la correspondencia oficial, se observen las disposiciones siguientes:

1.º Las autoridades y dependencias del Gobierno que deben expedir y recibir la correspondencia oficial como franca, usando los sellos especiales á que se refieren los artículos 2.º y 3.º del Real decreto citado, dispondrán que se entregue á mano, con la anticipacion posible, en las Administraciones de Correos, acompañándola de una factura conforme al modelo adjunto marcado con el núm. 1.º

Los días en que no dirijan correspondencia alguna pasarán una nota expresándolo así.

2.º Los Administradores de Correos confrontarán en el acto la correspondencia que se les entregue con las facturas indicadas, para inspeccionar si está conforme el número de pliegos, y si reúnen las circunstancias que exige el art. 4.º del referido Real decreto.

Los pliegos que se presenten sin los requisitos prevenidos, se devolverán inmediata-

mente á la autoridad ó dependencias de donde procedan.

3.^a Cuando los Administradores de Correos noten que los pliegos no contienen el número de sellos correspondientes al peso de los mismos, lo harán presente para que se subsane la falta, sin perjuicio de darles curso á fin de que el servicio no se retrase, poniéndolo en conocimiento de la Direccion del ramo para que ésta disponga lo conveniente.

4.^a En las Administraciones de Correos se abrirá una carpeta á cada autoridad, sentando diariamente el resultado de las facturas que indica la disposicion 1.^a, y reuniendo éstas á fin de mes, las remitirán á las Principales con un resumen arreglado al modelo núm. 2.^o

5.^a Reunidas que sean las facturas de todas las Administraciones subalternas á las que procedan de las Principales, se pasarán todas á la Direccion del Ramo dentro de los ocho primeros dias del mes.

6.^a Las autoridades y dependencias del Gobierno podrán hacer que se pose la correspondencia en las Administraciones de Correos para saber exactamente la clase y número de sellos que deba llevar cada pliego, siempre que dicha operacion se verifique con la antelacion suficiente.

Los Administradores de Correos cuidarán de que se estampe el sello de fechas en toda la correspondencia oficial inmediatamente despues de entregada.

7.^a Circulará franca sin necesidad de sellos:

1.^o Toda la correspondencia relativa á la intervencion reciproca, siempre que vaya abierta.

2.^o Los certificados con facturas del giro mútuo que contengan avisos de libranzas, si circulan abiertos.

3.^o Los avisos abiertos que dirijan las Administraciones de Correos á los particulares cuando éstos tengan detenida alguna carta doble por falta ó insuficiencia de sellos de franqueo.

8.^o En las poblaciones donde no haya Administracion de Correos, se entregarán los pliegos de oficio requisitados convenientemente y con la factura indicada al Balijero

ó Conductor, para que la entregue en la Administracion que corresponda.

9.^a Todas las cartas ó pliegos, así sencillos como dobles, que los particulares dirijan á las autoridades ó dependencias del Estado, deberán franquearse préviamente por los interesados; de otro modo quedarán sin curso.

10. En cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 2.^o y 3.^o del referido Real decreto se procederá á la fabricacion de sellos de media onza, una onza, cuatro onzas y una libra.

11. Los expresados sellos se entregarán por los Gobernadores á todas las autoridades y dependencias que radiquen en su respectiva provincia. A las oficinas centrales se hará la entrega por la Direccion general de Correos.

12. Cuando las dependencias ó funcionarios públicos necesiten sellos, dirijirán el pedido correspondiente al Gobernador, especificando el número y la clase, y á su vez se entenderán los Gobernadores con la Direccion general de Correos para el surtido de la provincia.

13. Los Administradores-Recaudadores principales de los Gobiernos acompañarán toda remesa de sellos que hagan con una factura. La autoridad que los reciba devolverá la factura con el *recibí* al pié, y este documento se acompañará á la cuenta como un comprobante de la data.

14. Toda correspondencia de oficio que dirijan á las autoridades ó dependencias del Gobierno las corporaciones municipales y provinciales, se franqueará préviamente con los sellos destinados á franquear las cartas particulares.

15. Los pliegos que dirijan las autoridades ó dependencias del Gobierno á las corporaciones provinciales ó municipales, se franquearán préviamente por medio de los sellos de oficio, exceptuando los sencillos que no excedan de media onza.

16. Para llevar á cabo lo que determina el art. 13 del Real decreto de 16 de Marzo, se franqueará la correspondencia procedente de las corporaciones municipales y provinciales, segun su peso, con arreglo á la siguiente tarifa:

La primera libra á razon de un sello de seis cuartos por cada media onza.

Las cinco siguientes á razon de un sello por cada dos onzas, y desde las seis libras hasta una arroba, á razon de un sello por cada cuatro onzas.

17. Los pliegos de oficio á que se refiere la disposicion anterior deberán entregarse á mano en las Administraciones de Correos, con los requisitos siguientes:

Que contengan en el sobre, además de los sellos de franqueo, el de la corporacion de quien procedan.

Que se señale en el mismo el número y valor de los sellos.

Que se presenten con doble factura, expresando el número de pliegos y sellos, y el valor de estos.

18. Una de estas facturas se devolverá con el *conforme* del Administrador de Correos, y servirá de comprobante en las cuentas provinciales ó municipales, y la otra la conservará la Administracion de Correos para su resguardo.

19. La Direccion de Correos dispondrá lo conveniente para que se lleve una cuenta exacta de pliegos y sellos á cada autoridad ó dependencia del Gobierno autorizada para franquear la correspondencia de oficio del modo referido.

De Real orden lo comunico á V. I. para su más puntual cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1854.—San Luis.—Sr. Director general de Correos.

21 Junio. — Real decreto mandando que para certificar cualquier carta ó pliego se le ponga además de los sellos ordinarios de franqueo, otro de dos reales.

Ministerio de la Gobernacion.—En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion sobre la conveniencia de rebajar el porte de las cartas certificadas, vengo en resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Las cartas certificadas que circulen en el interior del Reino se franquearán previamente, segun dispone el art. 5.º del Real decreto de 24 de Octubre de 1849.

Art. 2.º Al franquear las referidas cartas se adoptará la tarifa establecida para las ordinarias, ó lo que es lo mismo, se pondrá en

el sobre un sello de seis cuartos por cada media onza de peso.

Art. 3.º Además de los sellos que expresa el artículo anterior, se pondrá tambien á cada carta ó pliego certificado, sea cualquiera su peso, un sello de dos reales.

Art. 4.º Quedan derogadas cuantas disposiciones existan en oposicion á lo que determina el presente decreto.

Dado en Palacio á 21 de Junio de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.

1.º Setiembre.—Real decreto reformando la tarifa de Correos y fijando el precio de los sellos para el franqueo del correo interior á dos cuartos; para el Reino á cuatro; para las Antillas á un real, y para Filipinas á dos reales. Que los nuevos sellos de España se hallarian á la venta desde 1.º de Noviembre de 1854; en las Antillas desde 1.º de Enero y en Filipinas desde 1.º de Abril de 1855.

Ministerio de la Gobernacion.—Conforme con lo que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las cartas de la correspondencia pública del Reino franqueadas previamente pagarán de porte la mitad que las no franqueadas.

Art. 2.º La unidad del peso para el porte será media onza.

Por cada unidad que se aumente se añadirá para el franqueo un sello de la clase correspondiente, y para las cartas no franqueadas otro porte sencillo.

Cuando el peso sea de más de media onza y no llegue á una onza, se necesitarán dos sellos; cuando pase de una onza y no llegue á onza y media, tres sellos, y así sucesivamente.

Art. 3.º Los sellos de franqueo se expendrán: á dos cuartos los del interior de las poblaciones; á cuatro cuartos los de la correspondencia para todos los pueblos de la Península é islas adyacentes; á ocho cuartos los de cartas dobles de la Península, y un real las sencillas de Cuba y Puerto-Rico; á dos reales los de certificados y correspondencia de Ultramar.

Las cartas sencillas para la isla de Cuba y Puerto-Rico se franquearán á real, y á dos reales las de las islas Filipinas.

El franqueo podrá hacerse en las Administraciones de Ultramar ó en las de la Península, para lo cual se enviarán sellos á aquellas oficinas.

Para la correspondencia cuyo franqueo importe cuatro, seis ú ocho reales, se usará el número correspondiente de sellos de á dos reales.

.....
 Art. 5.º El franqueo será obligatorio en las cartas certificadas, las cuales llevarán además un sello de dos reales las de la Península é islas adyacentes; dos sellos de la misma clase las de Cuba y Puerto-Rico, y cuatro las de las islas Filipinas.

Art. 6.º La correspondencia de las provincias españolas de Ultramar, y la extranjera de naciones con las cuales no exista convenio especial, conducida en buque mercante ó extranjero, pagará de sobreporte un real por carta para el capitán del buque.

.....
 Art. 9.º Desde el día en que empiece á regir esta tarifa cesará el sobreporte de seis maravedís en cada carta, mandado cobrar por Real decreto de 29 de Setiembre de 1848 en las cuatro provincias catalanas.

Art. 10. Continuará en Canarias el porte de tres cuartos para el interior de las islas, y estas cartas podrán franquearse con los sellos de á dos cuartos del interior de las poblaciones.

.....
 Art. 12. Dejará de pagarse en Madrid el cuarto llamado del cartero en la correspondencia interior. Este servicio se hará entre todos los carteros, que seguirán cobrando el mismo sueldo que hasta aquí. En las cartas de fuera de Madrid y en las demas Administraciones y Carterías del Reino se seguirá pagando el cuarto del cartero.

Art. 13. Las disposiciones de este decreto empezarán á regir en la Península é islas adyacentes el día 1.º de Noviembre del presente año de 1854; en las Antillas el día 1.º del año próximo de 1855, y en las islas Filipinas el 1.º de Abril del mismo año.

Para estos dias se hallarán de venta los

nuevos sellos en las expendedorías actuales, y en los estancos ó puestos donde se venda tabaco ó sal, y en todos los demas parajes donde los Gobernadores tengan por conveniente establecerlos.

Dado en Palacio á 1.º de Setiembre de 1854.
 =Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

27 Setiembre.—Circular dictando reglas para la ejecución del Real decreto de 1.º del corriente mes, que introduce varias reformas en las tarifas del ramo, y para que por medio del Boletín oficial se anuncie al público que los nuevos sellos de Correos se expenderán el 1.º de Noviembre próximo.

Dirección general de Correos.—Por el Real decreto de 1.º del corriente, del que remito á V. S. los ejemplares que deben distribuirse, se establecen cinco clases de sellos para el franqueo y certificado de la correspondencia particular, que deben usarse desde 1.º de Noviembre próximo.

Son estas clases: Sellos de dos cuartos para el interior de las poblaciones y el de las islas Canarias.—De cuatro cuartos para las cartas sencillas del Reino é islas adyacentes.—De ocho cuartos para las dobles de los mismos puntos.—De un real para las cartas sencillas de Cuba y Puerto-Rico.—De dos reales para las dobles de los mismos puntos y las sencillas de Filipinas; para los certificados del Reino, islas adyacentes, Cuba, Puerto-Rico, Filipinas y países extranjeros.

A fin, pues, de que se haga con exactitud y claridad el cambio de los sellos que resulten en poder de los particulares en 31 de Octubre, y la rendición de las cuentas por los Administradores-Recaudadores principales de las provincias, ó los que hagan sus funciones, he creído oportuno comunicar á V. S. las prevenciones siguientes:

1.º El Administrador-Recaudador principal de ese Gobierno se hará cargo de los nuevos sellos que reciba de la Fábrica en la cuenta de Administración de Noviembre.

2.º Cuidará también de proveer de todas las clases de sellos con la debida antelación al 1.º de aquel mes á las expendedorías de la capital y á los Administradores de Rentas

estancadas, para que éstos lo verifiquen á los respectivos estanqueros de sus partidos, así como á los puestos donde se venda sal, siempre que les merezcan seguridad, bajo las garantías necesarias.

3.º Entregará asimismo á los expendedores de la capital y á los Administradores de Rentas estancadas de los partidos las tarifas que se acompañan, las cuales deben tener expuestas al público todos los expendedores, en cumplimiento del Real decreto de 1.º del corriente.

4.º Por medio del *Boletín oficial* de la provincia y por todos los demás que se estimen convenientes, se hará saber al público: 1.º Que los nuevos sellos de Correos se expendrán desde 1.º de Noviembre en los mismos términos que hasta aquí, tanto en los sitios anteriores, cuanto en los nuevos que designa el Real decreto de 1.º de Setiembre. 2.º Siempre que no haya sellos de ocho cuartos, deberán usarse los de cuatro. 3.º Para facilitar al público el cambio de los sellos que resulten en poder de particulares sin indicio alguno de haberse usado, se cambiarán por nuevos, dando un sello de dos cuartos por cada dos que entreguen de los de un cuarto; tres sellos de cuatro cuartos por cada dos de seis cuartos; tres sellos de dos reales por cada uno de los de seis reales. 4.º Si existiesen aún en poder de particulares sellos de cinco reales que vinieron usándose para el certificado interior hasta 30 de Junio próximo pasado, en que se sustituyeron con los de dos reales, se cambiarán dando cinco sellos de dos reales por cada dos de los de cinco. 5.º La operación del cambio se hará precisamente del 1.º al 15 de Noviembre, ambos inclusivos, en las cabezas de partido; en la capital se hará en las expendedorías que el Gobernador designe.

5.º La misma Autoridad dará las oportunas instrucciones para evitar cualquier fraude en el cambio de los sellos.

6.º Los expendedores de la capital al liquidar en la segunda semana de Noviembre con el Administrador-Recaudador principal, y los de los partidos al verificar igual operación en el referido mes con los Administradores de Estancadas, les harán cabal entrega de los sellos que al finalizar Octubre hubieren

quedado en su poder, y los encargados del cambio entregarán á la vez con la debida distinción los sellos de dicha procedencia.

7.º Los Administradores de Estancadas de los partidos verificarán la liquidación con el Administrador-Recaudador principal en fin del expresado mes de Noviembre, y en el acto satisfarán en efectivo cualquiera diferencia que de aquella resultare, considerando expendidos los que faltaren.

8.º Debiendo usarse nuevos sellos en 1.º de Enero próximo de 1853, y con el fin de excusar tan frecuentes devoluciones á la Fábrica nacional, los Administradores-Recaudadores principales conservarán en su poder los sellos que resulten, tanto sobrantes como cambiados.

9.º No permitiendo la premura del tiempo proveer de nuevos ejemplares de cuentas de administración á los Recaudadores de las provincias, dispondrá V. S. que el de ese Gobierno continúe redactándolas en los existentes, debiendo tener presente aquel funcionario las prevenciones siguientes:

En la parte de la cuenta que tiene por epígrafe: «Sello de los años de 1853 y anteriores,» se enmendará éste poniendo «Sellos de 1854 hasta fin de Octubre,» y se cargará en la casilla del cargo que está en blanco los sellos que reciba por cambiados, como: «Recibidos por cambio.»

En la parte de la cuenta que dice: «Sellos del año 1854,» se añadirá «desde 1.º de Noviembre.» En esta se hará cargo de los nuevos sellos que reciba, y se datará en la casilla que está en blanco de los sellos que da en cambio bajo el epígrafe de «Entregados por cambios.» En esta última parte de la cuenta, tanto en la de efectos como en la de caudales, se enmendará el encabezamiento de los renglones, ajustándolos á los nuevos precios de los sellos.

10. Si aún quedaren en esa provincia sellos del año 1853 y anteriores, se pondrán en otro ejemplar separado en el sitio que les está marcado, formando ambas cuentas unidas la del mes á que corresponde.

11. Si no existiesen en poder de ese Administrador-Recaudador principal suficientes ejemplares impresos para las cuentas de Administración de Sellos, se formarán en papel

de oficio, ajustadas exactamente á aquellos y sin permitir alteracion alguna.

La Direccion confia al celo de V. S. la ejecucion de las prevenciones expresadas, para lo cual V. S. acordará las medidas oportunas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1854.—El Director general, Angel Iznardi.—Sr. Gobernador de la provincia de...

2 Octubre.—Circular dando instrucciones para el cumplimiento del Real decreto de 1.º de Setiembre último sobre reforma de tarifa.

Direccion general de Correos.—Se han remitido á V... ejemplares del Real decreto y tarifa de 1.º de Setiembre último, á fin de que, circulándolos á los subalternos de esa principal, cuide de su puntual observancia en el distrito de ella desde 1.º de Noviembre próximo.

A este propósito creo conveniente hacer á V... las prevenciones siguientes:

1.ª En virtud del citado Real decreto, queda derogado en todas sus partes el de 16 de Marzo de este año sobre franqueo obligatorio de las cartas dobles.

2.ª Las cartas para el interior de las poblaciones (esto es, las que nazcan en una Administracion para ser distribuidas en la misma poblacion), si no hubiesen sido previamente franqueadas, se portearán como las del Reino no francas.

3.ª Las cartas franqueadas que se presenten en las Administraciones de la Península é islas adyacentes sin el número de sellos suficiente, se portearán al respecto de ocho cuartos por cada sello de cuatro cuartos que les falte, si son para la Península é islas adyacentes; al de dos reales por cada sello de un real que les falte, si son para Cuba y Puerto-Rico, y al de cuatro reales por cada sello de dos reales que les falte, si son para Filipinas.

4.ª Las cartas del interior de las islas Canarias se podrán franquear, poniendo un sello de dos cuartos por cada porte de tres cuartos exigido por la tarifa de aquellas islas.

5.ª Toda la correspondencia particular no franqueada debe salir marcada con el porte correspondiente de las Administraciones de su origen, verificándose este porteo en

cuartos, con sujecion á la referida tarifa.

Del recibo de esta circular y de haberla trasladado á las subalternas de esa principal me dará V... aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1854.—El Director general, Angel Iznardi.—Sr. Administrador principal de Correos de...

16 Octubre.—Real orden autorizando al Ministro de la Gobernacion para que contrate la fabricacion del papel con marcas transparentes que ha de emplearse en los sellos de Correo de 1855.

Ministerio de la Gobernacion.—Atendiendo á la urgencia y reserva con que conviene fabricar el papel con marcas transparentes para los sellos del franqueo de Correos que han de servir en el año próximo de 1855, y de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en autorizar al de la Gobernacion para que contrate la fabricacion y surtido del indicado papel, en los términos prevenidos en la excepcion primera, art. 6.º de mi Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Dado en el Real Sitio del Pardo á 16 de Octubre de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

15 y 16 Diciembre.—Real orden y de Direccion resolviendo que se estampe en los sellos de Correo de 1855 el busto de la Reina, y que por el esmero con que se está haciendo el grabado no podrán empezar á usarse hasta 1.º de Abril. Que tan pronto haga la remesa á las provincias la Fábrica del Sello se dé conocimiento al público de los dias que se destinen para el cambio de los nuevos sellos por los antiguos; y entre tanto seguirán usándose en los primeros meses del año próximo los mismos del actual. Que asimismo se comunicarán las competentes prevenciones para la devolucion á la Fábrica del Sello de los que resulten sobrantes, tanto por el cambio verificado en 1.º de Noviembre último, como por el que debe hacerse en 1.º de Abril próximo.

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion

general de Correos.—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica con fecha de ayer la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien ordenar que los sellos para el franqueo y certificado de la correspondencia pública que deben usarse en el año próximo se estampen su Real busto en lugar del escudo de armas que ahora llevan. El esmero con que se procura hacer el grabado, y algunas precauciones que se toman de nuevo para impedir la falsificacion de los sellos, no permiten que empiece esta reforma hasta el 1.º de abril del próximo año, para cuyo tiempo dispondrá V. I. se cambien los sellos antiguos por los nuevos para que empiecen á circular al público desde dicho día 1.º de Abril.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y cumplimiento.»

Lo digo á V. S. para su inteligencia y á fin de que se sirva hacer saber al público, por medio del *Boletín oficial* y por cuantos juzgue convenientes para la mayor publicidad, lo dispuesto en la anterior Real orden.

Lúego que la Fábrica Nacional del Sello pueda hacer á las provincias las remesas de los sellos con el busto de S. M., se dará conocimiento al público de los días que se destinen para el cambio de los nuevos sellos por los antiguos; y entre tanto seguirán usándose en los primeros meses del año próximo los mismos del actual. Asimismo se comunicarán á V. S. las competentes prevenciones para la devolucion á la Fábrica del Sello de los que resulten sobrantes en provincias, tanto por el cambio verificado en 1.º de Noviembre próximo pasado, como por el que debe hacerse en 1.º de Abril del próximo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1854.—Angel Izardí.—Señor Gobernador de la provincia de...

18 Diciembre.—Real decreto aclarando y modificando el de 1.º de Setiembre de este año, que introduce reformas en la tarifa de Correos en la parte relativa á la correspondencia de Ultramar.

Ministerio de Estado.—De conformidad con lo que ha expuesto el Ministro de Estado, en-

cargado del despacho de los negocios de Ultramar, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 3.º El franqueo y el certificado de las cartas, así como el franqueo de los periódicos é impresos, pueden hacerlo los interesados por medio de sellos.

Art. 4.º Los sellos para las provincias de Ultramar se expendrán á medio real los destinados para las islas de Cuba y Puerto-Rico, y á un real los de Filipinas.

Art. 7.º El franqueo será obligatorio en las cartas certificadas, las cuales, además de los timbres correspondientes á su franqueo, deben llevar por su cualidad de certificados, sea cualquiera su peso, un timbre de real los de Cuba y Puerto-Rico, y dos timbres de real los de Filipinas.

Art. 10. Las reglas que quedan fijadas serán tambien aplicables á la correspondencia interior de Cuba y de Puerto-Rico y á la de estas islas entre sí y con la Península.

Art. 11. El precio de los sellos para cada carta sencilla cuando circulen en el interior de cualquiera de las Antillas ó entre una y otra de éstas, será de medio real plata fuerte.

Art. 14. Las disposiciones del presente decreto empezarán á regir en las Antillas el 1.º de Marzo del año próximo de 1855, y en las islas de Filipinas el 1.º de Junio del mismo año.

Dado en Palacio á 18 de Diciembre de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Claudio Anton de Luzuriaga.

SELLOS OFICIALES.



ARMAS (EMISION IX).

1.º Enero 1855 á 4 Julio 1866.

PARTE DESCRIPTIVA.

Escudo de armas dentro de una elipse: impresion en negro sobre papel de color: leyen-

da alrededor: arriba, CORREO OFICIAL; abajo como sigue:

Amarillo: MEDIA ONZA.

Rosa: UNA ONZA.

Verde: CUATRO ONZAS.

Lila: UNA LIBRA (1).

Esta emision, grabada en la Fábrica Nacional del sello por D. José Perez Varela, y compuesta de cuatro tipos, circuló desde 1.º de Enero de 1855 hasta 4 de Julio de 1866, en que, en virtud de Real decreto de esta fecha, fué suprimido el uso de sellos para el franqueo de la correspondencia oficial.



ISABEL II (EMISION X).

1.º Abril 1855 á 31 Enero 1860.

Busto laureado de la Reina, á la izquierda dentro de un círculo perlado: impresion en color sobre papel azulado, formando lazos en la filigrana: leyenda en dos fajas; en la superior, CORREOS; en la inferior como sigue:

Verde botella: 2 CUARTOS.

Rojo: 4 CUARTOS.

Azul: 1 REAL.

Violado: 2 REALES (2).

Estos sellos fueron grabados en la Fábrica Nacional por D. José Perez Varela, circulando desde 1.º de Abril de 1855, en virtud de orden de 8 de Marzo anterior, á 31 de Enero

(1) En las diferentes tiradas que se hicieron de estos sellos, se observan ligeras variaciones en el tono de los colores del papel, que los aficionados distinguen como variantes.

(2) Los primeros sellos de esta emision se tiraron en papel de mano, y habiéndose concluido la existencia, la Fábrica del Sello siguió tirando en papel continuo, avisando de la variacion y su causa para

de 1860, en que fueron suprimidos por otra de 17 de igual mes y año, pudiendo circular con los nuevamente creados hasta el 15 de Febrero siguiente.

Durante el trascurso de esta emision X aparecieron varias falsificaciones, siendo la primera descubierta en Setiembre de 1856 en cartas procedentes de las administraciones de Correos de Eciija y Málaga.

En 1857, en el mes de Agosto, aparecieron nuevos sellos falsificados de los de á cuatro cuartos, distinguiéndose de los legítimos:

1.º En que están tirados en papel más ordinario y estoposo.

2.º Que las tintas aparecen desigualmente descoloridas.

3.º El perfil del busto difiere notablemente de los buenos,

Y 4.º En el guarismo que marca el precio del sello falta el punto que se observa en los legítimos.

Y finalmente, en 1859 con fecha 7 de Febrero, lamentándose la Direccion de Correos de la aparición de nuevos sellos falsificados, recomendó á las principales redoblasen su vigilancia para impedir su circulacion, determinando introducir en los referidos sellos las mejoras de que eran susceptibles para hacer más difícil su falsificacion.

Un nuevo fraude, en contra de los ingresos del Tesoro, se descubrió durante la existencia de esta emision, consistiendo en un barniz que, aplicado á la superficie exterior de los sellos, dificultaba la impregnacion de la marca ó signo destinado á inutilizarlos, dejándolos en estado de poder ser fácilmente lavados, y por consecuencia en disposicion de servir dos ó más veces.

que se tuvieran por legítimos los últimos, aunque careciesen de las marcas transparentes. De esta variacion resultaron otras en el matiz de los colores y marcas en la filigrana, por lo cual los coleccionistas han tomado por emisiones distintas las de papel continuo, aunque en realidad no constituyen más que una variante de escasa importancia.

CUENTA GENERAL DEL AÑO 1855.

RESÚMEN GENERAL DE LA CUENTA DE SELLOS DE CORREOS EN DIFERENTES ESTABLECIMIENTOS DE FABRICACION Y ADMINISTRACION.

SELLOS DE CORREOS.	CARGO.						DATA.						Existencias en almacenes y en camino en fin de Diciembre de 1855.		
	EXISTENCIAS EN FIN DE DICIEMBRE DE 1854.		Per compra de papel y sellos estampados.	REMESAS DE LOS ESTABLECIMIENTOS ENTRE SÍ.		Sellos de 1854 habilitados para la venta de 1855.	CARGO TOTAL.	Remesas de los establecimientos entre sí.	Ventas al contado y entregado á Autoridades.	Faltas reintegrables.	Invertido en labores.	Sellos de 1854 habilitados para la venta de 1855.		Bajas por traslaciones, cambios, rectificaciones y otros conceptos.	DATA TOTAL.
	En poder de recaudadores.	En almacenes.		Hechas en el año anterior.	Hechas en el año actual.										
SELLOS PARA LA PENÍNSULA.															
De 1 cuarto..	»	43.028	»	»	»	43.028	»	»	»	»	»	»	»	»	43.028
De 2 idem...	1.746	270.651	680.000	»	806.828	94.963	994.343	806.828	381.938	116	»	94.963	126.047	1.409.892	384.433
De 3 idem...	»	70.717	»	»	»	70.717	»	»	»	»	»	»	»	»	70.717
De 4 idem...	166.263	5.681.376	28.458.000	301.750	34.493.875	5.372.707	2.567.898	34.493.875	24.803.091	37.426	»	5.372.707	1.636.483	66.345.583	10.222.315
De la correspondencia pública. De 6 idem...	82.468	4.554.927	»	»	1.399.499	1.898	805.629	1.399.499	24.455	41.443	»	1.898	149.269	1.586.564	4.499.065
De 12 idem...	124	710.839	»	»	»	»	710.960	»	»	5	»	»	121	126	710.834
De 1 real...	4.272	573.283	1.309.000	11.900	2.054.118	38.238	806.330	2.054.118	161.760	3.835	»	38.238	79.323	2.337.274	1.749.056
De 2 idem...	20.277	1.090.678	1.428.000	48.700	2.319.019	37.930	309.759	2.319.019	148.857	4.387	»	37.930	384.711	2.894.904	2.414.855
De 5 idem...	2.631	661.641	»	»	102.439	39	72.242	102.439	634	56	»	39	9.559	112.727	639.545
De 6 idem...	1.221	424.221	»	»	49.678	311	478.946	49.678	354	24	»	311	5.248	53.615	423.331
De 1/2 onza...	15.000	2.378.393	2.845.050	678.000	2.699.253	2.740	471.812	2.699.253	1.531.278	»	»	2.740	402.033	4.635.304	4.536.508
De la correspondencia oficial. De 1 idem...	9.500	1.439.279	1.263.100	339.000	1.661.494	1.880	978.660	1.661.494	994.530	»	»	1.880	174.635	2.832.359	2.146.101
De 4 idem...	5.250	1.090.752	890.100	218.100	856.930	643	253.275	856.930	391.581	»	»	643	132.551	1.384.707	1.874.568
De 1 libra...	2.550	263.599	495.000	117.000	527.848	340	534.253	527.848	214.543	»	»	340	81.067	823.798	710.453
	311.301	19.255.386	37.370.250	1.684.450	46.970.981	5.551.691	2.087.854	46.970.981	28.655.021	57.292	»	5.551.691	3.181.068	84.416.033	30.641.801
SELLOS PARA ULTRAMAR.															
De 1/2 real plata fuerte...	»	»	3.570.170	»	»	»	570.170	»	3.570.170	»	»	»	»	3.570.170	»
De 1 idem, id.....	»	»	1.020.170	»	»	»	20.170	»	1.020.170	»	»	»	»	1.020.170	»
De 2 idem, id.....	»	»	680.170	»	»	»	80.170	»	680.170	»	»	»	»	680.170	»
	»	»	5.270.510	»	»	»	270.510	»	5.270.510	»	»	»	»	5.270.510	»
RESÚMEN.															
Sellos para la Península..	311.301	19.255.386	37.370.250	1.684.450	46.970.981	5.551.691	2.087.854	46.970.981	28.655.021	57.292	»	5.551.691	3.181.068	84.416.033	30.641.801
Idem para Ultramar.....	»	»	5.270.510	»	»	»	270.510	»	5.270.510	»	»	»	»	5.270.510	»
	311.301	19.255.386	42.640.760	1.684.450	46.970.981	5.551.691	2.358.364	46.970.981	33.925.531	57.292	»	5.551.691	3.181.068	89.686.563	30.641.801

Año de 1855.

PARTE LEGISLATIVA.

10 Febrero.—*Real orden y de Direccion resolviendo que los Administradores de Hacienda pública se encarguen de la conservacion de los sellos destinados para el franqueo de la correspondencia oficial.*

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Correos.—El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me comunica, con fecha 6 del actual, la Real orden siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con fecha 31 del pasado al de Hacienda lo siguiente:

«Habiéndose comprendido los sellos de Correos entre los ramos de Gobernacion, que por el Real decreto de 13 de Setiembre último quedan á cargo de V. E., y teniendo presente que suprimidos los Recaudadores-Administradores de Gobernacion por lo dispuesto en dicho Real decreto, no hay en las provincias quien atienda á la conservacion y distribucion de los sellos destinados para franqueo de la correspondencia oficial, se ha dignado S. M. la Reina resolver que se den por V. E. las órdenes convenientes para que se hagan cargo de dichos sellos los Administradores de Hacienda pública, como ya lo han verificado en algunas provincias, pues con arreglo al artículo 4.º de la Instruccion de 30 de Noviembre último son los que desde 1.º de Enero del presente año desempeñan las funciones cometidas á los Recaudadores-Administradores, á fin de que satisfagan los pedidos de sellos que puedan hacer al Gobernador de la provincia las Autoridades y funcionarios que tienen concedido su uso.»

Lo que traslado á V. S. para que se sirva disponer tenga cumplimiento lo mandado en la provincia de su digno cargo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1855.—Angel Izardí.—Sr. Gobernador de la provincia de...

8 Marzo.—*Circular participando á las Administraciones que desde 1.º de Abril empezarán á usarse los nuevos sellos con el busto de S. M., y dando instrucciones para el cambio de estos por los de 1854.*

Direccion general de Correos.—Por Real orden de 15 de Diciembre del año próximo pasado de 1854, se prorogó el uso de los sellos de Correos para el previo franqueo y certificado de la correspondencia pública hasta 1.º de Abril del corriente año. Próximo ya este dia, y debiendo usarse los nuevamente impresos con el Real busto, he creido conveniente hacer varias prevenciones, por medio de circular, á los Administradores de Correos; las que pongo en conocimiento de V. S. para los efectos oportunos, principalmente para el cambio de los sellos antiguos por los nuevos. Son estas prevenciones:

1.ª En cumplimiento de la Real orden de 15 de Diciembre del año último, empezarán á usarse desde el dia 1.º de Abril próximo los nuevos sellos, con el Real busto, para el franqueo y certificado de la correspondencia pública.

2.ª Desde el expresado dia 1.º de Abril cesarán los sellos de 1854 que vienen usándose hasta aquel dia por la próroga señalada en la Real orden citada.

3.ª Las cartas que desde dicho dia entren en los buzones con sellos de 1854 se considerarán como no franqueadas y se portearán con arreglo á las tarifas vigentes.

4.ª Los sellos de 1854 que tengan en su poder los particulares, sin indicio alguno de haberse usado, se cambiarán por otros de igual clase y precio con el Real busto.

5.ª La operacion del cambio se verificará precisamente del 1.º al 15 de Abril inclusivos en las cabezas de partido, y en la capital de la provincia en los puntos que designe el señor Gobernador.

6.ª Los nuevos sellos se expendrán al público desde 1.º de Abril próximo en los sitios y términos que se ha verificado anteriormente.

Lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. En su consecuencia, y á fin de evitar perjuicios al público, dispondrá V. S. que se fije sobre el buzón de esa Administra-

cion el anuncio que le incluyo, en el cual pondrá la fecha y firma correspondiente. Los Administradores subalternos de ese departamento le fijarán igualmente, y al efecto son adjuntos los ejemplares necesarios, de los cuales provee esta Direccion á los de Estafetas situadas en capitales de provincia dirigiéndoles igual comunicacion.

Para que estas prevenciones tengan la mayor publicidad, espero que V. S. se sirva hacer saber por medio del *Boletín oficial* de la provincia y por los demas que estime convenientes las seis prevenciones anteriores. Espero tambien que V. S. se sirva dar las oportunas disposiciones para evitar cualquier fraude en el cambio de los sellos.

Por el art. 2.º de la Real instruccion de 30 de Noviembre del año último, se comete á la Direccion general de Estancadas y Fincas del Estado entender en todo lo relativo á los valores que tienen su origen en los sellos de Correos que se expenden al público.—Por el 8.º se dispone que los Guarda-almacenes de efectos estancados tengan á su cargo la conservacion y distribucion detallada de los mismos sellos bajo la dependencia inmediata de los Administradores principales de Hacienda pública.—Por el 9.º se comete á estos funcionarios entre otras atribuciones la de disponer la entrega, por el Guarda-almacen, de los sellos que necesiten los Administradores subalternos y demas expendedurias.

Sin perjuicio de la comunicacion que en cumplimiento de la citada Real instruccion de 30 de Noviembre hace esta Direccion general á la de Estancadas y Fincas del Estado para que dé las órdenes competentes, tanto á la Fabrica nacional á fin de que remita á provincias los nuevos sellos; quanto á los Administradores principales de Hacienda pública para que dispongan su entrega á los subalternos de los partidos y á las demas expendedurias, he creido oportuno ponerlo tambien en conocimiento de V. S. para que se sirva dictar las disposiciones convenientes á fin de que se verifique el cambio de sellos el 1.º de Abril próximo, y para que estén surtidas todas las expendedurias de un artículo tan necesario al servicio público. Espero asimismo que V. S. dará orden para que la tarifa vigente de Correos esté expuesta al público en

todos los puntos donde se expendan los sellos, cumpliendo lo dispuesto en el Real decreto de 1.º de Setiembre del año último.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1855.—Angel Izardi.—Señor Gobernador de la provincia de...

26 Junio.—Real orden y de Direccion sobre precio de los sellos de Ultramar y modo de franquear las cartas de dichos paises entre sí y con España.

Direccion general de Correos.—Remito á V... para su observancia en la parte que le corresponda, copia del Real decreto de 18 de Diciembre último, sobre porte de la correspondencia en las provincias de Ultramar; y con el fin de desvanecer las dudas que pueden ocurrir por las alteraciones hechas en dicho Real decreto con respecto al de 1.º de Setiembre del mismo año, tendra V... presente:

Que las cartas se franquearán:

En la Península é islas adyacentes para las de Cuba y Puerto-Rico, al respecto de un real vellon las sencillas, y progresivamente las dobles.

En la Península para Filipinas, al de dos reales vellon las sencillas, idem.

En Cuba y Puerto-Rico, para la Península é islas adyacentes, al de medio real plata fuerte las sencillas, idem.

En Filipinas, para la Península, al de un real plata fuerte las sencillas, idem.

En Cuba y Puerto-Rico, para la Península ó viceversa, al de un real plata fuerte las sencillas, idem.

Que las cartas ó pliegos conducidos por buques particulares deben sobreportarse:

En la Península é islas adyacentes, los que procedan de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, ó de las primeras islas entre sí, con medio real plata fuerte.

Del recibo de esta circular, que comunicará V... á las Estafetas de su distrito, me dará aviso.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 26 de Junio de 1855.—Miguel Muñoz.

28 Setiembre.—*Real orden para que se admita en el Correo Central á las empresas de periódicos el pago de sus portes en sellos de franqueo.*

Ministerio de la Gobernacion.—Vistas las exposiciones elevadas por los directores de los periódicos que se publican en Madrid para pagar su franqueo con sellos, y que á fin de valerse del Giro mútuo de Correos para suscripciones se mejore el papel de las libranzas, se fraccionen más sus valores y se reduzca al 2 por 100 el premio de 3 señalado á la sazón; oído el parecer del Director general del Tesoro, y de conformidad con lo propuesto por V. S. y el Ordenador general de pagos de este Ministerio, la Reina (Q. D. Q.) ha tenido á bien mandar que se admitan los citados sellos á las empresas periodísticas en pago de los portes que han venido satisfaciendo en metálico por los envíos que hacen á provincias; y con el fin de regularizar este servicio y garantizar cumplidamente los intereses del Estado, y llevando á la vez las operaciones de contabilidad correspondientes, es la voluntad de S. M. que se observen las reglas siguientes:

1.^a La Administracion de Correos Central llevará un registro de cargo á cada periódico, en que anotará diariamente el porte con arreglo á tarifa, llevando las empresas una libreta para hacer igual asiento al realizar la entrega en el Correo, que firmará á su recibo.

2.^a Las empresas harán la liquidacion y pago los domingos á la hora que se les designe. El Administrador y uno de los interventores rubricarán la factura con que ha de hacerse la entrega de los sellos, los cuales se inutilizarán en el acto á presencia de ambos funcionarios y del pagador con una tinta especial que ataque á la de su estampacion.

3.^a La Administracion del Correo Central rendirá mensualmente á la Direccion general de Contabilidad de Hacienda, para su incorporacion á la de Rentas públicas, una cuenta de los sellos amortizados por este servicio. Para debida justificacion del cargarme se acompañará original la factura referida; y la salida ó data se acreditará con los mismos sellos inutilizados.

4.^a En el cargaréme y en el recibo ó carta de pago que se den á las empresas, se especificará las que estas abonen en metálico y en sellos para justificar las partidas consignadas en las cuentas que hayan de rendirse por el metálico y efectos de dicha procedencia.

Finalmente, S. M., teniendo en cuenta que los extremos referentes al giro mútuo comprendidos en la exposicion de los directores de la prensa son de la atribucion del Ministerio de Hacienda, se ha servido igualmente disponer que se le dirija la oportuna comunicacion á los efectos convenientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1855.—Hueves.—Sr. Director general de Correos.

28 Diciembre.—*Circular previniendo que, aunque algunos sellos de franqueo están estampados en papel azulado y otros en blanco, se consideren como legitimos los de ambas clases, con tal que reúnan las demas circunstancias de autenticidad.*

Direccion general de Correos.—Con esta fecha dice la Direccion general al Sr. Gobernador de esa provincia lo siguiente:

«La Fábrica Nacional del Sello tiene muy cortas existencias de los del franqueo y certificado de la correspondencia pública estampados en el papel azulado que viene usándose. Adoptado el papel blanco para lo sucesivo, no ha podido, por causas particulares, adelantar la estampacion de sellos en el papel blanco en cantidad suficiente para atender oportunamente al surtido de todas las provincias. Por tanto, luego que la Fábrica haya dado salida á las cortas existencias que tiene de papel azulado, satisfará los pedidos que vayan haciendo las provincias con sellos del nuevo papel blanco.

Lo comunico á V. S. para su inteligencia, y para que haciéndolo saber al público, se eviten las dudas que pudiera ocasionar el uso, necesario por algun tiempo, de los sellos de Correos estampados unos en el papel azulado, y otros en el blanco, pues ambos son legitimos y de curso corriente, con tal que reúnan las demas circunstancias de autenticidad.»

Lo digo á V... para su debido conocimiento,

incluyendo además los ejemplares necesarios para que los circule á las Administraciones y Estafetas dependientes de esa Principal.

Dios guarde a V... muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1835.—Angel Iznardi.—Señor Administrador principal de Correos de...

Año de 1856.

PARTE LEGISLATIVA.

15 Febrero.—*Real decreto haciendo obligatorio el franqueo previo de la correspondencia pública desde 1.º de Julio de 1856, y estableciendo reglas para su cumplimiento.*

Señora: Simplificar la administración es moralizarla; centralizar sus fondos, introducir en ella la conveniente economía. Partiendo de estos principios, el Ministro de V. M. que suscribe tiene la honra de someter á su alta sabiduría un proyecto de reforma importante y radical en el ramo de Correos.

Cuando se estableció el franqueo de la correspondencia por medio de sellos, confiando su expedición al departamento de Hacienda, tuvo por objeto V. M. simplificar la contabilidad, centralizar los fondos, y cortar de raíz abusos deplorables, que en parte existían y en parte eran supuestos, ya por la malignidad interesada, ya por las preocupaciones de la ignorancia. Aquellos fines importantes se consiguieron en parte; pero tiempo es ya de que se logren por completo, haciendo obligatorio el franqueo previo en vez de voluntario que es hoy.

Que la opinión pública esté preparada para tan importante reforma, pruébalo con evidencia el hecho de que hoy no circulan sin franquear más que una de cada cinco cartas con relación á la masa general, y una por cada veinte en las plazas de comercio y centros de producción industrial.

No encuentra, pues, el que suscribe obstáculo razonable para desistir de un pensamiento que, realizado, le permitirá proponer muy en breve á V. M. una reforma de consideración en el método y personal de las oficinas de Correos.

Verdad es que esta, como todas las novedades, ofrece dificultades más bien que in-

convenientes positivos en la práctica; pero también lo es que una Administración que se arredra ante los obstáculos, se condena á sí propia á la inmovilidad, que viene en definitivo resultado á ser la muerte.

Opónese al proyecto sometido á la aprobación de V. M. primeramente que en dos naciones tan cultas y adelantadas como la Inglaterra y la Francia no ha osado el Gobierno llegar á tanto; y en segundo lugar, que siendo difícil surtir de sellos á los pueblos pequeños y á los caseríos aislados, va á producirse un embarazo considerable en la correspondencia pública.

El primer argumento, si tal nombre merece, es, Señora, de poca importancia, en sentir del que suscribe, si la medida es en sí buena y realizable en provecho de todos. ¿Que importa que en otros pueblos, por adelantados que estén, no se haya puesto en práctica? Allí puede haber, y habrá sin duda, razones para lo que se deja de hacer; en otros países se hace lo que á V. M. se propone, que es lo que reclaman á todas luces la conveniencia pública y la moralidad de la Administración.

Con respecto al surtido de sellos, la respuesta es aún más obvia. El tabaco, género estancado, pero de general consumo, á todas partes se lleva; de la misma manera pues, y por los mismos agentes, se llevarán los sellos. Pero no es esto solo, Señora. El Gobierno de V. M. excita además el celo de los expendedores con un premio razonable, y el interés de los particulares con la rebaja que á todos ofrece cuando compran una cantidad módica de los sellos mismos. Una sanción penal para el expendedor de oficio moroso, y el medio á los particulares de que sus cartas circulen, aun cuando carezca de sellos el punto en que nazcan, completan el sistema, y responden victoriosamente á todas las objeciones.

Otras dificultades más leves orilla el proyecto de decreto, á cuyo texto se remite el que suscribe, por no fatigar aquí inútilmente la atención de V. M.

Atreveráse, sin embargo, á rogar á V. M. se digne fijar un momento su consideración en la parte que se refiere á la circulación de los impresos, periódicos y de entregas de obras de otra especie.

La alta y constante protección que V. M. y

su Gobierno dispensan á la libre emision del pensamiento y á la difusion de las luces, han creado para la imprenta española un privilegio, si así puede llamarse lo que definitivamente en bien de todos resulta. Mas el porteo por peso, en el estado actual de las cosas produce embarazos notables, tanto por las empresas como para la Administracion.

El Ministro que suscribe cree haber hallado el medio de obviar todos aquellos inconvenientes, conservando á la imprenta su privilegio, y desembarazando á la Administracion al mismo tiempo, sin más que sustituir al porteo en las oficinas de Correos el timbre por peso, en cuanto al precio, y por pliegos en su estampacion.

De esa manera el periódico timbrado ingresa por el buzón como una carta ordinaria, ganando la publicidad; pues que sin más requisito que el timbre, circula por todas partes y va á cualquiera distancia.

En virtud de estas consideraciones, el que suscribe tiene el honor de rogar reverentemente á V. M. se digne dar su Real aprobacion al adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Febrero de 1856.—Señora.—
A. L. R. P. de V. M.—Patricio de la Escosura.

Real decreto.

Tomando en consideracion lo que de acuerdo con mi Consejo de Ministros me ha expuesto el de la Gobernacion, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El franqueo previo por medio de sellos de toda la correspondencia pública será obligatorio en la Península ó islas adyacentes desde el día 1.º de Julio próximo venidero, y en las posesiones de Ultramar desde 1.º de Enero del año de 1857.

2.º No circularán las cartas que desde aquella fecha se echaren al Correo sin sellos de franqueo, pero la Administracion en que nazcan las anunciará al público por medio de listas de avisos en la *Gaceta* y periódicos oficiales, y avisando á los interesados por medio de cartas impresas cuando supiere su paradero.

3.º La venta de sellos se extenderá de oficio á todos los puestos donde se expendan tabaco ó sal, incluso los que se hallan establecidos en despoblado; á todas las dependencias del ramo de Correos, Administracio-

nes, Estafetas y Carterías, y en general á toda persona que quiera encargarse de su venta. El premio de esta podrá llegar desde el día 1.º de Julio hasta el 6 por 100, siendo menor en las grandes poblaciones y aumentándolo en las de corto vecindario en los términos siguientes: á los Administradores de partido 1 por 100 como distribuidores, y 3 por 100 de lo que expendan. A los expendedores 2 por 100 en Madrid, 3 por 100 en las capitales de provincia, 4 por 100 en las cabezas de partido y 5 por 100 en los pueblos subalternos de partido y demas expendedorías.

A los particulares que compren para su uso más de un pliego de sellos en la tercena de la capital de provincia, se les abonará el mismo tanto por ciento que á los expendedores respectivos.

4.º Cuando falten los sellos en los puntos designados, el remitente de la carta se presentará al Alcalde del pueblo, ó á quien haga sus veces, y en su defecto al secretario del Ayuntamiento, que escribirá y firmará al dorso: *No hay sellos*. En la fecha se pondrá el pueblo y la provincia á que pertenece. La carta así endosada circulará franca, y el expendedor pagará dos tantos del valor del franqueo. Cuando fuere la falta de los Administradores de provincia ó de partido, pagarán estos cuatro tantos del valor del franqueo.

5.º Desde el referido día 1.º de Julio se establece y empezará á usarse el timbre de los periódicos á razon de 30 rs. la arroba de papel; y el periódico timbrado podrá circular franco por todas las vías del Correo. El que carezca de este requisito quedará sin circulacion.

6.º Las entregas de obras impresas se franquearán como hasta aqui, á razon de 40 reales arroba, pagando precisamente su importe en sellos de Correos y no en metálico.

7.º Cuando el número de pliegos que haya de timbrarse no exceda de mil por arroba, cobrará la Administracion por ello el precio de 30 rs. vn. De mil uno á dos mil pliegos en arroba se cobrará 4 rs. más de los 30, y siempre los mismos 4 rs. de aumento por razon de gastos de cada millar de pliegos, aunque no se complete.

8.º Se establece el timbre en Madrid, y en las capitales de provincia en las Adminis-

traciones de Hacienda pública. En estas oficinas se presentará el papel para su estampación y pago. El Gobierno establecerá en otras poblaciones la Administración del timbre cuando la experiencia acredite su necesidad.

El sello para la estampación será del tamaño de medio duro; en el centro las armas de España, y alrededor una leyenda que diga: *Timbre, 30 rs. arroba.*

9.º El timbre se estampará en un ángulo del papel, y las empresas procurarán que quede visible después de cerrado el periódico cuando se presente en el Correo.

10. Los Ministros de Hacienda y de Gobernación quedan encargados de la ejecución del presente decreto en la parte que respectivamente les corresponda, y cuidarán de expedir al efecto las oportunas instrucciones.

Dado en Palacio á 13 de Febrero de 1856. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Patricio de la Escosura.

11 Marzo.—Circular remitiendo á los Gobernadores nota de las Autoridades á quienes está concedido el uso de sellos para la correspondencia oficial.

Ministerio de la Gobernación.—Dirección general de Correos.—Sección 2.ª.—Número 2.º.—Remito á V. S. dos ejemplares impresos de la nota de las Autoridades, funcionarios y Corporaciones á quienes hasta el día está concedido el uso de sellos para el franqueo de su correspondencia oficial, á fin de que V. S. se sirva disponer que por el Administrador de Hacienda pública se continúen suministrando á los funcionarios comprendidos en la referida nota que radiquen en esa provincia los sellos de franqueo oficial que pidan, observando las formalidades prevenidas en la disposición 13 de la Real orden expedida en 13 de Junio de 1854 para llevar á efecto el Real decreto de 16 de Marzo del mismo año.

Asimismo se servirá V. S. ordenar al ex-Administrador recaudador principal de ese Gobierno que forme y remita á esta Dirección á la mayor brevedad la cuenta de los sellos oficiales desde 1.º de Julio á fin de Diciembre de 1854, debiendo hacer entrega al Adminis-

trador de Hacienda pública para que éste haga á su tiempo la devolución á la Fábrica nacional de los sellos sobrantes que existan en poder de aquellos, correspondientes á dicho año de 1854. El cargo de esta cuenta le formarán solamente los sellos recibidos de la Fábrica, y la data los que repartiera entre las Autoridades ó funcionarios á quienes se concedió su uso, cuidando de poner correlativas y por Ministerios las referidas Autoridades, comprendiendo en cada uno las que á él correspondan según la nueva nota que ahora se remite. Se incluirán como comprobantes del cargo las facturas de remesas de la Fábrica, y de la data las que las diversas Autoridades ó funcionarios devolvieran con su recibo al ex-Administrador recaudador: la falta de estos últimos comprobantes se suplirá por nota expresiva del referido ex-Administrador.

El mismo formará por separado otra cuenta de los sellos oficiales que recibiera de la Fábrica para el año de 1855, en los que no se expresa año.

Ultimamente, he de merecer á V. S. disponga lo conveniente para que por el Administrador de Hacienda pública de esa provincia se forme y remita á esta Dirección con la brevedad posible la cuenta general de los referidos sellos oficiales correspondiente al año próximo pasado de 1855, bajo las reglas que quedan expresadas, para la que debe formalizar el ex-Administrador recaudador por la época de su administración.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1856.—Angel Izardí.—Señor Gobernador de la provincia de...

Nota de las autoridades, funcionarios y corporaciones á quienes está concedido el uso de sellos para la correspondencia oficial.

CASA REAL:

Intendencia de la misma.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS:

Presidencia del Consejo de Ministros, Archivo de Indias.

MINISTERIO DE ESTADO:

Secretaría del Despacho, Dirección general de Ultramar.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION:

Secretaría del Despacho, Direccion general de Administracion local, idem id. de Correos, idem id. de Beneficencia y Establecimientos penales, Ordenacion general de pagos, Inspeccion de la Guardia civil, idem de la Milicia Nacional, Direccion de Telégrafos, Administracion central de los mismos, Imprenta Nacional, Gobernadores civiles de las provincias, Comandantes de los presidios, Jefes de tercio de la Guardia civil, Comandantes de idem en las provincias, Jefes de puesto y fuerza ambulante de idem, Comandantes de Telégrafos, Administradores de Correos, Subinspectores de la Milicia Nacional.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA:

Secretaría del Despacho, Ordenacion general de pagos, Intervencion central, Tribunal Supremo de Justicia, Presidente y Fiscal, Decano de las Ordenes militares, Regentes de las Audiencias, Fiscales de las mismas, Rectores de las Universidades, M. R. Arzobispos, R. Obispos, Vicarios, Capitulares, Sede vacante, Gobernadores eclesiásticos, Presidentes de los Cabildos, Catedrales y Colegiales, Administradores diocesanos, Jueces de primera instancia, Promotores fiscales, Archivos generales de Simancas, Galicia, Valencia y Corona de Aragon.

MINISTERIO DE LA GUERRA:

Secretaría del Despacho, Tribunal Supremo de Guerra y Marina, Director de Estado mayor, idem de Artillería, Ingeniero general, Director de Caballería, idem de Infantería, idem del Cuerpo de Sanidad militar, idem de Administracion militar, Interventor general de idem id., Comandante general de Alabarderos, Segundo Jefe de idem id. durante las jornadas de S. M., Vicario general castrense, Caja general central del Ejército de Ultramar, Capitanes generales de los distritos, Comandantes generales de las provincias, Subinspectores de Artillería, idem de Ingenieros, Comandantes de Artillería, idem de Ingenieros, Intendentes militares de los distritos, Interventores de idem id., Pagadores de idem

idem, Comandantes militares ó de canton, Directores de las Maestranzas de Artillería de Barcelona, Cartagena, Sevilla, Coruña y Segovia, Directores de las fábricas de pólvora de Murcia y de Ruidera, Directores de las fábricas de salitres de Zaragoza, Lorca, Tembleque y Alcázar de San Juan, Directores de las fábricas de fusiles de Oviedo y Plasencia, Director de las minas de azufre de Hollin, Director de la fundicion de artillería de bronce de Sevilla, Director de la fábrica de piedras de chispa de Loja, idem de la fábrica de cápsulas chimeneas y Escuela central de pirotecnia, idem de la fábrica de pólvora, salitrería de Granada y minas de azufre de Benamaurel, idem de la fábrica de fundicion de Trubia, idem de la fábrica de armas blancas de Toledo, idem de municiones de hierro colado de Orbaicela, Comisarios de guerra al servicio de las provincias, plazas y Cuerpo de Artillería, Comandantes generales de los distritos de Cataluña, idem de los depósitos de embarque y baniera para Ultramar, Jefes de Sanidad militar de los distritos, Subdelegados castrenses de idem, Auditores de guerra de idem, Auditor general de guerra del Campo de Gibraltar, idem id. de Ceuta, Gobernadores y Comandantes de plazas y fuertes, Comandante general del Campo de Gibraltar, idem de Ceuta, Oficiales de Administracion militar en asuntos del servicio fuera de su residencia, firmando al dorso de los pliegos por no deber usar sello especial.

MINISTERIO DE MARINA:

Secretaría del Despacho, Direccion general de la Armada, idem de Contabilidad de Marina, Intervencion central de idem, Capitanes generales de departamento, Ordenadores de idem, Interventores de idem, Comisarios de idem, Comandantes generales de guarda-costas, Comandantes de division de idem, Interventores y Ordenadores de idem, Comandantes generales de los arsenales, Ordenador de idem id., Comandantes y Comisarios de tercios navales, Comandantes de marina de provincia, Capitanes de puerto,

Ayudantes de distrito, Ingeniero general de la Armada, Ingenieros de la misma, Comandantes de estos en los arsenales, Directores y Vicedirectores del Cuerpo de Sanidad de la Armada.

MINISTERIO DE HACIENDA:

Secretaría del Despacho, Tribunal de Cuentas del Reino, Dirección general de Contabilidad, idem de Contribuciones, idem de Aduanas, idem de Rentas estancadas, idem de Ventas de bienes nacionales, idem del Tesoro, idem de Loterías, Casas de Moneda y Minas, idem de lo Contencioso, idem de la Deuda pública, idem de la Caja de Depósitos, Contaduría central, Tesorería idem, Junta de Clases pasivas, idem consultiva de valoraciones del Arancel, idem de Participes legos en diezmos, idem de Reconocimiento y liquidación de la Deuda atrasada del Tesoro, Fábrica Nacional del Sello, Inspección general de Carabineros, Administradores de Hacienda pública en las provincias, Contadores de Hacienda pública en las provincias, Tesoreros de idem id. en idem, Administradores y Depositarios de los partidos administrativos, Administradores principales de Aduanas, Administradores subalternos de idem, Jefes de las fábricas de sal, Administradores de salinas, Interventores de registros de Aduanas de Canarias, Administradores de las fábricas de tabacos, Jefes de distrito de Carabineros, Comandantes de idem en las provincias, Superintendentes, Contadores y Tesoreros de las minas del Estado, Superintendentes, Contadores y Tesoreros de las Casas de Moneda, Director de las Atarazanas de Sevilla, Administradores de puertos de Barcelona y Sevilla, Comandantes especiales de Resguardo de las salinas de Quero y Fuente-piedra, Jueces de Hacienda pública en las provincias, Promotores fiscales de idem id., Subdelegados de Loterías, Administradores de idem, Comisionados principales de ventas de bienes nacionales, Comisionados subalternos de idem, id. subalternos idem idem, Capitanes y Comandantes de puestos del Cuerpo de Carabineros.

MINISTERIO DE FOMENTO:

Secretaría del Despacho, Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, idem de Obras públicas, Ordenación general de pagos, Interventores especiales de los ramos de Fomento, Ingenieros de Minas designados en las provincias, Ingenieros de Caminos en idem, Director de la Escuela de Ingenieros de Montes, Ingenieros de Montes, Comisión central de monumentos históricos y artísticos, Academias de Bellas artes; Ayudantes, Auxiliares y Sobrestantes de caminos (en el caso de dirigirse á los Ingenieros sus Jefes inmediatos), Administradores de portazgos (en el mismo caso que los anteriores), Director del colegio titulado de Castel-Ruiz, Escuela especial de Agricultura establecida en Tudela de Navarra.

Madrid 14 de Marzo de 1856.—El Director general de Correos, Angel Iznardi.

13 Marzo.—*Real orden mandando que el franqueo de periódicos por medio del timbre sea extensivo á los que se dirijan á las posesiones de Ultramar.*

Ministerio de la Gobernación.—Excmo. Señor: La Reina (Q. D. G.), á quien he dado cuenta de la consulta de V. E. de 5 de Febrero del corriente acerca de si los portes que con el Real decreto de 13 de Febrero último, estableciendo el franqueo previo obligatorio de la correspondencia pública, se marea para los periódicos é impresos han de servir para que rijan en las posesiones de Ultramar, se ha servido disponer diga á V. E., como de su Real orden lo ejecuto, que al comprenderse en aquella soberana resolución las posesiones ultramarinas, fué seguramente para que á ellas alcanzase, á la vez que á la Península, la ventaja establecida para el franqueo de los periódicos por medio del timbre; pero sin hacer alteración alguna en las tarifas vigentes respecto de dichas posesiones, que continuarán, como hasta aquí, pagando los periódicos que se dirijan de la Península é Islas adyacentes para las Antillas ó viceversa el porte total único de 80 rs. y de 160 rs. para

Filipinas ó viceversa, tal como se prefiere en el Real decreto de 18 de Diciembre de 1854; continuando igualmente el porte señalado en el mismo respecto á impresos, á los cuales no alcanzará el derecho de timbrar concedido á aquellos.

Finalmente, S. M. ha tenido á bien significar su deseo de que para llevar á efecto el referido decreto de 13 de Febrero último en las posesiones de Ultramar, se adopten por el Ministerio del digno cargo de V. E. las medidas que estime convenientes, á fin de que desde 1.º de Enero próximo venidero pueda quedar establecido en las mismas el referido timbre.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1856.—Escosura.—Sr. Ministro de Estado.

27 Marzo.—Circular mandando que se gire una visita á los estancos y expendedurías para reconocer si los sellos que se venden son legítimos.

Dirección general de Correos.—Habiendo observado esta Dirección general algunas falsificaciones en los sellos de franqueo de la correspondencia particular, y deseosa de atajar en su origen este tráfico criminal que tanto ofende á la moralidad como perjudica al Estado, cercenando los legítimos rendimientos del ramo, en cuyo progresivo incremento todos estamos interesados, se pondrá V... inmediatamente de acuerdo con ese señor Gobernador para que con toda eficacia y el sigilo y prudencia que conviene se gire sobre la marcha y por sorpresa una visita á todos los estancos y expendedurías de esa capital, empezando por los de mayor consumo, á fin de reconocer y comprobar minuciosamente con sellos legítimos los puestos á la venta, cerciorándose de si son exactamente iguales y tienen las marcas transparentes con que hasta ahora han sido estampados.

La Dirección se promete del buen celo de V... que lo redoblará en esta ocasión para que pueda contenerse y castigarse debidamente un mal de tanta consecuencia, dándome sin

demora cuenta del resultado de sus gestiones. Dios, etc. Madrid 27 de Marzo de 1856. Angel Izuardi.—Sr. Administrador de Correos de.....

4 Abril.—Circular dando á conocer las diferencias que hay entre los sellos de franqueo falsos y los verdaderos.

Dirección general de Correos.—Reproduciendo á V... cuanto le tengo manifestado acerca de la falsificación de sellos del franqueo particular, descubierta en su mayor parte en pliegos procedentes de la principal de Sevilla, y deseosa esta Dirección general de facilitar á V... algunos medios para conocer ó distinguir convenientemente los sellos falsos de los legítimos, creo muy del caso prevenir á V... que los sellos falsos se conocen: 1.º, porque están tirados en papel continuo, y los expendidos hasta el día, tirados en papel de mano y con marca transparente; 2.º, porque en el parecido del busto hay poca exactitud, teniendo el falso ménos sombreados los contornos, y en particular la parte superior de la cabeza; 3.º, en el escorzo de la parte baja del busto, ó sea en la degolladura, hay una pequeña sombra ó línea en el legítimo que no existe en el falso; 4.º, los puntos extremos que hay en *Correos* son mayores los del falso que los del original; y 5.º, el barniz ó tinta es mucho más fino en los legítimos que en los falsos, los cuales cambian inmediatamente de color si se les pone á la acción del calor, mientras que aquellos no sufren alteración alguna.

Lo que participo á V... tanto para el gobierno de esa principal, como para conocimiento del público, á cuyo efecto se inserta esta comunicacion en la *Gaceta*. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 4 de Abril de 1856.—Angel Izuardi.—Sr. Administrador principal de Correos de...

14 Abril.—Circular previniendo que agotado el papel de marca trasparente para los sellos de franqueo, se elaborarán en papel continuo, y se dan instrucciones para el procedimiento contra la falsificación ó lavado de los mismos.

Dirección general de Correos.—Estando para concluirse los sellos del franqueo y certificado de la correspondencia particular estampados en el papel especial de mano en que hasta el día se han tirado, y siendo indispensable dar al consumo público la misma clase de sellos, aunque *elaborados en papel continuo*, lo pongo en noticia de V... para que le sirva de gobierno que los sellos que en adelante y por algun tiempo se pondrán á la venta, áun cuando carezcan de la marca ó contraseña trasparente que aquellos tienen, son como ellos legitimos y corrientes si reúnen las demas condiciones de autenticidad, cuya constante vigilancia recomiendo al celo de V...

Con este motivo creo oportuno recordar á V... mi circular inserta en la *Gaceta* de 5 del corriente, á consecuencia de la falsificación últimamente descubierta de los referidos sellos para que tenga V... muy presente que los sellos falsos se conocen:

(1).....

Y para que en lo sucesivo no sufra el menor retraso de parte del Ramo la marcha rápida de los procedimientos en los incidentes sobre falsificación ó lavado de sellos, inmediatamente que ocurra alguno en esa Administración, y despues de observar las formalidades prevenidas en el art. 8.º del Real decreto de 16 de Marzo de 1854, inserto en la *Gaceta* de 18 del mismo mes, lo pondrá V... en noticia del Gobernador de esa provincia, tanto para que pueda disponerse sobre la marcha un reconocimiento de aquellos efectos en los estancos ó expendedurias de mayor consumo, cuanto para que por su conducto proceda la Dirección general de Rentas estancadas á lo que haya lugar.

Conviene advertir á V... que cuando el fraude aparezca en carta nacida en esa Admi-

(1) Véase la circular de 4 del mismo mes, página anterior.

nistracion, deberá V... señalar convenientemente la misma carta, poniendo al dorso de ella *sello falso ó dudoso*, para que llamando la atencion de la dependencia donde haya de ser entregada, pueda en esta llevarse á cabo lo prevenido en el mencionado Real decreto.

Lo que participo á V... para su debido cumplimiento, tanto en esa principal como en las subalternas de su comprension, á cuyo efecto incluyo á V... el suficiente número de ejemplares de esta circular.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 11 de Abril de 1856.—Angel Iznardi.—Sr. Administrador principal de Correos de...

7 Mayo.—Real orden disponiendo lo conveniente para evitar las dudas que pudieran surgir por no cumplir las autoridades con lo mandado sobre franqueo oficial.

Dirección general de Correos.—Real orden.—El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de Correos lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: Para evitar las dudas y áun cuestiones que pueden surgir con detrimento del buen servicio del Estado y de los intereses del Ramo, por no cumplir las autoridades y funcionarios que gozan de la franquicia oficial lo que terminantemente dispone el Real decreto de 16 de Marzo de 1854, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que por la Dirección del digno cargo de V. S. se vigile cuidadosamente el cumplimiento del referido decreto, y con especialidad sus artículos 4.º, 5.º y 6.º, y que cuando las autoridades que gozan franquicia no tengan sellos oficiales, lo expresen así en los sobres de los pliegos que dirijan, manifestando la causa de la falta para poder exigir la responsabilidad á quien corresponda; en la inteligencia, que se considerará como correspondencia particular, y no circulará sin franquearse previamente, la que no reúna aquella circunstancia y todos ó alguno de los requisitos preceptuados en el mencionado Real decreto, ó las formalidades prevenidas por Real orden de 18 de Febrero de 1855, si contienen los pliegos causas de oficio y pobres, ó se derivan de ellas.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1856.—El Subsecretario, Manuel Gomez.—Sr. Gobernador civil de la provincia de...

8 Mayo.—Real orden disponiendo que los Gobernadores remitan á la Direccion de Correos nota de los pueblos donde no haya dependencias del Gobierno para la expencion de sellos.

Ministerio de la Gobernacion.—El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director de Correos lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: Para llevar á efecto de la manera que conviene al mejor servicio del público y del Estado el Real decreto de 13 de Febrero último, por el que se establece desde 1.º de Julio próximo el franqueo previo obligatorio de la correspondencia pública, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que, con la urgencia ó interes que el caso reclama, remitan los Gobernadores á la Direccion general de Correos una nota expresiva de los pueblos, caseríos, y aun despoblados donde no haya expendeduria de tabaco, sal, ni absolutamente dependencia alguna del Estado, á fin de hacer extensiva á ellos, por cualquiera otro medio, la venta de los referidos sellos de franqueo para que no falten en localidad alguna, por reducido que sea su vecindario. Siendo indispensables estos sellos desde el mencionado día 1.º de Julio á todo el que escriba una carta, el Gobierno desea facilitar todo lo posible los medios de franquearla, para que al reportar el Estado las ventajas económicas que se propone de esta medida, no se causen perjuicios al público, sobre todo en los pueblos pequeños, que es donde más dificultades ha de hallar su establecimiento.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1856.—El Subsecretario, Manuel Gomez.—Sr. Gobernador civil de la provincia de...

16 Mayo.—Real orden concediendo el uso de sellos oficiales á los Torreros principales de los faros.

Ministerio de la Gobernacion.—Ilmo. Señor: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado conceder el uso de sellos del franqueo de la correspondencia oficial á los Torreros principales de los faros, únicamente en el caso de dirigirse á los Ingenieros, sus jefes inmediatos.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1856.—Escosura.—Sr. Director general de Correos.

17 Mayo.—Real orden disponiendo que las Administraciones de Correos dispongan siempre de la existencia necesaria de sellos para su expencion.

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Correos.—Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de Correos lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: Establecido por Real decreto de 13 de Febrero último el franqueo previo obligatorio de la correspondencia desde 1.º de Julio próximo, deber es de la Administracion facilitar al público la adquisicion de los sellos en cualquier punto donde pueda necesitarlos, y á fin de que nunca falten en las Administraciones principales de Correos, Estafetas y Carterías, á las cuales se hace desde luego extensiva la venta de dichos efectos, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que por la Direccion del cargo de V. I. se den las convenientes órdenes para que oportunamente y de la manera que acuerde la Direccion de Rentas Estancadas se provea de sellos de franqueo á todas las dependencias del ramo, con la obligacion de tener siempre en su poder, cuando ménos, una existencia en las Estafetas de un pliego de 200 sellos de á cuatro cuartos y la cuarta parte de un pliego, ó sean 50 sellos en las Carterías y pueblos donde no haya estanco ni oficina alguna del Estado. Además debe haber en las Administraciones y Estafetas un número proporcionado al consumo de sellos de certificados y de Ultramar.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. E. para su debido conocimiento y á fin de que en consecuencia de la presente Real orden se den por la Direccion del digno cargo de V. E. las necesarias instrucciones para que con la anticipacion conveniente se surta de sellos de franqueo á las Administraciones principales de Correos, Estafetas y Carterías, segun y como se practica con los estancos y demas dependencias del Estado encargadas de la venta de aquellos efectos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1856.—El Subsecretario, Manuel Gomez.—Sr. Director general de Rentas estancadas.

26 Mayo. — Circular disponiendo que las Administraciones de Correos anuncien al público el franqueo precio de la correspondencia.

Direccion general de Correos.—Para que el público no alegue ignorancia acerca de la necesidad en que está de franquear previamente su correspondencia desde 1.º de Julio próximo, so pena de quedar sin circulacion, remito á V... suficiente número de ejemplares impresos del adjunto anuncio, que distribuirá V... entre sus Estafetas y Carterías, á fin de que desde luégo se fije en la parte más á propósito de los edificios en que se hallan situadas todas las dependencias de Correos, continuando el referido anuncio expuesto al público durante el tiempo necesario para que llegue á conocimiento de todos.

Del recibo de esta orden, y de quedar ejecutada, dará V... á esta Direccion inmediato aviso. Madrid 26 de Mayo de 1856.—Angel Izardi.—Sr. Administrador principal de Correos de...

AVISO.

ADMINISTRACION DE CORREOS.

Debiendo tener efecto en la Península é islas adyacentes desde 1.º de Julio próximo el franqueo previo obligatorio de la correspondencia pública y el de los periódicos por medio del timbre, al tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 15 de Febrero último, esta Administracion advierte al público que las

cartas ó periódicos para la Península é islas Baleares y Canarias que desde el referido dia 1.º de Julio próximo se depositen en el Correo, no circularán si no se franquean previamente con los sellos correspondientes á su peso.

Lo que de orden superior se pone en conocimiento del público para su inteligencia y gobierno.—1.º de Junio de 1856.

9 Junio. — Real orden mandando que en los pueblos donde no haya dependencia alguna del Estado se encarguen los Alcaldes de la venta de sellos de franqueo.

Ministerio de la Gobernacion.—Correos.—Circular.—Con objeto de facilitar al público la adquisicion de los sellos de Correos para la correspondencia, cuyo franqueo en la Península é Islas adyacentes ha de ser obligatorio desde 1.º de Julio próximo, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que en todos aquellos pueblos ó caserios donde no haya expendeduría de tabaco, sal ni absolutamente dependencia alguna del Estado, se encarguen los respectivos Alcaldes, y por su delegacion los Secretarios de los Ayuntamientos de los pueblos ó los Alcaldes pedáneos en su caso, de la venta de los referidos sellos de franqueo, con la obligacion de tener constantemente en su poder una existencia, cuando ménos, de cincuenta sellos de á cuatro cuartos. La entrega de estos efectos, y todo lo concerniente á su venta, tendrá lugar bajo las reglas é instrucciones que deberán recibir al efecto de las oficinas de Hacienda.

De Real orden lo digo á V. S. para que, con la brevedad que el caso exige, se adopten por su autoridad las medidas consiguientes á los fines expresados, de cuyo resultado dará V. S. conocimiento á la Direccion de Correos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1856.—Escosura.—Señor Gobernador civil de la provincia de...

15 Junio.—Circular disponiendo se faciliten á los Administradores principales y subalternos de Bienes nacionales sellos del franqueo oficial.

Direccion general de Correos.—Por Real orden de 3 del corriente se ha servido S. M. conceder el uso de sellos del franqueo de la correspondencia oficial á los Administradores principales y subalternos de Bienes nacionales.

Lo comunico á V. S. á fin de que se sirva disponer que por el Administrador de Hacienda pública de esa provincia se faciliten á los indicados funcionarios que radiquen en la misma los sellos de franqueo oficial que puedan necesitar.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1856.—Angel Izardí.—Señor Gobernador civil de la provincia de...

21 Junio.—Real orden autorizando para que se admitan los sellos de franqueo en pago de los derechos del timbre de periódicos.

Ministerio de Hacienda.—Excmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con el parecer de V. E., se ha dignado acceder á los deseos manifestados por los Directores de algunos periódicos de esta capital para que se admitan, en pago de los derechos del timbre, sellos de franqueo de la correspondencia pública, entendiéndose esta concesion por ahora y sin perjuicio de lo que la experiencia aconseje acordar en adelante, á cuyo fin cuidará V. E. de poner en conocimiento del Gobierno el resultado que ofrezca.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1856.—Santa Cruz.—Sr. Director general de Rentas estancadas.

23 Junio.—Instruccion referente al planteamiento del franqueo previo de la correspondencia.

Direccion general de Correos.—Para llevar á efecto lo prevenido en el Real decreto de 15 de Febrero último, estableciendo desde 1.º de

Julio próximo el franqueo previo obligatorio de la correspondencia y de los periódicos por medio de timbre, así como la traslacion del giro mútuo á las oficinas de Hacienda, segun la Instruccion de 18 de Junio de este año de la Direccion general del Tesoro, he acordado hacer á V... las prevenciones siguientes:

1.ª Las cartas que desde el referido día 1.º de Julio se depositen en los buzones sin franquear, ó insuficientemente franqueadas, segun la tarifa vigente, quedarán sin circulacion; pero la Administracion las anunciará al público en los periódicos oficiales, avisando inmediatamente al consignatario ó al remitente, cuando éste sea conocido, por medio de carta impresa. Estos avisos circularán francos y abiertos entre todas las Administraciones del Ramo.

4.ª Cuando aparezca una carta sin franquear con la advertencia de «no hay sellos,» la Administracion en que nazca tomará nota de su procedencia, del que firme la carta y de la persona á quien vaya aquella dirigida, dando inmediatamente conocimiento á la principal para que, haciéndolo ésta á la Administracion de Hacienda pública, exija la misma de quien corresponda la responsabilidad de dicha falta, al tenor de lo dispuesto en el artículo 4.º del citado Real decreto. Mensualmente remitirán á esta Direccion las Administraciones principales relacion de las cartas que se encuentren en dicho caso.

5.ª La correspondencia para las personas Reales, Ministros de la Corona, Diputados á Cortes, durante la legislatura, circulará franca, segun se halla establecido.

14. Los periódicos para las naciones con quienes hay establecidos convenios postales, continuarán franqueándose como hasta aquí.

15. Los Boletines oficiales se considerarán para los efectos del timbre como los demas periódicos.

20. Todos los empleados del Ramo redoblarán su vigilancia para evitar la circulacion de la correspondencia con sellos falsos ó usados, procediendo en estos casos al tenor de lo prevenido en la circular de esta Direccion de 11 de Abril del corriente año.

Del recibo de esta Instrucción y de haberla circulado á las Estafetas y Carterías dependientes de esa Principal, á cuyo efecto incluyo á V... el suficiente número de ejemplares, me dará oportunamente aviso.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 23 de Junio de 1856.—Angel Iznardi.—Sr. Administrador principal de Correos de...

25 Junio.—Circular concediendo el uso de sellos de la correspondencia oficial á la Asociación de ganaderos y á sus delegados subalternos.

Dirección general de Correos.—Por Real orden de 14 del corriente se ha servido S. M. conceder el uso de sellos de franqueo para su correspondencia oficial á la Asociación general de ganaderos y á sus delegados subalternos.

Lo comunico á V. S. á fin de que se sirva disponer que por el Administrador de Hacienda pública de esa provincia se facilite á los indicados funcionarios que radiquen en la misma los sellos de franqueo que puedan necesitar.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1856.—Angel Iznardi.—Señor Gobernador civil de la provincia de...

27 Junio.—Circular disponiendo lo que ha de observarse sobre el franqueo de las cartas y periódicos de y para el extranjero y de los que se dirigen á Ultramar.

Dirección general de Correos.—Con esta fecha digo al Administrador del Correo central lo que sigue:

«En el art. 5.º del Real decreto de 15 de Febrero último, estableciendo el franqueo previo de la correspondencia y del timbre para los periódicos, no se hallan comprendidas las cartas y periódicos de y para el extranjero ni los que se dirijan para Ultramar, porque los primeros están sujetos á lo estipulado en los convenios postales celebrados para el porteo recíproco, que continuará recaudándose como hasta aquí, y respecto de

los segundos no empieza á tener efecto lo prevenido en el mencionado Real decreto hasta 1.º de Enero de 1857, desde cuya época llevarán también timbre de un valor proporcionado á la tarifa vigente; debiendo entre tanto esa Administración recaudar el importe del franqueo para Ultramar en sellos de Correos y no en metálico.»

Lo que traslado á V... para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 27 de Junio de 1856.—Angel Iznardi.—Sr. Administrador principal de Correos de...

1.º Julio.—Circular comunicando la Real orden por la que se concede el uso de sellos oficiales á los Administradores económicos de las diócesis para la correspondencia que dirijan á los habilitados de los partidos eclesiásticos.

Dirección general de Correos.—Por Real orden de 28 de Junio último S. M. ha tenido á bien disponer que los pliegos de oficio que dirijan por el Correo los Administradores económicos de las diócesis á los habilitados de los partidos eclesiásticos en las provincias sean franqueados por los mismos con sellos oficiales, para cuyo uso están autorizados; pero que los que dichos habilitados dirijan á los Administradores económicos los franqueen con sellos de la correspondencia particular.

Lo que participo á V... para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1856.—Angel Iznardi.—Sr. Administrador principal de Correos de...

3 Julio.—Circular comunicando la resolución adoptada para que durante el año actual y los seis primeros meses de 1857 se franqueen las Gacetas como la correspondencia oficial.

Dirección general de Correos.—Con esta fecha digo al Administrador del Correo central lo que sigue:

«Por Real orden de 23 de Junio próximo pasado se ha servido S. M. disponer, entre otras cosas, que durante el año actual y los seis primeros meses de 1857, se haga el franqueo de las *Gacetas* que se remiten á provincias como el de la correspondencia oficial con sujecion al Real decreto de 16 de Marzo de 1854.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento y para que durante la época expresada no se ponga obstáculo á la circulacion de la *Gaceta* cuando lleve los sellos del franqueo oficial y se observen las formalidades establecidas en el mencionado Real decreto.»

Y lo traslado á V... para su gobierno y efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 3 de Julio de 1856.== Angel Iznardi.—Sr. Administrador principal de Correos de...

5 Julio.—*Real orden prescribiendo lo que debe practicarse con la correspondencia que los Gobiernos de provincia remitan de oficio y sin franquear á los Ayuntamientos.*

Ministerio de la Gobernacion del Reino. —Enterada S. M. de lo expuesto por el Gobernador de Zaragoza acerca de la correspondencia de aquel Gobierno, dirigida sin franquear á los Ayuntamientos de la provincia, y detenida en aquella Administracion de Correos con arreglo al art. 2.º del Real decreto de 15 de Febrero de 1856, que previene quede sin efecto toda carta que no esté previamente franqueada, se ha servido resolver, por regla general, que se observen en todas las provincias las disposiciones siguientes:

1.ª Los Gobernadores impondrán el sello del Gobierno á toda la correspondencia que dirijan de oficio á los Ayuntamientos; y para que no pueda abusarse de este medio, dispondrán que sus Secretarios custodien, bajo su responsabilidad, los sellos.

2.ª Esta correspondencia irá numerada con una sola numeracion para todos los pueblos, desde el número 1 hasta donde llegue, y cada día empezará por el número siguiente al último del día anterior.

3.ª El número de cada comunicacion se escribirá tambien en el sobrescrito, á fin de que el Administrador de Correos de cada capital de provincia pueda llevar asiento del número de cartas de esta clase.

4.ª Las cartas, así selladas y numeradas, circularán por ahora como si hubiesen sido franqueadas; y reunidos en este Ministerio los datos que den á conocer el importe de esta correspondencia por el término de un mes, pueda tomarse una resolucion definitiva que combine los ingresos del ramo de Correos con la importancia del servicio.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento en la parte que le toca, y en la que corresponde á la Administracion de Correos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1856.==Luxán.—Sr. Gobernador de la provincia de...

26 Julio.—*Circular trasladando una Real orden por la que se dispone que durante el presente mes se permita la circulacion de cartas insuficientemente franqueadas.*

Direccion general de Correos.—El Exceletisimo Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que sin perjuicio de llevar á efecto el Real decreto de 15 de Febrero de este año sobre franqueo obligatorio, se dé circulacion á las cartas detenidas en las Administraciones por no estar franqueadas hasta 31 del presente mes de Julio, dando cuenta á esa Direccion del número y clase de las que se despachen por este concepto. Asimismo es la voluntad de S. M. que al llegar estas cartas á su destino se avise por los carteros á los interesados para que satisfagan su doble porte en sellos, los cuales quedarán pegados é inutilizados en el sobrescrito de la misma carta á presencia de los interesados.»

Lo que traslado á V... para su debido cumplimiento en la parte que le es respectiva, debiendo tener presente que la entrega de la carta no franqueada deberá hacerse al interesado, el cual habrá de abonar en el acto el

doble porte en sellos, que se pegarán inmediatamente al sobrescrito de la carta á presencia de aquél. Estos sobres, con los sellos pegados, se remitirán á esta Direccion para que sirvan de comprobantes y descargo á los Administradores á que van dirigidas las cartas no franqueadas.

Del recibo de la presente, y de haberla comunicado á los subalternos, me dará V... el oportuno aviso.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 26 de Julio de 1856.—El Director general, Angel Iznardi.—Sr. Administrador principal de Correos de...

18 Agosto. — Real orden prescribiendo la indemnizacion que deben satisfacer los funcionarios ó corporaciones que no tienen concedido el uso de sellos oficiales al recibir correspondencia que les sea dirigida por autoridades y corporaciones que disfruten de franquicia.

Ministerio de la Gobernacion.—Ilmo. Señor: Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo expuesto por esa Direccion general, y á fin de combinar el buen servicio del público y del Estado con los legítimos ingresos del ramo de Correos, se ha servido disponer que la correspondencia de oficio que las autoridades ó funcionarios á quienes está concedido el uso de sellos oficiales dirijan á otros funcionarios ó corporaciones que no disfrutan de la misma franquicia oficial, circule por el Correo y se entregue á los mismos con la obligacion de indemnizar el importe del franqueo de los pliegos que reciban, á razon de un sello de cuatro cuartos por cada media onza de peso; cuyos sellos se pegarán en el sobrescrito, inutilizándose á presencia de los interesados al tiempo de recibirlos.

Es tambien la voluntad de S. M. que dicha medida se haga extensiva á los pliegos sencillos que las autoridades ó funcionarios que gozan de la referida franquicia dirijan á las corporaciones municipales; no dándose curso por ningun concepto á la correspondencia que no vaya exclusivamente dirigida al cargo y no á la persona del que lo ejerce, sin franquearse previamente, como está es-

tablecido, con sellos de la correspondencia particular.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1856.—Rios.—Sr. Director general de Correos.

23 Agosto. — Real orden resolviendo que durante el año actual y los seis primeros meses del de 1857 se curse como correspondencia oficial el Boletín oficial de Fomento.

Ministerio de la Gobernacion.—Excelentísimo Señor: El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de Correos lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por el Ministerio de Fomento, se ha servido resolver que durante el año actual y los seis primeros meses del de 1857, se haga el franqueo de los números del Boletín oficial de dicho Ministerio que se remitan á provincias, como el de la correspondencia oficial, con sujecion al Real decreto de 16 de Marzo de 1854; y que en el presupuesto inmediato se comprenda entre los gastos del material del respectivo Ministerio el crédito necesario para aquella obligacion.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1856.—El Subsecretario, Antonio Gil de Zárate.—Señor Ministro de Fomento.

28 Agosto. — Circular comunicando una Real orden por la cual se concede el uso de sellos oficiales á los Comandantes y patrones de los buques de guerra, incluso los de guarda-costas.

Direccion general de Correos.—Por Real orden de 23 del corriente S. M. se ha servido conceder el uso de sellos oficiales para su correspondencia de oficio á los Comandantes y Patrones de los buques de guerra, incluso los destinados al servicio de guarda-costas.

Lo participo á V. S. para que se sirva disponer que por el Administrador de Hacienda pública se facilite á aquellos funcionarios que radiquen en esa provincia los referidos sellos oficiales. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1856.—Angel Iznardi.—Sr. Gobernador civil de la provincia de...

1.º *Setiembre.*—*Orden al Administrador de Sevilla previniéndole que los pliegos de efectos públicos que se remitan las dependencias del Estado están sujetos á las mismas formalidades que los de particulares, pero exentos de llevar los sellos de certificados.*

Dirección general de Correos.—Los pliegos certificados con efectos de la Deuda que se remiten de oficio las dependencias del Estado, están sujetos á las mismas formalidades que los de igual clase que mandan los particulares, ménos en cuanto á ponerles sellos de certificados, de que los exime la Real orden de 30 de Diciembre de 1850, y en este sentido se debe entender lo prevenido en el art. 12 de la circular de esta Dirección sobre remesa de efectos públicos por el Correo.

Lo digo á V... para su conocimiento, y á fin de que no exija al Tesoro de Hacienda pública de la provincia los sellos de certificados en los pliegos de la indicada clase que dirija á la Dirección del Tesoro. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 1.º de Setiembre de 1856.—Angel Iznardi.—Sr. Administrador principal de Correos de Sevilla.

6 *Setiembre.* — *Circular mandando que cuando resulte una carta con sello falso ó dudoso se envíe bajo nuevo sobre al Administrador del punto de destino para tratar de descubrir el fraude.*

Dirección general de Correos.—Apareciendo falsos algunos sellos de franqueo de la correspondencia particular procedentes de las principales de Ecija y Málaga, esta Dirección se promete del celo de V... que redoblará su vigilancia para cuando resulte una carta franqueada con sello de aquella clase, escriba V... en el sobre *sello falso ó dudoso*, remi-

tiéndola sin demora y bajo nueva cubierta al Administrador del punto á que vaya dirigida, para que llamándole la atención proceda éste á lo que está mandado, y pueda conseguirse el descubrimiento y castigo de los falsificadores.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 6 de Setiembre de 1856.—Angel Iznardi.—Señor Administrador principal de Correos de...

10 *Setiembre.* — *Circular disponiendo lo necesario para cuando los Alcaldes se opongan á devolver los sobres de los pliegos que reciban.*

Dirección general de Correos.—Cuando los Alcaldes pongan reparo á entregar los sobres de los pliegos que se les dirijan, según lo dispuesto en Real orden de 18 de Agosto último, podrá subsanarse la falta dando en su lugar un pequeño recibo en el cual pegarán ó inutilizarán los sellos de franqueo correspondientes al peso de los pliegos.

Lo participo á V. para su gobierno y el de las Estafetas dependientes de esa Principal. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de Setiembre de 1856. Angel Iznardi.—Sr. Administrador principal de...

19 *Setiembre.*—*Circular comunicando una Real orden por la que se concede el uso de sellos de oficio á las Juntas superior y provinciales de redencion de cargas espirituales y temporales.*

Dirección general de Correos.—Por Real orden de 10 del corriente S. M. se ha servido conceder el uso de sellos oficiales para su correspondencia de oficio á las Juntas superior y provinciales de redencion de cargas espirituales y temporales.

Lo digo á V. S. para su conocimiento, y á fin de que pueda disponer que por el Administrador de Hacienda pública se faciliten á dichos funcionarios con las formalidades prevenidas los referidos sellos oficiales.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Setiembre de 1856.—Angel Iznardi.—Sr. Gobernador civil de la provincia de...

27 Octubre. — Circular manifestando se tratará sin consideracion á los empleados que no cumplan con lo prevenido en materia de sellos falsos ó servidos.

Dirección general de Correos.—Observando esta Dirección que la falta de celo de algunos Administradores hace ineficaz lo dispuesto en el Real decreto de 16 de Marzo de 1854, circulado á los mismos en la propia fecha, sobre el uso de sellos ya servidos, prevengo á V... que trataré sin consideracion ninguna al empleado que en semejantes casos no cumpla eficazmente cuanto se dispone en el expresado Real decreto.

La práctica de las diligencias á que hace referencia el mismo Real decreto para descubrir al defraudador en materia de sellos lavados es doblemente aplicable respecto de los sellos falsos; sobre cuyo tráfico, tan inmoral como gravoso á los intereses del Estado, recomiendo á V... la más exquisita vigilancia.

Del recibo de esta circular, y de haberla comunicado á sus subalternas, me dará V... oportuno aviso.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1856.—Luis Manresa.—Sr. Administrador principal de Correos de...

11 Diciembre.—Real orden disponiendo lo conveniente para llevar á efecto por medio del timbre el franqueo previo de los periódicos que se dirijan á Ultramar.

Ministerio de la Gobernacion.—Ilmo. Señor: Para llevar á efecto por medio del timbre el franqueo previo de los periódicos que se dirijan á Ultramar, segun se halla establecido por Real decreto de 15 de Febrero último para los que circulan en la Península, la Reina (Q. D. G.), conforme con lo propuesto por esa Dirección general, de acuerdo con la de Ultramar, se ha servido disponer:

1.º Desde el día 1.º de Enero de 1857 quedará establecido y empezará á usarse el timbre en los periódicos para Ultramar, á razon de 80 rs. la arroba de papel para las Antillas, y de 160 para Filipinas. El periódico así timbrado podrá circular franco por todas

las vías del correo, y el que carezca de este requisito quedará sin circulacion.

2.º Las entregas de obras impresas se franquearán como hasta aquí á razon de 100 reales arroba para las Antillas, y 200 para Filipinas, satisfaciendo precisamente su importe en sellos de correos, que se pegarán en las fajas.

3.º Cuando el número de pliegos que haya de timbrarse no exceda de mil por arroba, cobrará la Administracion por cada una el precio de 80 rs. para las Antillas, y de 160 reales para Filipinas. De mil uno á dos mil pliegos en arroba se cobrarán 10 y 20 reales más respectivamente, y siempre los mismos 10 y 20 rs. de aumento por razon de gastos en cada millar sucesivo, entendiéndose por tal para el abono la fraccion que resulte.

4.º Por la Dirección general de Ultramar se adoptarán, respecto de los periódicos é impresos procedentes de las Antillas y Filipinas, las medidas oportunas en consonancia y de conformidad en lo posible con las anteriores disposiciones.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1856.—Nocedal.—Sr. Director general de Correos.

Año de 1856.

PARTE DESCRIPTIVA.

Continuando en este año los sellos de la emision X, deberia omitirse esta parte; mas como quiera que los coleccionistas, inducidos á error por los *albums* formados en el extranjero, han considerado tres emisiones distintas que han dado en llamar de 1855 *papier bouclé*, de 1856 *papier vergé* y de 1857, conviene insistir en lo expresado en la nota de la página 42; esto es, que no existe más que una sola emision cuyas diferencias de papel explican las circulares de la Dirección de 28 de Diciembre de 1855 y de 11 de Abril del año actual. Las marcas de la filagrama que no han sido ordenadas por disposicion oficial hacen distinciones que podrán estimar los aficionados, pero que de ninguna manera constituye emisiones separadas.

CUENTA GENERAL DEL ESTADO DEL AÑO DE 1856.

RESÚMEN general de la cuenta de sellos de Correos en los diferentes Establecimientos de fabricacion y administracion.

SELLOS DE CORREOS.	CARGO.					DATA.					Existencias en almacenes y en camino en fin de Diciembre de 1856.		
	Existencias en 31 de Diciembre de 1855.	Por compra de papel y sellos estampados.	REMESAS DE LOS ESTABLECIMIENTOS ENTRE SÍ.		Aumento por traslaciones, cambios, rectificaciones y otros conceptos.	CARGO TOTAL.	Remesas de los establecimientos entre sí.	Ventas al contado y entregado á varias autoridades.	Faltas reintegradas.	Inventos en labores.		Bajas por traslaciones, cambios, rectificaciones y quemados en virtud de Real orden de 7 de Agosto de 1856.	DATA.
			Hechas en el año anterior.	Hechas en el año actual.									
DE LA CORRESPONDENCIA PÚBLICA.													
De 1 cuarto.....	43.028	>	>	>	>	43.028	>	>	>	>	43.028	43.028	>
2 id.....	534.826	510.000	49.627	895.750	2.382	1.482.585	895.750	502.591	>	>	214.412	1.052.874	379.711
3 id.....	70.717	>	>	>	>	70.717	>	>	>	>	70.717	70.717	>
4 id.....	8.843.045	43.130.000	1.475.979	34.081.459	873.073	88.402.947	34.081.459	30.085.356	9.585	>	5.215.850	69.392.200	19.016.747
6 id.....	4.444.140	>	54.330	605.832	891.568	5.496.479	605.832	>	4.619	>	4.434.887	5.015.338	451.132
12 id.....	710.834	>	5.000	>	>	710.834	>	>	287	>	710.547	710.834	>
1 real.....	1.529.768	510.000	215.540	491.164	15.397	2.761.367	491.164	312.130	92	>	668.061	1.411.447	1.280.920
2 id.....	2.270.063	595.000	140.537	817.901	65.863	3.416.369	817.901	225.881	201	>	1.335.366	1.901.349	1.512.030
5 id.....	656.099	>	3.416	21.874	10.558	691.947	21.874	>	161	>	656.906	678.941	13.006
6 id.....	422.405	>	928	20.007	8.480	451.818	20.007	>	45	>	419.723	439.775	12.043
DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL.													
De 1/2 onza.....	3.581.080	2.299.950	1.019.345	1.344.054	448.699	8.645.128	1.344.054	1.679.662	>	>	2.566.895	5.590.611	3.052.517
1 id.....	1.483.190	2.640.900	685.335	1.513.434	286.713	6.578.372	1.513.434	1.449.423	>	>	1.233.878	4.196.775	2.381.677
4 id.....	1.553.592	924.900	337.082	345.773	143.405	3.307.662	345.773	371.983	>	>	1.060.663	1.778.419	1.529.243
1 libra.....	533.860	225.000	213.703	182.398	119.945	1.277.006	182.398	217.701	>	>	352.507	752.606	524.400
	26.632.060	50.844.750	4.175.611	39.229.646	2.342.183	123.224.250	39.229.646	34.844.727	15.061	>	18.978.440	93.067.874	30.156.376

SELLOS DE CORREO.

Año de 1857.

PARTE LEGISLATIVA.

2 Enero.—*Real orden disponiendo lo conveniente para evitar el fraude en el uso de los sellos de franqueo de la correspondencia particular.*

Ministerio de la Gobernacion del Reino.—Ilmo. Señor: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo informado por V. I. acerca del nuevo fraude que se emplea en el uso de los sellos de franqueo de la correspondencia particular por medio de un baño de barniz, que aplicado á la superficie exterior de aquellos, dificulta la impregnacion de la marca ó signo destinado á inutilizarlos, dejándolos en estado de poder ser fácilmente lavados, y por consecuencia en disposicion de servir dos ó más veces, con notorio menoscabo de los ingresos del Tesoro. Enterada S. M., y considerando que, si bien no está comprendido de una manera explicita este caso en el Real decreto de 16 de Marzo de 1854, el abuso que dicha fraudulenta preparacion tiene por objeto es evidentemente el mismo á que por el citado Real decreto se trató de poner coto, se ha servido mandar: que las disposiciones contenidas en aquel, sean extensivas y aplicables, no solamente al nuevo fraude denunciado por V. I., sino tambien á cuantos en lo sucesivo se cometan con el mismo punible propósito de eludir, por medio de la reproduccion de sellos ya usados, las reglas establecidas para hacer efectivo el importe de los que se destinan al prévio franqueo de la correspondencia y que no pueden legitimamente servir mas que por una sola vez; todo sin perjuicio de los procedimientos á que, segun la naturaleza de cada caso, hubiere lugar con arreglo á las leyes comunes.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1857.—Nocedal.—Sr. Director general de Correos.

27 Enero.—*Circular previniendo se avise á la Direccion cuando falten á la venta sellos de franqueo.*

Direccion general de Correos.—Tan pronto como falten á la venta sellos de franqueo, bien en ese punto ó en cualquier otro de su departamento, á cuyo efecto dará V... á sus subalternas la oportuna orden, lo pondrá V... en conocimiento de esta Direccion.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 27 de Enero de 1857.—Luis Manresa.—Sr. Administrador principal de Correos de...

12 Febrero.—*Circular recordando que sólo los periódicos puedan circular timbrados, y de ningún modo los demas impresos.*

Direccion general de Correos.—El timbre establecido por Real decreto de 15 de Febrero del año próximo pasado, se entiende única y exclusivamente para franquear periódicos, segun el art. 5.º del mismo; pero observando con disgusto esta Direccion que algunas Administraciones dan curso á impresos de otro género, que aunque timbrados por razones que no son de este lugar, no pueden circular así, prevengo á V... que sólo los periódicos pueden legalmente circular timbrados; pero de ninguna manera los demas impresos, sean de la clase que quieran, los cuales deben franquearse con sellos de la correspondencia particular, al tenor de la tarifa vigente.

Vigilará V..., pues, cuidadosamente que no se tolere ó falte al cumplimiento de aquella disposicion, á cuyo efecto dará V... conocimiento de esta circular á sus subalternas y aviso á esta Direccion de haberlo verificado. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1857.—Luis Manresa.—Señor Administrador principal de Correos de...

16 Febrero.—*Circular recordando que no se debe dar curso á la correspondencia oficial dirigida al nombre de la persona que ejerce el cargo si no se franquea con sellos particulares.*

Direccion general de Correos.—Esta Direccion ha observado con disgusto la mala inte-

ligencia que se ha dado á la circular de la misma, fecha 22 de Agosto último, pues á pesar de lo que terminantemente se previene en ella, sobre que «no se dé curso por ningún concepto á la correspondencia que no vaya dirigida exclusivamente al cargo, y no á la persona del que lo ejerce, sin franquearse previamente, como está establecido, con sellos de la correspondencia particular,» hay Administraciones que, contrayiniendo á lo dispuesto, dan curso como si fuera correspondencia oficial á algunos pliegos que, aunque proceden de una Autoridad, se consigna en sus sobres, no sólo el cargo del que los ha de recibir, sino también su nombre y apellido. Por esta circunstancia, que la Dirección ha previsto oportunamente, como sin género de duda lo demuestra el párrafo traserito, la correspondencia de que se trata no debe ser considerada como oficial, por más que proceda de una Autoridad que goce de franquicia y vaya dirigida á otra que no la disfrute, y debe por lo mismo estar sujeta á las prescripciones que hoy rigen respecto de la particular ó privada.

En su consecuencia, no dará V... curso á ningún pliego de esta clase sin que sea franqueado previamente con sellos de la correspondencia particular, avisando, como está prevenido, al sujeto á quien vaya dirigido si se hallase alguno sin aquel requisito.

Esta Dirección recomienda á V... también que tenga muy presentes las circunstancias que debe reunir la correspondencia para ser considerada como oficial, las que podrá ver consignadas clara y suentamente por nota en la circular de 8 de Mayo último.

Del recibo de esta, y de haberla trasladado á las Estafetas de ese departamento, dará V... aviso. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1857.—Luis Manresa.—Sr. Administrador principal de Correos de...

19 Febrero.—Real orden previniendo que los Boletines oficiales de las provincias están sujetos al pago del franqueo por medio del timbre.

Ministerio de la Gobernacion.—Ilmo. Señor: En vista del expediente instruido en esa

Dirección general á consecuencia de la consulta hecha por el Gobernador de Gerona sobre si el empresario del *Boletín oficial* de la misma provincia debe satisfacer el derecho de timbre por todas las suscripciones ó sólo por las voluntarias, que eran las que anteriormente satisfacían el porte del correo, y en cuya inteligencia se hizo la subasta del expresado *Boletín* en 4 de Noviembre de 1855:

Considerando que por Real decreto de 24 de Octubre de 1849 se dispuso que los diarios y demas periódicos se portearan para el franqueo segun su peso, á razon de cuarenta reales arroba:

Considerando que por Real decreto de 24 de Setiembre de 1851 se dijo terminantemente que la *Gaceta de Madrid*, así como todo periódico oficial, estaba sujeto para el porteo y pago á lo prevenido en el Real decreto anteriormente citado; y que en tal concepto el Gobernador de Gerona al hacerse la subasta del *Boletín oficial* no debió consentir que respecto al porteo y pago de los números de él se estableciese excepcion alguna, pues todos están de la misma manera sujetos al franqueo por medio del timbre; la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver la consulta en cuestion, disponiendo por regla general que los números de los *Boletines oficiales* de las provincias están sujetos sin distincion alguna, sean ó no voluntarias las suscripciones, al pago del franqueo por medio del timbre establecido para los demas periódicos.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1857.—Nocedal.—Sr. Director general de Correos.

13 Marzo.—Real orden concediendo franquicia de correspondencia á los Jueces de paz.

Ministerio de la Gobernacion.—Ilmo. Señor: Atendiendo á que los cargos de Jueces de paz son gratuitos y á que desempeñan funciones públicas como empleados del orden judicial, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado conceder á dichos funcionarios el uso de sellos oficiales

para su correspondencia de oficio, con sujeción á lo establecido en el Real decreto de 16 de Marzo de 1854.

De Real orden lo digo á V. I., etc.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1857.—Nocedal.—Señor Director general de Correos.

20 Marzo.—Circular disponiendo que se inutilicen los sellos de franqueo en las Administraciones de destino cuando no lo hayan sido en las de procedencia.

Dirección general de Correos.—Cuidará V... muy particularmente de inutilizar los sellos de franqueo en las cartas que vayan á parar á esa Administración, cuando no lo hayan verificado, como deben, las de su procedencia.

De esta orden dará V... el debido conocimiento á sus subalternas.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1857.—Luis Manresa.—Sr. Administrador principal de Correos de...

18 Mayo.—Real orden concediendo el uso de sellos oficiales para la correspondencia de oficio á los Brigadieres y Generales, Inspectores en comision.

Ministerio de la Gobernacion.—Excmo. Señor: En el expediente instruido en esa Dirección general á consecuencia de una Real orden comunicada por el Ministro de la Guerra con fecha 29 del próximo pasado, proponiendo no sólo la franquicia oficial para su correspondencia en favor de los Brigadieres y Generales nombrados Inspectores en comision, sino que se considere tal correspondencia de oficio, áun cuando en los sobres se exprese, además del cargo, el nombre de los referidos funcionarios; S. M. la Reina (Q. D. G.) considerando que de llevarse á cabo el último extremo propuesto en dicha Real orden quedaria derogado en una de sus partes más esenciales el Real decreto de 16 de Marzo de 1854, que prohíbe se dé curso, aunque esté franqueada con sellos oficiales, á la correspondencia que no vaya *exclusiva-*

mente dirigida al cargo público, se ha servido de conformidad con lo informado por V. I. conceder el uso de sellos oficiales para su correspondencia de oficio á los Brigadieres y Generales, Inspectores en comision durante el tiempo de las mismas, y con estricta sujeción á lo establecido en el antecitado Real decreto.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1857.—Sr. Ministro de la Guerra.

5 Junio.—Real orden mandando que las láminas grabadas ó litografiadas que acompañen á los periódicos se franqueen, con separacion de estos, á 40 rs. la arroba pagados en sellos de correo.

Ministerio de la Gobernacion.—Ilmo. Señor: En vista del expediente instruido en esa Dirección general á consecuencia del abuso que cometen algunas empresas ó los particulares presentando, para que se les dé curso en las Administraciones de Correos, periódicos dentro de los cuales se incluyen grabados ó dibujos que no han satisfecho por franqueo otro derecho que el devengado por el timbre puesto al periódico que los cubre; y á fin de poner á salvo los intereses del Tesoro en aquel caso, no previsto en el Real decreto de 15 de Febrero del año próximo pasado, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido adoptar las disposiciones siguientes:

1.^a Las láminas impresas, grabadas, litografiadas ó autografiadas, y en general toda clase de dibujos sueltos que se acompañen á los periódicos, se franquearán por separado á razon de 40 reales arroba, pagando su importe en sellos de Correos.

2.^a Una vez franqueadas las láminas ó dibujos á que hace referencia la disposición anterior, sin distincion de nacionales ó extranjeros, siempre que estos últimos procedan de países con los cuales tengamos establecidos Tratados, podrán circular unidos á los periódicos bajo una misma faja, en la cual se pondrá el sello de franco de la Administración donde nazcan.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1857.—Nocedal.—Señor Director general de Correos.

15 Junio. — *Circular disponiendo que el importe del franqueo de las entregas de obras impresas se perciba en sellos de la Península y que estos no se unan á las fajas.*

Dirección general de Correos.—En vista de las consultas de varios Administradores sobre el modo de franquear las entregas de obras impresas á cuyas fajas no pueden á veces pegarse los sellos de franqueo, por no corresponderles sino una fracción de estos, ha acordado esta Dirección se observen las disposiciones siguientes:

1.^a Las Administraciones continuarán percibiendo el importe del franqueo de las entregas de obras impresas precisamente en los sellos de franqueo establecidos para la Península, pero de ningún modo en los designados para Ultramar; cuidando de inutilizarlos con dos rayas de tinta cruzadas á presencia de los interesados.

2.^a En vez de pegarse á las fajas de las entregas que sean para la Península é Islas adyacentes los sellos de franqueo, se conservarán en las Administraciones, marcándose en aquellas un sello de franco.

3.^a Se acompañarán con los estados cuartos y quintos, como comprobantes de la baja por portes de impresos satisfechos en sellos, los que por este concepto se reciban en las Administraciones, clasificados por precios.

4.^a Se remitirán desde luego á esta Dirección, inutilizados con dos rayas cruzadas de tinta, y facturados por precios y meses á que correspondan, los sellos que existen en las Administraciones, procedentes ya del franqueo de impresos, ya del de periódicos.

Del recibo de esta circular me dará V... el correspondiente aviso.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 15 de Junio de 1857.—Luis Manresa.—Señor Administrador principal de Correos de...

16 Junio.—*Real orden sobre franquicia de la correspondencia de Senadores y Diputados.*

Ministerio de la Gobernación.—Ilmo. Señor: Por Real decreto de 17 de Diciembre de 1851 se conservó á los Senadores y Diputados la franquicia de la correspondencia oficial y particular durante las sesiones de Cortes; pero habiéndose establecido despues el franqueo previo obligatorio de toda la correspondencia pública desde 1.^o de Julio de 1856, á virtud de Real orden de 15 de Febrero del mismo año, si bien se trató de dejar á salvo aquella prerrogativa en las reglas fijadas por esa Dirección general en 23 de Junio inmediato para la ejecución de la mencionada Real orden, el medio que al efecto se adoptó mandando que circulara franca la correspondencia para las personas á que se refiere la quinta de las indicadas disposiciones, fué completamente ilusorio, supuesto que produjo naturalmente el resultado de eximir del franqueo previo obligatorio á la correspondencia que se les dirigía, al paso que subsistía el gravamen respecto de la que debiesen dirigir.

En consecuencia, á fin de que desaparezca tan extraña anomalía, que oponiéndose evidentemente al espíritu de las disposiciones citadas, acaba por desvirtuar una exención reclamada por las más justas consideraciones, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que por la Dirección del cargo de V. I. se dicten las medidas oportunas, para que al mismo tiempo que se haga efectiva en favor de los Senadores y Diputados durante la legislatura la franquicia de la correspondencia que de ellos proceda, lo sea igualmente respecto de la que reciben la obligación del franqueo previo, como por punto general se halla establecido.

De orden de S. M. lo comunico á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1857.—Nocedal.—Sr. Director general de Correos.

24 Junio.—Circular disponiendo que la correspondencia de los Senadores y Diputados circule franca, y la que se dirija á los mismos deba franquearse previamente.

Dirección general de Correos.—Autorizada esta Dirección general por Real orden de 46 del corriente para dictar las medidas oportunas á fin de que los señores Senadores y Diputados residentes en Madrid disfruten durante la legislatura de los beneficios de la franquicia para su correspondencia, según lo establecido en el Real decreto de 47 de Diciembre de 1854, he acordado lo siguiente:

1.º La correspondencia procedente de los señores Senadores y Diputados circulará fuera de cargo y se entregará franca.

2.º Para justificar su procedencia, las cartas de los señores Senadores y Diputados llevarán estampado en el sobre un sello especial que diga *Senado ó Congreso de los Diputados*, respectivamente, sin cuyo indispensable requisito se considerarán como de correspondencia particular, y por consiguiente, sujeta á las disposiciones que á ella se refieren.

3.º La correspondencia que se dirija á los señores Senadores y Diputados dejará de circular como franca y no tendrá curso si no reúne las condiciones del franqueo previo, con arreglo al sistema general establecido.

Del recibo de esta circular, y de haberla comunicado á sus subalternas para su más exacto cumplimiento, me dará V... oportunamente aviso. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 24 de Junio de 1857.—Luis Manresa.—Sr. Administrador principal de Correos de...

12 Julio.—Circular recordando que no pueden circular los pliegos de oficio sin los correspondientes sellos oficiales.

Dirección general de Correos.—Habiendo observado esta Dirección que algunos Administradores de Correos, desentendiéndose de lo que está prevenido en el Real decreto de 46 de Marzo de 1854 ó Instrucción de 13 de Junio siguiente, toleran la circulación de algunos pliegos de oficio, aun cuando no lle-

van los sobres los sellos oficiales con que deben franquearse, en cuya omisión también incurren con doble extrañeza de esta Superioridad, los mismos Administradores, creo oportuno advertir á V... el deber en que se encuentra de cumplir y vigilar cuidadosamente el cumplimiento de lo que está mandado, evitándome á mí el disgusto de tener que recordárselo.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 12 de Julio de 1857.—Luis Manresa.—Sr. Administrador principal de Correos de...

17 Julio.—Circular dando nuevas instrucciones sobre correspondencia oficial.

Dirección general de Correos.—Varias son las interpretaciones que los empleados de Correos han dado á las Instrucciones vigentes sobre circulación de la correspondencia de oficio procedente de Autoridades, Corporaciones ó funcionarios á quienes está concedida la franquicia oficial, cuando se dirigen á otras Corporaciones, Autoridades ó funcionarios que no disfrutan la misma franquicia, resultando de tan encontrado proceder una falta completa de la necesaria uniformidad y armonía con que debe hacerse aquel servicio. A fin, pues, de evitar los males que por este motivo pueden causarse al público y á la buena administración, y en la necesidad de que las operaciones administrativas para verificar dicho servicio tengan con la parte económica un enlace natural é indispensable para que la contabilidad sea tan sencilla como fácil de comprender y ejecutar, evitando así trabajos innecesarios y hasta disgustos á las Administraciones, esta Dirección general ha resuelto:

1.º Que según se halla reiteradamente prevenido, en conformidad al Real decreto de 16 de Marzo de 1854 ó Instrucción para llevarlo á efecto, los pliegos dobles que las Autoridades que disfrutan franquicia oficial dirijan á las Corporaciones provinciales ó municipales pueden circular francos con los sellos oficiales y el particular de la Autoridad ú Oficina remitente, al tenor del mismo Real decreto.

2.º Los pliegos sencillos, ó sean los que no

excedan de media onza, procedentes de las mismas Autoridades para dichas Corporaciones, *se cargarán* á razon de un sello de cuatro cuartos.

3.º La correspondencia sencilla ó doble que las referidas Autoridades que gozan franquicia oficial dirijan á cualesquiera Autoridad, Corporacion ó funcionario público (exclusivamente al cargo) y que no aparezcan comprendidos en la nota adjunta, circulará tambien *precisamente cargada* á razon de un sello de cuatro cuartos por cada media onza de peso, siendo los Administradores directamente responsables de las faltas que en esta parte se cometan.

4.º Toda la correspondencia procedente de las Corporaciones provinciales ó municipales y de las Autoridades ó funcionarios públicos que no tienen el uso de los sellos oficiales, está sujeta al prévio franqueo con arreglo al sistema general establecido, áun cuando franqueada con sellos oficiales se dirija á Autoridades que gozan franquicia.

5.º Los referidos cargos figurarán en la primera casilla del estado núm. 4, segun la misma indica.

6.º La Administracion ó Cartería á cuyo punto se dirijan los pliegos cargados de que se ha hecho mérito en las dos anteriores prevenciones, los entregará á los interesados, exigiendo préviamente un sello de cuatro cuartos por cada media onza de peso, que se inutilizará en el acto á presencia de aquellos con dos líneas cruzadas de tinta comun.

7.º El importe de estos pliegos se datará desde luego en el mismo estado núm. 4 en que figure el cargo entre las demas partidas de baja, con el epigrafe de *Bajas por correspondencia oficial que ha sido franqueada y cuyo valor se acompaña en sellos.*

8.º Estos sellos inutilizados se acompañarán al estado núm. 4 con los demas documentos justificativos, puesto que son los comprobantes de la data por el mismo concepto.

9.º Los pliegos de oficio que los Administradores económicos de las diócesis dirijan á los Habilitados de los partidos eclesiásticos en las provincias, pueden circular franqueados con los sellos oficiales; pero la correspondencia procedente de los referidos Habilitados, áun cuando se dirija á dichos Admi-

nistradores económicos, se halla en el mismo caso que la particular, y no circulará sin franquearse préviamente con sellos particulares, segun su peso.

Del recibo de esta circular, y de haberla comunicado á sus subalternas para su más exacto cumplimiento, me dará V... oportunamente aviso.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 17 de Julio de 1857.—El Director general de Correos, Luis Manresa.—Sr. Administrador principal de Correos de...

Nota de las Autoridades, funcionarios y Corporaciones á quienes está concedido el uso de sellos oficiales para la correspondencia oficial (1).

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

.....
Comision de Estadística general del Reino.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

.....
Directores de Seccion y Jefes de Estacion del cuerpo de Telégrafos.

Junta general de Beneficencia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

.....
Juntas superior y provinciales de redencion de cargos espirituales y temporales.

Jueces de Paz.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

.....
Generales y Brigadieres nombrados, Inspectores en comision durante el tiempo de la misma.

MINISTERIO DE MARINA.

.....
Comandantes y patrones de buques de guerra, incluso los destinados al servicio de guarda-costas.

(1) Se omite la nota íntegra por ser casi igual á la publicada en la página 51, y únicamente se insertan las nuevas concesiones de franquicia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

.....
 Torrerros principales de faros.
 Asociacion general de Ganaderos y sus delegados subalternos.
 Madrid 17 de Julio de 1857.—El Director general de Correos, Manresa.

13 Agosto.—Circular dando á conocer las diferencias entre los sellos legitimos y los falsos que han aparecido en Almeria, para facilitar el descubrimiento del fraude.

Direccion general de Correos.—Habiéndose descubierto en la provincia de Almeria algunos sellos falsos de franqueo de cuatro cuartos, esta Direccion lo pone en conocimiento de V... para que redoblando su vigilancia esa Administracion proceda eficazmente respecto de la correspondencia que aparezca en su departamento con dichos sellos, al tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 16 de Marzo de 1854; y para facilitar á V... el conocimiento del fraude de que se ha hecho mérito, debo decirle por el momento que los sellos falsos se distinguen de los legitimos:

1.º En que están tirados en papel más ordinario y estoposo.

2.º Que las tintas aparecen desigualmente descoloridas.

3.º El perfil del busto difiere notablemente de los buenos.

Y 4.º En el guarismo que marca el precio del sello falta el punto que se observa en los legitimos.

De esta circular dará V... oportunamente noticia á sus agregadas y Estafetas subalternas.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1857.—Luis Manresa.—Sr. Administrador principal de Correos de...

13 Agosto.—Circular encargando se anuncie al público la obligacion de franquear previamente la correspondencia para la América del Sur.

Direccion general de Correos.—Conviniendo recordar al público la obligacion que

tiene de franquear previamente la correspondencia para la América del Sur á razon de 4 reales cada cuatro adarmes ó fraccion de ellos, sin cuya circunstancia quedará sin circulacion, lo hará V... anunciar así por medio del *Boletín oficial* de esa provincia, insertando á continuacion la nota de aquellos Estados unida á la circular de esta Direccion de 17 del mes próximo pasado.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1857.—Luis Manresa.—Sr. Administrador principal de Correos de...

18 Agosto.—Circular mandando que los Administradores cesen de pedir abono por la correspondencia oficial de las Autoridades municipales y provinciales.

Direccion general de Correos.—Esta Direccion observa con extrañeza que, á pesar de lo establecido en circular de 17 de Julio último, algunos Administradores continúan pidiendo abonos por correspondencia dirigida á los Alcaldes y acompañando los sobres como antiguamente se practicaba; y siendo esto precisamente lo que ha querido evitar la Direccion al expedir dicha circular, cuya inteligencia y aplicacion por otra parte apénas pueden ofrecer duda alguna racional, prevengo á V... que cese de pedir abonos por correspondencia oficial de las Autoridades municipales y provinciales, y que los sellos de franqueo que se reciban al entregar los pliegos se inutilicen á presencia de los interesados con dos líneas cruzadas de tinta comun, datándolos desde luégo en el estado núm. 4.º, y remitiéndolos con él como comprobantes de dicha data, que será igual al cargo que por esta clase de correspondencia se haya hecho por otras Administraciones; debiendo esto tener ya efecto en la cuenta del presente mes, despues de cuyo reconocimiento me reservo adoptar las medidas que crea convenientes.

Del recibo de esta circular, y de haberla comunicado á sus subalternas, me dará V... oportuno aviso. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1857.—Luis Manresa.—Sr. Administrador principal de Correos de...

21 Agosto.—*Real orden disponiendo que los números de la Gaceta y periódicos oficiales se sujeten para su circulación por el correo á los efectos del timbre.*

Ministerio de la Gobernacion.—Ilmo. Señor: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general, y de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer que los números de la *Gaceta* del Gobierno, así como de cualquiera otro periódico oficial que se remitan á provincias, se sujeten en lo sucesivo para su circulación por el correo al timbre establecido para los periódicos.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1857.—Nocebal.—Sr. Director general de Correos.

14 Setiembre.—*Circular sobre inutilizacion de sellos de franqueo.*

Direccion general de Correos.—Hará V... las prevenciones oportunas para que en las Carterías de ese departamento, y bajo la responsabilidad de los que las sirven, se inutilicen con una cruz de tinta comun los sellos de franqueo de la correspondencia que nazca en las mismas y vaya á morir en otras Carterías sin tocar en Estafeta ó Administracion.

Del recibo de esta circular dará V... oportunamente aviso á esta Direccion.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 14 de Setiembre de 1857.—Luis Manresa.—Señor Administrador principal de Correos de..

14 Octubre. — *Circular previniendo que cuando los Jefes de los cuerpos militares se nieguen á entregar los sobres de los pliegos que hayan satisfecho en sellos, recojan los Administradores solamente estos últimos.*

Direccion general de Correos.—Con esta fecha digo al Administrador principal de Correos de Valladolid lo que sigue:

«Por la comunicacion de V... fecha 6 del corriente, se ha enterado esta Direccion general de que varios Jefes de los cuerpos que

guarnecen esa capital, y especialmente el Coronel del Regimiento de Borbon, se niegan á devolver los sobres de los pliegos oficiales que reciben, con los sellos que en equivalencia á su porteo deben satisfacer, pretextando que los necesitan para justificar este gasto en sus cuentas. Segun la circular de 17 de Julio último, los Administradores deben acompañar á las suyas como comprobante de la data los sellos equivalentes al cargo que se les forma, pero no es indispensable que además remitan los sobres. Así, pues, para conciliar los imprescindibles deberes de la Administracion con los deseos de esos Sres. Jefes, y resolviendo la consulta de esa Principal en el caso presenté y en los análogos que en lo sucesivo ocurran, prevengo á V... que siga reteniendo como hasta aquí los sellos de reintegro, si bien inutilizándolos á presencia de los interesados; y que, cuando éstos lo exijan acceda V... á que conserven los sobres, poniendo en ellos la oportuna nota autorizada con la firma y sello de la Administracion, en la cual se exprese haberse abonado en sellos de franqueo la cantidad cargada por razon de porte.»

Lo que traslado á V... para su inteligencia, y á fin de que la preinserta disposicion se haga extensiva á los casos de la misma naturaleza que puedan ocurrir en ese departamento. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1857.—Luis Manresa.—Sr. Administrador principal de Correos de..

12 Noviembre.—*Real orden concediendo el uso de sellos oficiales segun los disfrutaban los Comandantes de Telégrafos á los Directores de seccion y Jefes de estaciones telegráficas.*

Ministerio de la Gobernacion.—Ilmo. Señor: En vista del expediente instruido en esa Direccion general, sobre concesion del uso de sellos de oficio en favor de los Directores y Oficiales de seccion y de los Jefes de estacion del cuerpo de Telégrafos; y atendiendo á que en virtud de la nueva organizacion dada al referido cuerpo han desaparecido la Administracion central y los Comandantes de Telégrafos á quienes estaba concedido el uso de dichos sellos, habiendo sido sustituidos

una y otros por los referidos Directores de seccion y Jefes de estacion, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar en favor de los mismos la franquicia oficial que aquellos disfrutaban, no habiéndose dignado S. M. hacer extensiva esta gracia á los expresados Oficiales de seccion por no considerarlo indispensable al buen servicio del Estado.

De Real Orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Sr. Director general de Correos.

Año de 1857.

PARTE DESCRIPTIVA.

Tampoco existen sellos nuevos que reseñar en este año; pero habiendo tratado la mayor parte de las publicaciones filatélicas de la duda que preocupaba á los coleccionistas respecto á los sellos de doce cuartos *llamados* de 1857, por más que el Dr. Thebussem se ocupase de este asunto en el *El Averiguador* (1), en artículo que reprodujo y comentó muy lacónicamente la *Revista de Correos* (2), no estarán de más algunas palabras aclaratorias.

Los sellos de 12 cuartos fueron creados al

(1) Los sellos de doce cuartos *llamados* de 1857.—*El Averiguador*, periódico de Madrid.—Segunda época, 1871.—Tomo I, número 9, página 140.

(2) *Revista de Correos*, periódico de Madrid, número 55, correspondiente á Mayo de 1871, página 704.

introducirse en España el franqueo prévio; figuran en todas las emisiones hasta la IV; circularon desde 1.º de Enero de 1850 hasta 31 de Diciembre de 1853, en que fueron suprimidos por consecuencia de Real orden de 29 de Mayo del mismo año. En virtud de esta misma orden, se creó la emision VI, compuesta de cuatro tipos: 6 cuartos, 2, 3 y 6 reales, no figurando ya el valor de 12 cuartos.

Ahora bien; ajustado un Convenio de Correos entre España y Francia en 5 de Agosto de 1859, por cuyo artículo 9.º se estipulaba el precio de doce cuartos por carta franqueada, cuyo peso no excediera de cuatro adarmes y fijada la fecha de 1.º de Febrero de 1860 para su ejecucion, es evidente que no existiendo sellos que representasen esta cantidad habian de crearse de nuevo.

Efectivamente, en 17 de Enero del mismo año la Direccion general de Correos habia anunciado á las subalternas, que dispuesta la variacion de sellos para el franqueo y certificado de la correspondencia, y habiendo comunicado la de Rentas Estancadas, en 13 del mismo, las instrucciones necesarias á los Gobernadores, advertia que los nuevos sellos cuyos valores serian 2, 4, y 12 *cuartos* 1 y 2 reales, empezarian á circular en 1.º de febrero de 1860.

De modo que los sellos de doce cuartos suprimidos el año de 1854 no reaparecieron hasta 1860, y por consiguiente no sólo no circularon, sino que no existieron *los mal llamados* de 1857, y si aún cupiese duda alguna, la desvanecería la siguiente:

CUENTA GENERAL DEL ESTADO DEL AÑO DE 1857.

RESÚMEN general de la cuenta de sellos de Correos en los diferentes Establecimientos de fabricacion y administracion.

SELLOS DE CORREOS.	CARGO.						DATA.					Existencias en almacenes y en camino en fin de Diciembre de 1857.
	EXISTENCIAS EN 1.º DE ENERO DE 1857.		Por compra de papel y sellos estampados.	Remesas de los establecimientos entre sí en el año actual.	Aumento por traslaciones, cambios, rectificacio- nes y otros conceptos.	CARGO TOTAL.	Remesas de los esta- blecimientos entre sí.	Ventas al contado y entregado á autoridades.	Faltas reintegra- bles.	Bajas por traslaciones, cambios, rectificacio- nes y otros conceptos.	DATA.	
	En almacenes.	En camino.										
DE LA CORRESPONDENCIA PÚBLICA.												
De 2 cuartos.....	379.711	"	1.200.000	761.117	4.710	2.345.538	761.117	734.676	"	4.710	1.500.563	845.035
4 id.....	19.010.747	"	28.789.600	35.384.320	82.492	83.277.159	35.384.520	31.861.224	25.211	68.556	70.339.811	12.937.848
6 id.....	108.690	344.242	"	64.065	27.568	542.765	64.065	"	27.568	298.130	384.763	158.002
1 real.....	1.288.822	1.098	800.000	352.545	5.188	1.947.653	352.545	472.042	59	5.229	329.875	1.117.778
2 id.....	1.478.678	83.342	"	161.972	719	1.674.711	161.972	326.810	992	689	490.463	1.184.243
5 id.....	5.834	7.112	"	3.692	115	15.814	3.692	"	110	4.980	8.762	8.052
6 id.....	4.714	7.329	"	3.682	56	15.781	3.682	"	56	6.190	9.928	5.853
DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL.												
De 1/2 onza.....	2.982.467	70.050	1.800.000	2.664.008	3.202	7.519.722	2.664.008	2.882.413	"	40.924	5.087.340	2.432.382
1 id.....	2.324.337	57.309	2.100.000	1.904.078	2.497	6.388.212	1.904.578	2.610.889	"	32.736	4.547.659	1.840.559
4 id.....	1.510.643	18.600	300.000	394.500	3.561	2.227.304	394.500	479.377	"	8.811	862.688	1.344.616
1 libra.....	511.378	13.022	450.000	233.179	633	1.208.215	233.179	286.215	"	5.589	524.983	633.232
	29.604.281	552.095	34.949.600	41.927.153	130.745	107.163.874	41.927.153	42.153.596	53.906	471.524	84.606.269	22.557.605

SELLOS DE CORREO.

Año de 1858.

PARTE LEGISLATIVA.

11 Junio.—*Real orden concediendo el uso de sellos oficiales á los Administradores principales de Rentas, y negándolo á los subalternos de la misma Renta.*

Ministerio de la Gobernacion.—Ilmo. Señor: La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido, en acuerdo de este dia, conceder el uso de sellos oficiales para su correspondencia de oficio á los Administradores principales de Rentas estancadas, prévias las formalidades establecidas en el Real decreto de 16 de Marzo de 1854. Al propio tiempo S. M. no ha tenido á bien hacer extensiva la referida franquicia oficial á los Administradores subalternos de Rentas estancadas, los cuales deberán sufragar el costo de su correspondencia de la asignacion que respectivamente tienen señalada para gastos en los presupuestos del Estado.

De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Director general de Correos.

1.º Julio.—*Instruccion para ejecutar el Real decreto de 30 de Junio de 1858.*

.....
 Artículo 3.º Los Administradores de Correos, desde el momento en que les sea entregado un paquete con alhajas ó efectos, procederán en la misma forma que deben hacerlo en las cartas certificadas, anotándolo en el libro correspondiente, tachando los sellos con una cruz de tinta en sustitucion del sello de inutilizar, despues de haber comprobado si lleva los correspondientes á su peso.

.....
 Artículo 9.º Por los paquetes asegurados, además de pagarse el franqueo y certificado, se satisfará en sellos de franqueo el 3 por 100

del valor en que los objetos hubiesen sido tasados: estos sellos se remitirán inutilizados con una cruz de tinta á la Direccion general á fines de cada mes, como comprobante del estado núm. 5.º

.....
 Lo que comunico á V... para su cumplimiento.

Dios guarde á V... muchos años.—Madrid 1.º de Julio de 1858.—El Director general, Luis Manresa.—Sr. Administrador principal de Correos de...

8 Agosto.—*Real orden mandando que las Administraciones de Correos cesen en la expencion de sellos de correo.*

Ministerio de la Gobernacion.—Ilmo. Señor: Enterada la Reina (Q. D. G.) del informe trasmitido por esa Direccion general, en el que se hace ver la inutilidad de que se expendan sellos de franqueo en las Administraciones de Correos; y considerando lo conveniente que será evitar que se prive á estas oficinas del auxilio de un empleado que hoy destinan á aquel objeto, se ha dignado mandar que desde el dia 1.º de Octubre próximo venidero queden relevadas las Administraciones de Correos, Estaletas y Carterías de la obligacion de expender sellos de franqueo que les impone el art. 3.º del Real decreto de 15 de Febrero de 1856.

Lo que de Real órden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1858.—Posada Herrera.—Señor Director general de Correos.

10 Setiembre.—*Circular trasladando una Real orden que previene cesen los Administradores de Correos en la expencion de sellos de franqueo.*

Direccion general de Correos.—El Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion me comunicó en 8 de Agosto próximo pasado la Real órden siguiente:

Trasladada esta Real órden á la Direccion general de Rentas Estancadas para su debido

cumplimiento, la compete adoptar las disposiciones convenientes para que las Administraciones de Correos, Estafetas y Carterías entreguen á los Administradores de Rentas Estancadas los sellos de franqueo que obren en su poder.

En su consecuencia, espero que V. S., con vista de lo que disponga la expresada Direccion, se sirva ordenar lo conveniente para que desde el día 1.º de Octubre próximo se expendan los sellos del franqueo únicamente en los estancos y dependencias de la Direccion general de Rentas Estancadas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Setiembre de 1858.—Mauricio Lopez Roberts.—Sr. Gobernador de la provincia de...

11 Setiembre.—Real orden concediendo el uso de sellos oficiales á los Comandantes del Resguardo especial de salinas.

Ministerio de la Gobernacion.—Ilmo. Señor: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido conceder el uso de sellos oficiales, para su correspondencia de oficio, á los Comandantes del Resguardo especial de salinas, con estricta sujecion á lo establecido en el Real decreto de 16 de Marzo de 1854.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde V. I. muchos años. Madrid 11 de Setiembre de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Director general de Correos.

7 Octubre.—Circular disponiendo que los sellos de franqueo se inutilicen con los de fechas en las Administraciones que se indican.

Direccion general de Correos.—Entre los medios que esta Direccion de mi cargo ha escogitado para evitar el fraude que puede cometerse con el uso de sellos del franqueo de la correspondencia pública que ya han servido, figura el de inutilizar los referidos sellos en las Administraciones principales y de cambio y en las agregadas de primera clase, por otros en que aparezca el número con que se

distingue en el orden jerárgico cada una de las indicadas Administraciones, y por el sello de fechas en las demas dependencias del Ramo desde las Agregadas de segunda clase á las Estafetas de 12.ª categoría, ambas inclusive. Y deseando que esta variacion se efectúe á la mayor brevedad, remito á V... los sellos que al márgen se expresan; esperando comunicará V... sin dilacion las órdenes oportunas á las Administraciones y Estafetas dependientes de esa principal, para que desde el día 15 del corriente mes se inutilicen los sellos de franqueo por los medios indicados, usando al efecto tinta negra; y cuidando V... de recoger todos los de rejilla de ese departamento que han servido hasta ahora para aquel objeto, y que remitirá V... a esta Direccion luego que estén reunidos, con una nota de las dependencias á que corresponden.

Del recibo de esta comunicacion y de quedar cumplimentada me dará V... aviso.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1858.—Mauricio Lopez Roberts.—Sr. Administrador principal de Correos de...

24 Noviembre.—Real orden concediendo el uso de sellos oficiales á los Ingenieros que por cuenta del Estado verifican estudios de ferrocarriles.

Ministerio de la Gobernacion.—Ilmo. Señor: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido conceder el uso de sellos oficiales para el franqueo de su correspondencia á los ingenieros que por cuenta del Estado se hallan verificando estudios de ferrocarriles en el caso únicamente de dirigirse al Gobernador de la provincia en donde hagan el estudio ó al Ministerio de Fomento.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Director general de Correos.

CUENTA GENERAL DEL ESTADO DEL AÑO DE 1858.

RESUMEN general de la cuenta de sellos de Correos en los diferentes establecimientos de fabricacion y administracion.

SELLOS DE CORREOS.	CARGO.						DATA.						Existencias en almacenes y en camino en fin de Diciembre de 1858.
	EXISTENCIAS EN 1.º DE ENERO DE 1858.		Por compra de papel y sellos estampados.	Remesas de los establecimientos entre sí en el año actual.	Aumentos por traslaciones, cambios, rectificacio- nes y otros conceptos.	CARGO TOTAL.	Remesas de los esta- blecimientos entre sí.	Ventas al contado y entregado á autoridades.	Faltas reintegra- bles.	Bajas por traslaciones, cambios, rectificacio- nes y otros conceptos.	Remitido á la Direccion general de Contabili- dad.	DATA.	
	En almacenes.	En camino.											
DE LA CORRESPONDENCIA PÚBLICA.													
De 2 cuartos.....	845.035	>	800.000	1.119.000	259.170	3.023.205	1.119.000	957.938	>	259.170	>	2.935.508	687.697
4 id.....	12.837.811	100.007	41.800.000	39.371.986	56.225	94.166.059	39.371.986	37.525.857	30.159	78.770	81.200	77.087.972	17.078.087
6 id.....	152.077	5.925	>	>	>	158.002	>	>	>	5.925	31.000	39.925	118.077
1 real.....	1.116.80	1.098	600.000	726.401	74.028	2.518.207	726.401	653.238	428	80.038	>	1.480.150	1.058.057
2 id.....	1.153.519	30.729	100.000	814.885	21.687	1.620.820	314.855	521.951	179	47.879	>	884.394	786.426
5 id.....	8.052	>	>	>	>	8.052	>	>	>	>	>	>	8.052
6 id.....	5.853	>	>	>	>	5.853	>	>	>	>	>	>	5.853
DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL.													
De 1/2 onza.....	2.407.182	25.200	900.000	1.316.752	45.450	4.694.584	1.916.752	1.798.725	5.700	26.840	300	3.143.917	1.551.267
1 id.....	1.814.559	26.000	900.000	1.188.216	16.986	3.945.761	1.188.216	1.607.524	>	28.226	>	2.829.966	1.121.795
4 id.....	1.340.716	3.900	>	524.337	13.381	1.882.394	524.397	575.541	>	6.955	>	1.106.893	775.501
1 libra.....	670.715	12.517	153.000	339.795	8.913	1.181.940	339.795	320.236	>	15.306	150	675.487	506.453
	22.352.229	205.376	45.250.000	44.901.432	495.940	113.204.877	44.901.432	43.955.405	36.466	548.659	115.650	89.557.612	23.647.265

RESEÑA HISTÓRICA.

Año de 1859.

PARTE LEGISLATIVA.

24 Enero.—*Real orden concediendo el uso de sellos oficiales á la Asesoría general del Ministerio de Hacienda.*

Ministerio de la Gobernacion.—Ilmo. Señor: La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido conceder el uso de sellos oficiales para su correspondencia de oficio á la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con sujecion á las prescripciones del Real decreto de 16 de Marzo de 1854.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1859.—Posada Herrera.—Señor Director general de Correos.

7 Febrero.—*Circular mandando que no se dé curso á la correspondencia cuando inspiren recelo sobre su legitimidad los sellos de franqueo.*

Direccion general de Correos.—Varios son los casos de falsificacion de sellos de franqueo de la correspondencia pública que desgraciadamente ocurren de algun tiempo á esta parte.

Esta Direccion general se ocupa con preferencia de introducir en los referidos sellos las mejoras de que son susceptibles y capaces por sí solas de hacer muy difícil su falsificacion; pero entre tanto se realiza tan útil como indispensable reforma, cree oportuno encarecer á V... la necesidad de redoblar su vigilancia para que tanto en esa Principal como en sus subalternas se examine cuidadosamente la correspondencia y no se dé curso sin la debida advertencia, como está prevenido, á aquella cuyos sellos de franqueo inspiren algun recelo sobre su legitimidad.

Las malas condiciones de los sellos fraudulentos, tanto respecto del dibujo como del colorido, harán ineficaces y aún nulos los criminales intentos de sus confeccionadores,

si, como espero, todos los funcionarios del Ramo obran de consuno con el celo é interes que deben en bien de la moralidad y del Estado.

Del recibo de esta circular y de haberla comunicado á sus subalternos me dará V... oportunamente aviso.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1859.—Mauricio Lopez Roberts.—Sr. Administrador principal de Correos de...

10 Febrero.—*Real orden concediendo el uso de sellos oficiales al Prior de Magacela y Zalamea.*

Ministerio de la Gobernacion.—Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido conceder al Prior de Magacela y Zalamea el uso de sellos oficiales para su correspondencia, con sujecion á las reglas establecidas en el Real decreto de 16 de Marzo de 1854.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1859.—Posada Herrera.—Señor Director general de Correos.

5 Mayo.—*Circular avisando que las cartas que la Direccion devuelva á los remitentes circularán francas.*

Direccion general de Correos.—Debiendo reunirse en esta Direccion general las cartas que las Administraciones no puedan dirigir por faltarles en su sobre requisitos esenciales, conforme á mi circular de 26 de Febrero, he acordado que se abran, á fin de averiguar el nombre de la persona que suscribe, y que sean devueltas á su autor, para que subsane el error cometido. Dichas cartas, al devolverse por esta Superioridad con su sello y un sobre expresivo, circularán francas como servicio interior del Ramo.

Cuya disposicion participo á V... para su inteligencia y que tenga el debido cumplimiento, dándome aviso de haberla circularado á sus subalternas.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1859. = Mauricio Lopez Roberts. = Sr. Administrador principal de Correos de...

9 Agosto.—*Real orden concediendo el uso de sellos oficiales al primer Jefe de la Guardia civil veterana.*

Ministerio de la Gobernacion.—La Reina (Q. D. G.) se ha servido conceder el uso de sellos oficiales para su correspondencia de oficio al primer Jefe de la Guardia civil veterana, prévias las formalidades establecidas en las instrucciones vigentes.

Lo que participo á V... para conocimiento de esa Principal y el de sus subalternas. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1859. = Mauricio Lopez Roberts. = Sr. Administrador principal de Correos de...

20 Agosto.—*Circular haciendo algunas prevenciones relativas al Franqueo de la correspondencia oficial.*

Direccion general de Correos.—Esta Direccion general viene observando con disgusto que algunos Administradores principales, sin embargo de lo dispuesto en el Real decreto de 16 de Marzo de 1854, é Instruccion de 13 de Junio siguiente para llevarlo á efecto, no proceden con toda la exactitud y uniformidad que es indispensable en el importante servicio relativo al franqueo de la correspondencia oficial. De aquí resulta que esta Superioridad no sólo no puede reunir á tiempo, á pesar de un trabajo excesivo, las noticias y datos convenientes acerca de dicha correspondencia, sino lo que es aún más sensible, que semejantes datos tampoco pueden inspirar por aquella causa toda la seguridad necesaria; y á fin de que en adelante se lleve este servicio con la regularidad que debe, he acordado hacer á V... las prevenciones siguientes:

1.^a Vigilará mucho esa Administracion á fin de que no circule franca otra correspon-

dencia que la de las Autoridades ó funcionarios á quienes está concedido el uso de sellos oficiales, prévias las formalidades establecidas.

2.^a Del mismo modo se procurará que en las remesas mensuales estén comprendidas las facturas y resúmenes de todas las Autoridades ó funcionarios que hayan franqueado su correspondencia, sin omision ninguna.

3.^a Los referidos resúmenes, despues de sumados con el mayor cuidado, se encarpentarán por Ministerios, como está mandado, incluyendo bajo una carpeta las Autoridades ó funcionarios respectivos á cada uno con arreglo á la referida nota clasificada de que se acompañan ejemplares suficientes, tanto para gobierno de esa Principal como de sus subalternas.

4.^a Luego que esa Principal reciba de sus agregadas los indicados resúmenes, los incorporará á los suyos, encarpetándolos todos de la manera expresada, y llenando el resumen general, de que son adjuntos varios ejemplares, sin perjuicio de hacer nuevas remesas á esa Administracion á medida que los vaya necesitando. Para facilitar á esa Principal la formacion de este resumen, puede la misma, si lo considera necesario, disponer que cada una de las subalternas haga el suyo particular.

5.^a Los referidos documentos se remesarán, como hasta aquí, precisamente dentro de los quince dias siguientes al mes á que correspondan; pero el resumen general de que se hace mérito en la disposicion anterior, lo remitirá V... directamente y por separado bajo sobre á esta Direccion general; debiendo empezar por el respectivo al mes de Setiembre próximo.

Me prometo que tanto en esa Principal como en sus subalternas se cumplirá con eficacia y exactitud cuanto se preceptúa en esta circular, de cuyo recibo dará V... oportunamente aviso.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1859. = Mauricio Lopez Roberts. = Sr. Administrador principal de Correos de...

24 Setiembre.—*Real orden estableciendo la manera de franquear los autos ó expedientes entre partes cuando la una es rica y la otra pobre.*

Ministerio de la Gobernacion.—Ilmo. Señor: A fin de evitar las dudas é inconvenientes que pueden surgir con perjuicio del buen servicio y de los intereses del ramo de Correos, por no estar expresamente consignado en las instrucciones vigentes el derecho que deben satisfacer por razon de franqueo los *autos ó expedientes entre partes cuando la una es rica y la otra pobre*, y conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido resolver: Primero. Que cuando se presenten para su conduccion por el correo autos entre partes, la una rica y la otra mandada defender por pobre, se franqueen, segun el caso, de la manera siguiente: 1.º, por todo su valor, si la parte á cuya instancia se ponen en circulacion es la pudiente ó rica; 2.º, con arreglo á la Real órden de 18 de Febrero de 1855, si es á solicitud de parte pobre, y 3.º, satisfaciendo sólo la mitad del porte, y anotando sólo en el sobre la otra mitad, como se hace con los pliegos de oficio y pobre, si la remision es á instancia de ambas partes; entendiéndose que es así si la parte rica, aunque no promueva la apelacion, se ha adherido á ella. Segundo. Para determinar cualquiera de estos tres casos, es requisito indispensable que se diga terminantemente en la certificacion que el Escribano debe estampar en el sobre, visada por el Juez ó Fiscal, á instancia de qué parte se verifica la remision del pliego ó autos; sin cuyo requisito no se les dará curso, á ménos que no se franqueen por todo su peso; y en el caso de haberse adherido la parte rica á la apelacion, aun cuando no la hubiese promovido, se consignará además esta circunstancia.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Director general de Correos.

24 Octubre.—*Real orden concediendo el uso de sellos oficiales á los Jefes de las Secciones de Fomento.*

Ministerio de la Gobernacion.—Ilmo. Señor: La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido conceder á los Jefes de las secciones de Fomento el uso de sellos oficiales en su correspondencia con el Ministerio de Fomento ó con las Direcciones del mismo, prévias las formalidades establecidas en el Real decreto de 16 de Marzo de 1854.

De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1859.—Posada Herrera.—Señor Director general de Correos.

7 Noviembre.—*Real decreto mandando se conduzca sin necesidad de prévio franqueo la correspondencia procedente del ejército expedicionario de Africa.*

Ministerio de la Gobernacion.—Atendiendo á las razones que de acuerdo con el Consejo de Ministros me han sido expuestas por el de la Gobernacion, vengo en decretar lo siguiente:—Artículo 1.º Las cartas cuyo peso no exceda de media onza procedentes del ejército expedicionario en Africa para la Peninsula, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas en las costas de Africa, en América y Oceanía, serán conducidas hasta su destino sin necesidad de prévio franqueo y entregadas sin exigir porte alguno á las personas á quienes se dirijan, siempre que en el sobre venga estampado el sello de fechas del ejército español en Africa creado con este objeto.—Artículo 2.º Las cartas que tengan más de media onza de peso, aunque traigan el sello especial de fechas mencionado en el artículo anterior, serán porteadas en la Administracion de Correos del litoral donde se entreguen, y su porte será satisfecho por la persona á quien se dirijan. —Artículo 3.º El precio de las mencionadas cartas se pagará en sellos de franqueo al respecto de uno de cuatro cuartos por cada media onza ó fraccion de media onza de peso en la Peninsula

Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas en la costa septentrional de África; y un sello de real de plata por cada media onza ó fracción de media onza de peso en las posesiones de América y Oceanía, ó Islas de Fernando Póo, Annobon y Corisco.—Artículo 4.º El Ministro de la Gobernación queda encargado de hacer ejecutar el presente decreto. Dado en Palacio á 7 de Noviembre de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

19 Noviembre.—Circular dando instrucciones para el mejor cumplimiento del Real decreto relativo á la correspondencia del ejército expedicionario de África.

Dirección general de Correos.—Para llevar á efecto lo prevenido en el Real decreto de 7 del corriente sobre la circulación de la correspondencia de nuestro ejército expedicionario en África, esta Dirección general ha acordado hacer á V... las prevenciones siguientes:

1.ª Toda la correspondencia particular procedente de dicho ejército, que por cualquiera circunstancia se reciba en la Península sin el sello de fechas de las cajas volantes, será sellada en las Administraciones de Correos del litoral donde se verifique la entrega de ella, dándole inmediatamente dirección. Al efecto se proveerá á cada una de estas Administraciones de un sello igual al de las cajas volantes; pudiéndose valer entre tanto del de franco y del ordinario de fechas para que no sufra el menor retraso dicha correspondencia.

2.ª Esta correspondencia se considerará en el mismo caso, para los efectos de su circulación con arreglo al Real decreto citado, que la despachada directamente por las cajas volantes.

3.ª La correspondencia oficial procedente del repetido ejército circulará y se entregará franca siempre que vaya dirigida al cargo público de cualquiera de las autoridades que disfrutan franquicia y se estampe en el sobre el mencionado sello de fechas, bien por las cajas volantes ó por las Administraciones del litoral adonde igualmente pudieran llegar los

pliegos, por cualquier motivo, sin esté requisito.

4.ª Las Administraciones del litoral que reciban correspondencia de África se cargarán en sus cuentas respectivas las cartas dobles que sean para el caso de las mismas Administraciones, formarán cargo á las otras á que hagan paquete, y remitirán como extravagante la que no se encuentre en este caso, para que sea intervenida por las que la reciban.

5.ª Estos valores figurarán con el epígrafe *Correspondencia de África* en las hojas de cargo núm. 4.º y en los estados cuartos de las subalternas y 5.º de la Principal, en casilla separada por el mismo concepto; y se justificará la data con los sellos de franqueo equivalentes al peso de los pliegos, que deberán inutilizarse á presencia de los interesados, según está prevenido.

6.ª Las referidas Administraciones del litoral llevarán por separado y con la mayor exactitud la estadística de toda la correspondencia procedente de dicho ejército, y de la que al mismo remitan, clasificándola en sencilla ó doble, oficial y particular; de cuyos trabajos darán mensualmente conocimiento á esta Dirección.

Del recibo de esta circular y de haberla comunicado á sus subalternas, para su debido cumplimiento, me dará V... oportuno aviso.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1859.—Mauricio Lopez Roberts.—Sr. Administrador principal de Correos de...

25 Noviembre.—Circular mandando que las Administraciones que no tienen sello especial para inutilizar los de franqueo lo efectúen con el de fechas.

Dirección general de Correos.—Observando esta Dirección de mi cargo la facilidad con que se olvidan por los Administradores de Correos las disposiciones encaminadas á la estampación clara y perfecta del sello de fechas en las cartas y pliegos de todas clases que circulan por el correo, y en la necesidad de corregir tan punible abandono, para que no queden infructuosos los considerables

gastos que ha ocasionado al Tesoro la adquisición de máquinas y sellos de acero, he acordado: 1.º Que un individuo del cuerpo de Inspectores pase á reconocer diariamente desde 1.º de Diciembre próximo la correspondencia que llega á la Administración central, procedente de las demas del Reino, para ver si viene sellada con la limpieza, exactitud y claridad debidas, dándome cuenta de aquellas en que se advierta descuido en tan importante y esencial requisito del ramo de Correos. 2.º Que las Administraciones agregadas y Estafetas que no tengan sello especial para inutilizar los de franqueo efectúen esta operacion con el de fechas, sin perjuicio de estamparlo tambien en otro lado de las cartas ó pliegos, en donde pueda verse con más claridad. 3.º Que en todas las Administraciones y Estafetas se estampe igualmente el sello de fechas al respaldo de todas las cartas en el momento que lleguen á sus respectivas oficinas, para distribuir las sin dilacion á las personas á quienes vayan dirigidas. Esta Direccion, que confia en que V... procurará evitarse el disgusto de tener que imponer castigos, inculcando á sus subordinados la obligacion en que están de dar exacto cumplimiento á las disposiciones que preceden, no debe ocultar á V... que está decidida á no disimular la menor falta en parte tan importante del servicio.

Del recibo de esta circular y de haberla comunicado á todas las Administraciones dependientes de esa Principal, se servirá V... darme aviso.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1859.—Mauricio Lopez Roberts:—Sr. Administrador principal de Correos de...

15 Diciembre.—Circular disponiendo que las cartas para el ejército de Africa se las dé curso aun careciendo de sellos de franqueo.

Direccion general de Correos.—Las cartas para nuestro ejército expedicionario de Africa que nazcan en esa Administracion serán inmediata y convenientemente dirigidas á su destino, aun cuando carezcan de sellos de franqueo.

Para que esta disposicion produzca el mismo efecto en sus subalternas, se la hará V... conocer sin pérdida de tiempo, dando aviso á esta Direccion de haberlo verificado.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1859.—Mauricio Lopez Roberts.—Señor Administrador principal de Correos de...

CUENTA GENERAL DEL ESTADO DEL AÑO DE 1859.

RESÚMEN general de la cuenta de sellos de Correos en los diferentes Establecimientos de fabricacion y administracion.

SELLOS DE CORREOS.	CARGO.					DATA.					Existencias en almacenes y en camino en fin de Diciembre de 1859.		
	EXISTENCIAS EN 1.º DE ENERO DE 1859.		Por compra de papel y sellos estampados.	Remesas de los establecimientos entre sí en el año actual.	Aumento por traslaciones, cambios, rectificaciones y otros conceptos.	CARGO TOTAL.	Remesas de los establecimientos entre sí.	Ventas al contado y entregado a autoridades.	Faltas reintegradas.	Bajas por traslaciones, cambios, rectificaciones y otros conceptos.		Remitido á la Direccion General de Contabilidad.	DATA.
	En almacenes.	En esmíno.											
DE LA CORRESPONDENCIA PÚBLICA.													
De 2 cuartos.....	687.697	>	2.200.000	1.087.026	>	3.974.723	1.087.026	1.112.305	>	60	203	2.199.784	1.774.949
4 id.....	16.978.087	100.000	45.600.000	30.768.987	6.854	101.858.028	39.768.087	40.799.750	29.469	7.196	530.842	81.135.344	20.517.684
6 id.....	118.077	>	>	>	>	118.077	>	>	514	>	117.563	118.077	>
12 id.....	>	>	2.000.000	>	>	2.000.000	>	>	>	>	>	>	2.000.000
1 real.....	1.057.977	80	1.400.000	856.243	274	3.314.574	856.243	783.501	606	261	27.882	1.668.493	1.646.081
2 id.....	733.316	110	2.200.000	972.805	209.116	4.109.347	972.805	631.643	715	185	250.116	2.055.464	2.053.883
5 id.....	8.052	>	>	>	>	8.052	>	>	>	>	8.052	8.052	>
6 id.....	5.853	>	>	>	>	5.853	>	>	25	>	5.823	5.853	>
DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL.													
De 1/2 onza.....	1.528.017	23.250	1.875.000	1.642.490	8.248	5.077.025	1.642.490	1.845.680	19.550	3.640	>	3.511.360	1.565.665
1 id.....	1.107.295	14.500	1.725.000	1.448.420	4.112	4.299.827	1.448.420	1.431.018	8.787	1.050	>	2.889.275	1.410.052
4 id.....	739.315	6.150	750.000	611.413	1.170	2.138.084	611.413	516.284	3.689	174	>	1.133.563	1.064.524
1 libra.....	502.508	3.650	525.000	381.739	2.908	1.365.500	381.739	332.795	2.737	2.912	>	670.183	695.317
	23.499.525	147.740	57.675.000	46.718.223	223.102	128.263.596	46.718.223	47.553.066	68.092	15.478	940.576	95.395.435	32.868.155

RESEÑA HISTÓRICA.

Año de 1860.

PARTE LEGISLATIVA.

17 Enero.—Circular dando instrucciones acerca de los nuevos sellos de franqueo y certificado de la correspondencia.

Dirección general de Correos. — Dispuesta de órden superior la variación de los actuales sellos para el franqueo y certificado de la correspondencia pública, la Dirección general de Rentas estancadas ha comunicado á ese señor Gobernador en 13 del corriente las instrucciones necesarias al efecto; y á fin de que las Administraciones de Correos tengan el debido conocimiento de aquella medida, y puedan contribuir por su parte á llevarla á cabo con el celo é interes que deben en beneficio del público y del servicio, esta Dirección cree oportuno hacer á V... las preven- ciones siguientes:

1.^a Los nuevos sellos de correos empezarán á usarse desde el día 1.^o de Febrero próximo, y son de las cinco clases siguientes: de 2 cuartos, de 4 cuartos, de 12 cuartos, de 4 real y de 2 reales.

2.^a Los sellos que en la actualidad conserven en su poder los particulares sin indicio alguno de haberse usado, se admitirán al cambio por otros nuevos en la forma y puntos que oportunamente designará la Autoridad superior civil de acuerdo con la Administración de Hacienda pública, dentro de los quince primeros días del referido mes de Febrero; pero trascurrido este plazo el cambio podrá hacerse únicamente hasta el 29 del mismo en la Fábrica Nacional del papel sellado.

3.^a Durante la primera quincena del expresado mes, destinada al cambio general, podrá franquearse la correspondencia con sellos antiguos ó con los nuevos indistintamente; pero desde el siguiente día 16 sólo podrá hacerse con estos últimos.

4.^a Esa principal y sus subalternas contribuirán cuanto esté de su parte á la mayor publicidad posible de estas disposiciones.

Lo que participo á V... para que tenga el debido cumplimiento, tanto en esa principal como en sus subalternas, á cuyo efecto son

adjuntos ejemplares suficientes de esta circular.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 17 de Enero de 1860.—El Director general, Mauricio Lopez Roberts.—Señor Administrador principal de Correos de...

1.^o Junio.—Circular previniendo que las autoridades pueden franquear los certificados de oficio con sellos oficiales.

Dirección general de Correos.—Para evitar dudas ó interpretaciones violentas como la que ha sido darse por alguna Administración del Ramo á la Real órden de 12 de Diciembre de 1849 aboliendo el certificado de oficio, esta Dirección general, en vista del expediente instruido al efecto, ha acordado prevenir á V... que la obligación que por aquella órden se impone á las Autoridades que quieran certificar pliegos de oficio, de valerse de los sellos establecidos á este fin para los particulares, no priva á dichas Autoridades del derecho que tienen de franquear los referidos pliegos con sellos oficiales.

Lo digo á V... para gobierno de esa principal y de sus subalternas. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 1.^o de Junio de 1860.—Mauricio Lopez Roberts.—Sr. Administrador principal de Correos de...

2.^o Junio.—Real órden mandando que los Secretarios de las Audiencias, Tribunales y Juzgados al presentar las cuentas de recaudación de portes de pliegos de oficio y pobres acompañen los sellos sin inutilizar.

Ministerio de la Gobernación.—Ilmo. Señor: En vista del expediente instruido en esa Dirección general á consecuencia de una consulta hecha por la Administración principal de Correos de Valladolid, sobre si el Secretario de Gobierno de aquella Audiencia ha de presentar útiles ó previamente inutilizados los timbres de franqueo en que debe invertirse el remanente de las cuentas de recaudación por portes de pliegos de oficio y pobres, á tenor de lo prevenido en Real órden de 18 de Febrero de 1855, y considerando que lo

que en la misma se dispone respecto del particular, pudiera interpretarse por los referidos Secretarios de una manera contraria á lo establecido por regla general en las dependencias de Correos para casos análogos, la Reina (Q. D. G.), conformándose con el parecer de V. I., se ha servido ordenar que los timbres de correos que los secretarios de Gobierno de las Audiencias y demas Tribunales y Juzgados deben acompañar como comprobantes á las cuentas de recaudacion por dicho concepto, se presenten útiles, á fin de que las Administraciones del Ramo los examinen más fácilmente, y una vez comprobado su importe los inutilicen á presencia de dichos Secretarios ó persona comisionada al efecto.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1860.—Posada Herrera.—Señor Director general de Correos.

22 Junio.—Circular resolviendo que pueden circular francos los pliegos de oficio y pobres que los Juzgados dirijan á los Alcaldes.

Direccion general de Correos.—Con esta fecha digo al Administrador principal de Correos de Cuenca lo siguiente:

«Evacuando esta Direccion la consulta de esa principal de 20 del corriente, debe manifestarle: que los pliegos con incidencias de causas criminales y autos de oficio y pobres, procedentes de los Juzgados para los Alcaldes de los Ayuntamientos, pueden circular francos, prévias las formalidades establecidas por Real orden de 18 de Febrero de 1833, debiendo facilitar esa Administracion al Escribano que los entregue una papeleta expresando el porte, segun y para los fines que determina dicha disposicion.

Respecto de los pliegos que los Alcaldes dirijan á los referidos Juzgados, aun cuando tengan aquel carácter y se exprese así en los sobres, deben franquearlos prévia y particularmente como lo hacen con toda su correspondencia.»

Lo que traslado á V..., tanto para conocimiento y gobierno de esa principal, como de sus subalternas.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 22 de Junio de 1860.—Mauricio Lopez Roberts. — Sr. Administrador principal de Correos de...

1.º Julio.—Circular acordando que los arquitectos de provincia y de distrito pueden hacer franca su correspondencia oficial.

Direccion general de Correos.—Para que tenga el debido cumplimiento de parte de los funcionarios de Correos lo prevenido en el artículo 35 del Reglamento aprobado por Su Majestad para la ejecucion del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1838, sobre organizacion del servicio público de arquitectos provinciales, esta Direccion general pone en conocimiento de esa principal, la cual á su vez lo transmitirá á sus subalternas, que los arquitectos de provincia y de distrito, á que se refiere dicho Reglamento pueden hacer franca la correspondencia oficial que tengan que sostener, prévias las formalidades establecidas en el Real decreto de 16 de Marzo de 1834.

Del recibo de esta circular me dará V... oportuno aviso. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1860.—Mauricio Lopez Roberts.—Sr. Administrador principal de Correos de...

8 Setiembre. — Circular trasladando la Real orden que concede el uso de sellos oficiales al Secretario de Cámara y Real estampilla.

Direccion general de Correos.—El Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), conformándose con el parecer de esa Direccion general, ha tenido á bien disponer que siempre que S. M. se encuentre fuera de esta capital, pueda la Secretaria de Cámara y Real estampilla expedir y recibir franca con sellos oficiales su correspondencia, prévias las formalidades prevenidas en el Real decreto de 16 de Marzo de 1834.»

Lo que traslado á V... para los efectos correspondientes. Dios guarde á V... muchos

años. Madrid 8 de Setiembre de 1860.—El Director general interino, Tomás Rodríguez Rubí.—Sr. Administrador principal de Correos de...

18 Noviembre.—Real orden resolviendo que el sobrante de los sellos de correo que resulte á las empresas periodísticas se abone por la Hacienda con el descuento de un 4 por 100.

Ministerio de Hacienda. — Ilmo. Señor: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con el fin de resolver lo conveniente acerca del modo de reintegrar á las empresas periodísticas del valor de los sellos de franqueo, procedentes de suscripciones, que resulten sobrantes en poder de las mismas despues de satisfacer los derechos de timbre.

En su vista, y de los informes emitidos por las Direcciones generales del Tesoro y de Contabilidad de la Hacienda pública:

Considerando que por Real orden de 24 de Julio de 1856 se dispuso que los sellos de franqueo procedentes de suscripciones se admitieran en la Fábrica del Sello en equivalencia de los derechos del timbre, entendiéndose esta medida como provisional:

Considerando que en el caso de que algunas empresas, despues de satisfacer los expresados derechos, tengan un sobrante en sellos, es justo y equitativo que se reintegren de su importe:

Considerando que al verificarse el abono en metálico de dichos sobrantes la Hacienda saldria perjudicada en el valor material que representan los sellos:

Y considerando, finalmente, que si bien es justo y equitativo el reintegro á las empresas, lo es tambien que la Hacienda se indemnice del costo de las primeras materias, elaboracion, portes y premios de expendicion que abona por los referidos efectos, así como de la disminucion de los ingresos por giro del Tesoro que pudiera ocasionar esta medida:

S. M., conformándose con el dictámen de las expresadas Direcciones, ha tenido á bien resolver que el valor de los sellos procedentes de suscripciones que resulten sobrantes á las empresas periodísticas, despues de satis-

facer los derechos del timbre, se abone en metálico por la Hacienda pública con el descuento de un 4 por 100, verificándose el pago en concepto de devolucion de ingresos, y observándose al efecto las reglas propuestas por la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1860.—Salaverría.—Señor Director general de Rentas estancadas.

18 Noviembre. — Real orden declarando efectos estancados los sellos de correo.

Ministerio de Hacienda. — Ilmo. Señor: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general, en el que, con motivo de no hallarse comprendida la reventa de sellos de franqueo en el Real decreto de 20 de Junio de 1852, sobre jurisdiccion de Hacienda y represion de los delitos de contrabando y fraude, propone V. I. las medidas que conviene adoptar con el fin de que se eviten los perjuicios que puede ocasionar al Tesoro el permitir que se revendan los expresados sellos.

En su vista, y de los informes emitidos por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y la Asesoría de este Ministerio:

Considerando que la reventa de sellos no se halla expresamente declarada como delito en la letra del Real decreto de 20 de Junio de 1852:

Considerando que los sellos se elaboran, administran y expenden por cuenta de la Hacienda como los demas efectos estancados, y que en su consecuencia es lógico y conveniente que se prohíba su reventa por los perjuicios que puede ocasionar al Tesoro:

Considerando que una vez declarada delito de contrabando la reventa de dichos efectos, las personas que se dediquen á este tráfico incurrerán, entre otras penas, en las de comiso y multa que no baje del triple ni exceda del séxtuplo del valor de la aprehension:

Considerando que es necesario estimular por los medios posibles la persecucion de este

delito, y que el valor á coste y costas de los sellos es tan corto que, de aceptarse como base de la penalidad, los denunciadores y aprehensores no obtendrian la remuneracion de su trabajo:

Y considerando, finalmente, la conveniencia de establecer pròximamente el modo de distribuir el valor del comiso y multas;

S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver:

1.º Se declaran los sellos de franqueo efectos estancados para los fines del Real decreto de 20 de Junio de 1852 sobre jurisdiccion de Hacienda y represion de los delitos de contrabando y fraude, quedando prohibida la reventa como delito de contrabando, y siendo penados los que lo cometan con arreglo á las disposiciones de dicho decreto y en la forma que el mismo establece.

2.º Que el valor de los sellos, cuando se declare el comiso, se regule por su importe á precio de estanco, sirviendo éste de base para la imposicion de las multas.

3.º Que valorados los sellos á precio de estanco, ó impuestas las multas, sirviendo éste de base, las dos terceras partes del comiso y multas sean aplicables á la Hacienda pública.

Y 4.º Que el importe de la otra tercera parte se entregue á los aprehensores y denunciadores, distribuyéndose por iguales partes entre las personas que en concepto de tales contribuyan á que se verifique la aprehension.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1860.—Salaverría.—Señor Director general de Rentas estancadas.



ISABEL II (EMISION XI).

1.º Febrero 1860 á 15 y 31 Julio 1862.

PARTE DESCRIPTIVA.

Busto de la Reina con diadema, á la derecha, dentro de un círculo: impresion en colores sobre papel blanco sin filagrama; leyenda arriba en una cinta correos; abajo, en cartela en cuyos extremos hay un ancla á la izquierda y el caduceo de Mercurio á la derecha, como sigue:

Verde: 2 CUARTOS.

Naranja: 4 CUARTOS.

Carmin: 12 CUARTOS.

Azul: 1 REAL.

Lila: 2 REALES.

Esta emision, compuesta de cinco tipos distintos, circuló en virtud de órden de la Direccion general de Rentas Estancadas, fecha 13 de Enero de 1860, desde 1.º de Febrero siguiente á 15 de Julio de 1862 el tipo de cuatro cuartos, y los restantes, de dos y doce cuartos, uno y dos reales, hasta 31 de igual mes y año, en que fueron suprimidos por otra de la Direccion de Correos de 18 de Julio, habiendo sido grabados en la Fábrica nacional del Sello por D. José Perez Varela.

En el mes de Junio 1862 aparecieron diferentes falsificaciones de los sellos de cuatro cuartos, y esta fué la razon por que dejaron de circular ántes que los demas correspondientes á la misma emision.

Durante el periodo de ésta aparecieron en los buzones de algunas Administraciones de Correos cartas con sellos adheridos de cincuenta céntimos, de los destinados á recibos y cuentas, no dándolas curso por considerarlas como no francas.

CUENTA GENERAL DEL ESTADO DEL AÑO DE 1860.

RESUMEN general de la cuenta de sellos de Correos en los diferentes establecimientos de fabricacion y administracion.

SELLOS DE CORREOS.	CARGO.						DATA.						Existencias en almacenes y en camino en fin de Diciembre de 1860.
	EXISTENCIAS EN 1.º DE ENERO DE 1860.		Por compra de papel y sellos estampados.	Remesas de los establecimientos entre sí.	Aumentos por traslaciones, cambios, rectificacio- nes y otros conceptos.	CARGO TOTAL.	Remesas de los esta- blecimientos entre sí.	Ventas al contado y entregado á autoridades.	Faltas reintegra- bles.	Bajas por traslaciones, cambios, rectificaciones y otros conceptos.	Remitido á la Direccion general de Contabili- dad.	DATA.	
	En almacenes.	En camino.											
DE LA CORRESPONDENCIA PÚBLICA.													
De 2 cuartos.....	1.774.949	»	1.400.000	1.775.654	427.588	5.378.191	1.775.654	1.202.571	»	427.486	663.436	4.159.147	1.219.044
4 id.....	20.417.681	800.000	49.400.000	64.665.745	1.917.614	136.702.043	61.666.745	46.281.231	21.707	1.917.756	8.145.178	121.065.616	15.666.427
12 id.....	2.000.000	»	3.500.000	1.972.000	2.000.000	9.472.040	1.972.000	677.620	15	2.000.000	2.000.000	6.619.675	2.822.365
1 real.....	1.636.081	10.000	2.600.000	2.678.731	608.939	7.643.781	2.678.731	801.431	839	608.363	1.518.012	5.007.109	1.866.375
2 id.....	2.043.838	10.000	1.200.000	2.439.296	140.694	5.838.873	2.439.296	1.006.359	636	140.658	849.418	4.436.327	1.367.446
DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL.													
De 1/2 onza.....	1.535.635	»	1.800.000	1.847.850	2.400	5.215.915	1.847.850	1.938.001	100	145.126	»	3.991.077	1.234.838
1 id.....	1.49.952	100	1.500.000	1.376.850	7.550	4.294.452	1.376.850	1.489.362	»	82.216	»	2.918.428	1.316.924
4 id.....	1.004.524	»	750.000	493.450	330	2.250.274	493.450	551.664	»	43.987	»	1.004.651	1.156.223
1 libra.....	695.317	»	300.000	305.400	2.915	1.303.662	305.400	383.467	»	46.822	»	785.680	567.973
	92.543.055	320.100	62.450.000	77.557.979	5.108.160	177.984.234	77.557.979	51.517.705	23.387	5.412.404	13.176.044	150.687.519	27.296.715

SELLOS DE CORREO.

Año de 1861.

PARTE LEGISLATIVA.

21 Junio.—Orden manifestando que los subalternos de Caminos pueden recibir franca la correspondencia que tengan de sus Jefes inmediatos.

Dirección general de Correos.—Evacuando esta Dirección general la consulta de V. S. de 24 de Abril próximo pasado, debe manifestarle que estando autorizados los ayudantes auxiliares y sobrestantes de Caminos para franquear oficialmente su correspondencia cuando se dirijan á los Ingenieros, sus Jefes inmediatos, pueden y deben, por la misma razón, recibir también franca de la misma manera la que proceda de dichos Ingenieros, siempre que en uno ú otro caso se llenen previamente las formalidades prevenidas.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1861.—Mauricio Lopez Roberts.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

15 Julio.—Orden encareciendo á la Dirección de Rentas la necesidad de que á las expendedorías se las surta de sellos de diez y nueve cuartos para que no ofrezca dificultad la aplicación del Convenio de Bélgica.

Dirección general de Correos.—Ilmo. Señor: En 1.º de Agosto próximo debe ponerse en ejecución el Tratado postal celebrado entre España y Bélgica en 20 de Febrero último, por cuyo artículo 3.º se establece el franqueo á razón de diez y nueve cuartos para carta sencilla, y no existiendo sellos españoles que representen esta cantidad, para que el remitente de una carta pueda usar de la facultad que por dicho artículo se le concede, habría de emplear un sello de dos reales y otro de dos cuartos. En tal consideración, he creído deber dirigirme á V. I. rogándole se sirva disponer que se surta de dichos sellos á todas las expendedorías del Reino con la urgencia que requiere el caso.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1861.—El Director general, Mauricio Lopez Roberts.—Ilmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas.

14 Setiembre.—Orden de la Dirección de Rentas remitiendo ejemplares de los nuevos sellos de diez y nueve cuartos.

Dirección general de Rentas Estancadas.—Ilmo. Sr.: Adjunto remito á V. I. nueve pliegos de sellos de diez y nueve cuartos de los elaborados en la Fábrica del Sello para el franqueo de la correspondencia entre España y Bélgica, señalados con los números del 1846 al 1854 ambos inclusive, á fin de que sirvan de muestra para comparar la legitimidad de los sellos que se emplean en el franqueo de la correspondencia pública.

La Dirección espera que V. I. se sirva avisarla el recibo de dichos sellos.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Setiembre de 1861.—José Maria de Ossorno. — Ilmo. Sr. Director general de Correos.

14 Setiembre. — Circular trasladando la Real orden por la que se concede el uso de sellos oficiales al Director general del Registro de la Propiedad.

Dirección general de Correos.—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica en esta fecha desde San Ildefonso la Real orden siguiente:

«Visto el expediente instruido en esa Dirección general, y de conformidad con lo propuesto por V. I., la Reina (Q. D. G.) se ha dignado conceder el uso de sellos de oficio para su correspondencia oficial al Director general del registro de la Propiedad, previas las formalidades prevenidas en el Real decreto de 16 de Marzo de 1854.»

Lo que traslado á V... para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 14 de Setiembre de 1861.—Mauricio Lopez Roberts. — Sr. Administrador principal de Correos de...

29 Setiembre. — Orden manifestando que los subalternos de Caminos no tienen franquicia para la correspondencia que se dirijan entre sí.

Dirección general de Correos.—Ilmo. Señor: Con presencia de la atenta comunicación de V. I. de 2 del actual, debo manifestarle que por Real orden de 17 de Agosto de 1858 se concedió á los ayudantes auxiliares y sobrestantes de las Direcciones de ferro-carriles el derecho de franquear oficialmente los pliegos de oficio que dirigieran á los Ingenieros (sus Jefes inmediatos); pero aquella soberana disposición no es extensiva á la correspondencia que puedan tener entre sí los expresados subalternos. En su consecuencia, las Administraciones de Correos no pueden ménos de obrar de la manera que lo hizo la del Escorial con el pliego de que hace mérito lo comunicación de V. I., mientras S. M. no tenga á bien ampliar la gracia concedida á dichos funcionarios con aquella limitación.

Lo que participo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Setiembre de 1861.—Mauricio Lopez Roberts.—Sr. Director general de Obras públicas.



ISABEL II (EMISION XII).

14 Setiembre 1861 á 31 Julio 1862.

PARTE DESCRIPTIVA.

Busto de la Reina con diadema, á la derecha, semejante á los de la emisión XI.

Pardo: 19 CUARTOS.

Este solo sello, que compone emisión, es enteramente igual á los descritos en la anterior. Con motivo del convenio celebrado entre España y Bélgica en 20 de Febrero de 1861, por cuyo artículo 3.º se establece el precio del franqueo en 19 cuartos por carta sencilla, no existiendo sellos que representasen esta cantidad, y debiendo ponerse en ejecución el nuevo tratado en 1.º de Agosto siguiente, la Dirección general de Correos en 15 de Julio otició á la de Rentas Estancadas rogándola se sirviera disponer se surtiera de dichos sellos á todas las expendedorías del Reino, con la urgencia que requería el caso.

Circuló desde 14 de Setiembre de 1861, en virtud de orden de la Dirección general de Rentas Estancadas, en que participó haber sido elaborado, en unión de la emisión XI, hasta 31 de Julio de 1862, en que unos y otros fueron suprimidos.

Fué grabado por el Sr. Perez Varela, sin que se sepa haya sido falsificado.

CUENTA GENERAL DEL ESTADO DEL AÑO DE 1864

RESÚMEN general de la cuenta de sellos de Correos en los diferentes Establecimientos de fabricacion y administracion.

SELLOS DE CORREOS.	CARGO.						DATA.						Existencias en almacenes y en camino en fin de Diciembre de 1861.
	EXISTENCIAS EN 1.º DE ENERO DE 1861.		Por compra de papel y sellos estampados.	Remesas de los establecimientos entre sí.	Aumento por traslaciones, cambios, rectificaciones y otros conceptos.	TOTAL CARGO.	Remesas de los establecimientos entre sí.	Ventas al contado y entregado a autoridades.	Faltas reintegrables.	Bajas por traslaciones, cambios, rectificaciones y otros conceptos.	Entregado a las Direcciones generales de Contabilidad y Estancadas.	TOTAL DATA.	
	En almacenes.	En camino.											
DE LA CORRESPONDENCIA PÚBLICA.													
De 2 cuartos.....	1.219.044	»	1.200.000	1.652.400	400	4.071.844	1.652.400	1.544.087	52	400	45.018	3.241.957	829.887
4 id.....	15.653.627	12.800	46.800.000	47.521.442	100.796	110.097.665	47.521.442	48.887.493	9.319	1.000	513.386	99.012.640	13.185.025
12 id.....	2.822.365	»	»	553.000	120	3.375.485	553.000	812.923	17	»	120	1.367.060	2.008.425
19 id.....	»	»	3.0.000	181.500	4	481.504	184.500	14.377	»	»	1.004	199.601	284.613
1 real.....	1.836.175	200	230.000	1.003.120	7.254	3.046.749	1.003.120	923.833	184	800	71.999	1.999.936	1.046.813
2 id.....	1.397.246	200	606.600	1.194.937	13.517	3.205.960	1.194.997	1.030.858	741	200	53.694	2.283.760	925.200
DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL.													
De 1/2 onza.....	1.284.838	»	2.250.000	2.452.500	1.490	5.988.828	2.452.500	2.011.638	»	40	»	4.464.178	1.524.650
1 id.....	1.346.024	»	1.350.000	2.442.650	1.970	4.940.644	2.242.650	1,596.318	»	1.751	»	3.840.719	1.039.925
4 id.....	1.156.223	»	600.000	840.900	2.206	2.590.320	840.900	653.919	»	1.016	»	1.495.835	1.103.494
1 libra.....	567.973	»	756.000	441.150	150	1.759.273	411.150	509.107	»	910	»	950.567	808.706
	27.283.515	13.200	54.051.000	58.086.659	136.907	139.570.281	58.083.659	57.905.573	10.813	5.517	635.491	116.753.553	22.816.728

RESEÑA HISTÓRICA.

Año de 1862.

PARTE LEGISLATIVA.

29 Enero.—Circular autorizando á los Administradores principales de Correos para establecer el servicio del correo interior en las oblaciones donde esta mejora pueda reportar alguna utilidad.

Direccion general de Correos. = Deseando esta Direccion de mi cargo que el beneficio obtenido por el vecindario de esta Corte y de otras poblaciones importantes con el establecimiento del correo interior se haga extensivo á todas las capitales de provincia y pueblos que por su importancia y extension lo requieran, ha acordado autorizar á V... para que, poniéndose de acuerdo con el señor Gobernador civil de esa capital acerca de los puntos en que, no hallándose todavía establecido el correo interior, pueda reportar alguna utilidad esta mejora, proceda V... á su planteamiento, dictando las oportunas disposiciones para que este nuevo servicio se ejecute con la regularidad y exactitud convenientes para que produzca los resultados que son de desear.

Del recibo de esta circular se servirá V... darme aviso, así como de las determinaciones que adopte por consecuencia de lo que en la misma se ordena.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 29 de Enero de 1862.—Mauricio Lopez Roberts.—Sr. Administrador principal de Correos de...

8 Febrero.—Real orden mandando se dé curso á las cartas dirigidas al ejército expedicionario de Méjico aunque carezcan de sellos de franqueo.

Ministerio de la Gobernacion.—Ilustrísimo señor:—Con el fin de facilitar las comunicaciones oficiales y particulares con nuestro ejército expedicionario de Méjico, y para contribuir á la tranquilidad de sus individuos y familias, asegurando la trasmision de su correspondencia, aunque no tenga los requisitos

establecidos, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que hasta nueva orden se dirijan inmediatamente á su destino todas las cartas y pliegos que aparezcan en las Administraciones de Correos de la Península é islas adyacentes para los individuos del ejército expedicionario en Méjico, aun cuando carezcan de sellos de franqueo.

Lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1862.—Posada Herrera.—Señor Director general de Correos.

26 Febrero.—Real orden mandando que la correspondencia procedente del ejército expedicionario de Méjico se entregue grátis á los interesados aunque no tenga los sellos de franqueo.

Ministerio de la Gobernacion.—Ilustrísimo Señor: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que en el caso de que en alguna oficina de Correos de la Península é islas adyacentes se reciban cartas ó pliegos procedentes de los individuos de nuestro ejército expedicionario en Méjico sin sellos de franqueo, se entreguen, sin embargo, grátis á las personas á quienes vengán consignadas.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Director general de Correos.

18 Marzo.—Circular determinando que las cartas que lleven sellos de 50 céntimos de recibos y cuentas se consideren como no franqueadas.

Direccion general de Correos. = Habiendo consultado á esta Direccion varios Administradores del Ramo sobre si han de dar curso á las cartas que se recogen de los buzones con sellos de 50 céntimos, de los creados en virtud del Real decreto de 12 de Setiembre último con destino á recibos y cuentas, en lugar de los establecidos para el franqueo prévio de la correspondencia, he acordado que la

que aparezca solamente con sellos de aquella clase se considere como no franqueada, procediéndose respecto de la misma con arreglo á lo que se dispone en el artículo 2.º del Real decreto de 15 de Febrero de 1856.

Lo que comunico á V... para su más exacta observancia y que lo circule á todas las subalternas de esa provincia, dando el oportuno aviso de haberlo verificado.—Dios guarde á V... muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1862.—Mauricio Lopez Roberts.—Sr. Administrador principal de Correos de...

12 Mayo. — Circular trasladando la Real orden que concede franquicia oficial á los Registradores de la propiedad de provincias.

Direccion general de Correos.—El Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

«La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido hacer extensiva á los Registradores de la propiedad en las provincias la franquicia para su correspondencia oficial, concedida á la Direccion general de que dependen, prévias las formalidades establecidas en el Real decreto de 16 de Marzo de 1854.»

Lo que traslado á V... para debido cumplimiento, tanto en esa principal como en sus subalternas y agregadas.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1862.—Mauricio Lopez Roberts.—Sr. Administrador principal de Correos de...

27 Mayo. — Circular disponiendo que se proceda á la apertura de los certificados cuando se conceptúe que contienen objetos extraños á la correspondencia.

Direccion general de Correos.—Por los Administradores del Correo central y principal de Búrgos se han pasado á esta Direccion varios pliegos que contenian porcion de sellos de franqueo ya servidos, y que se dirigian á distintas personas de Cádiz, San Fernando y Jerez de la Frontera; y como semejantes

remesas sean en extremo sospechosas é inducen á creer se intente con ellas una defraudacion á los intereses del Estado en grande escala segun los datos adquiridos, he acordado prevenir á V... cuide de observar detenidamente los pliegos que se depositen en el buzón de esa oficina ó pasen por ella, y que por su tacto se considere puedan contener objetos extraños á la correspondencia, procediendo V... en su caso á la apertura de ellos, segun se dispone en el capítulo 19, título 12 de la Ordenanza, y remesa á esta Direccion de los que encuentre con unos efectos que, al hacerse uso de ellos, pueden perjudicar en tanto grado los rendimientos del Ramo, y cuyo origen y autores están ya sometidos á una diligente y escrupulosa averiguacion para ser reprimidos con arreglo á la ley.

La Direccion espera del celo de V... cumplirá con esmerada solicitud este importante servicio, circulando con el mismo objeto la presente disposicion á las subalternas de esa provincia, y dando aviso á esta Superioridad de haberlo verificado.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1862. — Mauricio Lopez Roberts.—Sr. Administrador principal de Correos de...

6 Junio. — Real orden concediendo á los Registradores de la propiedad la franquicia de la correspondencia de oficio que les dirigen las oficinas de Hacienda.

Ministerio de Hacienda.—Ilmo. Sr.: Enterrada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general sobre la conveniencia de conceder á los Registradores de la propiedad la franquicia de la correspondencia de oficio que les dirigen las oficinas de Hacienda de las provincias del Reino; y conformándose S. M. con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien conceder dicha franquicia á los referidos funcionarios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1862.—Salaverría.—Sr. Director general de Contribuciones.

1.º Julio. — *Circular participando que el día 16 del presente empezará la expedición de los nuevos sellos de cuatro cuartos.*

Dirección general de Correos. — La Dirección general de Rentas estancadas, á consecuencia de haber aparecido diferentes falsificaciones, y autorizada competentemente, ha dispuesto una nueva elaboración de sellos de Correos, cuya expedición respecto de la de cuatro cuartos empezará el día 16 del corriente, quedando desde este día fuera de circulación y sin valor alguno los actuales, los cuales podrán no obstante canjearse hasta el 15 de Agosto próximo en los términos prevenidos á sus subalternos por la antecitada Dirección, quien dispondrá también lo que corresponda para que el canje de las demás clases de sellos empiece si es posible el 1.º de Agosto. Respecto de las Islas Canarias, el canje de los sellos no empezará hasta 1.º de dicho mes de Agosto, terminándose el 31 del mismo.

Lo que comunico á V... para conocimiento de esa principal y de sus agregadas, estafetas y carterías, á fin de que anunciándolo al público en sus respectivas oficinas, no permitan desde el referido día 16 del corriente la circulación de la correspondencia si no va franqueada con los sellos de cuatro cuartos de la nueva elaboración, ni se admitan por consiguiente en pago de portes de correo los sellos mandados retirar.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1862. — Mauricio Lopez Roberts. — Sr. Administrador principal de Correos de...

18 Julio. — *Circular manifestando que desde 1.º de Agosto empieza el uso de los nuevos sellos de correo de dos, doce y diez y nueve cuartos y de uno y dos reales.*

Dirección general de Correos. — De conformidad con lo que se le decía á V... en circular de 1.º del corriente, debo añadirle hoy que la Dirección general de Rentas estancadas ha dispuesto que la expedición de los nuevos sellos de Correos de dos, doce y diez y

nueve cuartos, y de uno y dos reales, empiece el 1.º de Agosto próximo, quedando los antiguos desde dicho día fuera de circulación y sin valor alguno, excepto en la provincia de Canarias, que por sus circunstancias especiales la expedición empezará en 15 de Agosto, y el canje durará un mes como en las demás del Reino.

En su consecuencia, dispondrá V... que, tanto en esa principal como en sus agregadas, estafetas y carterías, se anuncie al público aquella medida para que sepa que desde el referido día 1.º de Agosto quedará sin curso la correspondencia de la Península si no se franquea con los sellos de la nueva elaboración, ni se admitirán por consiguiente en pago de portes de Correo los sellos mandados retirar.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 18 de Julio de 1862. — Mauricio Lopez Roberts. — Sr. Administrador principal de Correos de...

9 Agosto. — *Circular trasladando una Real orden que concede el uso de sellos oficiales al Jefe del negociado central del Ministerio de Fomento.*

Dirección general de Correos. — El Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

«La Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido conceder el uso de sellos oficiales para su correspondencia de oficio al Jefe del negociado central en el Ministerio de Fomento, previas las formalidades establecidas en el Real decreto de 16 de Marzo de 1854.»

Lo que traslado á V... para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1862. — Mauricio Lopez Roberts. — Sr. Administrador principal de Correos de...

25 Agosto.—Circular trasladando la Real orden que concede el uso de sellos oficiales al Presidente de la Junta de la Exposición hispano-americana.

Dirección general de Correos.—El Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

«La Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido conceder el uso de sellos oficiales para su correspondencia de oficio al Presidente de la Junta de la Exposición hispano-americana, previas las formalidades establecidas en el Real decreto de 16 de Marzo de 1854.»

Lo que traslado á V... para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1862.—El Director general interino de Correos, Tomás Rodríguez Rubí. — Sr. Administrador principal de Correos de...

15 Diciembre.—Circular avisando haberse descubierto una falsificación del sello de cuatro cuartos, y se reseñan las diferencias que se advierten entre los falsos y los legítimos.

Dirección general de Correos.—Descubierta una falsificación del sello de cuatro cuartos, hoy en uso para el franqueo de la correspondencia pública en la Península, la Administración de la Fábrica Nacional del Sello, por orden de la Dirección general de Rentas estancadas, pone en conocimiento de la de mi cargo las diferencias más notables que se advierten entre los sellos falsos y los legítimos, que son las siguientes:

1.^a Los sellos falsos son medio milímetro más estrechos que los legítimos.

2.^a El perfil del retrato de S. M. es en los falsos más abultado de facciones, y sobre todo el hueco de la nariz está mucho más alto que en los legítimos.

3.^a En el sello legítimo las dos primeras perlas de la diadema están fuera del dibujo del casco de la cabeza, y en el falso no lo está más que una.

4.^a En el legítimo, el león superior tiene

la cabeza erguida y casi echada atrás, y en la corona se le distinguen con toda claridad las tres puntas, mientras que en el falso el león tiene la cabeza inclinada adelante, y la corona sin puntas, caída encima de los ojos.

5.^a En los legítimos, el pelo del retrato de S. M. es rizado, y en el falso sus líneas son más rectas.

6.^a El número 4 está mucho más próximo á la C en los falsos que en los legítimos.

Lo que participo á V... para conocimiento de esa principal y de sus agregadas y subalternas, á cuyo efecto son adjuntos ejemplares suficientes de esta circular, cuyo recibo acusará V... inmediatamente, y me prometo que se vigilará con el mayor cuidado en ese departamento á fin de que con todas las cartas en que aparezcan sellos falsos se proceda en seguida al tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 16 de Marzo de 1854 y orden de esta Dirección de 11 de Abril de 1856 para la averiguación y castigo de los falsificadores.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1862.—Mauricio Lopez Roberts. — Sr. Administrador principal de Correos de...



ISABEL II (EMISION XIII).

**16 Julio y 1.º Agosto 1862
á 31 Diciembre 1863 y 28 Febrero 1864.**

PARTE DESCRIPTIVA.

Busto de la Reina con diadema á la derecha, dentro de un óvalo en cinta, donde está la leyenda: fuera de él, en los ángulos del rectángulo, castillos y leones. Impresión en colores sobre papel de colores también: la le-

yenda, arriba, ESPAÑA; á derecha é izquierda, CORREOS; abajo, como sigue:

Azul verdoso: 2 CUARTOS, papel amarillo.

Pardo: 4 CUARTOS, papel rosado.

Azul: 12 CUARTOS, papel rosa pálido.

Rosa: 19 CUARTOS, papel rosa pálido.

Café: UN REAL, papel amarillo.

Verde claro: DOS REALES, papel rosado.

Esta emision, compuesta de seis tipos diferentes, fué grabada en la Fábrica Nacional del Sello por D. José Perez Varela, circulan-

do, el sello de cuatro cuartos, de 16 de Julio de 1862 á 31 de Diciembre de 1863, órdenes 1.º de Julio y 24 de Diciembre respectivamente; y los restantes de 1.º de Agosto de 1862 á 28 de Febrero de 1864, en virtud de otras anteriores de 18 de Julio y 20 de Febrero.

En el mes de Diciembre de 1862 fué falsificado el sello de cuatro cuartos, siendo las diferencias más notables que se advierten las que se consignan en la página 95.

CUENTA GENERAL DEL ESTADO DEL AÑO DE 1862 Y SEIS PRIMEROS MESES DE 1863.

SELLOS DE CORREOS PARA EL FRANQUEO DE LA CORRESPONDENCIA.

SELLOS DE CORREOS.	CARGO.						DATA.					Existencias en almacenes y en camino en fin de Junio de 1863.
	Existencias en 1.º de Enero de 1862	Remesas en camino.	Sellos elaborados.	Recibidos como devueltos por las provincias.	Recibidos de las empresas periodísticas para su canje en metálico.	TOTAL CARGO.	Remitidos á las provincias.	Pasados á la cuenta de papel inútil.	Entregados á autoridades.	Remitidos á las Direcciones generales de contabilidad.	TOTAL DATA.	
DE LA CORRESPONDENCIA PÚBLICA.												
De 2 cuartos.....	465.200	>	3.959.000	568.291	>	1.984.494	3.704.400	612.204	300	>	4.316.994	667.500
4 id.....	989.000	100	99.600.000	13 600.505	188.800	114.429.405	67.440.000	14.472.684	160.000	188.800	112.201.484	2.227.921
12 id.....	976.400	1.400	1.500.000	914.683	570	3.333.053	1.632.200	1.562.850	300	570	3.195.420	197.633
19 id.....	114.500	200	300.000	163.376	>	577.876	194.500	270.894	300	>	465.694	112.182
1 real.....	163.800	400	2.450.000	937.597	19.714	3.571.251	2.257.900	987.128	300	19.714	3.264.442	306.809
2 id.....	68.000	>	2.500.000	531.980	25.577	3.518.557	2.327.800	930.122	300	25.577	3.283.799	294.758
DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL.												
De 1/2 onza.....	369.850	>	3.000.000	>	>	3.869.850	3.730.200	>	44.100	>	3.774.300	95.550
1 id.....	51.800	>	2.925.000	>	>	2.976.800	2.731.500	>	44.700	>	2.776.200	200.100
4 id.....	283.500	>	900.000	>	>	1.183.500	1.077.000	>	33.600	>	1.110.600	72.900
1 libra.....	231.150	>	825.000	>	>	1.056.150	694.200	>	105.600	>	799.800	259.850
	3.005.800	2.100	118.550.000	17.138.375	234.661	139.599.436	115.786.100	18.835.472	929.500	224.661	135.185.733	4.401.703

RESEÑA HISTÓRICA.

Año de 1863.

PARTE LEGISLATIVA.

4 Febrero.—*Traslado de una Real orden concediendo el uso de sellos oficiales á los Inspectores administrativos y mercantiles de los ferro-carriles.*

Direccion general de Correos.—El Exce-lentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

«La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido conceder el uso de sellos oficiales para su correspondencia de oficio á los Inspectores administrativos y mercantiles de los ferro-carriles, con sujecion á las prescripciones del Real decreto de 16 de Marzo de 1854.»

Lo que traslado á V... para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1863.—Mauricio Lopez Roberts.—Sr. Administrador principal de Correos de...

11 Febrero.—*Circular disponiendo que cuando los encargados de las estaciones telegráficas depositen en las Administraciones de Correos despachos con sellos de dos reales, se inscriban en las listas que han de fijarse al público los nombres de las personas á quienes se dirijan.*

Direccion general de Correos.—La Direccion general de Telégrafos ha manifestado á la de mi cargo que para llevar á efecto lo establecido por los tratados internacionales respecto á los despachos que deben anunciarse al público por medio de las listas de correspondencia en las dependencias de Correos para su entrega á las personas á quienes vienen dirigidos, es necesario que las indicadas dependencias los admitan en concepto de certificados.

En consecuencia, esta Direccion general ha resuelto que en lo sucesivo, siempre que los encargados de la estacion telegráfica de

esa capital depositen en la Administracion principal uno ó más despachos en pliegos certificados con un sello de dos reales por cada despacho, haga V... inscribir los nombres de las personas á quienes se hallen dirigidos en las listas que han de fijarse al público, dando previamente un recibo por cada uno de ellos al encargado de dicha estacion.

De la misma manera procederán todos los Administradores subalternos de esa provincia respecto de los despachos telegráficos que á cada uno de ellos se entreguen, certificados en igual forma por el encargado de la estacion de Telégrafos que exista en el mismo pueblo.

Los despachos telegráficos que se dirijan por el correo á otra poblacion donde no haya estacion telegráfica, habrán de franquearse y certificarse cuando fuere necesario con arreglo á las tarifas establecidas para la demas correspondencia pública.

Del recibo de esta orden y de haber adoptado las disposiciones convenientes para su inmediato cumplimiento en todas las dependencias del Ramo establecidas en esa provincia, se servirá V... darme aviso.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1863.—Mauricio Lopez Roberts.—Sr. Administrador principal de Correos de...

18 Julio.—*Circular recordando que el franqueo de los impresos debe efectuarse en sellos y nunca abonarse en dinero.*

Direccion general de Correos.—Esta Direccion general ha sabido con el mayor disgusto que en algunas Administraciones se admite en dinero el franqueo de toda clase de impresos, no periódicos, contraviniendo á lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 15 de Febrero de 1856, recordado por circular de 12 de Febrero del año siguiente.

Tan ilegal y abusivo proceder puede dar lugar á que se sospeche del buen nombre y moralidad que deben tener los empleados del Ramo amenguándose la confianza pública, base fundamental del servicio del correo; y hallándome resuelto á no tolerar la menor transgresion á las disposiciones legales, y en

el asunto de que se trata, á que por ignorancia ó malicia de unos pocos, desmerezca la buena reputacion de la generabilidad de los empleados, encargo á V... nuevamente que vele por el cumplimiento de las disposiciones citadas, tanto en esa Administracion como en las subalternas de su departamento, debiendo inutilizarse los sellos de franqueo á presencia de la persona que los entregue; en la inteligencia de que exigirá á V... y á ese segundo Jefe la más estrecha responsabilidad, sin contemplacion alguna, por las faltas que puedan cometerse en este punto.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 18 de Julio de 1863.—Mario de la Escosura.—Sr. Administrador principal de Correos de...

16 Setiembre.—Real decreto dictando reglas sobre el franqueo de la correspondencia de las Corporaciones provinciales y municipales.

Ministerio de la Gobernacion.—En vista de lo que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion sobre la necesidad de modificar en parte el sistema de franqueo oficial, y de acuerdo con el mismo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara subsistente lo dispuesto respecto al franqueo oficial de la correspondencia procedente de las autoridades y funcionarios que disfrutan del derecho á usar sellos especiales en las comunicaciones de oficio.

Art. 2.º Desde el día 1.º de Octubre próximo las corporaciones provinciales y municipales y los funcionarios de todas clases que no tienen concedido el derecho á usar sellos oficiales, recibirán francos de porte los pliegos de oficio que les dirijan las Autoridades ó dependencias del Estado, sea cual fuere su peso.

Art. 3.º Se entiende por pliegos de oficio, para los efectos del franqueo previo con sellos especiales, los que determina el art. 4.º del Real decreto de 16 de Marzo de 1854, siempre que vayan acompañados de todos los requisitos en el mismo prevenidos.

Art. 4.º Queda derogada desde el día 1.º de Octubre próximo la tarifa económica vi-

gente concedida á las corporaciones provinciales y municipales por Real orden de 13 de Junio de 1854, debiendo por lo tanto subordinarse unas y otras en el franqueo de la correspondencia de oficio que remitan á las Autoridades y oficinas del Estado á las condiciones generales del franqueo particular.

Dado en Palacio á diez y seis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde.

24 Setiembre.—Circular trasladando una Real orden que previene que no se ponga obstáculo á la circulacion de la correspondencia de Filipinas que venga franqueada con sellos habilitados por las autoridades de aquellas islas.

Direccion general de Correos.—El Ilmo. Señor Subsecretario del Ministerio de Ultramar con fecha 18 del actual me comunica la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: El Superintendente de Hacienda de Filipinas ha puesto en conocimiento de este departamento la necesidad en que se ha visto de autorizar una impresion de treinta mil sellos de á real para el franqueo exterior de la correspondencia de aquellas islas, por la escasa existencia de los mismos sellos con que contaban las oficinas.

Esta falta de existencia ha procedido del retardo que, sin duda por causas ajenas á la voluntad de la Fábrica Nacional del Sello, han sufrido las remesas de los efectos timbrados que á allí se destinan. S. M. se ha dignado aprobar la medida de la Superintendencia y si bien ya están en direccion á su destino los pedidos hechos á la expresada Fábrica y dadas las órdenes oportunas para que sin dilacion lleguen á Manila, como podría ser muy probable que esto no tuviese efecto para evitar en tiempo oportuno la habilitacion de los treinta mil expresados sellos, acuerda S. M. que se ponga este incidente en conocimiento de V. I. á fin de que la correspondencia de las islas del Archipiélago

que pueda venir con los mencionados sellos habilitados no sufra entorpecimiento en su circulacion y entrega.»

Lo traslada á V... esta Direccion para los efectos que se indican en la expresada Real orden y de la cual dará V... el oportuno conocimiento á las subalternas dependientes de esa principal.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1863.—Mario de la Escosura.—Sr. Administrador principal de Correos de...

26 Setiembre.—Circular trasladando el Real decreto sobre el franqueo de la correspondencia de las Corporaciones municipales y provinciales y dictando disposiciones para su observancia.

Direccion general de Correos.—El Exce-lentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el Real decreto siguiente:

(1).....»

Y para la más exacta observancia del Real decreto preinserto, esta Direccion hace á V... las advertencias siguientes:

1.^a En virtud de lo dispuesto en el artículo 2.^o del citado Real decreto dejarán de cargarse los pliegos oficiales dirigidos á los Ayuntamientos y funcionarios que satisficieran ántes su porte en sellos de franqueo, debiendo tacharse en las hojas de cargo el que ántes se hacía por la correspondencia del Reino con el epígrafe de *Oficial*, segun se demuestre en el adjunto modelo.

2.^a Derogada por el art. 4.^o del mismo Real decreto la tarifa económica de Ayuntamientos, establecida por Real orden de 13 de Junio de 1854, las dependencias de correos no darán curso á los pliegos de los municipios y de las corporaciones provinciales que no sean franqueados con arreglo á las tarifas que rigen para el público en general.

3.^a Declarándose subsistente lo mandado por el Real decreto de 16 de Marzo de 1854 y

(1) Véase el de la pág. 99.

Real orden de 13 de Junio del mismo año, en cuanto no se oponga al Real decreto de 16 del actual, quedan en su fuerza y vigor todas las órdenes é instrucciones vigentes relativas á la franquicia de oficio concedida á las Autoridades y funcionarios que en virtud de este derecho pueden usar de los sellos especiales.

4.^a La Direccion se propone remitir oportunamente á sus dependencias la relacion de las Autoridades y funcionarios que tienen declarado hasta el día el referido derecho de franquicia, y en tanto encarga á las mismas que con presencia de la última que se circuló en 20 de Agosto de 1859 y demas concesiones parciales hechas con posterioridad, vigilen muy cuidadosamente este servicio á fin de que no se perjudiquen los ingresos del Tesoro con el uso de sellos oficiales de parte de cualquier funcionario ó corporacion á quien no esté concedido este derecho.

De la presente circular dará V... traslado á las subalternas y avisará su recibo á esta Direccion, consultando á la vez cuantas dudas pudiera ofrecérsele para su mejor cumplimiento.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 26 de Setiembre de 1863.—Mario de la Escosura.—Sr. Administrador principal de Correos de...

24 Diciembre.—Circular manifestando que desde 1.^o de Enero próximo habrá nuevos sellos de franqueo de cuatro cuartos, quedando fuera de circulacion los actuales.

Direccion general de Correos.—La Direccion general de Rentas estancadas participa á esta de mi cargo que el día 1.^o de Enero próximo termina el ejercicio de los sellos de cuatro cuartos actualmente en uso para el franqueo de la correspondencia pública, siendo reemplazados por otros sellos del mismo precio en los cuales irá indicada la época de su duracion. A contar, pues, desde el expresado día 1.^o de Enero inclusive, quedarán fuera de circulacion los sellos actuales de cuatro cuartos, y como necesaria consecuencia desde la propia fecha toda carta ó pliego que los contenga será detenida en las Administraciones respectivas para los efectos

prevenidos en el art. 2.º del Real decreto de 15 de Febrero de 1856.

Por análogas circunstancias tampoco se admitirán los sellos cuyo ejercicio concluye en pago de portes de correo.

Disponga V... que la presente orden se traslade á las agregadas, estafetas y carteterías dependientes de esa principal, verificándolo inmediatamente á fin de que llegue á conocimiento de las mismas con la debida oportunidad.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1863.—Mario de la Escosura.—Sr. Administrador principal de Correos de...

Año de 1863.

PARTE DESCRIPTIVA.

Continuando en este año los tipos de la emisión XIII, vaga esta parte; pero coincidiendo con la fecha en que llegó hasta nosotros la noticia de que se coleccionaban sellos de Correos, algo he de decir de esto.

Comenzaron á buscarse con afán los sellos viejos en España por diversas personas, y especialmente por distinguidas señoras, que formaban asociaciones benéficas, destinándolos (decían unas) á cierta doncella pobre, á quien un *Lord* daba una gran dote si le tapizaba con dichos timbres una de las galerías de su palacio; otras, que el que reuniera la fabulosa cifra de un millón de estas estampitas, libraba un cautivo ó atraía á nuestra religión algún hereje, y otras muchas versiones por el estilo, á las que la generalidad daba entero crédito, considerándolas los más como artículo de fe.

Los crédulos buscaban sellos, movidos por la idea filantrópica; los incrédulos trabajaban por complacer al amigo ó amiga que se los pedía, sospechando el que ménos que se trataba del fraude de lavarlos, poniéndolos en disposición de ser nuevamente utilizados. Hasta nuestro Gobierno se alarmó y tomó disposiciones para averiguar la causa de aquel afán por recoger una cosa tan inútil como un sello después de servido, motivando esto la Circular de la Dirección general de

Correos, fecha 27 de Mayo de 1862 (inserta en la pág. 93), por la que se disponía que se procediera á la apertura de los certificados cuando se conceptuase que contenían objetos extraños á la correspondencia, por si en ellos se incluían sellos de Correo ya servidos, pues semejantes remesas eran en extremo sospechosas é inducían á creer se intentase con ellas una defraudación á los intereses del Estado en grande escala, según los datos que había adquirido.

Posteriormente continuaron con más afán las gestiones para reunir sellos usados: ya no se trataba de redimir cautivos ni dotar doncellas, sino de una cosa más positiva, cual era la adquisición de un piano, una máquina de coser ú otro objeto de los muchos que se ofrecieron al que presentase tal ó cual cantidad de esta clase de timbres; y esto dió margen á que se revolviessen con verdadero interés, no ya por los particulares, sino por los comerciantes, toda clase de correspondencia, por si en ella aparecía algún sello adherido; lo que no dejó de dar buen resultado, gracias á no estar aún generalizados los sobres independientes de las cartas.

El artículo del coronel D. Francisco Lopez Fabra, bajo el epígrafe *Los sellos para el franqueto de la correspondencia*, inserto en la *Revista de Correos*, núm. 14, pág. 173, abrió los ojos á los funcionarios postales, extraños hasta entónces á este género de adquisiciones, dando origen á que se quitase el polvo y las telarañas, revolviendo y registrando los archivos de las Administraciones principales de Correos y hasta los rincones de las Carteterías, con lo que salieron á luz los enmohecidos sellos que se habían librado de la quema, de dos reales del año 51 y 52, tan buscados en el día, y los titulados del *Oso y del Mardroño*, no ménos deseados.

Despejada ya la incógnita, y conocida la moda de coleccionar sellos de Correos en otros países para poder apreciar su dibujo, su color, su rareza, su mérito, se generalizó en el nuestro también la que algunas personas calificaron de estrambótica, la *timbromanía*, la *philatelia*, afición no descrita por Pirel ni Descuret, por ser posterior á la fecha en que estos insignes escritores publicaron sus obras.



Decir que hoy se ha desarrollado esta afición hasta el punto de cotizarse estos timbre-cillos como si fuesen valores de Banco ó de Bolsa, que tienen alzas y bajas de precio en el mercado, que se ha establecido con ellos una especie de giro mútuo con los que se hacen transacciones, y que se canjean entre todos los países del mundo, que se publican porción de periódicos exclusivamente philatélicos, no sería más que repetir lo que todos saben.

Cálmese, pues, la alarma que en un principio causó al Gobierno esta afición tan inocente; no tema fraude en los coleccionistas de sellos de Correo, y sepa de una vez que este entretenimiento, lejos de perjudicar á los intereses del Erario, le proporciona no despreciables rendimientos, por los sellos que se expenden con el sólo objeto de coleccionarlos, cuya cifra representa cantidades de consideración. He visto pedidos del extranjero que han ascendido hasta veinte ó más colecciones de una sola emisión, y de personas á quienes se ha comisionado para recorrer los

estancos con el objeto de reunir el mayor número posible de Tarjetas postales.

En corroboración de cuanto llevo dicho, viene el afán que se demuestra hoy mismo por adquirir los sellos recientemente elaborados por la Fábrica Nacional con destino á nuestras posesiones de Ultramar, removiendo toda clase de relaciones y buscando recomendación para personas residentes en Cuba, Puerto-Rico, Fernando Póo y Filipinas, con el objeto de adquirir los que se usan en aquellos países y que no se expenden en la Península.

Con este motivo, en bien de los intereses del Estado y del de los philatelistas en general, me atrevería á indicar á la Dirección general de Rentas estancadas y Loterías la conveniencia de que se expudiesen, si no por los estancos, puesto que no tienen aplicación en la Península, por la misma Fábrica Nacional ó por la Tercena, como se hace con otros efectos de timbre, los sellos emitidos para las provincias de Ultramar con el objeto de que fuese más fácil su adquisición.

CUENTA GENERAL DEL ESTADO DEL AÑO ECONÓMICO DE 1863-64.

SELLOS DE CORREOS PARA EL FRANQUEO DE LA CORRESPONDENCIA.

SELLOS DE CORREOS.	CARGO.					DATA.						Existencias en almacenes y en camino en fin de Junio de 1864.	
	EXISTENCIAS EN FIN DE JUNIO DE 1863.		Sellos elaborados.	Recibidos como devueltos por las provincias y aumento por rectificaciones.	Recibidos de las empresas periódicas para su canje en metálico.	TOTAL CARGO.	Remitidos a las provincias.	Pasados á la cuenta de papel inútil.	Bajas por rectificaciones.	Bajas por caducados y entregados á autoridades.	Remitidos á la Dirección general de contabilidad para justificación de cuentas.		DATA.
	En almacenes.	En camino.											
DE LA CORRESPONDENCIA PÚBLICA.													
De 2 cuartos.....	667.500	"	143.100	225.028	"	1.036.528	782.500	157.492	"	28.100	"	968.092	68.486
4 id.....	2.010.000	187.921	28.438.800	8.255.162	26.440	98.918.323	29.559.000	4.701.526	224	919.800	26.440	35.208.990	3.741.333
12 id.....	185.500	12.133	296.900	272.726	4	707.263	408.400	167.977	"	14.000	4	590.381	116.882
19 id.....	107.200	4.982	"	91.484	"	203.664	6.800	63.818	"	100.900	"	171.018	92.648
1 real.....	295.000	11.809	242.200	453.756	5.493	1.008.258	461.500	227.191	"	72.700	5.493	769.884	298.374
2 id.....	240.500	24.253	268.400	403.367	17.553	954.078	425.760	217.190	"	83.200	17.553	743.643	210.485
	3.535.700	241.103	29.329.400	9.702.423	49.490	42.858.116	31.646.400	5.535.194	224	1.218.700	49.490	38.450.008	4.408.108
DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL.													
De 1/2 onza.....	95.550	"	2.925.000	2.250	"	3.022.800	2.854.850	"	"	5.550	"	2.859.900	162.900
1 id.....	200.100	"	1.875.000	"	"	2.075.100	1.937.550	"	"	4.200	"	1.941.750	133.350
4 id.....	72.900	"	1.050.000	"	"	1.122.900	825.000	"	"	7.500	"	832.500	290.400
1 libra.....	259.350	"	525.000	"	"	784.350	433.000	"	"	50.700	"	483.700	295.650
	627.900	"	6.375.000	2.250	"	7.005.150	6.054.900	"	"	67.950	"	6.122.850	882.300

RESERVA HISTÓRICA.

Año de 1864.

PARTE LEGISLATIVA.

20 Febrero.—Circular participando que desde 1.º de Marzo se usarán nuevos sellos de franqueo de dos, doce y diez y nueve cuartos, y de uno y dos reales.

Dirección general de Correos.—El día 1.º de Marzo próximo empezarán á usarse los nuevos sellos de franqueo de dos, doce y diez y nueve cuartos, de uno y dos reales, sustituyendo á los que de iguales precios se hallan actualmente en ejercicio.

Tenga V..., pues, por reproducidas en la presente orden las prevenciones de la del 24 de Diciembre último, circulada con motivo de la variación de los sellos de cuatro cuartos, y sírvase V... dar de todo el oportuno conocimiento para los efectos en aquella indicados á las Agregadas, Estafetas y Carterías dependientes de esa principal.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1864.—Mario de la Escosura.—Sr. Administrador principal de Correos de...

27 Febrero.—Circular dando instrucciones sobre el franqueo y portes de la correspondencia procedente del Ejército de operaciones de Santo Domingo.

Dirección general de Correos.—Por Real orden, fecha 11 del corriente, se ha servido S. M. aprobar las disposiciones adoptadas por el Gobernador superior civil de Santo Domingo, para que la correspondencia de los individuos del ejército que opera en aquella isla que se dirija á puntos de la misma, como también á la Península, Islas Baleares y Canarias, posesiones de África, á las Antillas y Filipinas, pueda circular sin previo franqueo, en armonía con lo dispuesto en Real decreto de 7 de Noviembre de 1859 con motivo de la guerra de África.

En su consecuencia, y con arreglo á las prescripciones del mismo, la Dirección ha

creído hacer á V... las prevenciones siguientes:

1.ª Las cartas sencillas procedentes del Ejército que opera en dicha isla se conducirán á su destino sin previo franqueo, y serán entregadas gratis, siempre que contengan un sello con el lema de «Ejército de operaciones de Santo Domingo.»

2.ª Las que excedan de media onza, aunque traigan el mencionado sello, se les pondrá el porte que corresponda á su peso en la Administración de Correos del litoral en que se entreguen, y será satisfecho por las personas á quienes se dirijan en sellos de franqueo al respecto de un real por cada media onza ó fracción de media onza.

3.ª Las Administraciones del litoral que reciban esta clase de correspondencia se cargarán en sus cuentas respectivas el importe de las cartas dobles que correspondan al caso de las mismas, formando cargo de las que se dirijan á las que hagan paquete, y remitiendo como extravagantes las de otros puntos, para que sean intervenidas por las que deban hacerlo.

4.ª Estos valores se cargarán en las hojas núm. 1.º y en los estados cuartos y quintos con el epígrafe de «Correspondencia del ejército de Santo Domingo», y se justificará la data con los sellos de franqueo, los cuales deberán inutilizarse á presencia de los interesados.

5.ª Las referidas Administraciones del litoral llevarán con toda exactitud la estadística de toda la correspondencia que llegue procedente del citado Ejército, clasificando la sencilla y doble, y de su resultado darán mensualmente conocimiento á esta Dirección.

Del recibo de esta circular y haberla comunicado á las Agregadas y Estafetas de ese departamento me dará V... oportuno aviso.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1864.—Mario de la Escosura.—Señor Administrador principal de Correos de...

22 Mayo.—*Real decreto reformando el pago de la correspondencia telegráfica por medio de sellos de correo.*

Ministerio de la Gobernacion.—De acuerdo con lo propuesto por el Ministerio de la Gobernacion, vengo en decretar lo siguiente:

.....
 Artículo 3.º No será entregado despacho alguno fuera del radio de la localidad en que se halle establecida la estacion destinataria por otro medio que el del correo; y para que se remita por este conducto deberán acompañar el texto que haya de ser expedido, además de los sellos correspondientes al franqueo telegráfico, los del franqueo y certificado del correo.

Art. 4.º Los telegramas destinados á puntos donde no haya estacion, serán entregados por la oficina telegráfica extrema á la de correos, que los hará llegar á su destino como pliegos certificados, sin exigir que se unan á ellos los sellos de correos. Estos sellos se entregarán á las Administraciones correspondientes por las estaciones expedidoras bajo factura, y despues de taladrados en los plazos y términos que las Direcciones generales de uno y otro ramo fijen de comun acuerdo.

Art. 5.º Los sellos de toda especie que acompañen á los despachos, como pago del servicio de trasmision y de entrega en su caso, serán taladrados en la estacion expedidora al tiempo de ser depositados en ella.

.....
 Art. 12. Las Administraciones de Correos con poblaciones en que hay estaciones de ferro-carril y de telégrafo del Gobierno harán un apartado especial de los pliegos para el servicio telegráfico, de manera que éstos sean recogidos sin demora por las estaciones de telégrafos despues de la llegada de cada tren.

.....
 Dado en Aranjuez á 22 de Mayo de 1864.—
 Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.

22 Mayo.—*Real decreto rebajando el derecho de timbre y franqueo de los periódicos y demas impresos que circulen por el correo.*

Señora: Proporcionar á las empresas periodísticas y literarias medios fáciles y económicos para la circulacion de sus obras por el correo, ha sido siempre objeto constante de la solicitud de V. M.

Diferentes disposiciones se han dictado en años anteriores, encaminadas todas á disminuir los derechos de franqueo, hasta reducirlos al módico dispendio que hoy se satisface de 30 reales en arroba para los periódicos y 40 para los impresos.

Esta protectora medida, perfeccionada con el establecimiento del timbre para los periódicos acordado en Real decreto de 13 de Febrero de 1856, ha producido apreciables resultados, no sólo en beneficio de aquellas empresas, sino tambien en el del Estado, que ha visto aqerecer notabilisimamente sus productos por los citados conceptos.

El Ministro que suscribe, interpretando fielmente los deseos de V. M., ha meditado sobre la conveniencia de dispensar todavia mayor proteccion á la prensa periódica y otras publicaciones no ménos interesantes; y aunque obstáculos materiales dificultan la adopcion de esta medida, toda vez que el estado de nuestras vías de comunicacion imposibilita la conduccion del correo á localidades importantes y aun á capitales de provincia por medio de elementos capaces de contener el considerable volumen de los periódicos ó impresos que hoy circulan, cree, sin embargo, que puede V. M. dar un nuevo testimonio del aprecio con que mira la mision civilizadora de la prensa, disminuyendo aún más el módico derecho de timbre y franqueo que hoy satisface, y sustituyendo el pago actual de estos derechos al peso con su tanto por número.

Puede por lo tanto reducirse el derecho de timbre que pagan los periódicos para el Reino á 4 céntimos por cada pliego de impresion y á 30 reales arroba el franqueo de impresos; rebajándose tambien en una escala proporcional el de las publicaciones de la misma clase para nuestras posesiones de América y segun lo permite el derecho de tránsito que

se abona á las naciones vecinas por cuya mediacion se dirigen el de las de Asia, costa occidental de Africa, países extranjeros de Ultramar y costa occidental de la América del Sur.

Siente el que suscribe no poder aconsejar á V. M. análoga reduccion en los portes de los periódicos é impresos que se dirigen á las demas naciones europeas; pero lo imposibilita absolutamente el cumplimiento de los Convenios postales celebrados con la mayor parte de ellas, y esta misma consideracion impide que se adopte para los países de Ultramar la forma de pago propuesta para el Reino.

Una modificacion importante se introducirá, sin embargo, en los periódicos é impresos para el extranjero, cuyos derechos, que hoy se abonan en metálico, se satisfarán en sellos de Correos en adelante.

Tales son las medidas que el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. somete á su Real aprobacion en el adjunto proyecto de decreto.

Aranjuez 22 de Mayo de 1864.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Antonio Cánovas del Castillo.

Real decreto.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Julio próximo los periódicos para la Península é islas adyacentes satisfarán por derecho de timbre 4 céntimos por cada pliego que contenga cuatro páginas, ó ménos, de impresion. Los impresos sueltos y obras por entregas, y los dibujos, láminas y litografias que acompañen á estas publicaciones, pagarán en sellos de correos, por derecho de franqueo, á razon de 30 reales por arroba.

Art. 2.º Los periódicos dirigidos á Ultramar satisfarán en los términos que hoy se ejecuta. Para Puerto-Rico, Santo Domingo y Cuba, 60 reales por arroba; para Fernando Póo y Filipinas, 140 reales por arroba; para el Brasil, Rio de la Plata y Uruguay, vía de Portugal, 110 reales por arroba; para la costa occidental de la América del Sur, vía inglesa,

200 reales por arroba; para los demas puntos de la América extranjera, tambien vía inglesa, 150 reales por arroba. A los impresos y demas publicaciones mencionadas en la segunda parte del art. 1.º dirigidos á los países de Ultramar, se rebajan de su actual tarifa 20 reales en arroba por razon de franqueo.

Art. 3.º El beneficio concedido á los periódicos, impresos sueltos, obras por entregas, dibujos, láminas y litografias que acompañen á aquellos, se entenderá sólo para los presentados en las Administraciones de Correos por las redacciones, autores, editores, impresores y librereros, con las condiciones y formalidades que hoy se practican.

Art. 4.º El franqueo de periódicos é impresos para el extranjero, que hoy se satisface en metálico, se abonará desde la época mencionada en sellos de correos.

Art. 5.º Los Ministros de Hacienda y Gobernacion quedan encargados de la ejecucion del presente decreto en la parte que respectivamente les corresponde, y enidarán de expedir al efecto las oportunas instrucciones.

Dado en Aranjuez á 22 de Mayo de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.

31 Mayo.—Circular trasladando el Real decreto de 22 de este mes que rebaja el derecho de timbre y franqueo de los periódicos é impresos.

Direccion general de Correos.—La Reina (Q. D. G.) con fecha 22 del mes actual se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

(1).....

Al dar á V... conocimiento del Real decreto preinserto para que le comunique á sus subalternas y tenga cumplimiento en esa provincia desde el 1.º de Julio próximo, he creído tambien conveniente acompañarle la adjunta tarifa general para el franqueo de periódicos é impresos en que se encuentran extractadas, no sólo la parte dispositiva del Real decreto que ocasiona esta circular, sino todo lo que hasta la fecha existe vigente para

(1) Véase la página anterior.

el franqueo de periódicos é impresos para el extranjero, segun los convenios postales y disposiciones que no altera el decreto de 22 de este mes.

Y como en la ya referida tarifa se explica la forma en que para cada caso ha de ejecutarse el franqueo, y á más contiene notas aclaratorias, la Direccion cree que pocas advertencias son necesarias para la completa inteligencia de los Administradores.

La concesion del económico franqueo que tienen los periódicos é impresos es en beneficio de las empresas que se dedican á esta industria, y de los autores que contribuyen á la civilizacion general, difundiendo sus ideas por medio de la prensa; así pues, y para evitar abusos de otras personas en perjuicio de los ingresos del Tesoro, se han marcado bien terminantemente las condiciones que se exigen á los periódicos ó impresos presentados por los autores y editores á quienes se beneficia, debiendo V... distinguir estas procedencias de las de los particulares á quienes no ha sido prudente, ni sería justo, conceder las mismas ventajas. La Direccion general recuerda á V... lo prevenido acerca de la precisa inutilizacion de los sellos con que se satisface el franqueo, y que se ejecute en el acto á presencia de los mismos interesados, advirtiéndole que veria con mucho sentimiento cualquiera queja de omision en esta formalidad.

Por último, anticipándose á las dudas que pueden ocurrir con la nueva disposicion de cobrar en sellos el franqueo de periódicos é impresos para el extranjero, que hasta el decreto del 22 de este mes estaba mandado recibir en metálico, previene, á V... que si resultase alguna fraccion de céntimos que los interesados ó empresas no puedan pagar en sellos porque no lo permitan las clases de los que existen, quede á beneficio de los interesados, figurando en las cuentas que produce á este Centro directivo la cantidad que realice, á la que como comprobante continuará remitiendo los sellos inutilizados que la constituyen.

De quedar enterado y en cumplir esta circular me dará V... el oportuno aviso.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1864.—Mario de la Escosura.—Sr. Administrador principal de Correos de...

8 Junio. — *Circular dando instrucciones para el cumplimiento del Real decreto de 22 de Mayo sobre correspondencia telegráfica y en la parte que se refiere al servicio de Correos.*

Direccion general de Correos.—Para el debido cumplimiento por parte de las Administraciones de Correos de las prescripciones contenidas en el Real decreto de 22 de Mayo anterior, inserto en la *Gaceta* número 147 del día 26 del mismo, sobre pago de correspondencia telegráfica por medio de sellos, que ha de regir desde el día 1.º de Julio próximo, ha acordado esta Direccion general hacer á V... las prevenciones siguientes:

1.ª Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 4.º del referido Real decreto, los telegramas destinados á puntos en que no haya estacion, serán entregados por la oficina telegráfica que los reciba á la de Correos, y ésta los hará llegar á su destino como pliegos certificados sin exigir que se unan á ellos los sellos de Correos, toda vez que habrán sido entregados previamente en las estaciones telegráficas de los puntos donde se haya expedido el despacho. Los Administradores de Correos devolverán firmada una de las facturas con que se acompañen los telegramas para resguardo de la oficina telegráfica.

2.ª Los Administradores de Correos de los puntos en que haya estacion telegráfica harán un apartado especial, sin exigir retribucion alguna, de los pliegos del servicio de telegrafos, y los entregarán á los empleados de dicho ramo con la preferencia prescrita para esta clase de correspondencia.

3.ª Las Administraciones de Correos llevarán registros de los telegramas que las oficinas telegráficas les entreguen para su direccion á los puntos donde no haya estacion. En estos registros se hará constar la fecha de la entrega, número que traiga de origen el despacho, nombre y señas del destinatario y punto donde se dirijan.

4.ª Los avisos que las oficinas telegráficas dirijan á los particulares noticiándoles la detencion de un telegrama por falta de sellos, circularán francos por el correo, siempre que vayan sin cerrar y en el sobre se expresen las palabras *Servicio de Telégrafos, Aviso de despacho detenido por falta de sellos.*

5.ª La entrega de los sellos taladrados á que se refiere el artículo 4.º del mencionado Real decreto, se hará en los primeros ocho días de cada mes, bajo factura, por las oficinas telegráficas á las Administraciones de Correos; éstas los remitirán desde luego á su respectiva principal, y los Administradores principales, reuniendo los de todo su departamento, los enviarán á este Centro directivo para el día 15 del mismo mes, con una relacion expresiva de los pliegos certificados á que corresponda.

Comunique V... desde luego á sus subalternos estas prevenciones, á fin de que se observe su puntual cumplimiento desde el día 1.º de Julio próximo señalado al efecto.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 8 de Junio de 1864.—El Director general de Correos, Mario de la Escosura.—Sr. Administrador principal de Correos de...

27 Junio.—*Real orden fijando los derechos que han de satisfacer los periódicos que tengan más de cuatro páginas ó que se publiquen en forma de revistas.*

Ministerio de la Gobernacion.—En vista de las consultas elevadas á esa Direccion general sobre la inteligencia que debe darse al artículo 1.º del Real decreto de 22 de Mayo anterior modificando los derechos de timbre respecto de los periódicos que contengan más de cuatro páginas de impresion, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver, de conformidad con lo propuesto por V. E., que los periódicos que consten de más de cuatro páginas, ó se publiquen en forma de revistas, satisfagan cuatro céntimos por número, siempre que la dimension total de papel que contenga cada ejemplar no exceda de la que hoy tiene la *Gaceta de Madrid*; aumentándose cuatro céntimos por cada pliego de iguales dimensiones ó fraccion de él cuando exceda del tipo señalado.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1864.—Cánovas del Castillo.—Sr. Director general de Correos.

4 Julio.—*Circular participando haberse concedido el uso de sellos oficiales á los Subgobernadores de Reus, Antequera, el Ferrol, Estepa y Elche.*

Direccion general de Correos.—Habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) conceder el uso de sellos oficiales á los Subgobernadores de Reus, Antequera, el Ferrol, Estepa y Elche, el franqueo y circulacion de la correspondencia de oficio procedente de dichas Autoridades, ó que á las mismas vaya dirigida, se arreglará á las prescripciones establecidas respecto del de las demas dependencias del Estado que disfrutaban de aquel beneficio.

Sírvase V... dar traslado de la presente orden circular, encargando su cumplimiento á todas las subalternas dependientes de esa principal.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 4 de Julio de 1864.—Mario de la Escosura.—Señor Administrador principal de Correos de...

2 Setiembre.—*Circular previniendo que no se detenga la correspondencia procedente de Filipinas que resulte franqueada con sellos de la emision provisional.*

Direccion general de Correos.—La equivocada inteligencia que las oficinas de Estancadas de Filipinas dieron á la Real orden de 31 de Diciembre último, preventiva del canje de los sellos de franqueo elaborados en aquellas islas bajo un carácter provisional, con los respectivos á la emision actualmente en ejercicio, hizo que las operaciones de dicho canje no se verificasen conforme á lo mandado en la expresada Real orden, y que el público siguiera utilizando indistintamente para el franqueo de su correspondencia sellos pertenecientes á ambas emisiones: como esta diversidad de timbres en cartas procedentes de un mismo punto pudiera ser causa de la detencion de una gran parte de las recibidas con el último correo, esta Direccion general se apresura á explicar á V... el origen de la diferencia de franqueo indicado, á fin de que no ponga impedimento alguno á su circulacion y entrega, ya aparezcan franqueadas con

sellos de la referida emision provisional, ya con los posteriormente elaborados en la Península.

De la presente orden dará V... inmediato conocimiento á las subalternas dependientes de esa principal, encargándolas su observancia.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 2 de Setiembre de 1864.—Antonio de Mena.—Señor Administrador principal de Correos de...

12 Setiembre. — *Circular indicando cómo han de remitirse á la Direccion los sellos de correo taladrados procedentes de los certificados telegráficos.*

Direccion general de Correos.—La irregularidad que se nota en la forma de remitir los sellos de franqueo taladrados procedentes de certificados telegráficos, dificulta sobremanera su recuento y confrontacion en este Centro directivo. En su virtud, he acordado prevenir á V... que en lo sucesivo deberá hacer el envio de los expresados sellos, pegados, con separacion de clases; en una ó más hojas de papel blanco en forma de cuaderno del mismo tamaño que el oficio de remision y acompañándoles de su factura para facilitar su exámen.

Del recibo de esta circular y de quedar en cumplir lo que en ella se dispone me dará V... el oportuno aviso.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1864.—El Director general de Correos, Antonio de Mena.—Señor Administrador principal de Correos de...

3 Octubre.—*Circular trasladando la Real orden que concede el uso de sellos oficiales al Consejo de Estado.*

Direccion general de Correos.—El Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

«Visto el expediente instruido por esa Direccion general, y conformándose con lo propuesto por V. I., S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado conceder al Consejo de Estado el uso

de sellos oficiales para su correspondencia de oficio, prévias las formalidades establecidas en Real decreto de 16 de Marzo de 1854.»

Lo que traslado á V... para su conocimiento y el de las subalternas de esa principal.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1864.—A. de T. Valderrama.—Sr. Administrador principal de Correos de...

9 Noviembre.—*Real orden mandando que los periódicos pequeños puedan satisfacer los derechos de timbre á razon de 30 reales por arroba.*

Ministerio de la Gobernacion.—En vista de las reclamaciones dirigidas por varios editores de periódicos pequeños, acerca de los perjuicios que experimentan por el art. 1.º del Real decreto de 22 de Mayo último que modifica los derechos de timbre, y de lo informado por esa Direccion general, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que los dueños de dichos periódicos menores que la *Gaceta de Madrid* puedan hacer el referido pago al respecto de 30 reales por arroba, segun se practicaba antes del Real decreto citado.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1864.—Gonzalez Brabo.—Sr. Director general de Correos.

10 Noviembre. — *Circular disponiendo se permita la circulacion de la correspondencia de Filipinas franqueada con sellos de uno y dos reales plata fuerte, de la emision de 1855 á 1856.*

Direccion general de Correos.—La Superintendencia de Hacienda de Filipinas ha dispuesto que se conserven en ejercicio los sellos de franqueo de un real y dos reales, plata fuerte de la emision de 1855 á 1856, cuyas señas particulares se expresan á continuacion; y habiéndose dignado S. M. aprobar dicha medida, esta Direccion general lo pone en conocimiento de V... á fin de que permita la libre circulacion de la correspondencia

que, procedente de aquellas islas, venga franqueada con los indicados sellos.

Sírvase V... circular la presente orden á las subalternas que dependen de esa Administracion.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1864.—A. de T. Valderrama.—Señor Administrador principal de Correos de...

SEÑAS DE LOS SELLOS DE FRANQUEO QUE SE CITAN.

Sello color verde, un real, busto á la derecha, pelo rizado sin corona.

Sello color ladrillo, dos reales, id., id., id.

19 Noviembre.—Circular avisando haberse falsificado los sellos de cuatro cuartos, y advirtiendo las diferencias entre los falsos y los legítimos para impedir la defraudacion.

Direccion general de Correos.—En la Administracion de Correos de Albacete han sido detenidas recientemente varias cartas procedentes de la de esta Corte y franqueadas con sellos falsos del precio de cuatro cuartos. Se diferencian estos sellos de los legítimos en actual ejercicio:

1.º En que las líneas que sombrean el cuello del busto de S. M. son 18 en el sello legítimo, y en el falso se cuentan 12 solamente.

2.º En que la nariz del busto en el sello falso es mucho más recta que en el legítimo, y por consiguiente de mayor inclinacion.

3.º En que en el sello legítimo se marca la línea del labio superior, y esa línea no existe en el falso ó es imperceptible.

Como la circulacion de los expresados sellos y aún tambien su expedicion se habrán hecho posiblemente extensivas á todas las provincias del Reino, interesa en gran manera que los empleados de esa principal y subalternas dependientes de la misma tengan noticia exacta de las diferencias ántes indicadas, á fin de puedan distinguir con mayor facilidad los sellos auténticos de los que no lo sean.

Respecto de estos últimos, cuando aparezcan en cartas, bien que se hubieran depositado en esa Administracion, bien que se reciban

de las de otros puntos, procederá V..., segun los casos, con arreglo á las prescripciones de la Real orden de 11 de Mayo de 1853 y circulares de 11 de Abril de 1856 y 6 de Setiembre del propio año. Esta Direccion general, reconociendo la mucha eficacia de V... en obsequio del buen servicio, se cree dispensada de encarecerle la conveniencia de que por cuantos medios le sugiera su celo procure impedir la circulacion fraudulenta de los sellos que motivan la presente circular.

Dará V... sin demora traslado de la misma á los subalternos de esa provincia, y con igual prontitud avisará de haberlo así verificado.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1864.—A. de T. Valderrama.—Sr. Administrador principal de Correos de...

31 Diciembre.—Circular participando que desde 1.º de Enero empezarán á usarse los nuevos sellos de correo.

Direccion general de Correos.—La Direccion general de Rentas estancadas participa oficialmente en fecha de hoy á esta de Correos, que desde mañana 1.º de Enero empiezan á usarse los nuevos sellos para el franqueo de la correspondencia pública de dos, cuatro, doce y diez y nueve cuartos, y de un real y dos reales, quedando fuera de circulacion los de iguales precios que estuvieron en ejercicio en el presente año de 1864.

Habiendo dado á V... aviso por telégrafo de la variacion indicada, segun V... lo habrá hecho despues y sin pérdida de tiempo á las subalternas de la provincia, esta Direccion se limita ahora á recomendar el exacto cumplimiento de la referida orden telegráfica, esencialmente en lo que la misma se refiere á las cartas que todavia aparezcan franqueadas con los sellos de la emision de 1864, cuya circulacion será permitida hasta el 8 inclusive del propio mes de Enero.

Pasado dicho dia, las Administraciones de Correos no darán curso á ninguna carta ó pliego que contenga los mencionados sellos, obrando en tales casos conforme á las prescripciones del Real decreto de 1856.

Sírvase V... disponer que con la debida prontitud se dé conocimiento de la presente circular á las Agregadas, Estafetas y Carterías dependientes de esa principal, avisando de haberlo así verificado.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1864.—A. de T. Valderama.—Señor Administrador principal de Correos de...



ISABEL II (EMISION XIV).

1.º Enero y 1.º Marzo á 31 Diciembre de 1864.

PARTE DESCRIPTIVA.

Busto de la Reina con diadema, á la derecha, dentro de una cinta adornada en óvalo que forma círculos en los cuatro ángulos del rectángulo; impresion en colores sobre papel

de colores tambien; leyenda arriba: **CORREOS**; abajo el precio como sigue y el año de 1864:

Azul: 2 CUARTOS, papel lila.

Rojo: 4 CUARTOS, papel pardo claro.

Verde: 12 CUARTOS, papel rosa pálido.

Lila: 19 CUARTOS, papel rosado.

Gastaño: 1 REAL, papel verde oliva.

Azul: 2 REALES, papel rosa.

Esta emision, compuesta de seis tipos variados, grabada por D. José Perez Varela, circuló, el sello de cuatro cuartos, por orden de 24 de Diciembre de 1863, desde 1.º de Enero de 1864, y los restantes de 1.º de Marzo á 31 de Diciembre del mismo año, en que unos y otros fueron suprimidos, obedeciendo á orden de la Direccion general de Correos de la misma fecha.

Durante el período de esta emision fué falsificado tambien el tipo de cuatro cuartos: la falsificacion se descubrió en Albacete, en cartas oriundas de esta corte. Las diferencias que existen y por las que pueden distinguirse de los legítimos se hallan insertas en la página anterior.

En este año, sobre el tipo de cuatro cuartos de la emision XIII, se hizo el primer ensayo del trepado por el Sr. Alabern con una máquina de los señores Susse, de Paris: no se adoptó ésta por trabajar con una lentitud incompatible con la urgencia del servicio.

CUENTA GENERAL DEL ESTADO DEL AÑO ECONÓMICO DE 1864-65.

SELLOS DE CORREOS PARA EL FRANQUEO DE LA CORRESPONDENCIA.

SELLOS DE CORREOS.	CARGO.					DATA.						Existencias en almacenes y en camino en fin de Junio de 1865.	
	EXISTENCIAS EN FIN DE JUNIO DE 1864.		Sellos elaborados.	Recibidos como devueltos por las provincias y aumento por rectificaciones.	Recibidos de las empresas periódicas para su canje en metálico.	TOTAL CARGO.	Remitidos á las provincias.	Pasados á la cuenta de papel inútil, y entregados á autoridades.	Bajas por caducados.	Remitidos á la Dirección general de contabilidad para justificación de cuentas.	Ídem á la de Correos y hojas justificadas.		DATA.
	En almacenes.	En camino.											
DE LA CORRESPONDENCIA PÚBLICA.													
De 2 cuartos.....	198.000	68.436	800.000	465.721	>	1.472.957	787.600	354.757	190.200	>	11.533	1.903.090	169.867
4 id.....	2.200.000	3.741.333	17.100.000	7.947.197	16.170	31.004.780	18.678.000	8.665.468	620.000	16.170	1.267.787	29.217.425	1.757.275
12 id.....	156.800	116.882	100.000	407.904	>	781.676	253.000	348.723	1.800	>	30.401	623.924	147.152
19 id.....	56.800	82.648	>	171.843	>	261.091	7.600	150.338	47.200	>	10.709	215.937	45.154
1 real.....	374.800	238.374	>	666.849	1.285	1.281.398	123.000	655.249	240.800	1.285	37.516	1.036.850	214.458
2 id.....	269.200	210.435	>	551.869	3.007	1.034.511	70.600	584.652	197.200	3.007	32.262	537.121	197.390
	3.196.400	4.408.108	18.000.000	10.210.873	20.462	35.895.643	19.869.200	10.709.187	1.315.200	20.462	1.390.298	33.804.317	2.531.236
DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL.													
De 1/2 onza.....	162.900	>	4.012.500	>	>	4.175.400	2.912.750	57.300	>	>	>	2.970.000	1.205.400
1 id.....	183.350	>	2.775.000	>	>	2.958.350	1.969.500	51.000	>	>	>	2.020.500	887.850
4 id.....	290.400	>	1.050.000	>	>	1.340.400	697.800	26.400	>	>	>	724.200	616.200
1 libra.....	295.650	>	562.500	>	>	858.150	400.500	61.950	>	>	>	462.450	395.700
	832.300	>	8.400.000	>	>	9.282.300	5.980.500	196.650	>	>	>	6.177.150	3.105.150

Año de 1865.

PARTE LEGISLATIVA.

11 Febrero.—Circular pidiendo para la estadística nota de los expedientes instruidos por uso de sellos falsos ó servidos.

Dirección general de Correos.—Estando para formarse la estadística general del Ramo correspondiente al ejercicio de 1864, es de la mayor urgencia que V... remita á esta Dirección la nota de los expedientes que se hubiesen instruido durante dicho año por el uso de sellos servidos ó falsos, y en ellos recayera imposición de multa. Cuidará V... que la expresada nota se redacte con arreglo á las prescripciones de la circular de..... de Diciembre de 1863.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1865.—Victor Cardenal.—Señor Administrador principal de Correos de...

11 Abril.—Circular participando que en lo sucesivo habrá sellos trepados de 2, 12 y 19 cuartos, y de 1 y 2 reales.

Dirección general de Correos.—La Dirección general de Rentas estancadas ha dispuesto que los sellos de la correspondencia pública de 2, 12 y 19 cuartos, 1 y 2 reales, que en lo sucesivo se remitan á las provincias, vayan trepados de igual manera que los que se usan de 4 cuartos, sin que por esto se entienda que los que no lo están dejen de utilizarse, pues unos y otros circularán simultáneamente, siempre que ofrezcan los caracteres de legitimidad, interin no se altere esta disposición.

Lo comunico á V... para su conocimiento y el de todas las dependencias de la provincia. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 11 de Abril de 1865.—José Nacarino Brabo. Sr. Administrador principal de Correos de...

11 Setiembre.—Circular trasladando la Real orden por la que se concede el uso de sellos oficiales á los Inspectores de Rentas estancadas.

Dirección general de Correos.—El Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

«A fin de que pueda tener cumplimiento por los funcionarios dependientes de esa Dirección general lo dispuesto en el artículo 11 de la Instrucción de 16 de Junio último para el mejor servicio de los Inspectores de Rentas estancadas creados por la ley de presupuestos vigente, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que los expresados Inspectores puedan dirigir y recibir la correspondencia haciendo uso del sello oficial, y observándose las formalidades prevenidas por el Real decreto de 16 de Marzo de 1854.»

Lo que traslado á V... para conocimiento de esa Administración principal y á fin de que lo comunique á las subalternas de esa dependencia.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 11 de Setiembre de 1865.—Antonio Mantilla.—Sr. Administrador principal de Correos de...

30 Noviembre.—Circular participando que se renovarían todos los sellos de Correo para 1866; recuerda que para inutilizarlos no debe usarse otra tinta que la negra de imprenta, y encarga que se estampen con claridad los sellos de fechas.

Dirección general de Correos.—La Dirección general de Rentas estancadas ha dispuesto renovar todos los sellos de franqueo de la correspondencia pública para el servicio del año próximo de 1866, y á fin de evitar el fraude que pudiera cometerse con el lavado de aquellos, por la mala condicion de la tinta que generalmente se emplea para inutilizarlos, he acordado llamar la atención de V... sobre lo que en el particular se previene en las órdenes de 4 de Setiembre de 1852, 10 de Mayo de 1857 y 18 de Noviembre de 1862, para que tengan cumplido efecto y no se use otra clase de tinta para inutilizar

que la negra de imprenta, pudiendo proveerse de ella en cualquiera de los establecimientos tipográficos de esa capital, cuidando se surtan de igual ingrediente, con exclusion de otro alguno, las subalternas de ese departamento.

Asimismo recomiendo á V... se estampen con toda claridad los sellos de fechas, y que las máquinas sean cuidadas conforme á lo dispuesto en la orden de 19 de Abril de 1857 y advertencias que siguen á la misma.

Del recibo de esta circular y de haberla comunicado á las subalternas de esa principal, para poder exigir la responsabilidad al que faltare á lo que en ella se previene, se servirá V... darme el oportuno aviso.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1865.—El Director general, Antonio Mantilla.—Sr. Administrador principal de Correos de...

22 Diciembre.—Circular remitiendo ejemplares de los nuevos sellos para 1866.

Direccion general de Correos.—Renovados todos los sellos de franqueo de la correspondencia pública para el servicio del año próximo de 1866, remito á V... los adjuntos de todas clases, á fin de que teniéndolos á la vista puedan servir de patron ó muestra para en el caso que hubiesen de presentarse sellos dudosos en esa Administracion principal y agregadas más importantes.

Del recibo de esta circular se servirá V... darme el oportuno aviso.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1865.—El Director general, Antonio Mantilla.—Sr. Administrador principal de Correos de...

30 Diciembre.—Carta circular encargando se tolere que en los primeros dias de Enero se usen sellos de Correo de 1865.

Direccion general de Correos.—Madrid 30 de Diciembre de 1865.—Sr. Administrador principal de Correos de...

Muy señor mio: El uso de los sellos nuevos para franqueo de la correspondencia debe

empezar desde 1.º de Enero de 1866; pero por ignorancia ó descuido pudieran algunas personas continuar empleando los de 1865. En este caso, y no ocasionando semejante falta perjuicio á los intereses del Estado, la equidad aconseja dé V... curso á la correspondencia durante los ocho ó diez primeros dias del mes de Enero próximo.

Queda de V. atento S. S.—Antonio Mantilla.



ISABEL II (EMISION XV).

1.º Enero á 31 Diciembre 1865.

PARTE DESCRIPTIVA.

Busto de la Reina con diadema á la derecha, dentro de un óvalo formado por el collar del Toison de oro: en los ángulos superiores castillo y leon dentro de óvalos pequeños, y en medio de ellos la leyenda ESPAÑA: en los ángulos inferiores el precio en otros dos óvalos y en medio CORREOS: impresion en uno y dos colores sobre papel blanco, como sigue:

ROSA: 2 cuartos.

AZUL: 4 cuartos.

AZUL Y ÓVALO ROSA: 12 cuartos.

CASTAÑO Y ÓVALO ROSA: 19 cuartos.

VERDE: 1 real.

VIOLETA: 2 reales.

Esta emision, compuesta de seis tipos distintos, grabada en la Fábrica Nacional por D. Bartolomé Coronina y D. Eugenio Juliá, y creada en virtud de orden de la Direccion general de Rentas estancadas, fecha 31 de Diciembre de 1864, circuló desde 1.º de Enero á fin de Diciembre de 1865 en que caducó, obedeciendo á orden de la misma, fecha 30 de Noviembre anterior.

La primera tirada de estos sellos se hizo como en las emisiones anteriores; pero al cabo de algun tiempo se aplicó la operacion del trepado al tipo de cuatro cuartos como ensayo, y poco despues, ó sea en 11 de Abril, la Direccion de Rentas estancadas participó á la de Correos que habia dispuesto se trepasen tambien, en igual forma que el de 4 cuartos, los de 2, 12 y 19 cuartos, 4 y 2 reales; con la advertencia de que no por esto dejasen de circular los no trepados, pues unos y

otros eran legitimos y de curso corriente.

La falta de experiencia de los operarios se echa de ver en la imperfeccion con que aplicaron la máquina.

Se advierte en esta emision una diferencia muy notable en el color de los sellos de dos REALES, desde el violeta que queda dicho, al rosa y ladrillo. Durante el trascurso de la misma no sé que se falsificase ninguno de sus sellos.

CUENTA GENERAL DEL ESTADO DEL AÑO ECONÓMICO DE 1865-66.

SELLOS DE CORREOS PARA EL FRANQUEO DE LA CORRESPONDENCIA.

SELLOS DE CORREOS.	CARGO.						DATA.						Existencias en almacenes y en camino en fin de Junio de 1866.
	EXISTENCIAS EN FIN DE JUNIO DE 1865.		Sellos elaborados.	Recibidos como devueltos por las provincias.	Recibidos de las empresas periódicas y aumento de los recuentos.	TOTAL CARGO.	Remitidos á las provincias.	Pasados á la cuenta de papel inútil.	Bajas justificadas y per caducados.	Remitidos á la Dirección general de contabilidad para justificación de cuentas.	Ídem á la de Correos y Telégrafos y entregados á varias autoridades.	DATA.	
	En almacenes.	En camino.											
DE LA CORRESPONDENCIA PÚBLICA.													
De 2 cuartos.....	368.930	>	8.720.000	344.277	5	4.438.212	3.574.000	344.282	404.130	>	4.400	4.326.812	106.400
4 id.....	4.797.721	>	105.200.000	3.577.193	155.973	119.739.887	72.610.000	3.574.642	855.272	155.973	4.400	77.230.887	36.500.000
12 id.....	42.913	>	1.720.000	189.809	2.328	1.955.650	1.580.200	189.396	101.526	2.328	4.400	1.877.850	77.200
19 id.....	99.137	>	225.000	86.284	2.517	412.938	75.600	86.515	84.913	1.480	4.400	252.988	130.000
10 cénts. de esc.	186.384	>	1.820.000	270.106	85.884	2.362.954	1.877.600	270.537	77.184	85.433	4.400	2.314.554	47.800
20 id.....	108.104	>	2.020.000	212.924	55.894	2.391.837	1.892.000	212.260	136.004	55.778	4.400	2.301.037	90.800
	5.598.189	>	114.705.000	4.680.598	302.491	125.286.278	81.610.000	4.677.632	1.659.059	300.987	26.400	88.304.078	36.982.200
DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL.													
De 1/2 onza.....	1.205.400	>	2.512.500	>	>	3.717.900	3.403.200	>	>	>	8.250	3.411.450	306.450
1 id.....	887.850	>	1.850.000	>	>	2.237.850	1.936.350	>	>	>	4.650	1.911.000	326.850
4 id.....	616.200	>	>	>	>	616.200	595.800	>	>	>	12.150	607.950	8.250
1 libra.....	395.797	>	222.750	>	>	618.450	435.300	>	>	>	62.250	497.550	120.000
	3.105.150	>	4.085.250	>	>	7.190.400	6.340.650	>	>	>	87.300	6.427.950	762.450

Año de 1866.

PARTE LEGISLATIVA.

11 Enero.—*Real orden disponiendo que los telegramas para puntos en que no haya estación telegráfica tengan curso por el correo, y fijando el porte y condiciones para su conduccion.*

Ministerio de la Gobernacion.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo manifestado por V. I. acerca de la necesidad y conveniencia de establecer reglas para la entrega de los telegramas que en virtud de lo dispuesto por el art. 42 del Convenio telegráfico celebrado últimamente entre España y la mayor parte de los Estados de Europa, se trasmitan desde el extranjero bajo el carácter de ordinarios y que dirigidos á poblaciones en que no exista estación telegráfica deban ser conducidos desde la de llegada hasta el punto de destino por medio del correo, quedando á cargo de las personas á quienes se dirigen el pago de esta conduccion; y S. M., conformándose con lo propuesto por ese Centro directivo, ha tenido á bien resolver que para la entrega de esa clase de telegramas se observen las prescripciones siguientes:

1.ª Los despachos ordinarios dirigidos desde el extranjero á puntos donde no exista estación telegráfica, serán conducidos por el correo al de su destino, abonando en razon de porte el precio de cuatro cuartos señalado al de una carta sencilla para el interior del Reino.

2.ª La expresada cantidad se satisfará por medio de un sello de franqueo que la persona á quien vaya dirigido el telegrama unirá al sobre del mismo despacho, devolviendo aquel al cartero con el recibi correspondiente.

3.ª Los sobres de los telegramas entregados por medio de las dependencias de Correos, serán por éstas remitidos á las Administraciones principales de que dependan, quienes procederán á la inutilizacion de los sellos de franqueo, enviándolos mensualmente á la Direccion general del Ramo acompañados de una factura en la que se hará constar el número de sobres y puntos de donde los despachos procedan, despues de efectuada la con-

frontacion debida, respecto de su número y destino, con la hoja de cargo que les remitan los jefes de las estaciones telegráficas; y

4.ª Que por la Direccion general de Telégrafos se expidan las órdenes convenientes para que los jefes de estación entreguen los despachos ordinarios á las dependencias del ramo de Correos, prévio el resguardo correspondiente, y para que dirijan en fin de cada mes á las Administraciones principales de Correos de la provincia respectiva una hoja de cargo que comprenda todos los telegramas ordinarios procedentes del extranjero transmitidos durante el mismo periodo á las Administraciones ó dependencias de la principal, con expresion de los que sean éstos, á fin de que, confrontados los sobres con la expresada hoja de cargo, pueda comprobarse la exactitud del servicio y proceder al envío de aquéllos á la Direccion general de Correos, segun se previene en la disposicion que antecede.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1866.—Posada Herrera.—Señor Director general de Correos.

30 Junio.—*Orden disponiendo que las cartas destinadas al exterior que resulten franqueadas con sellos falsos ó servidos tengan curso como no francas.*

Direccion general de Correos.—Las disposiciones del Real decreto de 16 de Marzo de 1854 no podrian ser aplicadas á las cartas que se depositan en las Administraciones de Correos con destino al exterior y para cuyo franqueo se hubiese hecho uso de sellos servidos ó falsos, sin contar para ello con las Direcciones generales de Postas de los Estados con los que España ha celebrado Convenios de Correos.

Ya en una ocasion indicó esta Direccion á la del vecino Reino la conveniencia de adoptar para los dos países la práctica que rige en España; pero no pudo lograrse su planteamiento, pues á ello se oponian las disposiciones vigentes sobre la materia en Portugal.

Es por demas indudable que el fraude cometido podria ocasionar la no remision de esas cartas, en la imposibilidad, por el mo-

mento al ménos, de acordar con todas las demas naciones una misma marcha y una práctica uniforme. Considerando, sin embargo, los perjuicios, acaso irreparables, á que puede ser ocasionada la detencion de una carta, por más momentánea que resultára ser la suspension del envío, este Centro directivo ha tenido á bien resolver que las cartas que aparezcan haber sido franqueadas con sellos servidos ó falsos y sea su destino un país cualquiera extranjeró, tengan curso inmediato; pero teniendo por otra parte presente que una tolerancia demasiado lata podría dar ocasion á que á su sombra se cometieran no pocos abusos, la Direccion general de mi cargo ha tenido por conveniente disponer tambien el que esas cartas, si bien pueden y deben dirigirse á su destino, se consideren para su remision como cartas no franqueadas, anotándose en cada una de ellas la causa de no haberse tomado en consideracion los sellos en las mismas impuestos, á fin de evitar dudas á las Administraciones del país á que se remitan, y no dar origen á las reclamaciones que serian su inmediata consecuencia.

Al participarlo á V., como respuesta á su consulta de 14 de Abril último, creo muy del caso recomendarle el que al calificar esas cartas lo efectúe bajo la más completa seguridad y cerciorado hasta la evidencia de la falsedad ó uso anterior de los sellos en sus sobres colocados.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1866.—El Director general, Antonio Mantilla.—Sr. Administrador de cambio de la Junquera.

4 Julio.—Real decreto suprimiendo el uso de sellos para el franqueo de la correspondencia oficial.

Ministerio de la Gobernacion.—En vista de cuanto me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion sobre la conveniencia de variar el sistema de porteo de la correspondencia de oficio, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Agosto próximo venidero queda suprimido el uso de sellos especiales para el franqueo de la correspondencia oficial,

Art. 2.º Continuarán observándose todas las demas disposiciones vigentes para la entrega y franqueo de la correspondencia oficial, debiendo las autoridades y corporaciones que actualmente tienen concedido el uso de sellos, marcar en los sobres, con tinta, el peso de los pliegos ó paquetes que entreguen á la mano en las dependencias de Correos, las cuales los confrontarán detenidamente con la factura que ha de acompañarles.

Art. 3.º El Ministro de la Gobernacion dispondrá lo conveniente para el cumplimiento de lo mandado en las anteriores disposiciones.

Dado en Palacio á 4 de Julio de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

5 Julio.—Circular trasladando una Real orden en que se da conocimiento del Real decreto que suprime el uso de sellos para el franqueo oficial, y dando instrucciones sobre la estadística de esta clase de correspondencia.

Direccion general de Correos.—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con esta fecha me comunica de Real orden lo que sigue:

«Excmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

(1)

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento y efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V... para su más exacto cumplimiento, debiendo al efecto comunicarlo á sus respectivos subalternos, advirtiéndole que esta medida no altera en nada la estadística de la correspondencia oficial que se lleva en las Administraciones, las que, como hasta aquí, continuarán remitiendo á este Centro directivo los resúmenes mensuales y demas documentos que hagan relacion con la referida correspondencia, en la que sólo se varia el método de portear con pluma en lugar de los sellos, quedando todo en la forma que se viene ejecutando segun la práctica establecida.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 5 de Julio de 1866.—El Director general, Antonio Mantilla.—Sr. Administrador de Correos de...

(1) Véase el documento anterior.

20 Julio.—Circular mandando que se retiren de la circulacion los sellos de 20 céntimos de escudo, sustituyéndolos desde 1.º de Agosto con otros de igual valor, semejantes en dibujo á los timbres de 1864.

Direccion general de Correos.—La Direccion general de Rentas estancadas y Loterías ha dispuesto retirar de la circulacion los sellos de 20 céntimos de escudo, renovándolos con otros cuya muestra es adjunta, que han de empezar á usarse desde el día 1.º del próximo Agosto. En su consecuencia, cuidará V. que, tanto en esa principal como en las subalternas de la misma, se reconozca con toda escrupulosidad la correspondencia que por su peso ó destino necesite esa clase de sellos, á fin de que no se la dé curso desde la indicada fecha con los que quedan suprimidos.

Dios guarde á V. muchos años.—Madrid 20 de Julio de 1866.—Antonio Mantilla.—Señor Administrador principal de Correos de...

20 Diciembre.—Circular remitiendo ejemplares de los nuevos sellos de franqueo para 1867.

Direccion general de Correos.—Renovados todos los sellos de franqueo de la correspondencia pública para el servicio del año próximo de 1867, remito á V... los adjuntos de todas clases, á fin de que, teniéndolos á la vista, puedan servir de patron ó muestra para en el caso que hubiesen de presentarse sellos falsificados en esa Administracion principal y agregadas más importantes.

Del recibo de esta circular se servirá V... darme el oportuno aviso.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1866.—Victor Cardenal.—Sr. Administrador principal de Correos de...



ISABEL II (EMISION XVI).

1.º Enero á 31 Julio y 31 Diciembre de 1866.

PARTE DESCRIPTIVA.

Busto de la Reina con diadema á la derecha: fuera de él, en los ángulos superiores, dos escudos coronados con castillo y leon, y en medio la leyenda CORREOS: impresion en color sobre papel blanco: abajo, en cartela, el precio, como sigue:

ROSA: 2 cuartos.

AZUL: 4 cuartos.

NARANJA: 12 cuartos.

PARDO: 19 cuartos.

VERDE: 10 céntimos de escudo.

LILA: 20 céntimos de escudo.

En este año se redujo á céntimos de escudo el valor de los sellos expresado ántes en reales, conservando sin alteracion los de dos á diez y nueve cuartos, por no ser exactamente reducibles á la dicha unidad monetaria escudo, empleándose por consiguiente en el franqueo de la correspondencia antiguo y moderno.

Circularon por órden de la Direccion general de Rentas estancadas de 30 de Noviembre de 1865, desde 1.º de Enero á 31 de Julio de 1866, el tipo de veinte céntimos que, por haber sido falsificado, fué mandado retirar por otra de 20 de Julio anterior, y los restantes, hasta fin del mismo año, obediendo á órden de 20 de Diciembre; fueron grabados en la Fábrica Nacional del Sello por D. José Perez Varela.

No hay que advertir que esta emision y todas las siguientes están trepadas.

ISABEL II (EMISION XVII).

1.º Agosto á 31 Diciembre 1866.

PARTE DESCRIPTIVA.

Habiendo sido falsificado el sello de veinte céntimos de escudo de la emision anterior, se habilitó uno de los de la XIV, ó sea del año de 1864, tirándolo en color lila con la leyenda abajo: 20 CENTIMOS 1866.

Este nuevo tipo, grabado por el Sr. Coromina en la Fábrica Nacional, circuló en virtud de órden de la Direccion general de Rentas estancadas, fecha 20 de Julio, desde 1.º de Agosto á fin de Diciembre de 1866, en que fué retirado obediendo á otra de igual procedencia de 20 de dicho mes y año.

CUENTA GENERAL DEL ESTADO DEL AÑO ECONÓMICO DE 1866-67.

120

SELLOS DE CORREOS PARA EL FRANQUEO DE LA CORRESPONDENCIA.

SELLOS DE CORREOS.	CARGO.						DATA.						Existencias en almacenes y en camino en fin de Ju- nio de 1867.
	EXISTENCIA EN FIN DE JUNIO DE 1866.		Sellos elaborados.	Recibidos como de- vuelto por las provin- cias.	Recibidos por las em- presas perio- dísticas para su canje en metálico.	TOTAL CARGO.	Remitidos á las provincias.	Pasados á la cuenta de papel inútil.	Bajas por caducados.	Remitidos á la Dirección general de contabilidad para justifi- cación de cuentas.	Idem á la de Estancadas y Loterías, Correos y Telégrafos para mues- tras.	TOTAL DATA.	
	En almacens.	En camino.											
DE LA CORRESPONDENCIA PÚBLICA.													
De 2 cuartos.....	106.400	>	3.420.000	409.294	>	3.925.694	3.189.600	409.294	332.800	>	4.600	3.935.694	>
4 id.....	36.500.000	>	71.140.000	3.827.529	441.000	111.908.529	66.541.000	3.827.529	41.094.470	441.000	4.600	111.908.529	>
12 id.....	77.200	>	1.510.000	189.311	3.048	1.779.559	1.860.400	189.349	7.900	3.048	4.600	1.504.497	185.062
19 id.....	169.000	>	102.000	99.114	2.637	303.751	63.800	99.114	150.409	2.637	4.600	260.551	43.200
10 cénts. de ego.	47.800	>	1.810.000	400.249	121.078	2.379.122	1.169.400	400.249	23.200	121.078	4.600	2.218.522	160.600
20 id.....	90.800	>	2.715.000	1.049.378	109.854	3.965.692	2.534.700	1.027.211	104.300	109.854	4.600	3.780.635	184.367
10 milésimas...	>	>	610.000	>	>	610.000	546.000	>	>	>	2.000	548.000	62.000
25 id.....	>	>	1.920.000	>	>	1.920.000	492.200	>	>	>	2.000	494.200	1.425.000
50 id.....	>	>	15.600.000	>	>	15.600.000	11.768.600	>	>	>	2.000	11.755.600	3.844.400
	39.982.200	>	98.827.000	5.914.875	677.612	142.401.687	88.180.109	5.892.646	41.712.300	677.612	33.600	136.496.258	5.905.420
DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL.													
De 1/2 onza.....	306.450	>	>	25.950	>	332.400	16.050	25.950	290.400	>	>	332.400	>
1 id.....	326.850	>	>	16.050	>	342.900	11.850	16.050	315.000	>	>	342.900	>
4 id.....	8.250	>	>	3.600	>	11.850	1.800	3.600	6.450	>	>	11.850	>
1 libra.....	129.900	>	>	750	>	121.650	>	750	120.900	>	>	121.650	>
	762.450	>	>	46.350	>	808.800	29.700	46.250	732.750	>	>	808.800	>

SELLOS DE CORREO.

Año de 1867.

PARTE LEGISLATIVA.

15 Mayo.—*Real decreto reformando los tipos de peso y precio para el franqueo de la correspondencia, periódicos é impresos.*

Ministerio de la Gobernacion.—Exposicion á S. M. — Señora: Los Gobiernos que se han sucedido en el glorioso reinado de V. M., han fijado su atencion en el importante servicio de Correos, y dictado medidas acertadas para mejorarle, simplificándole y armonizándole con las exigencias de la época. Son tan notorios, Señora, los adelantos alcanzados, que reconocidos por V. M. y por el país, parece inútil me detenga á enumerarlos; y sin embargo, faltan reformas que realizar para llevar á la perfeccion este servicio: el Ministro que suscribe, tan solícito como sus antecesores, las conoce, y desearia proponer á V. M. todas las que concibe; pero como algunas ocasionarian un aumento respetable al presupuesto de gastos, forzoso es aplazarlas para circunstancias más oportunas en que la penuria del Tesoro no exija la necesidad de procurarle economías en vez de agobiarle con cargas que no puede soportar, y emprender por ahora aquellas que, sin ocasionar gastos, sean más útiles á la buena organizacion del servicio, á los intereses de la generalidad, y que al mismo tiempo contribuyan al grande esfuerzo que hace la Nacion para acrecentar sus recursos.

La idea culminante de todas las reformas llevadas á efecto en el Ramo de Correos, ha sido la de promover la circulacion de la correspondencia, la de simplificar las operaciones para activar la ejecucion del servicio, y la de moralizar su administracion. En cuanto al precio de los portes, la tarifa de España es en Europa la más baja, con excepcion en una insignificante diferencia de Inglaterra, pero á la que, sin embargo, aventaja en el precio de la correspondencia del interior de las poblaciones. Siguiendo el mismo pensamiento, y conviniendo continuar armonizando y simplificando los trabajos y evitar la posibilidad de

abusos en la Administracion, precisa la revision de dicha tarifa, sustituyéndola con otra mejor combinada.

Con esta ocasion, y teniendo presente lo preceptuado en la ley de 26 de Junio de 1864, es indispensable acomodarla á sus prescripciones, pues que siendo el escudo la unidad monetaria, debe concluir la nomenclatura de cuartos y establecerse la de milésimas, de la misma manera que en el peso debe usarse la de gramos y kilogramos, en vez de adarmes, onzas, libras y arrobas que en la actual aparece.

Bajo este supuesto, y asimilando cuanto es posible los precios, la nueva tarifa señalará 25 milésimas de escudo á las cartas del interior de las poblaciones, cualquiera que sea su peso, que hoy cuestan 2 cuartos, y 50 milésimas á las que cuestan 4 para el Reino, y así progresivamente segun su peso.

El tipo ó unidad de éste se fija en 10 gramos por ser el universalmente admitido, y sobre el que se han basado los Tratados postales que se celebran con los países extranjeros, y cuya adopcion contribuirá á la armonía y regularidad que se desean, evitándose dudas en el público y entorpecimientos en el rápido despacho de los correos.

Las empresas de periódicos no serán lastimadas en la nueva tarifa, pues conserva el mismo precio de timbre que hoy satisfacen, siempre que elijan las 4 milésimas por cuatro páginas ó ménos de impresion, y sólo saldrán ligeramente recargadas en el caso de que les convenga preferir el de 3 escudos por 10 kilogramos de peso, que se adopta de conformidad con el sistema decimal establecido como base de la reforma.

El franqueo de impresos y libros, que en la actualidad se verifica satisfaciendo en las Administraciones su importe en sellos, puede dar lugar á abusos ó á sospechas, cuya posibilidad es conveniente desaparezca dejando asegurados los intereses del Tesoro y limpio el crédito de los funcionarios de Correos: esto se conseguirá con la modificacion que á vuestra Majestad se propone, consistente en que, como sucede en las cartas, vayan adheridos los correspondientes sellos á las fajas ó cubiertas de aquellos objetos. Respecto á su precio, hay en la tarifa algun aumento para

determinadas clases; pero queda compensado con la baja que resulta para la generalidad, desapareciendo privilegios que, sobre ser injustos y perjudiciales para los interesados, su desaparicion evitará la confusion, las quejas y reclamaciones continuas, siendo el franqueo de las producciones de imprenta igual para todos los españoles, segun la forma y condiciones con que las presenten, y sin tenerse en cuenta que se haga por los impresores y librerros ó por particulares.

Por último, Señora, á los periódicos y toda clase de impresos y litografías que circulen en el interior de las poblaciones se les hace una nueva concesion, que consiste en ser admitidos por el exiguo franqueo de 10 milésimas, cualesquiera que sean su peso y dimensiones, de cuya notable ventaja están privados hoy, en que la tarifa de dos cuartos no distingue las cartas de dichas publicaciones.

Fundado, pues, Señora, en las consideraciones expuestas, con la certidumbre de beneficiar los ingresos del Tesoro, sin lastimar perceptiblemente los intereses privados, mejorando la organizacion del servicio y moralizando su administracion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Mayo de 1867. — Señora. —
A L. R. P. de V. M. — Luis Gonzalez Brabo.

Real decreto.

En vista de las razones que, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, me ha expuesto el de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Desde 1.º de Julio próximo, los tipos de peso y precio para el franqueo de la correspondencia, periódicos, impresos y libros para los dominios españoles, serán los comprendidos en la tarifa de esta fecha, que forma parte integrante del presente decreto.

Dado en Palacio á quince de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

Tarifa para el franqueo obligatorio de la correspondencia dirigida al interior de las poblaciones, á la Península ó Islas adyacentes y á las posesiones españolas de Ultramar, con arreglo á lo dispuesto en Real decreto de 15 de Mayo de 1867.

PARA EL INTERIOR DE LAS POBLACIONES.

Las cartas para el interior de las poblaciones, sea cualquiera su peso y dimension, se franquearán fijando en el sobre un sello de 25 milésimas de escudo.

Los periódicos, obras, impresos y litografías cerrados con faja, que no contengan otro signo manuscrito que el sobre, sean presentados por los autores, editores, impresores ó particulares, serán franqueados, sea cualquiera su peso, fijando un sello de 10 milésimas de escudo.

PARA LA PENÍNSULA, BALEARES Y CANARIAS.

La carta que no exceda de 10 gramos se franqueará fijando en el sobre un sello de 50 milésimas de escudo.

La que exceda de 10 gramos y no pase de 20, 100 milésimas de escudo.

Y así sucesivamente, aumentando un sello de 50 milésimas por cada 10 gramos ó fraccion de ellos.

Los periódicos de todas clases, cerrados con fajas y que no contengan otro signo manuscrito que el sobre, presentados por las empresas ó por los particulares, se timbrarán al respecto de 4 milésimas de escudo por cuatro páginas ó ménos de impresion, ó 3 escudos por 10 kilógramos de peso, á voluntad de los interesados.

Las obras por entregas sin encuadernar, impresos de todas clases, litografías y grabados, aunque acompañen á periódicos, que estén cerrados con faja y no contengan otro signo manuscrito que el sobre, ya sean presentados por los autores, editores ó particulares, se franquearán fijando en la faja sellos por valor de 10 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de ellos.

Los libros encuadernados á la rústica, cerrados con faja, que no contengan otro signo manuscrito que el sobre, sean presentados por los autores, editores, librerros ó particulares, se franquearán fijando sellos por

valor de 20 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fracción de 20 gramos.

Los libros encuadernados en pasta, media pasta y presentados con las mismas condiciones, se franquearán fijando sellos por valor de 30 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fracción de 20 gramos.

Las muestras de comercio, sin valor, cerradas con faja, que no contengan otro signo manuscrito que sus números y el nombre del comerciante, se franquearán á la mitad del porte de las cartas, ó sea fijando sellos por valor de 25 milésimas de escudo por cada 40 gramos ó fracción de 40 gramos.

Los periódicos, impresos, libros y muestras de que se ha hecho referencia, que estén cerrados de forma que no puedan reconocerse, ó contengan en su interior signos manuscritos, serán considerados como cartas.

Las cartas, pliegos ó cualquier otro paquete certificado llevarán, además de los sellos que correspondan á su franqueo, uno de 200 milésimas de escudo, sea cualquiera su peso.

PARA CUBA Y PUERTO-RICO, POR BUQUES ESPAÑOLES.

La carta sencilla que no exceda de 10 gramos se franqueará fijando en el sobre sellos por valor de 100 milésimas de escudo por 40 gramos.

La que exceda de 10 gramos y no pase de 20, 200 milésimas de escudo por 20 gramos.

Y así sucesivamente, aumentándose 400 milésimas por cada 10 gramos de peso.

Los periódicos, con las condiciones referidas anteriormente, se timbrarán al respecto de 8 escudos por cada 10 kilogramos.

Las obras, impresos y litografías, con las condiciones ya dichas, se franquearán fijando sellos por valor de 20 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fracción de 20 gramos.

Los libros encuadernados á la rústica con las expresadas condiciones, se franquearán fijando sellos por valor de 40 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fracción de 20 gramos.

Los libros encuadernados en pasta ó media pasta con idem, se franquearán fijando sellos por valor de 50 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fracción de 20 gramos.

Las muestras de comercio, sin valor, se

franquearán á la mitad del porte de las cartas, ó sea fijando sellos por valor de 50 milésimas de escudo por 40 gramos ó fracción de 40 gramos.

Las cartas ó pliegos certificados llevarán, además de los sellos que correspondan á su franqueo, otros por valor de 400 milésimas de escudo, cualquiera que sea su peso.

PARA CUBA Y PUERTO-RICO POR LA VÍA DE INGLATERRA.

La carta sencilla que no exceda de 10 gramos se franqueará fijando sellos por valor de 400 milésimas de escudo por 40 gramos.

La que exceda de 10 gramos y no pase de 20, 800 milésimas de escudo por 20 gramos.

Y así sucesivamente, aumentándose sellos por 400 milésimas por cada 10 gramos.

PARA FILIPINAS, ISLAS DE FERNANDO PÓO, ANNOBON Y CORISCO, EN BUQUES ESPAÑOLES Ó EXTRANJEROS.

La carta sencilla que no exceda de 10 gramos se franqueará fijando en el sobre sellos por valor de 200 milésimas de escudo por 40 gramos.

La que exceda de 10 gramos y no pase de 20, 400 milésimas de escudo por 20 gramos.

Y así sucesivamente, aumentando 200 milésimas por cada 10 gramos.

Los periódicos con las condiciones ya referidas se timbrarán al respecto de 15 escudos por cada 10 kilogramos.

Las obras sin encuadernar y los demás impresos y litografías con las condiciones ya expresadas, se franquearán fijando sellos por valor de 40 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fracción de 20 gramos.

Las muestras de comercio, sin valor con las condiciones ya referidas, se franquearán á la mitad del precio de las cartas, ó sea fijando sellos al respecto de 100 milésimas de escudo por cada 10 gramos ó fracción de ellos.

Las cartas ó paquetes certificados llevarán, además de los sellos que correspondan á su franqueo, otros por valor de 400 milésimas de escudo, sea cualquiera su peso.

Madrid 15 de Mayo de 1867. = Aprobado por S. M. = Gonzalez Brabo.

24 Mayo.—Circular trasladando el Real decreto de 15 de Mayo sobre reforma en el franqueo de la correspondencia.

Direccion general de Correos.—El Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 15 del actual dice á esta Direccion general lo que copio.—«La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir con esta fecha el Real decreto siguiente (1):

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes, con inclusion de la tarifa que se cita.»

Lo que traslado á V..., incluyéndole el suficiente número de ejemplares, para su cumplimiento y para que lo haga saber á todas las subalternas de esa Principal y Carterías centro de distribucion, con las preveniciones siguientes:

1.^a Cuidará V... que, tanto en esa Principal como en las Administraciones subalternas y Carterías de esa provincia, se dé la mayor publicidad posible á la nueva tarifa, que ha de empezar á regir en 1.º de Julio próximo, fijándose desde luégo un ejemplar de ella en el sitio más conveniente de las oficinas, para que el público pueda enterarse anticipadamente de las disposiciones que contiene.

2.^a Mandado que en las dependencias de Correos haya siempre un empleado que pueda satisfacer las dudas y preguntas que ocurran al público, con mayor deber y motivo se observará este precepto al plantearse la nueva tarifa.

3.^a Variándose el sistema de franqueo para los impresos, obras por entregas y libros, las oficinas de Correos cuidarán de que los sellos que contengan adheridos estén arreglados al peso y condiciones con que se entreguen en las mismas, dejando sin circulacion los que no llevaran este requisito ó fuese insuficiente su franqueo, pero cuidando de avisar á las personas á quienes fuesen dirigidos, y poniéndolos en la lista de correspondencia detenida, segun se practica con las cartas.

De quedar enterado, y en ejecutar lo que se manda en esta circular, me dará V... oportuno aviso.

(1) Véase pág. 121.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1867.—El Director general, José María Ródenas.—Sr. Administrador principal de Correos de...

7 Setiembre.—Real decreto rebajando el precio de franqueo de los impresos para los dominios españoles.

Ministerio de la Gobernacion.—Exposicion á S. M.—Señora: Los editores é impresores de Madrid y Barcelona han presentado sentidas exposiciones manifestando que el aumento del franqueo de los impresos y libros, decretado en 15 de Mayo último (1), perjudica sus intereses, puesto que muchas publicaciones empezadas bajo la antigua Tarifa vienen ahora á ocasionarles pérdidas considerables, por los mayores gastos que produce su remision por el correo, además de que las nuevas que se proponen publicar habrían de ser recargadas en sus precios para el público si hubiesen de libertarse de perder, en el caso de continuar la Tarifa actual.

La experiencia ha demostrado que, efectivamente, los portes actuales para el franqueo de dichos impresos y libros han recargado un tanto su coste, comparados con los que hasta Mayo venian exigiéndose, y como el Gobierno de V. M. desea que no recaigan las industrias que la imprenta desarrolla, y que no tenga obstáculos la circulacion de sus producciones, el Ministro que suscribe cree conveniente proponer á V. M. la modificacion de la referida Tarifa de 15 de Mayo de este año, en cuanto se refiere al franqueo de impresos sueltos, obras por entregas y libros que circulan por el correo para los dominios españoles, reduciéndose su precio á la mitad, con lo que se atiende á los intereses de la prensa, sin perjuicio de los del Estado.

En esta atencion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.—Madrid 7 de Setiembre de 1867.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Luis Gonzalez Brabo.

(1) Véase pág. 121.

Real decreto.

En vista de las razones que, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, me ha expuesto el de la Gobernacion, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Dejando subsistente el sistema de franqueo por medio de sellos adheridos á los impresos sueltos, obras por entregas y libros que circulen por el correo para los dominios españoles, así como también el tipo de peso de veinte gramos, mandado observar en 15 de Mayo de este año, se rebaja á la mitad el precio allí consignado, segun se detalla en la tarifa de esta fecha, que acompaña.

Art. 2.º Se autoriza al Ministro de la Gobernacion para que señale el dia en que ha de empezar á observarse lo dispuesto en el artículo anterior, luégo que pueda calcularse el en que se expendan sellos de cinco milésimas de escudo, que son necesarios para esta reforma, y á cuya elaboracion procederá inmediatamente el de Hacienda.

Dado en San Ildefonso á 7 de Setiembre de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

Tarifa para el franqueo obligatorio de impresos sueltos, obras por entregas y libros para los dominios españoles, con arreglo á lo dispuesto en Real decreto de esta fecha.

PARA LA PENÍNSULA É ISLAS ADYACENTES.

Impresos sueltos de todas clases, obras por entregas sin encuadernar, litografías y grabados, aunque acompañen á periódicos, que estén cerrados con faja y no contengan otro signo manuscrito que el sobre, ya sean presentados por los autores, editores, libreros ó particulares, se franquearán fijando en la laja sellos por valor de cinco milésimas de escudo por veinte gramos de peso ó fraccion de veinte gramos.

Los libros encuadernados á la rústica, cerrados y presentados con las condiciones ya dichas, se franquearán fijando sellos por valor de quince milésimas de escudo por veinte gramos de peso ó fraccion de ellos.

Los libros encuadernados en pasta ó media pasta presentados con las mismas condicio-

nes, quince milésimas de escudo por veinte gramos ó fraccion de ellos.

Madrid 7 de Setiembre de 1867.—Aprobado por S. M.—Gonzalez Brabo.

20 Octubre.—Real orden señalando la fecha de 1.º del próximo Noviembre para plantear la nueva Tarifa de franqueo para los impresos.

Ministerio de la Gobernacion.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 7 de Setiembre próximo pasado (1) por el que se rebaja á la mitad el precio del franqueo de los impresos sueltos, obras por entregas y libros que circulen por el correo; la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que la Tarifa que se acompaña á dicha Real resolucioin empiece á observarse el dia 1.º de Noviembre próximo, para cuya época se hallarán en todas las expendedorías del Reino los nuevos sellos de cinco milésimas que son indispensables para llevarse á efecto esta reforma.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1867.—Valero y Soto.—Sr. Director general de Correos.



ISABEL II (EMISION XVIII).

1.º Enero á 30 Junio 1867,
31 Diciembre 1868 y 31 Diciembre 1869.

PARTE DESCRIPTIVA.

Impresion en colores sobre papel blanco, busto de la Reina con diadema, á la derecha dentro de un óvalo en cinta, con la leyenda: arriba CORREOS DE ESPAÑA; abajo como sigue:

(1) Véase página anterior.

PARDO CLARO: 2 cuartos.

AZUL: 4 cuartos.

AMARILLO ANARANJADO: 12 cuartos.

ROSA: 19 cuartos.

VERDE: 10 céntimos de escudo.

LILA: 20 céntimos de escudo.

Estos sellos tienen en los cuatro ángulos dibujos distintos para cada precio.

La emisión, compuesta de seis tipos variados, fué grabada en la Fábrica Nacional del Sello por D. José Perez Varela y D. Bartolomé Coromina. En virtud de orden de 20 de Diciembre de 1866 circularon desde 1.º de Enero á 30 de Junio de 1867 los sellos de 2 y 4 cuartos, siendo suprimidos por decreto de 15 de Mayo del mismo año. Hasta 31 de Diciembre de 1868 siguieron los de 10 y 20 céntimos de escudo, que fueron suprimidos tambien por orden de la Direccion general de Rentas Estancadas de 12 del repetido mes y año, continuando los de 12 y 19 cuartos sin sufrir más alteracion que la del cambio del color rosa por el de sepia el último de estos sellos, cuya disposicion oficial no he hallado hasta fin de 1869, en que fueron retirados, obedeciendo á Real decreto de 18 de Diciembre del mismo año.

Durante el periodo de esta emision hubo dos falsificaciones: la primera en 18 de Junio de 1868 en el tipo de 10 céntimos de escudo (1), y la segunda en el mes de Setiembre de 1869 (2), descubierta en la Subinspeccion de Barcelona en el tipo de 12 cuartos.



ISABEL II, Cifras. (EMISION XIX.)

**1.º Julio 1867 á 31 Diciembre 1868
y 31 Diciembre 1869.**

PARTE DESCRIPTIVA.

Impresion en color sobre fondo blanco:

(1) Año de 1868; véase Circular de 18 de Junio.

(2) Año 1869; véase Circular de 4 de Setiembre.

círculo en el centro con la cifra del valor: alrededor leyenda: FRANQUEO-IMPRESO: orla exterior con otra leyenda: arriba ESPAÑA; abajo CORREOS: á los lados el valor otra vez que por tercera está repetido en los cuatro ángulos, á saber:

CHOCOLATE: 10 milésimas de escudo.

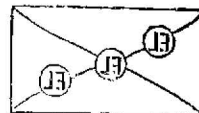
Modificada la tarifa de Correos por Real decreto de 15 de Agosto de 1867 y variados los tipos de peso y precio para el franqueo de la correspondencia, arreglando el segundo al nuevo sistema monetario, se creó este sello que habia de servir para los impresos, variándose tambien en los tipos de la emision anterior de 2 y 4 cuartos las orlas, los dibujos de los ángulos y el precio, como sigue:



Sello azul: leyenda del mismo color sobre fondo blanco: busto dentro del óvalo rosa: 25 milésimas de escudo.

Sepia: leyenda de este mismo color sobre fondo blanco, 50 milésimas de escudo.

Estos tres tipos que componen emision fueron elaborados en la Fábrica Nacional y grabados por D. Eugenio Juliá, circulando los sellos de 25 y 50 milésimas desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1868, en que fueron suprimidos por orden de 12 del mismo mes y año, continuando el de 10 milésimas hasta 31 de Diciembre de 1869, que fué suprimido tambien por Real decreto de 18 de igual mes y año. No he hallado orden alguna que indique hayan sido falsificados estos sellos.



CUENTA GENERAL DEL ESTADO DEL AÑO ECONÓMICO DE 1867-68.

SELLOS DE CORREOS PARA EL FRANQUEO DE LA CORRESPONDENCIA.

SELLOS DE CORREOS.	CARGO.						DATA.						Existencias en almacenes y en camino en fin de Junio de 1868.
	EXISTENCIA EN FIN DE JUNIO DE 1867.		Timbrados en papel de la fábrica.	Devueltos por las provincias.	Admitidos á las empresas periódicas para canjear en metálico.	TOTAL CARGO.	Remesas para surtido de las provincias.	Pasados á la cuenta de sellos inutilizados.	Inutilizados y acompañados á las cuentas.	Muestras á la Dirección general de Correos.	Bajas por rectificacio- nes.	TOTAL DATA.	
	En almacenes.	En camino.											
De 2 cuartos....	>	11.059	>	1.676.019	>	1.687.078	>	1.676.019	>	>	11.059	1.687.078	>
4 id.....	>	192.571	>	33.962.049	>	34.154.620	>	33.962.049	>	>	192.571	34.154.620	>
12 id.....	185.600	6.263	670.000	>	710	861.973	835.000	02	710	>	6.201	841.973	20.000
19 id.....	43.000	3.873	100.000	102	683	147.858	48.600	>	683	>	3.873	53.156	94.704
5 milésimas..	>	>	8.040.000	>	>	8.040.000	5.434.000	>	>	2.000	>	5.436.000	2.604.000
10 id.....	62.000	>	4.200.000	4.560	>	4.262.560	2.531.600	>	>	>	>	2.534.600	1.731.960
25 id.....	1.425.800	>	6.500.000	100.046	80	8.025.926	4.213.200	>	80	>	>	4.213.280	3.812.646
50 id.....	3.814.400	>	84.800.000	1.066.180	208.385	89.948.965	85.944.400	>	208.385	>	>	86.152.785	3.706.180
100 id.....	160.600	11.957	1.600.000	5.432	16.423	1.764.467	1.575.400	>	16.423	>	11.957	1.603.785	190.682
200 id.....	162.200	20.853	1.800.000	40.256	23.612	2.124.915	1.910.800	35.841	23.612	>	7.636	1.977.939	146.976
	5.883.200	255.576	107.770.000	35.893.688	219.898	151.052.362	102.466.000	35.673.971	249.898	2.000	233.347	138.635.216	12.397.146

De los 255.576 sellos de Correos, 233.317 pertenecen al año de 1865.

RESENA HISTORICA.

197

Año de 1868.

PARTE LEGISLATIVA.

27 Enero.—Circular previniendo que el 3 de cada mes se dé aviso de las Administraciones subalternas de las que hayan salido cartas sin sello en el mes anterior por no haberlos en la localidad.

Dirección general de Correos.—Con el objeto de que la Dirección general de Rentas Estancadas pueda conseguir que en lo sucesivo se hallen convenientemente surtidas de sellos de Correos tanto esa capital como las subalternas de aquel Ramo y expendedorías de toda la provincia, he resuelto que el día 3 de cada mes me remita V... un estado ó relación del anterior en que se expresen las Administraciones ó subalternas en que hayan salido cartas sin sello, con la nota de no haberlos en la localidad, número de días que hubiese durado la falta y sellos que aquellas debían haber llevado.

En el cumplimiento de esta orden espero que observará V... la más puntual exactitud.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 27 de Enero de 1868.—José María Ródenas.—Señor Administrador principal de Correos de...

4 Febrero.—Real orden estableciendo el franqueo previo para la correspondencia procedente de Fernando Póo.

Ministerio de Ultramar.—Excmo. Señor.—En Real orden expedida por este Ministerio el 18 de Agosto de 1859, se dispuso, con objeto de favorecer los intereses de los que fueran á poblar esa Colonia, que los residentes en ella pudieran remitir su correspondencia sin franquearla previamente. El trascurso del tiempo, y con él la práctica, han demostrado ser poco ménos que ilusorias las ventajas que tal franquicia proporciona á los colonos, causándose en cambio un verdadero perjuicio á las familias de éstos que, residiendo en la Península ú otros puntos, al recibir cartas de Fernando Póo, pagan el porte

de ellas con el recargo establecido en las actuales tarifas de Correos para todo paquete que no se ajuste á las prescripciones generales del previo franqueo. A esto se une el extravío que sufren algunas cartas, debido sin duda á esa irregularidad que en sí mismas llevan, y que en circunstancias dadas puede no tenerse en cuenta por algunas Administraciones intermediarias. Deseando este Ministerio que la aparente ventaja concedida á los habitantes de Fernando Póo y sus dependencias no sea un mal para sus familias, ni una rémora que impida la más frecuente comunicacion con ellas, y teniendo en cuenta que para un buen régimen administrativo es necesaria la uniformidad de las leyes y de las disposiciones que tienden á su ejecución, sin adquirir excepciones que no se hallen plenamente justificadas, ha consultado con S. M., despues de oído el parecer del Departamento de la Gobernacion del Reino, el establecimiento en esa Colonia del franqueo previo obligatorio, y en vista de las razones de que va hecho mérito, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Desde 1.º de Julio del presente año, será obligatorio el franqueo previo de toda la correspondencia pública que, procedente de Fernando Póo y sus dependencias, se dirija á la Península ó Islas adyacentes y á las provincias españolas de América y de Filipinas.

2.º Toda carta cuyo peso no exceda de diez gramos, deberá franquearse para dichos puntos con un timbre ó sello de doscientas milésimas de escudo.

3.º Cuando el peso exceda de diez gramos, se añadirá otro timbre del mismo valor por cada diez gramos más ó fraccion de ellos.

4.º Este franqueo sólo surtirá sus efectos en las cartas dirigidas á la Península, Islas adyacentes y de Cuba y de Puerto-Rico, cuando hayan de ser conducidas en buques nacionales, ó cuando se haga uso de los extranjeros hasta Canarias, utilizando precisamente desde este punto las líneas españolas.

Y 5.º Para la trasmision de la correspondencia á países extranjeros, ó á los que estos sirvan de intermediarios, se observarán los tratados postales vigentes, ó que lleguen á celebrarse.

De Real orden lo digo á V. E. para su

conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1868.—Marfori.—Sr. Gobernador de Fernando Póo y sus dependencias.

24 Abril.—Circular trasladando la Real orden que concede franquicia oficial á los Comandantes del Resguardo especial de Rentas Estancadas.

Direccion general de Correos.—El Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica con esta fecha la Real orden que sigue:

«La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I. se ha servido hacer extensiva á los Comandantes del Resguardo especial de Rentas Estancadas la franquicia que disfrutan los del Resguardo de Salinas para su correspondencia oficial, debiéndose sujetar á las prescripciones del Real decreto de 16 de Marzo de 1854 y demas órdenes vigentes sobre el particular.»

Lo digo á V... para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 24 de Abril de 1868.—José María Ródenas.—Señor Administrador principal de Correos de...

24 Abril.—Circular trasladando la Real orden que concede franquicia oficial á los Jefes de la Guardia rural.

Direccion general de Correos.—El Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

«La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido hacer extensiva á los Comandantes y Jefes de puesto de la Guardia rural la franquicia que disfruta la Civil para su correspondencia oficial, previas las formalidades establecidas en el Real decreto de 16 de Marzo de 1854 y demas disposiciones vigentes sobre la materia.»

Lo digo á V... para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 24 de Abril de 1868.—José María Ródenas.—Señor Administrador principal de Correos de...

13 Junio.—Circular participando haber sido falsificados los sellos de Correo de diez céntimos de escudo y dando cuenta de las diferencias que les separa de los legítimos.

Direccion general de Correos.—Segun me ha manifestado el Director general de Rentas Estancadas y Loterías, han sido falsificados los sellos de correos de diez céntimos de escudo, y á fin de que tenga V... la mayor vigilancia y pueda obrar con todo rigor al tenor de la Real orden de 11 de Mayo de 1853 y Real decreto de 16 de Marzo de 1854, he acordado insertar á continuacion la nota de las diferencias más notables que existen entre estos y los legítimos.

1.^a En el busto de S. M., en la corona, el florón del centro es más grande en los falsos que en los legítimos; en el castillo de la corona del legítimo hay cinco perlas, y en el falso tiene un rayado en el sitio donde debian estar las perlas; en la frente por la parte del claro, el legítimo tiene cinco rayas y el falso no tiene más que tres; el ojo en el falso es más grande y no se marca nada la niña como se ve en el legítimo; el movido del pelo en la parte que lleva la coca es más seguido y marca ménos movimiento en sus ondulaciones el falso que el legítimo; en la parte del cuello, por detrás, donde empieza el claro, el falso tiene cuatro rayitas y el legítimo tiene cinco.

2.^a El círculo que contiene la letra es más pequeño en el falso que en el legítimo; tambien lo son las dos cruces.

3.^a La greca es más gruesa en el falso, teniendo el trepado desigual y con un punto más por la parte más larga del sello, así como tambien el color de la tinta más bajo.

Lo que comunico á V... para que lo haga con la mayor urgencia á sus subordinados para que fijen su atencion y obren en su caso segun está prevenido.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 18 de Junio de 1868.—José María Ródenas.—Sr. Administrador principal de Correos de...

7 Julio.—Circular mandando que no se dé curso á la correspondencia dirigida á empleados de Correos, si no lleva adheridos los sellos correspondientes.

Direccion general de Correos.—A fin de que cese la injustificada costumbre de dirigirse á los empleados de Correos las cartas sin los correspondientes sellos de franqueo, he resuelto prevenir á V... lo siguiente:

1.º Desde el día 15 del actual inclusive, no se dará curso á ninguna carta ó pliego dirigido á dichos funcionarios, que no contenga en el sobre los sellos de franqueo que correspondan.

2.º Las cartas ó pliegos que se echasen en los buzones sin sellos de franqueo, se conservarán en las Administraciones y se dará aviso á los interesados para que remitan los que correspondan con arreglo á lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 15 de Febrero de 1856.

3.º Se exceptúan de esta prohibicion los pliegos de oficio que se dirijan con las prescripciones del Real decreto de 16 de Marzo de 1854 y demas órdenes relativas á este particular.

4.º Los empleados de las Administraciones principales y Estafetas, así como los de las Ambulantes que contraviniesen estas disposiciones, serán tratados con el mayor rigor, sin consideracion de ninguna clase.

Del recibo de esta orden y de haberla comunicado á todos sus subalternos, me dará V. aviso ántes del referido día 15 del actual.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 7 de Julio de 1868.—José María Ródenas.—Sr. Administrador principal de Correos de...

20 Agosto.—Real orden resolviendo que los sellos de impresos de 5 y de 10 milésimas de escudo pueden utilizarse para el franqueo de las diversas clases de correspondencia.

Ministerio de la Gobernacion.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo manifestado por ese Centro directivo acerca de la dificultad que ofrece en la modificacion de los Tratados de Correos la expresion de los valores en sistema decimal á consecuencia de la falta

de sellos que permitan la representacion de todos los portes de que es susceptible la correspondencia; y de lo conveniente y útil que sería, por lo tanto, para facilitar el franqueo de las cartas, el uso de los sellos de 5 y 10 milésimas de escudo, no obstante la expresion de *impresos* que contienen, y sin perjuicio de que esta se haga desaparecer en las nuevas elaboraciones. Y S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien resolver que desde el día 15 del próximo mes de Setiembre é interin de ellos haya existencias, pueda el público utilizar tambien para el franqueo de todas las diferentes clases de correspondencia los sellos de 5 y 10 milésimas de escudo, sin embargo de la expresion *impresos* que en los mismos aparece estampada y que circunscribia á una sola clase su uso; habiéndose servido igualmente mandar que en las elaboraciones que posteriormente se lleven á cabo por la Fábrica Nacional del Sello, se elimine de los que se mencionan la expresion indicada.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos que correspondan.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1868.—Gonzalez Brabo.—Señor Director general de Correos y Telégrafos.

30 Setiembre.—Orden de la Junta provisional Revolucionaria de Madrid, disponiendo que se ponga la frase *Habilitado por la Nacion en los sellos de Correos y Telégrafos*.

Junta Provisional Revolucionaria de Madrid.—Sr. Administrador de la Fábrica del Sello.—A fin de salvar los intereses del dominio público y los importantes valores que contiene esa Fábrica, la Junta Provisional acuerda que en todos los papeles timbrados y sellados se ponga la frase *Habilitado por la Nacion*. En los sellos de Telégrafos, de Correos y otros que por su reducido espacio fuese difícil la colocacion, se estampará la fórmula sobre el busto de la ex-reina.

Madrid 30 de Setiembre de 1868.—Por la Junta Provisional, Laureano Figuerola.—Ni-

colás María Rivero.—Francisco Jimenez de Guinea.—Mariano Vallejo.—José María Carrascon.

22 Diciembre.—Circular participando haberse concedido franquicia á la Cartilla postal de España que trata de la redaccion de los sobres de las cartas.

Direccion general de Correos.—Con esta fecha digo al administrador del Correo Central lo que sigue:

«Con fecha 17 de Octubre de 1866 fué aprobado por el ministerio de la Gobernacion el pensamiento que presentó D. Diego Castell para la formacion de un cuaderno de su propiedad preparado para la correcta escritura de los sobres de las cartas, bajo la denominacion de «Cartilla postal de España», cuya obra se recomendó por esta Direccion general á los administradores del Reino en 31 de Marzo último.

Considerando que la expresada Cartilla tiene por objeto evitar que un considerable número de cartas no puedan llegar á su destino por la defectuosa ó ininteligible redaccion de sus sobres: teniendo presente que su fin al propio tiempo es difundir una instruccion que redundará en beneficio del público, acrecentamiento de la correspondencia y consiguiente aumento de los ingresos del Erario; teniendo además en cuenta que es natural que el ramo de Correos coadyuve á una propagacion instructiva que le es propia y en la cual se halla especialmente interesado el buen servicio, ha tenido á bien resolver este Centro directivo que desde 1.º de Enero próximo y durante el plazo de seis meses la mencionada Cartilla postal de España circule con entera franquicia en concepto de correspondencia oficial del Ramo, entre los administradores y subalternos de Correos, siempre que su remision se efectúe de modo que se adquiera la certeza de que en los paquetes no se incluye otra clase de correspondencia.»

Lo traslado á V... para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1868.—Eusebio Asquerino.—Sr. Administrador principal de Correos de...



ISABEL II, CIFRAS (EMISION XX).

1.º Noviembre 1867 á 31 Diciembre de 1869.

PARTE DESCRIPTIVA.

Impresion en color sobre fondo blanco, igual al de 10 milésimas de la emision anterior, con la diferencia que la cifra de los cuatro ángulos esta en números romanos.

VERDE: 5—Cinco milésimas de escudo.—V.

Rebajada á la mitad la tarifa de los impresos por Real decreto de 7 de Setiembre de 1867, fué necesario crear este nuevo sello, que elaborado en la Fábrica Nacional y grabado por D. Eugenio Juliá, circuló en virtud de orden de 21 de Octubre siguiente, desde 1.º de Noviembre de igual año á 31 de Diciembre de 1869, en que fué suprimido, obediendo á Real decreto de 18 de igual mes y año.

Por Real orden de 20 de Agosto de 1868 (página 130) se dispuso que desde el 13 de Setiembre siguiente, é interin hubiera existencias, se utilizasen para el franqueo de toda la correspondencia los sellos de 10 y 5 milésimas de escudo, sin embargo de la expresion *impresos* en los mismos estampada, y que en lo sucesivo, en las elaboraciones que posteriormente se llevaren á cabo por la Fábrica Nacional, se elimine de los que se mencionan la expresion indicada.

NOTA. No habiéndose publicado la Cuenta general del Estado correspondiente á este año, me veo en la precision de tener que suspender el resumen de sellos de Correo que he dado hasta aquí.

Año de 1869.

PARTE LEGISLATIVA.

29 Enero.—Circular remitiendo ejemplares de los nuevos sellos de Correo para que pueda identificarse la legitimidad de los que circulen por las respectivas provincias.

Dirección general de Correos.—La Dirección general de Rentas estancadas y Loterías, manifiesta á esta de mi cargo con fecha 12 de Diciembre la variación de sellos de correos de veinticinco, cincuenta, cien y doscientas milésimas de escudo que han de regir en el año actual, quedando en circulación, juntamente con aquellos, los de cinco y diez milésimas de escudo, doce y diez y nueve cuartos de la emisión anterior: en su consecuencia, remito á V... las adjuntas colecciones de los nuevos sellos, á fin de que teniéndolos á la vista sirvan de muestra para en el caso de ofrecerse dudas en esa Principal y agregadas sobre la legitimidad de los que circulen por esa provincia; previniendo á V... que no se dé curso á ninguna carta, periódico ó pliego que carezca de los sellos nuevamente emitidos, incluso los de cinco y diez milésimas de escudo y doce y diez y nueve cuartos que quedan en circulación, toda vez que los caducados pueden canjearse hasta el 30 de Enero corriente en las capitales de provincia, y en las subalternas y demas pueblos hasta el día 20, según se previene en la disposición 2.ª de la Dirección general de Rentas estancadas y Loterías de 30 de Noviembre del año último. En el caso de presentarse correspondencia con sellos de la emisión anterior, procederá V... con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 15 de Febrero de 1856, pasando el aviso correspondiente á los interesados, á fin de que subsanen la falta remitiendo sellos de los nuevamente creados.

Del recibo de esta circular se servirá V... darme el oportuno aviso.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 29 de Enero de 1869.—Eusebio Asquerino.—Sr. Administrador principal de Correos de...

26 Febrero.—Circular encargando que los sellos se coloquen siempre en el anverso de los sobres de las cartas.

Dirección general de Correos.—Los graves perjuicios que puede ocasionar la costumbre de fijar los sellos de franqueo de la correspondencia al dorso de las cartas, ó de manera que no aparezcan inmediatamente á la vista de los empleados de Correos encargados de su dirección, obligan á esta Dirección general á prevenir y recomendar al público que en cuantos objetos deposite en las Administraciones de Correos para su dirección, fije siempre los sellos de franqueo en el anverso de los sobres, ó al lado de los sobrescritos que la designen, según la forma de los paquetes.

Madrid 26 de Febrero de 1869.—El Director general, Eusebio Asquerino.

29 Mayo.—Circular mandando que se devuelvan á la Central los periódicos que procedentes de Madrid no lleven el correspondiente timbre.

Ministerio de la Gobernación. — Dirección general de Comunicaciones. — Negociado 2.º — Correos.—Habiéndose concedido á las empresas periodísticas media hora más, ó sea hasta las seis y media de la tarde, para entregar los números por cajas, y no siendo posible á la Administración Central en el tiempo que resta hasta la salida del correo rectificar la dirección, ni examinar si los periódicos van impresos en el papel timbrado correspondiente, las Estaciones y Estafetas destinatarias procederán á reconocer los periódicos á la llegada de los correos y devolverán á la Central los procedentes de Madrid que no lleven el requisito del timbre, y al punto de su origen los no publicados en esta capital.

Lo digo á V... para su cumplimiento y el de las subalternas de su departamento.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1869.—El Director general, Venancio Gonzalez.

6 Junio.—Circular participando haberse concedido franquicia oficial á los Visitadores de Hacienda, al personal del Catastro y á los individuos de los Cuerpos expedicionarios de Cuba.

Ministerio de la Gobernacion. — Direccion general de Comunicaciones. — Negociado 5.º — Servicio de Correos. — El Poder Ejecutivo ha tenido á bien conceder franquicia para la correspondencia oficial que, con arreglo á las prescripciones establecidas, dirijan los Visitadores de Hacienda á su Centro directivo y á las autoridades, así como tambien ha concedido dicha franquicia al personal del Catastro con las mismas condiciones.

Igualmente concede franquicia para la correspondencia privada á todos los individuos de los Cuerpos expedicionarios que han marchado á Cuba, y á los de aquella isla que se hallen en campaña; por tanto, remitirá V... á Cádiz para su direccion toda la correspondencia que con sellos ó sin sellos se recoja en los buzones para dichos Cuerpos, y repartirá sin recargo alguno la que reciba procedente de aquella isla con el sello de aquel ejército.

Sírvase V... acusar el recibo de esta circular.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 6 de Junio de 1869. — El Director general, Venancio Gonzalez. — Sr. Administrador principal de Correos de...

4 Setiembre.—Anuncio participando haberse descubierto una falsificacion de sellos de 12 cuartos y fijando las diferencias que les separan de los legítimos.

Ministerio de la Gobernacion. — Direccion general de Comunicaciones. — Correos. — A consecuencia de haberse presentado en la Subinspeccion de Comunicaciones de Barcelona sellos de 12 cuartos para el franqueo de la correspondencia pública con objeto de que fuesen examinados por ofrecer duda su legitimidad, dicho Subinspector remitió á esta Direccion general uno de la referida clase, el cual, reconocido pericialmente en la Fábrica Nacional del Sello, resulta ser falso y

las diferencias en que se distinguen de los legítimos son las siguientes:

1.ª Los cuatro adornos de los ángulos están más separados de la línea exterior del óvalo en los falsos; los dos filotes exteriores son más anchos en estos en la faja de dicho óvalo donde dice Correos de España; la O está separada de la C y muy arrimada á la R; tambien las dos A son más estrechas; donde dice doce cuartos la U está torcida, y la R y S son más pequeñas.

2.ª El fondo del busto está rayado muy ordinario; en los legítimos es muy fino.

3.ª El perfil del busto en la frente está muy arqueado y no dibuja lo mismo; tambien hay mucha distancia de la parte de la nariz á la parte exterior del moño, resultando un busto muy grande.

4.ª El rayado del cuello tiene cuatro rayas por la parte del claro, y los legítimos tienen cinco.

5.ª El trepado de los falsos, ó sea punteado en algunos lados, no guarda las cruces de frente como en los legítimos.

Lo que se inserta en la *Gaceta* á fin de que el público tenga conocimiento y pueda distinguir los sellos de 12 cuartos falsificados de los legítimos, evitando de este modo quede sin direccion su correspondencia y demas perjuicios que pudieran irrogarse por hacer uso de sellos falsificados.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 4 de Setiembre de 1869. — El Director general, Venancio Gonzalez.

6 Setiembre.—Circular remitiendo ejemplares de la tarifa para el franqueo de impresos con destino á las posesiones de Ultramar.

Ministerio de la Gobernacion. — Direccion general de Comunicaciones. — Negociado 2.º — Correos. — El decreto de 27 de Agosto próximo pasado y la tarifa que le acompaña, inserto en la *Gaceta* de 5 del actual, anula la de 2 de Julio último en la parte que se refiere al franqueo de nuestras posesiones de Ultramar, poniendo en armonía la rebaja hecha á los impresos y libros que circulan en la Península con los que se remitan á Ultramar.

Hasta que se haga la nueva emision de

sellos arreglada á los precios que marca la nueva tarifa para la fraccion de cinco gramos, las Secciones percibirán en los actuales el importe del franqueo de impresos sueltos cuyo peso no permita sin perjuicio del remitente adherirlos á las fajas, marcándolos en estas con el sello de Franco.

Los sellos recibidos por este concepto se remitirán á esta Direccion, inutilizándolos ántes con una cruz de tinta á presencia de los interesados como comprobantes de la baja por portes de impresos satisfechos por sellos.

Esta reforma dará principio el día 15 de Setiembre actual.

Del recibo de esta circular, ejemplares de tarifas que la acompañan, de haberla comunicado á los subalternos y de quedar en cumplimiento, se servirá V. darme aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 6 de Setiembre de 1869.—El Director general, Venancio Gonzalez.

29 Noviembre.—Circular pidiendo nota de los expedientes que se hayan instruido sobre sellos falsos ó servidos.

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Comunicaciones.—Negociado 2.º —Correos.—Para facilitar las operaciones de este Centro directivo y otras noticias que necesita, he acordado prevenir á V... que á la mayor brevedad posible remita una relacion de los expedientes que se hayan ultimado en esa Seccion, referentes á sellos falsos ó servidos, con expresion de la multa impuesta en cada uno de ellos en todo el año de 1868, y que en lugar de remitir el estado general número 138 semestralmente, lo verifique por todo el año, á contar desde Enero á Diciembre del presente, debiendo advertirle ha de estar en esta Direccion el 15 de Febrero siguiente á el de la cuenta.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1869.—El Director general, Venancio Gonzalez.

18 Diciembre.—Decreto reformando la ley del papel sellado y refundiendo bajo la denominacion de sellos de Comunicaciones los de Correos y Telégrafos.

Regencia del Reino.—Ministerio de Hacienda.—Exposicion.—Señor: El art. 12 de la ley de presupuestos vigente autorizó al Ministro de Hacienda para reformar la ley del papel sellado, introduciendo en ella todas las modificaciones posibles, y trasladando á la contribucion industrial el producto de los sellos que se refieran á los efectos ú operaciones mercantiles.

Con el mismo propósito se reunen en una sola clase llamada de *Comunicaciones* los sellos de Correos y Telégrafos, consiguiéndose además por este medio armonizar la legislacion sobre sellos con la nueva organizacion dada al servicio de Comunicaciones por el Ministerio de su respectivo Ramo.

Fundado en estas consideraciones; de conformidad con el Ministro de la Gobernacion y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el que suscribe la honra de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de Diciembre de 1869.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Decreto.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 3.º Los sellos de Correos y de Telégrafos se refunden en una sola clase, que se denominará de *Comunicaciones*, y se usará para ambos servicios.

Los habrá por ahora de los siguientes tipos:

1.º de	1	milésima de escudo.
2.º de	2	id. id.
3.º de	4	id. id.
4.º de	10	id. id.
5.º de	25	id. id.

6.º de	50 milésimas de escudo.		
7.º de	100 id.	id.	
8.º de	200 id.	id.	
9.º de	400 id.	id.	
10 de	1 escudo	600 milésimas.	
11 de	2 id.	id.	

Interin no se modifiquen los tratados internacionales con Francia y Bélgica continuarán además los de 12 y 19 cuartos.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda dictará las órdenes necesarias para la ejecucion de este decreto.

Dado en Madrid á 18 de Diciembre de 1869.
—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figueroa.

25 Diciembre.—Circular participando haberse concedido franquicia oficial á los Fiscales de Juzgados de guerra y á los Sobreguardas de Montes.

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Comunicaciones.—Negociado 5.º —Correos.—S. A. el Regente del Reino se ha servido conceder desde el 1.º de Enero próximo franquicia en la correspondencia oficial de Correos á los señores Fiscales de Juzgados de guerra y á los Sobreguardas de montes al dirigirse á sus inmediatos Jefes.

Sírvase V... manifestarlo á todas las dependencias de su cargo.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 25 de Diciembre de 1869.—El Director general, Venancio Gonzalez.



ISABEL II. (EMISION XXI.)

1.º Enero á 31 Diciembre 1869.

PARTE DESCRIPTIVA.

Tirada semejante á la de la emision XIX, con las diferencias que siguen:

AZUL con letra de este color sobre fondo blanco: 25 milésimas de escudo.

VIOLETA, leyenda blanca sobre fondo de color é indicacion del valor en los ángulos: 50 milésimas de escudo.

LILA, leyenda blanca sobre fondo de color: 100 milésimas de escudo.

VERDE, leyenda blanca sobre fondo de color: 200 milésimas de escudo.

La emision, compuesta de cuatro tipos, fué grabada por el Sr. Coromina, circuló en union de los sellos de 5 y 10 milésimas, 12 y 19 cuartos, por órden de la Direccion general de Rentas Estancadas, fecha 12 de Diciembre de 1868, desde 1.º de Enero siguiente hasta 31 de Diciembre de 1869, en que caducó obedeciendo á Real decreto de 18 del mismo mes y año. Durante la existencia de estos timbres no sé que hubiera falsificacion alguna.

Concluido el reinado de Doña Isabel II por el triunfo de la revolucion politica en Setiembre de 1868, debió cesar desde luégo la fijacion del busto Real en los sellos de Correo; pero aquel suceso trascendental perturbó naturalmente la marcha de todos los servicios, y no fué posible en el trascurso de los dos primeros años, que la Fábrica del Sello preparase los materiales para la nueva estamacion. La Junta revolucionaria de Madrid en 30 de igual mes dictó la disposicion copiada en la pág. 130, segun la cual habian de *habilitarse* los sellos que anteriormente circulaban para que siguieran su curso provisional con una leyenda sobrepuesta. No llegó á cumplirse dicha órden en la capital de España, porque la Fábrica del Sello empezó el prolijo procedimiento de resellar los documentos timbrados por los de más valor, y cuando acabó con ellos, debió considerarse que era ya extemporáneo tocar á los sellos de Correo, cuyo reemplazo se esperaba cada día. En algunas provincias se dió cumplimiento á la órden, sin esperar á que la Fábrica Nacional enviase las matriccs, poniendo sobre el busto

de la Reina la frase de habilitacion sin uniformidad ni aun en el color de la tinta, y de aquí se han originado entre los coleccionistas errores de importancia, incurriendo en ellos el entendido Sr. Moens (1) y el redactor del Catálogo de la *Sociedad filatélica de Londres* (2). El Dr. Thebussem trató de este particular asunto en la pág. 16 de su opúsculo titulado *KPANKLA*, en varios números de *El Averiguador*, y finalmente en sus *Apuntes para la redaccion de un Catálogo* (3), y lo hizo despues D. Felipe García Mauriño de una manera tan cumplida y exacta que nada mejor puedo hacer que trascribirla. Dice:

«Al Sr. Baron A. de Rothschild,
en Paris.

Dispénsame V., señor Baron, por la libertad que me tomo al dirigirle esta carta, y que sin derecho alguno para ello, moleste su atencion con estas mal hilvanadas líneas. Pero conociendo, como conozco, su aficion de V. á las cosas filatélicas, y lo mucho que acerca de ellas ha escrito, creo no llevará á mal que yo, aunque desautorizado en la materia, me ocupe de uno de los puntos más oscuros y más explotados por la mala fe de la timbrologia española: siquiera que, para llamar la atencion sobre mis pobres ideas, me patrocine bajo el nombre de V., tan conocido en el mundo timbrológico.

Como pienso ocuparme tanto de los sellos sobrecargados de la Península española, como de los usados de la misma clase en sus Colonias ultramarinas, lo haré por su orden, tratando primeramente de los españoles, des-

(1) Catalogue Prix-Courant de Timbres-Poste. —Essais divers, timbres-Télégraphe, timbres fiscaux, timbres chemins de fer et autres. En vente aux prix marqués.—Troisième édition.—Bruselles, Bureau du Journal le timbre, poste, J. E. Moens. 7 Galerie Bortier, 7, 1871.

(2) Catalogue of postage stamps, stamped envelopes, and post cards, compiled by The Philatelic Society, London.—Spain and colonies.

M. Corquodale et Co., Printers. —Cardington Street, London. N. W.

(3) *Literatura filatélica en España*. —Apuntes para la redaccion de un Catálogo, por el Dr. Thebussem, miembro fundador de la Sociedad francesa de Timbrologia y honorario de la filatélica de Londres.—Sevilla, 1876.

pues de los de las Antillas (Cuba y Puerto-Rico), y últimamente de los filipinos.

Hasta la revolucion de Setiembre de 1868 no se ha conocido en España timbre alguno sobrecargado.

Llevada á cabo la revolucion, y constituida en Madrid la Junta provisional revolucionaria, dispuso ésta en 30 de Setiembre de 1868, que se habilitasen todos los efectos timbrados, incluso los sellos de Correo y Telégrafos.

Esta disposicion, que ni política ni financieramente respondia á ninguna necesidad, y que cuando más, podria demostrar solamente el odio de la Junta por lo pasado, se llevó á cabo sólo en lo que hace al papel sellado, que se habilitó siempre en los años de 1868 y 69; pero en los demas efectos timbrados, por lo general, se hizo caso omiso de ella.

Sin embargo, y como quiera que algunos sellos de Correo se habilitaron con distintas señales ó sobrecargos, voy á ocuparme de ellos dándoles los nombres ó calificaciones con que son conocidos por los filatelistas.

Antes de todo diré, que á fin de llevar á cabo tan *salvadora* medida, se abrieron matrices en la casa de la moneda. Estas matrices tan conocidas, que fueron dos, se reprodujeron por la galvanoplastia y fueron repartidas con profusion á todas las provincias de España y de Ultramar; algunas de las cuales, ántes de recibirlas, habian empleado ya contrasellos ó *HABILITADOS* de su peculiar invencion. Al ocuparme de cada *habilitado* en particular, diré cuáles son estas variedades.

He dicho, y repito, que las oficinas de Hacienda cumplieron el decreto de la Junta en lo que hace al papel sellado, pero que se habilitaron pocos, muy pocos sellos de Correo y Telégrafos.

Esto está en contradiccion con el gran número de ellos que ha circulado y circula entre los aficionados. La explicacion es bien clara. Todos esos sellos, ó la mayor parte de ellos, no se habilitaron durante los últimos meses de 1868 y todo el 1869, sino despues que los timbres de esos años estaban fuera de circulacion.

Las matrices, como es consiguiente, habian quedado en las oficinas de Hacienda de las diferentes provincias, y el que tenia en su poder sellos de los citados años, no tar-

daba en encontrar algun amigo complaciente, empleado en una de esas oficinas, que le habilitaba cuantos sellos le presentaba al efecto.

De aquí la abundancia con que circulan los habilitados. La habilitacion es genuina, pues está hecha con las matrices oficiales; pero estampada cuando ya no se usaban tales sellos. Esta verdad se demuestra observando gran número de los sobrecargados; pero no nuevos, sino obliterados.

Haciendo la observacion con cuidado, se conoce desde luego que el habilitado está puesto sobre la obliteracion, ó matasellos, y si la habilitacion hubiera sido estampada en su tiempo oportuno, el matasellos ú obliteracion estaria sobre el habilitado.

Yo he observado un sello (50 milésimas 1868) habilitado, obliterado con el timbre de fecha en el que se leia claramente «Valladolid 6 Junio 1868.» Sin duda el habilitador no le llamó la atencion este anacronismo.

Y no esto sólo, sino que practicadas esas habilitaciones fraudulentas por personas que tal vez ignoran hasta el objeto con que las hacen, han habilitado sellos que nunca circularon como tales habilitados. Yo los tengo de cuatro y doce cuartos de 1865 habilitados, y entre muchos que recibí de Cuba encontré varios de franqueo oficial, tambien habilitados, y esto es más notable, una pareja de D. Amadeo, que reinaba entónces, de cuya pareja, uno de los sellos está habilitado tambien, y con habilitacion genuina hasta más no poder, y cuya pareja conservo como una curiosidad profética, en cierto modo.

Además de estas habilitaciones, hechas fuera de tiempo, pero genuinas, son muchas las falsificaciones que tanto en España como en el extranjero se han verificado; pero están tan mal ejecutadas, que á primera vista se conoce su falsedad. Otras falsificaciones más temibles se han echado al mercado resguardadas con el nombre de esta ó la otra provincia. Estas son las más peligrosas, y de ellas me ocuparé al hacerlo de cada una de las clases que comprenden los catálogos más conocidos, siguiendo el orden empleado por Mr. Moens.

4.º HABILITADO POR LA JUNTA REVOLUCIONARIA.—La Junta revolucionaria mandó habilitar; pero no habilitó. Y aunque parezca no-

table la afirmacion, puedo asegurar que oficialmente *en la provincia de Madrid no se habilitó un solo sello de Correo.*

Es posible que algun curioso que tuviese en su poder letras de imprenta las juntase y estampase en alguno ó algunos sellos la citada inscripcion; pero no es oficial, ni su existencia, como particular, está comprobada.

2.º **HABILITADO POR LA NACION.** Empleado, segundice Moens, en la provincia de Cádiz. Está sobrecargo, estampado con tinta azul, se ha usado en las provincias de Andalucía. Es oficial, y no tengo noticias de que se haya tratado de imitar.

Sus dimensiones son las siguientes:

	RENGLONES.		
	1.º	2.º	3.º
Altura de las letras, milímetros.....	3 1/2	1 1/2	3 1/2
Ancho de las letras, id.....	1 3/4	1 1/2	2 1/2
Largo del renglon, id.....	22	9 1/2	17 3/4
Distancia del primero al segundo renglon.....	1		
Del segundo al tercero, id.....	3/4		
Altura total, id.....	10 1/2		

3.º **HABILITADO POR LA NACION.** Empleado, segun Mr. Moens, en las provincias de Madrid y Valladolid.

De la primera ya he dicho que merece habilitar los sellos de Correo. En las oficinas de Hacienda de Valladolid no se tiene noticia de semejante habilitado. Pero se ha usado indudablemente, pues he visto ejemplares perfectamente obliterados. Este tipo es raro y escasea mucho: y aun cuando se ha falsificado, la desigualdad de las letras y la variedad de sus dimensiones dan á conocer la falsificacion á primera vista.

Las dimensiones del verdadero son las siguientes:

	RENGLONES.		
	1.º	2.º	3.º
Altura de las letras, milímetros.....	3 3/4	2	3
Ancho de id., id.....	1 3/4	1	2 1/2
Largo de los renglones, id.....	17	10	12 1/2
Distancia del primero al segundo renglón, id.....	3 1/2		
Id. del segundo al tercero, id.....	3		
Altura total de la inscripción, id.....	14		

4.º **HABILITADO POR LA NACION.** Tipo conocido como empleado en Vizcaya. Este es el tipo oficial por excelencia. Este el usado en casi todas las provincias de España y en las colonias ultramarinas.

Grabado en la Casa de la Moneda, se reprodujo por la galvanoplastia y se repartió con profusión á todas las Administraciones de Rentas. Es casi siempre uniforme, pues la matriz es una sola; sin embargo, se notan algunas variaciones de detalle, variaciones que existen siempre en las reproducciones de esta clase cuando son numerosas.

Se observa, comparando gran número de estos habilitados, que en algunos falta el punto despues de NACION; que en otros los perfiles son más gruesos; en estos, que los remates de las letras aparentan distinta forma; y en aquellos, en fin, que merced á algun golpe ó aplastamiento, las letras se han extendido y los renglones resultan algo más largos.

Las dimensiones de este tipo son las siguientes:

	RENGLONES.		
	1.º	2.º	3.º
Altura de las letras.....	1 3/4	1 1/2	2 1/2
Ancho de las letras.....	1 3/4	1	2 1/2
Largo del renglón.....	21	9	17
Distancia del primero al segundo renglón.....	1 1/2		
Id. del segundo al tercero.....	3/4		
Altura total.....	8 1/2		

Este tipo es el que más se ha falsificado; pero conociendo uno legítimo, se conoce á primera vista la falsificación.

La tinta empleada en esta clase de habili-

tados ha sido siempre negra, y si bien se conocen algunos ejemplares en tinta roja, esto es hijo del capricho de alguna oficina, ó lo más probable, de alguno de los que por causa de especulación han usado y abusado de las matrices.

5.º H. P. N. dentro de un óvalo oblongo.

En el año 1869 circularon algunos, muy pocos sellos, con este sobrecargo, y despues no se volvió á tener noticia de ellos.

Es indudable su uso; pero su empleo no ha sido oficial. Es posible que cualquier oficina ó particular que poseyese esa marca, que puede muy bien significar «FACIENDA PÚBLICA NACIONAL» en vista del decreto de la Junta la utilizase y sobrecargase con ella algunos sellos que circularon indudablemente; pero en tan corto número, que apenas son conocidos.

Sin embargo, hace unos dos años que los mercados extranjeros se han inundado con esta clase de habilitados, que se suponen usados en la provincia de Murcia.

Estos habilitados son falsos, se han falsificado en Madrid, y no hay aficionado en la corte que no sepa cómo, cuándo y de dónde han salido.

En Murcia se ha habilitado solamente el papel sellado. El timbre empleado ha sido el general de las otras provincias, y además, ó bien por haberse inutilizado este, ó por no ser suficiente, se hizo ó abrió otro en la provincia, que dice, *Habilitado por la Nacion*, en letra bastardilla, y que nunca se empleó en otra cosa que en el papel sellado.

Hé aquí las dimensiones de los dos H. P. N.

	En los verdaderos.	En los falsos.
Ancho del óvalo, milímetros.....	15	17
Alto de id.....	12	13
Alto de las letras.....	6 3/4	7 1/2

Además de tan notables diferencias, el grueso del trazo de las letras y del óvalo en el verdadero es de cerca de un milimetro y en el falso no llega á medio. Estas medidas creo serán suficientes para que los verdaderos coleccionistas no se dejen sorprender por especuladores de mala fe.

6.º HABILITADO POR LA NACION.—En un doble óvalo oblongo. *Tinta azul.*

También este habilitado ha existido, y se ignora su origen. Sólo hay un vago indicio de su procedencia. Un conocido timbrólogo asegura haber visto uno obliterado con el matasello que contiene el número de la Administración de procedencia; pero ese número estaba tan ilegible, que no ha podido descifrarse, dudándose entre el número 41 y el 44.

Si así es, puede asegurarse que el habilitado en cuestión procede de las cajas de San Sebastian ó de Segovia, á las que corresponden respectivamente los números 41 y 44.

Al mismo tiempo y por los mismos que falsificaron el H. P. N. se ha falsificado este, adjudicando su uso á la provincia de Zaragoza, en la que no se conoce ni se conoció nunca semejante habilitación.

La diferencia entre el habilitado falso y el verdadero, en cuanto á las dimensiones, son poco notables; pero se advierte desde luego, comparando las letras, que en el verdadero son delgadas, irregulares, y en el falso están correctamente formadas y son más gruesas. El óvalo interior en los falsos es perfecto y no interrumpido, y en los verdaderos es desigual y está roto en los dos lados. En los verdaderos, el florón que se encuentra á la derecha del sello es poco aparente, y en los falsos está perfectamente marcado.

7.º
HABILITADO
POR LA
NACION. } Tipo que se dice usado por la provincia de Salamanca. Es digno hermano de los anteriores, es decir, de los dos últimamente calificados de falsos; nació con ellos, y con ellos y como ellos merece el anatema de los coleccionistas.

En Salamanca no se han habilitado sellos de Correo ni en 1868 ni en el 69. El papel sellado, que es lo único que en Salamanca se habilitó, lo fué con la matriz usada en casi todas las provincias de España; esto es, con la habilitación que Moens coloca en su catálogo como usada en Vizcaya, y que aquí lleva el número 4.

No es necesario, para reconocer este *soi disant* salamanquino, especificar sus dimensiones. Imita, casi en un todo, al tipo que por seguir la rutina llamaremos vizcaíno, y su diferencia notable y que salta á primera vista se encuentra en las distancias que existen entre el primero y segundo renglon, y entre este y el tercero. Estas distancias, en el salamanquino son casi iguales; pues la del primero al segundo es de algo más de $\frac{5}{4}$ milímetro y la del segundo al tercero la de un milímetro. En el tipo de Vizcaya la primera distancia es de $1\frac{1}{2}$ milímetro y la segunda la de $\frac{3}{4}$ milímetro.

Mi amigo el conocido timbrólogo D. Aurelio Vazquez, que calificó desde luego de falsos estos sellos, aprovechando la ocasión de tener un amigo en la Administración de Rentas de aquella ciudad, le rogó le remitiese algunos habilitados con la matriz genuina usada en Salamanca. Se los envió; y el tipo es el generalmente usado, y las distancias de los renglones la señalada en el tipo de Vizcaya. Sin embargo, existe una pequeña diferencia. El largo de los renglones es algo mayor, y en el último, NACION, la diferencia es casi de un milímetro. Esta variedad puede ser hija ó del mucho uso, ó de alguna circunstancia ocurrida al hacerse la reproducción. Pero desde luego puede asegurarse que no es un tipo nuevo.

Y concluyo en lo que hace á los sobrecargados de la Península española. A fin de que no haya confusiones en las medidas ó dimensiones expresadas, debo decir que están tomadas las de largo y ancho de las letras en las O; y el largo de los renglones se entienda sin punto, correspondiendo los remates de las letras. Y en fin, la altura total está tomada en el centro de la leyenda.»

Para terminar la cuestión de *habilitados* y para que pueda servir de norma á los timbrólogos, no haré más que reproducir la nota 111 del Catálogo LITERATURA PHILATÉLICA EN ESPAÑA, por el Dr. Thebussem, acompañando los sellos auténticos de los tipos conocidos por de *Vizcaya* y *Cádiz*, de su propiedad, y que generosamente me ha proporcionado, por creer sean los únicos que puedan considerarse como oficiales. Dice así:

«141. Sellos de *habilitar* en el año 1868. (Auténticos.)

»Uno en cobre obtenido por medio de la galvanoplastia, é ingerido en un trozo de laton, al cual se adapta el mango de madera para usarlo á mano. Es el conocido entre los philatelistas con el nombre de tipo *Vizcaya*. Hé aquí su estampa:

HABILITADO
POR LA
NACION.

»Otro abierto en bronce, á mano, por el sistema ordinario de los grabadores. Nombrado tipo *Cádiz*. Su estampa es esta:

HABILITADO
POR LA
NACION.

Año de 1870.

PARTE LEGISLATIVA.

7 Febrero.— *Orden participando haberse concedido franquicia á la correspondencia de oficio de los Alcaldes.*

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Comunicaciones.—Correos.—Su Alteza el Regente, deseoso de disminuir los gastos de correspondencia postal de los Ayuntamientos, se ha servido disponer que desde el 15 del actual se admita sin franquear la de oficio de los Alcaldes, pero solamente en sus relaciones con las autoridades judiciales.

Lo participo á V... para su inteligencia y demas efectos.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1870.—El Director general, Venancio Gonzalez.

16 Marzo.— *Orden participando haberse concedido franquicia de porte á los libros y colecciones que se destinen á Bibliotecas populares.*

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Comunicaciones.—Correos.—Su Alteza el Regente del Reino, con el objeto de dar mayor proporción al establecimiento de las Bibliotecas populares, se ha servido disponer que desde 1.º del próximo Abril se admitan en todas las Administraciones de Correos francos de porte todos los libros, paquetes y colecciones destinadas á aquellos establecimientos, los que deberán sujetarse con faja, como se verifica con todos los impresos.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1870.—El Director general, Venancio Gonzalez.

5 Junio. — *Orden de la Direccion general autorizando á la de Estadística para que pueda usar en la correspondencia de oficio los sellos de la misma pegados á los sobres, cuando no le sea posible estamparlos en estos últimos.*

Direccion general de Comunicaciones.—Correos.—Tengo la satisfaccion de manifestar á V. I., en virtud de su atenta consulta de 2 del corriente, que puede usar esa Direccion del digno cargo de V. I. y sus dependencias, en la correspondencia de oficio, los sellos de la misma pegados á los sobres, cuando no le sea posible estamparlos en estos últimos.

Con esta fecha doy las órdenes oportunas á las Administraciones á fin de que conozcan esta determinacion, y ruego á V. I. dicte providencias que impidan por completo los abusos á que pudiera dar margen esta concesion.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1870.—El Director general, Antonio Ramos Calderon.— Ilmo. Sr. Director general de Estadística.

31 Agosto.—Circular participando la nueva emision de sellos arreglada á los precios de la Tarifa vigente, y derogando las disposiciones transitorias de la orden de 6 de Setiembre último sobre franqueo.

Ministerio de la Gobernacion. = Direccion general de Comunicaciones. = Negociado 2.º = Correos. = Hecha la nueva emision de sellos arreglada á los precios que marca la Tarifa vigente para el franqueo de impresos sueltos, y estando en circulacion desde 1.º de Junio último los sellos á que se refiere la circular de 6 de Setiembre de 1869, con los cuales se puede franquear toda clase de impresos, cualquiera que sea su peso, sin perjuicio del remitente ni del Tesoro, queda derogada la referida circular en cuanto á la forma de verificar dicho franqueo debiendo hacerse en lo sucesivo exclusivamente con sellos adheridos á las fajas ó cubiertas.

Sírvase V... acusar el recibo de esta circular.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1870. = El Director general, Antonio Ramos Calderon.

5 Octubre. — Circular disponiendo que la correspondencia oficial del Instituto Geográfico se admita en las administraciones franca de porte y que se consideren francos los pliegos oficiales siempre que lleven pegados á los sobres los sellos del referido Instituto.

Direccion general de Comunicaciones. = He dispuesto que la correspondencia oficial del Instituto geográfico, se admita en las administraciones franca de porte, así como que se consideren franqueados los pliegos oficiales que las Brigadas geodésicas y topográfico-parcelarias dirijan á su Jefe ó cursen entre sí, siempre que lleven en los sobres pegados sellos del referido Instituto.

Sírvase V... manifestarlo así á las subalternas de su mando.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1870. = El Director general, Antonio Ramos Calderon. = Sr. Subinspector de la provincia de...

18 Octubre.—Circular anunciando que se ha concedido franquicia postal á la Brigada topográfica del cuerpo de Ingenieros militares.

Ministerio de la Gobernacion. = Direccion general de Comunicaciones. = Correos. = Su Alteza el Regente se ha servido conceder franquicia postal en los asuntos oficiales, á la Brigada topográfica del cuerpo de Ingenieros militares, empezando á regir dicha disposicion desde 1.º del próximo Noviembre.

Lo que manifiesto á V... para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1870. = El Director general, Antonio Ramos Calderon.

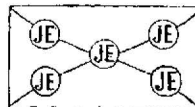
18 Noviembre. — Real decreto rebajando desde 1.º de Diciembre próximo á 15 pesetas por cada 10 kilógramos, la tarifa de timbre y franqueo de los periódicos para las islas de Cuba y Puerto-Rico.

Ministerio de la Gobernacion. = Direccion general de Comunicaciones. = Correos. = Por Decreto de S. A. el Regente del Reino, del 8 del corriente, se ordena lo siguiente:

Artículo único. Desde 1.º de Diciembre próximo se rebaja á 15 pesetas por cada 10 kilógramos la tarifa de timbre y franqueo de los periódicos para las islas de Cuba y Puerto-Rico.

Lo que comunico á V... para su cumplimiento.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1870. = Antonio Ramos Calderon.





GOBIERNO PROVISIONAL (EMISION XXII).

**1.º de Enero y 1.º de Junio de 1870
á 30 de Setiembre de 1872.**

PARTE DESCRIPTIVA.

Cabeza de mujer con corona mural y encima una estrella, tres cuartos de frente á la derecha, en un óvalo: impresion en colores sobre papel de colores tambien: leyenda en dos cintas: arriba, COMUNICACIONES: abajo, como sigue:

- Chocolate sobre papel rosa: 4 MIL.^º DE E.^º (1).
- Negro sobre papel rosa: 2 MIL.^S DE E.^º
- Sepia sobre papel blanco: 4 MIL.^S DE E.^º
- Rosa vivo sobre papel blanco: 10 MIL.^S DE E.^º
- Lila sobre papel blanco: 25 MIL.^S DE E.^º
- Azul oscuro sobre blanco: 50 MIL.^S DE E.^º
- Rojo sobre blanco: 100 MIL.^S DE E.^º
- Violeta sobre blanco: 200 MIL.^S DE E.^º
- Verde amarillo sobre blanco: 400 MIL.^S DE E.^º
- Rosa sobre blanco: 12 CUARTOS.
- Verde sobre blanco: 19 CUARTOS.
- Lila sobre blanco: 1 E.^º 600 MIL.^S
- Azul claro sobre blanco: 2 ESCUDOS.

Por Real decreto de 18 Diciembre de 1869 los sellos de Correos y Telégrafos se refundieron en una sola clase bajo la denominacion de *Comunicaciones*, debiendo usarse para ambos servicios, motivando la creacion de esta emision, compuesta de trece tipos variados; circuló desde 1.º de Enero de 1870 á 30 de Setiembre de 1872 en que por órden de la Direccion general, fecha 17 del mismo, fueron

[1] Los sellos de una, dos y cuatro milésimas pertenecen á esta emision, por más que no circularan hasta 1.º de Junio de 1870.

retirados. Los tipos de 1, 2 y 4 milésimas no se emitieron hasta 1.º de Junio de 1870, caducando en igual fecha que los anteriores. Unos y otros fueron grabados por D. Eugenio Juliá, cuyas iniciales se ven en el exergo.

En el mes de Diciembre de dicho año fué descubierta una falsificacion de sellos de Comunicaciones de diferentes clases, y por más que se acordó, por órden de 4 del mismo mes y año (1), variar estos dentro de un breve plazo para hacer frente al fraude que se estaba cometiendo, dicha órden no se cumplió, puesto que los sellos no se variaron hasta el 1.º de Octubre de 1872.

En 1.º de Agosto de 1871 avisó la Direccion general por medio de circular á los Administradores, que habiéndose descubierto en la Subinspeccion de Sevilla algunos sellos falsos de 50 milésimas, redoblasen su vigilancia, manifestando que la diferencia entre los legítimos y los falsos consiste en que la estampacion de éstos es muy borrosa y el trepado muy desigual.

En 19 de Abril de 1872 volvieron á presentarse nuevos sellos falsificados en las provincias de Sevilla y Murcia, de la clase de los de 50 milésimas de escudo, explicándose las diferencias en la órden de esta fecha.

Con arreglo á lo dispuesto en Real decreto de 16 de Marzo de 1854, fué formado en Tolosa á 19 de Mayo de 1870 un expediente sobre falsificacion de un sello de Correo (original), para averiguar el nombre de la persona que desde Madrid enviaba á la antedicha poblacion un pliego dirigido á D. Vicente Unanue con un sello *dibujado* en su cubierta. El señor Unanue cortó y entregó la firma de la carta, que decia *Juan*, añadiendo desconocer el apellido y domicilio del sujeto que se la mandaba. Al proceso se halla adherido el sobrescrito, y es de admirar la paciencia, tiempo y trabajo invertido en pintar con tinta azul la miniatura que representa el sello de 50 milésimas de escudo usado en España durante la citada fecha.

La Hacienda fué además defraudada de otra manera que ella propia facilitó, al estampar

[1] La disposicion que cito se halla en la página 681, tomo XXVI, del *Boletín Oficial* de Ministerio de Hacienda.

en un mismo color ó con diferencias tan ligeras que era difícil apreciar en las rápidas operaciones del Correo, sellos de valores distintos, como los de cuatro, diez y cien milésimas y doce cuartos. En las cartas para Francia, si excedían de un porte, ponían los defraudadores un sello de diez milésimas, cuyo valor ocultaban con el borde de otro de doce cuartos, y si los portes eran tres ó más, por el mismo procedimiento sustituían todos los inferiores, cuidando muy bien de que el de arriba fuera de los de doce cuartos, que correspondían á todos. El sistema se generalizó tanto, que hubo de llamar la atención, y fué descubierto en la Estafeta de cambio del Correo central, viéndose los empleados en la necesidad de levantar todos los sellos que se presentaban en la forma indicada y de cargar como insuficientemente franqueadas las cartas fraudulentas, trabajo impropio que al fin cortó la especulación.

La economía mal entendida fué esta vez, como siempre causa de los graves perjuicios que sufrió el Erario. Estimando que el cambio ocurrido el año de 1868 en sus instituciones políticas traería consigo variación en los servicios y en los símbolos que los caracterizan, acudieron al Gobierno varios artistas de mérito, como lo Sres. Juliá, Alegre, Rico y Alabern, ofreciendo modelos de sellos de Correo que, en prueba, y con gran estimación, guardan algunos coleccionistas, en demostración del verdadero estado del arte en nuestro país. Unos representaban á España en una matrona; otros armas, alegorías ó bustos de celebridades, como el de Alonso Cano, y aún se propuso el de Guttenberg para franqueo de impresos, como tributo de gratitud al insigne inventor de la imprenta. La prensa y muchos de los que miran con placer estos diminutos documentos, elogiaron y recomendaron los hermosos grabados en talla dulce que se disputaban la preferencia; pero la consideración del coste relativamente mayor que tenían, los relegó y produjo el tipográfico de la cabeza vulgar que figura en esta emisión, justamente censurado por *La Revista de Correos* (1) como eco de la opinión

(1) *Revista de Correos*, números 89 y 43, correspondiente á Enero y Mayo de 1870.

pública, y que ni siquiera se recomendó por la oportunidad ó prontitud de su aparición, que hubiera evitado las habilitaciones ó interinidades por más de dos años de que hablo en la reseña anterior.

Con este motivo se nombró por el Ministerio de Hacienda una Comisión, compuesta de los señores D. Luis Marchioni, grabador general del Reino; D. Juan Estuch, grabador primero del Depósito Hidrográfico; D. Vicente Palmaroli, D. Eugenio Juliá, grabador de la Fábrica Nacional del Sello, y D. Eduardo Fernandez Pescador, individuo de la Academia de San Fernando, para que propusiese el sistema de fabricación de sellos de Comunicaciones que mayores dificultades ofreciera para su falsificación, dados los adelantos hechos en reactivos químicos y en la fotografía, y al mismo tiempo que reuniera condiciones de economía para el Tesoro.

Año de 1871.

PARTE LEGISLATIVA.

25 Febrero.—*Real orden participando haberse concedido franquicia á la correspondencia de oficio de los Inspectores y Subinspectores de Hacienda.*

Ministerio de la Gobernación.—Dirección general de comunicaciones.—Sección de Correos.—S. M. el Rey se ha dignado disponer con esta fecha que se reciba sin franqueo la correspondencia oficial de los Inspectores y Subinspectores de Hacienda.

Lo manifiesto á V... para su inteligencia y demás efectos, sirviéndose V... acusar recibo de la presente circular.

Dios guarde á V... muchos años.—Madrid 25 de Febrero de 1871.—El Director general, Víctor Balaguer.

14 Marzo.—*Real orden concediendo franquicia postal y telegráfica á la Mayordomía de la Real Casa, y durante los viajes de S. M. al Secretario de la Real estampilla.*

Ministerio de la Gobernación.—Dirección general de Comunicaciones.—Correos.—El

Excmo. Ministro de la Gobernacion me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

«Variada la organizacion de la Real Casa, y habiendo venido á sustituir á la antigua Intendencia la Mayordomía mayor de S. M., lógico y natural parece que las ventajas de que disfrutaba la primera en la trasmision postal y telegráfica, resulten concedidas á la segunda. En su consecuencia, vistas las disposiciones del Reglamento para el servicio de la correspondencia telegráfica en el interior del Reino, teniendo presentes las particularidades al de Correos contenidas en la Instruccion de 17 de Julio de 1857, que corroboraba y aclaraba las prescripciones del Real decreto de 16 de Marzo de 1854, así como las demas posteriores y relativas al servicio postal, unas y otras encaminadas á favorecer la trasmision de Correos y telegráfica de la Real Intendencia; S. M., de acuerdo con lo propuesto por la Direccion general del digno cargo de V. E., ha tenido á bien resolver que la Mayordomía mayor de su Real Casa en los asuntos que se refieran á la misma, disfrute de franquicia postal y telegráfica en el interior de la Peninsula e islas adyacentes, y que durante los viajes de S. M. continúe disfrutando asimismo de franquicia oficial por su postal correspondencia el Secretario de su Real estampa.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V... para su conocimiento y efectos oportunos, sirviéndose acusarme el recibo de la presente orden.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1871.—El Director general, Víctor Balaguer.

26 Abril.—Circular mandando que en lo sucesivo se use la tinta indeleble presentada por D. Alvaro Rosado, para sellar la correspondencia é inutilizar los sellos de Correo.

Ministerio de la Gobernacion. — Direccion general de Comunicaciones. — Seccion 2.ª — Negociado 4.º — Servicio de Correos. — Esta Direccion general ha observado que la tinta que vienen usando las Secciones, adquirida en la respectiva localidad, no reúne las con-

diciones necesarias para sellar la correspondencia, y especialmente para la inutilizacion de los sellos de franqueo.

Las tintas que ahora se emplean se hacen desaparecer fácilmente de los sellos, dejándolos en estado de volverse á utilizar, lo que ocasiona un fraude de consideracion que perjudica notablemente los intereses del Tesoro. La Direccion general está en el deber de evitarlo en lo posible, y al efecto ha resuelto adoptar que se use la *tinta indeleble* que presentó D. Alvaro Rosado, que despues de examinada y analizada químicamente ha resultado reunir las condiciones necesarias para el objeto á que se la destina.

En su consecuencia, he dispuesto lo siguiente: Todas las Secciones y Estafetas usarán desde 1.º de Junio próximo, para sellar la correspondencia é inutilizar los sellos de franqueo, la nueva *tinta indeleble*, con exclusion de otra cualquiera.

Para proveerse de la expresada tinta, los Subinspectores harán los pedidos de toda la que necesite su Seccion y Estafetas dependientes á D. Alvaro Rosado, calle de San Joaquin, núm. 3, tercero derecha, Madrid, incluyéndole al mismo tiempo el importe del pedido.

Los precios de la tinta serán: frasco de un kilo 6 pesetas, de medio kilo 3 pesetas, y de un cuarto de kilo una peseta 50 céntimos. El importe de la conduccion lo abonarán las Secciones.

Los Subinspectores, al hacer los pedidos á D. Alvaro Rosado, lo pondrán tambien en conocimiento de la Direccion general, y el importe de la tinta que adquieran lo incluirán, como hasta aquí, en la cuenta de gastos de administracion.

Queda prohibido terminantemente el uso de otra tinta, é incurrirán en la responsabilidad á que haya lugar los Jefes de Seccion ó encargados de Estafeta, en el caso que se averigüe que en su dependencia se selló la correspondencia con otra tinta, y más aún si esta falta se refiere á la inutilizacion de los sellos de franqueo.

Pondrá V... en conocimiento de las Estafetas dependientes de esa Seccion la presente circular para su cumplimiento, de la que se servirá acusar el recibo.

Dios guarde á V... muchos años. = Madrid 26 de Abril de 1871. = El Director general, Víctor Balaguer.

1.º Mayo.—*Real decreto rebajando el derecho de timbre de los periódicos que circulen por el correo en la Península y de los que se dirijan á Ultramar.*

Ministerio de la Gobernacion.—Exposicion. = Señor: La elevada mision de la prensa periodística en todos los países de adelantada civilizacion es en nuestra patria más importante y trascendente que en ninguno, pues que estas publicaciones son las fuentes de la instruccion del pueblo, á cuyo fácil alcance no se encuentra el libro por el excesivo precio que comparativamente aquí se le señala.

El periódico en España es el libro del obrero, y en él encuentra la pauta de sus derechos, así como la norma de sus obligaciones.

Difundir las luces por este medio, dar á la emision del pensamiento escrito la esfera de accion más ancha, la libertad más amplia, es la mision de un gobierno que trate de llevar la instruccion de los pueblos al mayor de los límites posibles.

Estas poderosas razones movieron al que suscribe á disminuir en diferentes épocas las cargas que pesaban sobre la prensa; mas hoy día, coronada ya la obra de la revolucion, se hace preciso dar cima á la empresa, facilitando por medio de una rebaja considerable en los derechos de timbre la mayor publicidad á todo género de escritos.

No obstante, á fin de que una vez planteada la nueva tarifa de timbre periodístico todo abuso quede para siempre extirpado, será indispensable dictar severas disposiciones encaminadas á evitar que este género de correspondencia sea cursada sin timbrar por otros servicios que los de Correos que el Gobierno tenga establecidos y se encuentren á disposicion del público, debiendo considerarse como contrabando toda publicacion periodística que usare de otros medios de envio.

Nuestras posesiones ultramarinas, poco favorecidas hasta hoy en sus tarifas, deben, ahora más que nunca, ser comprendidas en los beneficios que reportará la nueva de tim-

bre á la Península é islas adyacentes, pues que estas posesiones son, más que colonias, provincias hermanas de las demas, cuyos derechos legitimos y sagrados deben tenerse muy en cuenta.

Por último, á fin de nivelar é igualar por completo los derechos de todo género de publicaciones periodísticas, se hace preciso que desaparezcan desde hoy las preeminencias concedidas á determinadas formas de aquellas, fijando un sólo tipo y un medio único para timbrarlas.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 1.º de Mayo de 1871.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Decreto.

En virtud de las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el 16 del presente mes de Mayo los periódicos para la Península é islas adyacentes satisfarán por derecho de timbre la cantidad de 3 pesetas por cada 10 kilogramos, y un céntimo de peseta por número suelto presentado por particulares.

Art. 2.º Los periódicos que se dirijan á Cuba y Puerto-Rico por la vía de los buques-correos españoles abonarán por el expresado derecho 10 pesetas por cada 10 kilogramos, y 2 céntimos de peseta por número suelto presentado por particulares.

Art. 3.º Los que se remitan á Filipinas, Fernando Póo, Annobon y Corisco, bien sea por la vía de buques españoles ó por la de extranjeros, 2 pesetas 50 céntimos por kilogramo.

Art. 4.º Todos los periódicos deberán precisamente remitirse previamente timbrados por los servicios de Correos que se hallen establecidos. Las empresas ó particulares que contravinieren á esta disposicion quedarán sujetas á lo prescrito por las Ordenanzas generales de Correos respecto de las cartas que tienen curso fuera de estos servicios.

Art. 5.º Quedan derogadas todas las orde-

nanzas y disposiciones anteriores concernientes al timbre de periódicos.

Art. 6.º Por los Ministros de la Gobernacion y Hacienda se dictarán las órdenes oportunas para el debido cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á primero de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

10 Mayo.—Real orden del Ministerio de la Gobernacion participando al de Hacienda que las tarjetas postales han sido adoptadas por varias Administraciones de Correos extranjeras, y que éstas han solicitado de la de España el cambio de dicha clase de correspondencia, debiendo por lo tanto procederse á su elaboracion en la Fábrica Nacional del Sello, con arreglo á los modelos que se acompañan.

Ministerio de la Gobernacion. — Direccion general de Comunicaciones. — Correos. — La trasmision de correspondencia ha obtenido recientemente fuera de España una mejora que en general ha sido acogida de una manera favorable. Tal es la creacion de unas tarjetas postales que circulan con módico precio y que en su reverso puede el remitente consignar datos ó noticias. Inglaterra, Bélgica, Prusia y Suiza, así como Wurtemberg las tienen ya adoptadas, y algunas de esas naciones las admiten tambien en el cambio internacional. Así es que han solicitado de la Administracion española el posible cambio de esta nueva clase de correspondencia. Como quiera que toda medida que tienda á facilitar las comunicaciones postales del público debe la administracion propender á no rechazar su admision, la Direccion general de Comunicaciones ha opinado favorablemente por la creacion en España de unas tarjetas postales que podrán circular por la mitad del precio señalado á las cartas, ó sean seis céntimos de peseta, y cuya confeccion y expencion deberá estar, como todos los demas efectos timbrados, á cargo de las dependencias del Ministro del digno cargo de V. E. Con el fin de que la Fábrica Nacional del Sello pueda formarse idea de las tarjetas postales, adjunto acompaño

ejemplares de las que se usan en Bélgica, Inglaterra, Alemania, Suiza y Wurtemberg, debiendo manifestar á V. E. que la Direccion general de Comunicaciones opina en su informe por la adopcion del sistema inglés, no tanto por sus dimensiones bastante apropiadas al objeto, como por la elegante sencillez que ofrece. Unicamente llama la atencion sobre la oportunidad de que el sello, á semejanza del de Wurtemberg, esté estampado en relieve, lo cual evita más fácilmente las falsificaciones de que en ésta, más que en ninguna otra correspondencia, debe procurarse huir. Y habiéndose conformado el Rey con lo propuesto por la Direccion general de Comunicaciones, de orden de S. M. lo comunico á V. E., á fin de que con toda urgencia se adopten por ese Ministerio las necesarias disposiciones para que la Fábrica Nacional del Sello proceda con toda urgencia á la confeccion de las indicadas tarjetas postales de España, las cuales seria conveniente pudieran empezar á usarse desde el dia 1.º del próximo Julio.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 10 de Mayo de 1871.—Práxedes Mateo Sagasta.—Sr. Ministro de Hacienda.

10 Junio.—Instruccion para el uso y circulacion en el interior de España de las Tarjetas postales, creadas por Real orden de 10 de Mayo de 1871.

Artículo 1.º En virtud de lo dispuesto por Real orden de 10 de Mayo de 1871, se crea una nueva clase de correspondencia bajo la denominacion de *Tarjetas postales*.

Art. 2.º Las Tarjetas postales son tarjetas de un tipo especial, ya provistas de su sello de franqueo estampado en el anverso, que es la parte exclusivamente destinada para consignar en ella la direccion, y cuyo reverso puede contener todo género de datos ó noticias que se deseen comunicar, sin que haya inconveniente en sustituir éstas por un texto impreso en todo ó en parte, bajo la firma ya éste ó aquéllas de la persona remitente.

En su consecuencia, las Tarjetas postales constituyen una nueva clase de correspondencia que sólo se diferencia de las cartas en

la obligación de remitir esa correspondencia abierta.

Art. 3.º Las Tarjetas postales se expenden al público por el precio del sello de seis céntimos de peseta en ellas estampado, y por ese precio circularán francas en todo el Reino.

Art. 4.º Siempre que los empleados de Comunicaciones adviertan que una Tarjeta postal contiene indicaciones contrarias al orden público ó á la moral y buenas costumbres, suspenderán la trasmisión de la Tarjeta, la cual será entregada ó remitida bajo sobre al Jefe de la Sección de quien dependan. Este funcionario, una vez calificado el caso, elevará si fuere necesario el asunto á los Tribunales para que éstos actúen contra el remitente.

Los empleados de Comunicaciones que por las causas señaladas en el párrafo anterior se encuentren en el caso de no dar curso á una Tarjeta postal, anotarán en un libro especial la dirección y origen de la tarjeta detenida, el nombre y domicilio del remitente, la causa del envío á la Sección y las fechas del depósito y de la trasmisión al Jefe del Departamento. Si éste juzgara que no había lugar á la detención de la Tarjeta, devolverá ésta á la dependencia de que procedió, la cual anotará en el libro especial la fecha de la devolución, dando curso inmediato á la tarjeta.

Las Administraciones ambulantes que observaran en las Tarjetas postales las circunstancias indicadas, las remitirán al Jefe del Departamento postal de origen.

Art. 5.º Independientemente de las diligencias á que se expondrían los empleados que dieran curso con pleno conocimiento de causa á Tarjetas postales que contuvieren anotaciones ilícitas, quedarán sujetos á las medidas disciplinarias que la Dirección general acordara imponerles según la gravedad del caso.

Art. 6.º Los Jefes de comunicaciones en las capitales de provincia remitirán cada quince días á la Dirección general una lista de las Tarjetas postales detenidas, con especificación de las que hayan sido elevadas á los Tribunales y de las que se devolvieron para que tuvieran curso. Respecto de unas y de otras unirán copia del contenido de las Tarjetas, á fin de que puedan apreciarse las circunstan-

cias por la Dirección general, á la cual darán posteriormente conocimiento del acuerdo tomado por los Tribunales acerca de cada uno de los casos que á los mismos fueron sometidos.

Art. 7.º Las disposiciones de los arts. 4.º, 5.º y 6.º precedentes no relevan en manera alguna á los empleados de Comunicaciones de los deberes que, respecto á discreción y reserva, les imponen las leyes y órdenes que rijan para asegurar y garantizar el secreto de la correspondencia cuya trasmisión les está encomendada. En su consecuencia, se les prohíbe de la manera más terminante el divulgar lo que el exámen de las Tarjetas postales hubiera podido revelarles y hacer de ello otro uso que el de la detención para su entrega al poder judicial, cuando respecto de algunas lo exigieran así las circunstancias.

Los Jefes de las oficinas de Comunicaciones cuidarán de llamar muy especialmente sobre este punto la atención de los carteros, haciendo á éstos comprender las consecuencias dolorosas, los perjuicios, quizás irreparables, que una indiscreción, al parecer inofensiva, podría ocasionar á la paz de las familias. La Dirección general se vería obligada á proceder con todo rigor y sin consideración alguna, contra todo funcionario que hubiese perdido de vista los deberes de la posición delicada en que la nueva medida coloca al servicio postal.

Art. 8.º Sin perjuicio de las disposiciones prohibitivas del art. 4.º, la rebaja de porte que se concede á las Tarjetas postales quedará sometida á las siguientes condiciones:

1.ª Sólo podrá consignarse en el anverso, ó sea en la parte en que se halla estampado el sello de franqueo y existen indicaciones impresas, la dirección, esto es, el nombre de la persona á quien la Tarjeta se dirige y el punto de su residencia.

En los casos de trasmisión al extranjero, se colocarán en el anverso los sellos complementarios que exija su mayor franqueo, procurando que resulten adheridos de manera que no oculten el sello ya estampado en la Tarjeta.

2.ª Los datos ó noticias que se deseen comunicar, únicamente podrán escribirse en el reverso de la Tarjeta.

3.ª Las Tarjetas postales se remitirán al descubierto, esto es, sin sobre; y en ningún caso podrán doblarse, enrollarse, ni acondicionarse de modo que se descubra el objeto de ocultar una parte cualquiera de su superficie, ó de modificar el carácter esencialmente ostensible de esta clase de correspondencia. Se entiende, sin embargo, que no se tendrán en cuenta los pliegues ó rozamientos accidentales y motivados exclusivamente por efecto de la trasmision.

4.ª Deberán ser remitidas en la forma con que hayan sido emitidas, sin que la dimension ó el peso puedan aparecer disminuidos ó aumentados por la union ó adhesión de otro papel cualquiera.

5.ª Serán, por último, remitidas aisladamente, esto es, no podrán enviarse unidas unas á otras, ni adheridas á otro objeto.

Art. 9.º Las Tarjetas postales que no reúnan las condiciones establecidas por el artículo anterior, se considerarán como cartas no franqueadas y quedarán sometidas á las prescripciones que rijan para éstas.

Art. 10. Hasta que las disposiciones ulteriores tomadas de acuerdo con las Administraciones de otros países no prescriban lo contrario, la circulación de las Tarjetas postales quedará circunscrita al interior del Reino, no dándose curso á las que aparezcan dirigidas al extranjero.

Art. 11. El envío de las Tarjetas postales podrán los interesados someterle á la formalidad de la certificación. En este caso, además del franqueo que á las mismas se señala, satisfará el remitente el derecho fijo é invariable de certificado establecido para las cartas, ó sean cincuenta céntimos de peseta.

Art. 12. Las Tarjetas postales se depositarán en los mismos buzones destinados para la correspondencia en general, á excepcion, sin embargo, de las que se deseen certificar, las cuales se entregarán directamente en el Departamento señalado para la certificación de las cartas.

Art. 13. El sello de franqueo estampado en las Tarjetas postales se inutilizará inmediatamente por la Administración de origen, la cual en la parte superior opuesta del anverso estampará el de fechas.

En el reverso de las Tarjetas postales no

podrán las oficinas de tránsito estampar sello alguno á fin de evitar que el texto allí consignado por el remitente pierda su carácter de claridad, pues los sellos que se impusieran harían quizá difícil, si no imposible, el descifrarlo.

Art. 14. Con el fin de que atendida la índole especial de las Tarjetas postales no se introduzcan éstas inadvertidamente entre los dobles de otros objetos, las oficinas de origen las reunirán y dirigirán por pequeños paquetes, según los puntos á los que resulten destinadas.

Art. 15. No se dará curso á las Tarjetas postales que aparezcan depositadas en los buzones con el sello de franqueo ya inutilizado ó con señales evidentes de haber circulado por el correo.

Art. 16. Los Jefes y demas empleados de Comunicaciones tendrán presente la posibilidad de que se haya intentado modificar en una Tarjeta postal la fecha del sello. Como esto constituye un fraude, detendrán y no darán curso á la Tarjeta.

Art. 17. Las disposiciones adoptadas para los sellos de franqueo, así en lo que se refiere á su fabricacion, pedidos, entrega, venta y contabilidad, son igualmente aplicables á las Tarjetas postales.

Art. 18. Las oficinas de Comunicaciones formarán la estadística relativa á la trasmision de Tarjetas postales en la misma forma que lo verifican respecto de las cartas: al efecto, los estados de intervencion se ampliarán con las casillas necesarias para la debida anotacion de esta clase de correspondencia.

Art. 19. Los empleados de Comunicaciones, cualquiera que sea su categoría, tienen la obligacion de proporcionar al público cuantos datos y noticias solicite acerca de las condiciones que se exigen á la trasmision de las Tarjetas postales en el interior del Reino, y para cuando el caso llegue, las aclaraciones necesarias respecto de las reglas á que aparezcan sometidas las que se destinen al extranjero.

Madrid 10 de Junio de 1871.==Aprobado.==
Sagasta.

23 Junio. — *Circular mandado que se permita la circulacion por el Correo de los periódicos que en vez del timbre lleven sellos adheridos á sus fajas, con tal que éstos representen el franqueo que á los mismos correspondan.*

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Comunicaciones.—Seccion de Correos.—Negociado 3.º—Algunas de las Subinspecciones del Ramo han acudido á este Centro directivo en consulta sobre si habrán de detener y no dar curso á los periódicos que aparecen franqueados con sellos en vez del timbre que se halla establecido, fundando ese proceder en las disposiciones del Real decreto de 1.º de Mayo próximo pasado.

El art. 4.º de dicho decreto manda, en efecto, que los periódicos han de tener curso por los servicios de Correos y precisamente timbrados. Esta disposicion, cuyo verdadero espíritu es el de impedir el abuso que algunas empresas venian cometiendo dirigiendo sus números por las lineas de ferro-carriles y circulándolos en provincias sin timbre ni franqueo alguno, no imposibilita el que los particulares ó empresas puedan enviar números franqueados con sellos de correo, siempre que el valor de estos representen el franqueo que al periódico suelto corresponda.

Lo digo á V... para su conocimiento y demas efectos.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 23 de Junio de 1871.—El Director general, Victor Balaguer.

7 Julio.—*Circular trasladando una Real orden de 10 de Junio último que aprueba la adjunta Instruccion para el uso de las tarjetas postales.*

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Comunicaciones.—Seccion de Correos.—Negociado 3.º—El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion comunicó á este Centro directivo con fecha 10 de Junio próximo pasado la Real orden siguiente:

«He dado cuenta al Rey de lo manifestado por V. E. acerca de la conveniencia y utilidad de someter á reglas determinadas el uso y trasmision de las tarjetas postales que á pro-

puesta de esa Direccion general fueron creadas por Real orden de 10 de Mayo próximo pasado. S. M., penetrado de la solidez de las razones en que esa necesidad se funda á fin de que al amparo del beneficio que al público se concede no pueda nunca llegarse al abuso, conformándose con lo propuesto por V. E. ha tenido á bien aprobar la adjunta Instruccion para el envío y trasmision de esa nueva clase de correspondencia, quedando ese Centro directivo autorizado para fijar la época en que habrán de ponerse en circulacion las tarjetas postales de España.»

De Real orden lo participo á V. E. para su conocimiento y efectos que correspondan.»

A la vez que lo traslado á V... para su conocimiento, adjuntos le remito... ejemplares de la presente circular é Instruccion á que la preinserta Real orden se refiere, con el fin de que ambos documentos tengan toda la publicidad posible.

La Instruccion mencionada detalla minuciosamente la fadole del nuevo servicio, y por tanto, creo inútil entrar en aclaraciones acerca del mismo. Unicamente juzgo conveniente recomendar á V... que tanto esa Subinspeccion como todos los empleados que de ella dependen se fijen con preferencia en las disposiciones de los arts. 4.º, 5.º y 7.º de la Instruccion referida, á fin de que debidamente se cumplan y se eviten los abusos y perjuicios que dichos artículos tratan de precaver.

Tan pronto como las tarjetas postales puedan ponerse en circulacion, este Centro directivo comunicará la fecha en que este nuevo servicio empezará á ejecutarse.

Del recibo de esta orden y documentos que la acompañan se servirá V... darme aviso.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 7 de Julio de 1871.—El Director general, Victor Balaguer.

11 Julio. — *Circular disponiendo que la tinta indeleble de Rosado se use sólo para inutilizar los sellos de franqueo.*

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Comunicaciones.—Seccion de Correos.—Negociado 4.º—En vista de que los

sellos de fechas de la correspondencia no salen impresos con la debida claridad con la nueva tinta indeleble de Rosado, he dispuesto que no se emplee en lo sucesivo para este objeto, pero sí continuará usándose exclusivamente para inutilizar los sellos de franqueo.

Sírvase V... acusar el recibo de esta circular y ponerla en conocimiento de las estafetas dependientes.

Dios guarde á V... muchos años.—Madrid 11 de Julio de 1871.—El Director general, Víctor Balaguer.

1.º Agosto.—Circular mandando que se reconozcan los sellos de correo, por haberse descubierto en la Subinspeccion de Sevilla una falsificacion de los de 50 milésimas, y dando á conocer la diferencia que distinguen á los falsos de los legítimos.

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Comunicaciones.—Seccion de Correos.—Negociado 2.º—Habiéndose descubierto en la Subinspeccion de Sevilla algunos sellos falsos de 50 milésimas, este Centro directivo lo pone en conocimiento de V... para que redoble su vigilancia y proceda eficazmente al exámen de la correspondencia para descubrir si tiene ramificacion la falsificacion en esa Subinspeccion, y proceda en caso afirmativo á cumplir lo que previene el Real decreto de 16 de Marzo de 1854 respecto á los que fuesen habidos, y para facilitar su reconocimiento debo manifestarle que la diferencia que hay entre los legítimos y los falsos consiste en que la estampacion de éstos es muy borrosa y el trepado muy desigual.

De quedar enterado y de ponerlo en conocimiento de sus subalternos se servirá V... dar aviso.

Dios guarde á V... muchos años.—Madrid 4.º de Agosto de 1871.—El Director general, Víctor Balaguer.

31 Agosto.—Circular trasladando una Real orden de 28 del mismo mes por la que se concede franquicia oficial para la correspondencia del General Jefe del cuarto militar de su majestad y para la del Director económico de la Real casa.

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Comunicaciones.—Seccion de Correos.—Negociado 3.º—Por Reales órdenes fecha 28 del que rige ha tenido á bien S. M. conceder franquicia oficial á la correspondencia del General Jefe de su cuarto militar y al Director económico de la Real casa.

Lo que participo á V... para su conocimiento y efectos que correspondan.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1871.—El Director general, Víctor Balaguer.

30 Setiembre.—Circular disponiendo que la correspondencia de ó para las poblaciones que sirve el Correo español en Tánger se franquee de la misma manera que la destinada á cualquier punto de la Península.

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Correos y Telégrafos.—Seccion de Correos.—Negociado 3.º—Por Real orden de 14 de Agosto se ha dispuesto por cuenta de España un servicio de trasmision de correspondencia entre Tánger y Mogador en la costa occidental del imperio de Marruecos, que servirá al mismo tiempo á las poblaciones de Larache, Rabat, Casablanca, Mazagan y Saffi, bajo la denominacion de Correo español en Marruecos.

Con arreglo á las disposiciones de la expresada Real orden, las poblaciones ántes citada se considerarán para los efectos del Correo, y siempre que se valgan del servicio español que se establece, como si lo fueran de la Península, puesto que la correspondencia se franqueará en ellas con sus sellos españoles.

En su consecuencia, así la correspondencia que de dichos puntos se dirija á España, como la que desde el Reino se remita á las poblaciones de que llevo hecho mérito, se franqueará prévia y obligatoriamente, sujetándose en un todo, por lo que se refiere á los tipos

de peso y de precio, á las condiciones de trasmision, á lo que establezcan las tarifas vigentes para el interior de la Península, ó lo que es lo mismo, la correspondencia destinada á Tánger, Mogador ó á cualquiera de los demas puntos citados se franqueará de la misma manera que si resultara destinada á la Coruña, Barcelona ó Guadalajara.

La comunicacion entre la Península y el imperio de Marruecos se establece por medio de la conduccion marítima existente entre Algeciras y Ceuta, desde cuyo último punto será dirigida á Tánger por Anghera. En su consecuencia adoptará todas las disposiciones necesarias á fin de que la correspondencia nacida en ese departamento para Marruecos se dirija en paquete directo á la oficina de Algeciras.

El mencionado servicio dará principio el día 1.º de Noviembre próximo, y para esa fecha espero que habrá dado V... conocimiento á todos los empleados que de ese Centro dependan de cuanto en la presente orden se le participa.

De su recibo se servirá V... darme oportuno aviso.

Dios guarde á V... muchos años.—Madrid 30 de Setiembre de 1871.—El Director general Víctor Balaguer.

Año de 1872.

PARTE LEGISLATIVA.

19 Abril.—Circular participando que en las provincias de Sevilla y Murcia circulan sellos falsos de franqueo de 50 milésimas de escudo, fijando la diferencia que tienen con los legítimos y mandando que se observe, respecto á las cartas en que aparezcan, lo prevenido en el Real decreto de 18 de Marzo de 1854.

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion General de Correos y Telégrafos.—Seccion de Correos.—Negociado 2.º.—Teniendo noticias esta Direccion general que por las provincias de Sevilla y Murcia circulan sellos falsos de franqueo de la clase de 50 milésimas de escudo, recomienda á V... vigile á fin de evitar dicha circulacion y proceda á dar

cumplimiento al Real decreto de 16 de Marzo de 1854, respecto á la correspondencia que aparezca en su departamento con dichos sellos; advirtiendo á V... que estos se distinguen de los legítimos en que son trasportados á la piedra litográfica, y de aquí que el grabado sea más tosco y borroso, notándose en él muchas desigualdades, y en el trepado les faltan un punto en el ancho y largo del sello, pues tienen 15 por 17 puntos debiendo tener 16 por 18.

Del recibo de esta circular se servirá V... darme aviso, así como dar noticia oportunamente de ella á las Estafetas dependientes de esa principal, para lo cual acompaño á V... suficiente número de ejemplares.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 19 de Abril de 1872.—El Director general, Justo T. Delgado.

7 Mayo.—Real orden disponiendo que circule franca la correspondencia del Ejército de operaciones del Norte, si lleva en los sobrescritos la indicacion de «Ejército de operaciones del Norte.»

Ministerio de la Gobernacion. — Direccion general de Correos y Telégrafos.—Correos.—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

«En vista de las dificultades que de dia en dia se presentan en muchos pueblos ocupados por el Ejército de operaciones del Norte, para efectuar el franqueo de la correspondencia por medio de sellos, con motivo de haberse agotado las existencias de éstos, y siendo en grado máximo conveniente facilitar las relaciones postales de aquel Ejército con toda la Península, el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que la correspondencia que del mismo proceda tenga curso aun cuando carezca de sellos de Correo, siempre que sea depositada en las Administraciones que deban darla curso por individuos del mencionado Ejército, y que en la direccion de los sobros se consigne la indicacion *Ejército de operaciones del Norte*.

De orden de S. M. lo comunico á V. E. para los efectos que correspondan.»

Lo que traslado á V... para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1872. — El Director general, Justo T. Delgado.

10 Julio. — *Real orden concediendo franquicia oficial á la correspondencia del Jefe del Departamento Central de Faros.*

Ministerio de la Gobernacion. — Direccion general de Correos y Telégrafos. — Seccion de Correos. — El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica con esta fecha la siguiente Real orden:

«En vista de las razones expuestas por el Ministerio de Fomento, y de acuerdo con lo propuesto por ese Centro directivo, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien conceder franquicia oficial á la correspondencia del Jefe del Departamento Central de Faros.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Lo que traslado á V. para su inteligencia y efectos que correspondan.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1872. — El Director general, J. Maria Villavicencio.

31 Julio. — *Real orden disponiendo que por haber desaparecido las causas que motivaron su concesion, cese la franquicia postal otorgada á la correspondencia procedente del Ejército de operaciones del Norte.*

Ministerio de la Gobernacion. — Direccion general de Correos y Telégrafos. — Correos. — El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica con fecha 30 del que rige la Real orden siguiente:

«Habiendo desaparecido las causas que motivaron la Real orden de 7 de Mayo último, el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que cese la franquicia de Correo que por aquella disposicion se otorgó á la correspondencia procedente del Ejército de operaciones del Norte.

De orden de S. M. lo comunico á V. S. para los debidos efectos.»

Lo traslado á V... para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 31 de Julio de 1872. — El Director general, J. Maria Villavicencio.

12 Agosto. — *Real orden concediendo franquicia postal y telegráfica á la correspondencia de la Inspeccion económica de la Real casa que ha venido á sustituir á la Direccion económica de la misma.*

Ministerio de la Gobernacion. — Direccion general de Correos y Telégrafos. — Seccion de Correos. — El Inspector económico de la Real casa me participa en 18 de Julio próximo pasado lo que sigue:

«Illmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) por Real orden de 12 del actual ha tenido á bien disponer que la Direccion económica de su Real casa se titule Inspeccion económica, correspondiéndole las mismas atribuciones y entendiendo en iguales asuntos que aquella. He juzgado oportuno hacer presente á V. S. este cambio de nombre, á fin de que tenga de él conocimiento el ramo de su digno cargo, en lo que concierne á la franquicia postal y telegráfica que la Direccion económica disfrutaba.»

Lo que traslado á V... para su conocimiento y efectos oportunos en la parte que al ramo de Correos corresponde.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1872. — El Director general, J. Maria Villavicencio.

15 de Setiembre. — *Real decreto fijando los tipos de peso y precio para el franqueo de la correspondencia que circule en los dominios españoles.*

Ministerio de la Gobernacion. — Exposicion. — Señor: Velar por el importante servicio de Correos aconsejando las medidas que más acertadas podian conceptuarse para mejorarle, simplificarle y armonizarle con las exigencias y adelantos de nuestros dias, ha sido con especial constancia uno de los deberes que nunca perdieron de vista los Co-

biernos que en España han venido sucediéndose en épocas diversas. Y que esta predilección ha ofrecido como resultado elevar en nuestro país el Ramo de Correos á una altura envidiable para muchas naciones, lo prueba que ese Ramo, bien que considerado aquí como un público servicio y no como renta del Estado, deja á éste despues de cubiertos sus gastos un remanente de productos que no es temerario calificar de considerable.

Pero si lisonjero es el grado de adelanto que hemos alcanzado, no significa esto que nada pueda ya apetecerse ni que debamos considerar imposible mayor perfectibilidad. Antes por el contrario; al constante progreso hemos de dirigir nuestras aspiraciones, y es ineludible deber admitir cuanto pueda ensanchar la esfera de la trasmision postal, no rechazando para nuestra patria los adelantos que en el Ramo de Correos veamos introducidos en otros países.

La idea culminante que sirvió siempre de norma para todas las reformas llevadas á cabo en ese Ramo ha sido en todos tiempos promover la circulacion de la correspondencia, haciéndolas dimanar del gran axioma de que los rendimientos que por el correo se obtienen hállanse en directa relacion con las facilidades que á la trasmision se otorgan y con la economía que las tarifas presentan; y si el Real decreto de 15 de Mayo de 1867 no dió ese resultado, podia sin embargo considerarse como una de las grandes reformas introducidas en España, si en él se hubiera comprendido y por él se hubiese llevado á cabo por completo el pensamiento que presidiera al aconsejarlo. Admitida una sola parte de la idea, el público recabó el perjuicio que á esa disposicion ha debido, sin alcanzar el beneficio que hubiérase derivado de la compensacion que pensábase concederle.

A reparar ese daño, colocándonos nuevamente, en cuanto al porte interior de la Península, en una situacion igual y aún mejor que la que disfrutábamos en aquella época, dirige sus aspiraciones el Gobierno de V. M. Además, el reciente tratado con Alemania, favorablemente acogido por la opinion pública, trajo á la esfera de trasmision clases de correspondencia que el correo no admitia en España, y adoptó para la carta sencilla un

tipo de peso que en las relaciones internacionales ha sido un paso de grande é indiscutible progreso. Nada más justo, por tanto, que procurar en las cartas la sucesiva asimilacion del tipo de peso interior al que para el exterior comienza á regir. Para ello es preciso reformar nuestras tarifas interiores, mejorando las condiciones para la circulacion de las cartas, facilitando la trasmision de diferentes clases de correspondencia, y admitiendo otras que hoy no circulan por el correo; y no puede ser más propicio el momento por estar próxima la época en que los nuevos sellos han de emitirse, y es conveniente que los precios en ellos expresados con arreglo al actual sistema monetario, se encuentren en perfecta armonía con los que se consignan en las tarifas.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 15 de Setiembre de 1872 — El Ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

Decreto.

En vista de las razones que, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, me ha expuesto el de la Gobernacion, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el día 1.º de Octubre próximo los tipos de peso y precio para el franqueo de las cartas, periódicos, impresos, libros y demas clases de correspondencia para los dominios españoles serán los comprendidos en la tarifa de esta fecha, que forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2.º Quedan derogadas desde el expresado día todas las disposiciones que se opongan á este decreto y se refieran al franqueo de la correspondencia que circule en el interior del Reino.

Dado en Palacio á 15 de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos. — Amadeo. — El Ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

17 *Setiembre.*—Circular anunciando que desde 1.º de Octubre próximo se pondrán en circulación nuevos sellos de Comunicaciones.

Ministerio de la Gobernacion. — Direccion general de Correos y Telégrafos.—Seccion de Correos.—Negociado 3.º—Con fecha 1.º del próximo Octubre se pondrán en circulacion los nuevos sellos de Comunicaciones, cuyos precios se expresan en el actual sistema monetario.

Las clases de esos sellos son 13, y sus valores los siguientes:

$\frac{1}{4}$ de céntimo	de peseta.
1	céntimo de peseta.
2.....id.....	id.
3.....id.....	id.
6.....id.....	id.
10.....id.....	id.
12.....id.....	id.
25.....id.....	id.
40.....id.....	id.
50.....id.....	id.
1	peseta.
4	pesetas.
10	pesetas.

Coincidiendo con la referida emision, se introducen reformas de grãnde importancia y trascendencia en virtud del Real Decreto de 15 del presente mes, inserto en la *Gaceta* de hoy.

Al participarlo á V... le remito adjuntos suficientes números de la Tarifa que habrá de regir desde el día 1.º del citado mes, recomendándole que á la misma dé toda la publicidad posible, á fin de que los particulares puedan desde la fecha indicada disfrutar de las ventajas que la reforma les concede.

Del recibo de esta orden y documentos que la acompañan me dará V... aviso.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 17 de Setiembre de 1872.—El Director general, J. María Villavicencio.

29 *Setiembre.* — Real decreto aplazando hasta el 1.º de Enero de 1873 la ejecucion del de 15 del actual sobre reforma de las Tarifas.

Ministerio de la Gobernacion.—Exposicion. —Señor: Al aconsejar á V. M. el decreto de 15 de Setiembre sobre reformas de las tarifas de Correos, fué en la inteligencia de que no ofreceria dificultades algunas la emision de los sellos necesarios para secundar aquel benéfico resultado; pero el breve plazo que media desde el 15 del actual hasta el 1.º de Octubre, y la circunstancia de las emisiones hechas por la Fábrica Nacional en virtud de órdenes superiores, imposibilitan por ahora el cumplimiento del Real decreto ántes mencionado; y con el objeto de armonizar las disposiciones que en él se consignan con las que emanen del ministerio de Hacienda, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 29 de Setiembre de 1872.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

Decreto.

En vista de las razones que, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, me ha expuesto el de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Hasta 1.º de Enero de 1873 no principiará á regir mi Real decreto de 15 de Setiembre de 1872 sobre reforma en las tarifas de Correos.

Art. 2.º Quedan en el interin y hasta la misma fecha en su fuerza y vigor las disposiciones vigentes.

Dado en Palacio á 29 de Setiembre de 1872. —Amadeo.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

30 *Octubre.*—Real orden concediendo franquicia postal y telegráfica á la Comision española encargada de los trabajos preliminares en la Exposicion de Viena.

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Correos y Telégrafos.—Seccion de Correos.—Negociado 3.º—El Excmo. Sr. Mi-

nistro de la Gobernacion me comunica con fecha 30 del que rige la Real orden siguiente:

«El Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por ese Centro directivo, ha tenido á bien conceder franquicia oficial á la correspondencia postal y telegráfica de la Comision española encargada de los trabajos preliminares de la Exposicion de Viena; entendiéndose que esa franquicia se otorga á la que circule en el interior del Reino é islas adyacentes; que la citada correspondencia ha de resultar dirigida al Director ó Secretario de la expresada Comision, y no á nombre de las personas que ejercen los cargos, y que en todos los casos han de quedar á salvo las especiales disposiciones de los tratados de Correos por la que proceda ó se dirija al exterior, sin que respecto de la telegráfica internacional se alteren en lo más mínimo las prescripciones del Convenio revisado últimamente en Roma. De orden de S. M. lo comunico á V. I. para su inteligencia y á fin de que por las Secciones de Correos y de Telégrafos se expidan á las dependencias de los respectivos Ramos las necesarias instrucciones, con el objeto de que en el término más breve pueda la Comision mencionada entrar en el disfrute del beneficio que á la misma se concede.»

Lo que traslado á V... para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1872.—El Director general, J. Maria Villavicencio.

4 Diciembre.—Circular dando instrucciones para la aplicacion de la nueva tarifa aprobada por Real decreto de 15 de Setiembre último.

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Correos y Telégrafos.—Seccion de Correos.—Negociado 3.º—El día 1.º de Enero próximo empezará á regir la nueva tarifa que para el franqueo de la correspondencia en el interior de España tuvo á bien aprobar S. M. por su Real decreto de 15 de Setiembre último.

Bien que en tiempo oportuno y por orden circular de este Centro directivo de 16 del mismo, fueron remitidos á V... ejemplares

suficientes de la expresada tarifa á fin de que sus disposiciones fueran conocidas de todos los empleados que de esa Administracion principal dependen, y es natural suponer que á ninguno pueda caber duda acerca de las reformas y mejoras que se introducen; son estas de tal naturaleza, su trascendencia é importancia son tan grandes, que, al aproximarse el día primero del próximo año, en que el público ha de comenzar á disfrutar de los beneficios que el decreto y tarifa expresados le conceden, me ha parecido muy del caso y conveniente, no ya sólo recordar á V... esa importante reforma, sino tambien entrar en la enumeracion de sus más esenciales detalles, á fin de que en tiempo alguno pueda suponerse falta de aclaracion de parte de este Centro directivo, y con el objeto de que los empleados de ese departamento estén en aptitud de resolver cualquier duda que al público pudiera ofrecérsele.

Segun habrá V... observado, la reforma de mayor importancia que el decreto de 15 de Setiembre introduce es la relativa al peso de la carta sencilla, que se fija en los 15 gramos, bien se dirija de un punto á otro del Reino, posesiones españolas del Norte de Africa y Costa Occidental de Marruecos, ó ya resulte destinada á nuestras provincias ultramarinas.

Adoptada como tipo monetario la peseta, y establecido ya en nuestro país el sistema decimal, preciso ha sido armonizar el precio de la carta á ese sistema, produciendo esta necesidad una nueva ventaja para el público en la adopcion de los 10 céntimos como tipo para la carta del interior de la Peninsula. Consecuencia tambien de haberse fijado ese precio es la pequeña mejora que obtienen las cartas del interior de las poblaciones, las cuales desde 1.º del próximo Enero se franquearán á razon de cinco céntimos de peseta.

En varias ocasiones se ha hecho sentir la conveniencia de otorgar á determinadas publicaciones científicas, literarias ó administrativas una proteccion directa por medio de un tipo de franqueo más económico que aquel que disfrutaban actualmente.

Frecuentes habian sido las excitaciones que en tal sentido habianse elevado á la Direccion general, y ésta, apreciando en su justo valor las razones en que aquéllas se apoya-

ran, propuso gustosa la reforma que ha venido á consignarse bajo el núm. 3 de la tarifa de 15 de Setiembre último. En virtud de la misma, las publicaciones á que dicho número se refiere, bien que tengan señalado igual precio de franqueo que para el núm. 4 se consigna, obtienen ventaja por el mayor peso que se las concede, sobre las clases que menciona el expresado número. Entre estas observará V... que también se han incluido los precios corrientes y las participaciones de razon social que hasta ahora no podían transmitirse como impresos á consecuencia de la parte manuscrita que forzosamente contienen y que admite la nueva tarifa.

Si el comercio y la industria, por medio de la anunciada facilidad y la que concede el número 10 para la trasmision de muestras, obtienen de una manera especial incontestables ventajas, no se han olvidado las que podían particularmente otorgarse á la prensa en general, al mismo comercio é industria y al público dedicado á los negocios, con la posible trasmision por el correo de papeles de comercio ó de negocios, de pruebas de imprenta y de manuscritos que el núm. 3 consigna. Conservándose la circulacion de las clases enunciadas en los números 7, 8 y 9, pero mejorándolas, ya sea en precio, ya en peso, otra de las ventajas que al público se otorgan es la relativa al envío de libros, para los cuales se suprime la diferencia que habia entre el presentado en rústica ó el encuadernado.

Adoptado para la carta sencilla el precio de 10 céntimos, y debiendo ser el de las tarjetas postales la mitad del señalado á una carta, esa clase de correspondencia resulta igualmente beneficiada por cuanto queda su costo rebajado á cinco céntimos de peseta.

En la correspondencia certificada ninguna alteracion se ha introducido respecto de los pliegos conteniendo valores de la deuda del Estado, de los paquetes de alhajas y objetos de poco valor, ni en lo que se refiere á la certificacion de libros, de paquetes de impresos y demas clases de correspondencia señaladas en la tarifa. Para todas es posible la certificacion, pero continuarán en vigor las prácticas y disposiciones vigentes. No así en cuanto á la certificacion de una carta ordinaria. Para ella quedan suprimidas las diferen-

cias que habia en el derecho de certificacion, fijándose uno solo y único, el de 50 céntimos de peseta: ya sea destinada la carta al interior del Reino ó al interior de las poblaciones, ya se dirija á las provincias españolas ultramarinas, ó ya deba ser transmitida á los países extranjeros de Europa ó Ultramar, el derecho de certificacion será para todos los casos el de 50 céntimos de peseta, á ménos que disposiciones especiales de un tratado no prescriban lo contrario cuando se trate de la correspondencia internacional.

Acercas de esta mejora creo deber llamar muy especialmente la atencion de V... pues siendo de grande importancia para el público español en sus relaciones con Ultramar, no debe pasar desapercibida; ántes, por el contrario, es conveniente que así aquel como los empleados del Ramo la conozcan.

En cambio, sin embargo, de la mejora introducida en el derecho de certificacion, la nueva tarifa exige determinadas condiciones para la presentacion y admision de las cartas certificadas. Es de tal naturaleza delicada esa parte del servicio, y tan grave la responsabilidad que contrae la Administracion y el empleado en la correspondencia certificada, que es de conveniencia que el público y de necesidad que los funcionarios de Correos se fijen bien en las notas que bajo el epígrafe genérico de correspondencia certificada y especial, A.—«Cartas ordinarias» consigna la nueva tarifa. En ellas observará V... que el sello ó sellos en lacre que sujeten los dobles de un sobre, es forzoso que lleven una impresion uniforme, y que esta debe indispensablemente representar un signo particular del remitente. Queda, por consiguiente, prohibido para tales casos el uso de las monedas, llaves y de sellos ú otros objetos que solo ofrezcan á la vista puntos, rayas ó círculos.

Si la Administracion que responde de la llegada de una carta certificada á su destino ha de ofrecer la garantía de que la carta es transmitida y entregada sin deterioro y en el estado en que el remitente la depositó, lógico es que haya eliminado para la estampacion de las marcas en el lacre objetos siempre fáciles de encontrar y que no ofrezcan la garantía de un sello que sólo posee el interesado.

En su consecuencia, la falta á esa disposicion, la de presentarse á la certificacion una carta con señales de haber sido abierta ó fracturada, ó la de no resultar incluida en sobre independiente, serán causas bastantes para que el empleado rechace la admision de una carta.

Aun cuando en diferentes ocasiones se ha recomendado, creo del caso recordar á V... la conveniencia de que el público sepa cuán perjudicial puede serle, y cuánto mayor trabajo proporciona á las oficinas de correos la costumbre que muchas personas tienen de adherir los sellos de correos al reverso de los sobres, fajas ó cubiertas. Sírvase V... utilizar todos los medios de publicidad de que disponga á fin de ir poco á poco consiguiendo la desaparicion de ese vicio.

La vía inglesa nos ofrece facilidad para enviar cartas certificadas á muchos Estados y poblaciones de Ultramar. Sin embargo, no para todos se entiende que la certificacion es hasta el punto de destino, pues tal circunstancia depende naturalmente de los medios de que dispone la Administracion de Correos británica. Será, pues, conveniente que los empleados se fijen en la nota núm. 44 de la tarifa, á fin de que cuando el público pretendiera certificacion para un país respecto del cual sólo fuere admisible hasta el puerto de desembarque, le llamen sobre ello la atencion para el caso de que entónces no pudiera convenirle el certificar la carta, ó cuando ménos para que la entrega de ella se efectúe bajo la inteligencia de que es parcial el limite de la certificacion.

Al plantearse, por último, la nueva tarifa, es forzoso que desaparezcan algunas clases de sellos, creándose otras para el posible y fácil franqueo de la correspondencia con arreglo á las importantes modificaciones que se introducen. Así, por ejemplo, los actuales sellos de 5, 6, 10 y 12 céntimos de peseta quedan fuera de circulacion; se suprimen por completo los de 6 y 12 céntimos; se sustituyen los hoy de 5 y 10 por los nuevos que con esos valores se emiten modificando su color, pues la emision de ellos de 1.º de Enero próximo adoptará el rosa para el primero y el azul para el segundo; y se crea una nueva clase por valor de 20 céntimos de peseta.

Creo que sobre este detalle es oportuno llamar la atencion de V... á fin de que no se permita la circulacion de correspondencia franqueada con las clases de sellos que caducan. Pero con el fin, sin embargo, de no ocasionar al público inmediatos perjuicios y dar lugar á que el cambio de sellos se haya efectuado y por todos sean conocidas las disposiciones de la nueva tarifa, esta Direccion general ha tenido á bien acordar que hasta el dia 10 de Enero próximo se admita y circule la correspondencia franqueada con sellos de los que nuevamente se crean ó con los que caducan en 31 del que rige. Una vez empero trascurrido el expresado dia 10, las cartas, los impresos y demas clases de objetos cuyo franqueo se haya verificado por medio de los sellos que se retiran de la circulacion, serán considerados como correspondencia no franqueada, y quedarán sometidos á las prescripciones que para ésta rigen.

Del recibo de esta órden, de quedar en cumplir y observar cuanto la misma dispone, y de haberla circulado á las subalternas, para lo cual se le remite suficiente número de ejemplares, me dará V... aviso.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1872.—El Director general, J. M.^a Villavicencio.

6 Diciembre.—Anuncio de la Administracion económica de esta provincia, inserto en la «Gaceta de Madrid» del 7 del actual sobre canje de efectos sellados.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El dia 31 del mes actual, segun lo dispuesto por la Direccion general de Rentas en órden-circular de 13 de Noviembre ultimo, quedará fuera de circulacion el papel sellado de todas clases, los pagarés de bienes nacionales, sellos sueltos para pólizas de seguros, títulos, etc., los de recibos y cuentas y los sellos de Comunicaciones de 5, 6, 10 y 12 céntimos de peseta que en la actualidad se usan, debiendo ser sustituidos por los que han de usarse en el año entrante.

Y 8.^a Los sellos de Comunicaciones de 6 y 12 céntimos de peseta, cuyas clases quedan suprimidas, serán cambiados por los de 5 y 10 céntimos nuevamente elaborados, y que se distinguen por el color verde y violeta, completándose la diferencia con los de 1 y 2 céntimos de peseta que hoy se usan, creándose además una clase de 20 céntimos de peseta para facilitar el franqueo de las cartas dobles.

Madrid 6 de Diciembre de 1872.—El Jefe de la Administración económica, Gabriel Sanchez Alarcon.

12 Diciembre.—Anuncio de la Administración económica, inserto en la «Gaceta» del 13 del actual, rectificando el de fecha de 7 del mismo.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID. — RECTIFICACION.

En la *Gaceta* de 7 del actual, que se anuncia por la Administración económica de esta provincia el canje de efectos sellados, se ha cometido el error de consignar que los sellos de Comunicaciones de 5 y 10 céntimos que han de ponerse en circulación desde 1.^o de Enero próximo son de color verde y violeta, debiendo decir *rosa* y *azul* respectivamente.

Lo que se anuncia al público para su debido conocimiento.

Madrid 12 de Diciembre de 1872.—Gabriel Sanchez Alarcon.

AMADEO I. (EMISION XXIII.)

**1.^o Octubre á 21 Diciembre 1872 y
30 Junio 1873.**

PARTE DESCRIPTIVA.

Se compone esta emision de doce valores diferentes, que para evitar confusion dividido en cuatro series.



1.^a SERIE. Sello cuadrado de un céntimo de peseta, dividido en cuatro cuarteles: en el centro de cada uno de estos un óvalo con la cifra $\frac{1}{4}$; encima, corona real; debajo la leyenda de CÉNT.^S DE PESETA, que corresponde al anterior quebrado: en los lados del cuadrado otra leyenda repetida: arriba y abajo, CORREOS DE ESPAÑA en los lados $\frac{1}{4}$ CÉNT.^S DE PESETA: impresion azul sobre papel blanco.

Ni este sello, ni ninguna de las partes en que se halla dividido están trepados, pudiendo emplearse cada una de ellas separadamente.

Reformada la tarifa de Correos por Real decreto de 15 de Setiembre de 1872, y siendo necesaria la creacion de este nuevo sello para ser destinado con especialidad al franqueo de periódicos sueltos remitidos por particulares y al de impresos en general, la parte de la tarifa que á estos se refiere, ofrecia dificultades en la práctica con los sellos que se pensaba emitir, pues segun las disposiciones vigentes, el departamento de Hacienda no podia proceder á la fabricacion de un sello cuyo valor fuera menor de un céntimo de peseta. La Direccion general de Correos y Telégrafos salvó la dificultad creando el tipo que queda reseñado á semejanza del sello de $\frac{1}{4}$ Gutegroschen, de Brunswick, cuyo dibujo hecho á pluma, ejecutó con la habilidad que le es peculiar en esta clase de trabajos, el Oficial de la ya citada dependencia D. Francisco Semir, siendo grabado en la Fábrica Nacional por D. Luis Plañol. La cuarta parte de ese sello representa la cantidad fijada para el franqueo del impreso que no exceda de 5 gramos, y basta para que este sea remitido á su destino. Así la Administración de Correos consiguió sostener su beneficosa tarifa, y el Ministerio de Hacienda cumplió las vigentes disposiciones, puesto que la totalidad del sello vale exactamente un céntimo de peseta.



2.^a SERIE. Círculo en el centro con la cifra del valor: impresion en color sobre fondo blanco. Son dos sellos pertenecientes á las emisiones XIX y XX que se habilitaron para figurar en esta, variándoles el precio y la leyenda *Correos* por la de *COMUNICACIONES*, continuando con la expresion *IMPRESOS*, á pesar de lo dispuesto en Real órden de 20 de Agosto de 1868, inserta en la página 130.

Violeta.—II.—DOS CÉNT.S DE PESETA.—II.

Verde.—V.—CINCO CÉNT.S DE PESETA.—V.

Se advierte en esta serie una diferencia muy notable en el color del sello de *dos céntimos* desde el violeta dicho al rosa fuerte.



3.^a SERIE. Busto del Rey Amadeo, tres cuartos de frente á la izquierda dentro de un óvalo: impresion en colores sobre fondo blanco: leyenda, arriba *COMUNICACIONES*: abajo *ESPAÑA*: el precio repetido en los dos ángulos inferiores, como sigue:

Azul.....	6 c. (1)
Violeta.....	10 c.
Lila.....	12 c.
Pardo.....	25 c.
Sepia.....	40 c.
Verde.....	50 c.

(1) Debo de advertir que la inicial *c* significa *céntimos de peseta*; y hago esta advertencia para que no se incurra en error, pues los ingleses, sin que ellos tengan culpa ni se les pueda reconvenir, al describir esta misma emision y la siguiente, en su *Catalogue of Postage stamps, stamped and post Cards... Spain and colonies*, tomaron dicha inicial por *cuartos*, y en esta moneda aparece el valor de los sellos allí reseñados.



4.^a SERIE. Busto del Rey de perfil á la izquierda: tirada en colores sobre fondo blanco: leyenda, arriba *COMUNICACIONES*: abajo repetido en los ángulos *ESP.*: el precio más abajo como sigue:

Lila..... UNA PESETA.

Sepia..... CUATRO PESETAS.

Verde..... DIEZ PESETAS.

Esta emision, creada por Real decreto de 15 de Setiembre de 1872, circuló desde 1.^o de Octubre siguiente hasta 31 de Diciembre del mismo año, en que fué modificada en virtud de circular de la Direccion de Correos de 4 del dicho mes y año. Los sellos de que se compone, excepto el de $\frac{1}{4}$ de céntimo de peseta, fueron grabados en la Fábrica Nacional por D. Eugenio Juliá, que tiene la buena costumbre de firmar sus obras, segun se advierte mirando con atencion el cuello del busto de los sellos de esta emision. En los de tres cuartos de frente está la firma en el exergo. Durante la existencia de esta emision hubo varias falsificaciones.

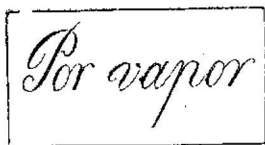
La dificultad del sello de $\frac{1}{4}$ céntimo no fué la única que embarazó el curso de esta emision, creada, como dejo dicho, en 15 Setiembre de 1872 con objeto de reformar la tarifa de Correos que habia de ponerse en ejecucion en 1.^o de Octubre siguiente, se hizo preciso aplazar los efectos de la mencionada disposicion por otra de 29 del mismo mes hasta 1.^o de Enero de 1873, toda vez que el poco tiempo que mediaba entre ambas primeras fechas no era suficiente para elaborar los sellos que exigía la reforma.

La duracion, pues, de esta emision fué tan sólo de tres meses, y la circular de la Direccion general ya dicha de 4 de Diciembre de 1872 explicó los motivos de la transicion, diciendo:

«Al plantearse, por último, la nueva tarifa, es forzoso que desaparezcan algunas clases de sellos, creándose otras para el posible y

fácil franqueo de la correspondencia con arreglo á las importantes modificaciones que se introducen. Así, por ejemplo, los actuales sellos de 5, 6, 10 y 12 céntimos de peseta quedan fuera de circulacion; se suprimen por completo los de 6 y 12 céntimos; se sustituyen los hoy de 5 y de 10 por los nuevos que con esos valores se emiten modificando su color, pues la emision de ellos de 1.º de Enero próximo adoptará el rosa para el primero, y el azul para el segundo; y se crea una nueva clase por valor de 20 céntimos de peseta.»

De modo que se suprimieron los sellos de 6 y 12 céntimos; se cambió la forma y color del de 5 céntimos; conservando la forma, se cambió también el color del de 10 céntimos, no haciendo variacion en los restantes.



Con motivo de la insurreccion carlista, y durante la existencia de esta emision, circularon cartas nacidas en Bilbao que á más de los sellos de Correo llevaban en el sobrescrito un timbre estampado á mano, semejante al facsimile que precede; he aquí los datos que sobre el mismo he podido adquirir:

«Junta de Comercio de Vizcaya.—Anuncio.—A fin de regularizar en cuanto sea posible el servicio de Correos para el interior de la Península y el extranjero, interrumpido á consecuencia de haber cesado la circulacion de trenes en la segunda seccion del ferro-carril de Tudela á Bilbao, y otras causas conocidas, se ha flutado un vapor con el objeto de que, recibiendo en la ría de esta villa la correspondencia, la conduzca al puerto en que deba entregarla.

Como el sostenimiento de este nuevo servicio ha de ocasionar necesariamente gastos de alguna consideracion, tratóse entre las autoridades de encontrar el medio de sobrellevar los indicados gastos de una manera insensible, á la par que equitativa; y de acuerdo con el señor Gobernador civil de la

provincia, se ha fijado en 25 céntimos de real el sobreporte de cada carta que se mande por la vía marítima.

Los comerciantes y cuantas personas quieran que se dé curso á su correspondencia por el vapor, deberán presentar las cartas en la tienda de la viuda de Alberca (Plaza nueva), desde las diez de la mañana en adelante, donde se les pondrá un sello con tinta de imprenta, mediante el abono del recargo de 25 céntimos de real por carta. La correspondencia particular depositada con el mencionado sello en la Administracion de Correos, y la oficial, se despachará por la vía marítima, y la que de aquella clase carezca de sello quedará sujeta al servicio que sea dado hacer á los empleados del Ramo, en virtud de instrucciones que reciban del Centro directivo, pudiendo valerse el público de lo que le parezca más conveniente, por cuanto es voluntario el pago del sobreporte.

La correspondencia se levantará del buzón á las dos de la tarde.

Solamente estarán exentos del recargo por la vía marítima los periódicos de la localidad.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento é inteligencia. = Bilbao 8 de Marzo de 1873. = El Vicepresidente, C. Coste y Vildósola.»

«Junta de Comercio de Vizcaya.—Anuncio.—Al tratar de flotar un buque de vapor para conducir la correspondencia de ida y vuelta entre este puerto y el de Castro, por las circunstancias anormales en que se encuentra el país, influyó la corporacion mercantil en un deber de velar por los intereses que representa, para que el recargo del franqueo ó porte de cartas fuera todo lo módico que permitieran los gastos que necesariamente ocasionaría el nuevo servicio de Correos, llegando á fijarse en 25 céntimos de real por carta.

Este sobreprecio no basta ni con mucho á obtener los productos que se calcularon, siendo ya de alguna consideracion lo que habrá de saldarse por la diferencia de ménos que resulta en los ingresos comparados con los gastos; y como existen motivos que hacen creer fundadamente continuará el servicio extraordinario por no pocos días, se ha acor-

dado, con autorizacion del señor Gobernador civil de la provincia, elevar de 23 céntimos de real á 40 céntimos de peseta el sobreporte de cada carta.

Por lo tanto, toda carta en que se estéampe el sello que diga POR VAPOR, satisfará desde el día de mañana el recargo de 10 céntimos de peseta que se exige, y la correspondencia particular que se deposite en la Administracion de Correos sin el mencionado sello, correrá las contingencias á que por ello se exponga.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia y gobierno.—Bilbao 26 de Marzo de 1873.—El Vicepresidente, C. Coste Vildósola.»

En 5 de Abril de 1873 se estableció por cuenta del Gobierno un servicio marítimo de Bilbao á Castro, Santoña y Santander, cuyo servicio de Correos fué desempeñado por oficiales ambulantes, cesando desde igual día el establecido por particulares, y con él el sobreporte de diez céntimos de peseta en carta y sello con el lema *Por Vapor*.

De este sello conozco dos variedades, distinguiéndose en que el uno tiene el tipo de letra mayor y más redonda que el otro; ambos han sido estampados en tinta azul y negra.

Año de 1873.

PARTE LEGISLATIVA.

20 Enero.—Circular disponiendo que no se dé curso á correspondencia alguna sin inutilizar los sellos que constituyen su franqueo.

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Correos y Telégrafos.—Correos.—El Ilmo. Sr. Director general de Rentas ha significado á este Centro directivo que tiene noticias de que salen de las Administraciones de Correos algunas cartas sin haberse inutilizado los sellos de franqueo á ellas adheridos, cuyo descuido ocasiona perjuicios al Tesoro, toda vez que pueden emplearse nuevamente.

En su consecuencia, prevengo á V... vigile con asiduidad para que en esa dependencia no se dé curso á correspondencia alguna sin inutilizar previamente los sellos de franqueo

que la misma contenga, y que haga igual prevencion á las Administraciones subalternas y Carterías de ese departamento, así como á las ambulantes que de él parten; en la inteligencia de que esta Direccion general se halla dispuesta á no tolerar la menor falta en el particular de que se trata.

Del recibo de esta circular, que comunicará V... á las Subalternas de esa demarcacion, para cuyo efecto se acompaña suficiente número de ejemplares, se servirá V... dar aviso á esta Direccion general.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 20 de Enero de 1873.—El Director general, Joaquín María Villavicencio.

26 Junio.—Circular disponiendo que desde el 1.º de Julio próximo circulen nuevos sellos de franqueo.

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Correos y Telégrafos.—Seccion de Correos.—Negociado 3.º.—El día 1.º del próximo Julio serán renovados todos los sellos de comunicaciones que hoy se hallan en circulacion, siendo sustituidos por otros de iguales clases y colores pero con diferente emblema. Desde la expresada fecha el franqueo de la correspondencia deberá verificarse por medio de los sellos pertenecientes á la nueva emision. Sin embargo, con el fin de evitar perjuicios al público, interin pueda efectuarse el canje de unos sellos por otros, este Centro directivo ha tenido á bien disponer que hasta el día 10 de Julio inclusive pueda circular la correspondencia que resulte franqueada por medio de los que caducan en 30 del presente mes. Desde el día 11 del expresado Julio las cartas y demás clases de correspondencia cuyo franqueo no se haya efectuado con los sellos nuevos que se emiten, se considerará como no franqueada y sujeta á las procripciones que rigen para la de su clase.

Lo digo á V... para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 26 de Junio de 1873.—El Director general, Benigno Rebullida.

2 Octubre.—Decreto creando el impuesto transitorio de guerra.

Ministerio de Hacienda

Art. 3.º Se crea un impuesto transitorio de timbre, representado por sellos de 5 y 10 céntimos de peseta, que se distinguirán con la inscripcion *Impuesto de guerra*; los cuales habrán de usarse adhiriéndolos en las cartas, documentos, títulos y billetes que á continuacion se expresan.

El sello de 5 céntimos en toda carta ó pliego, cualquiera que sea su peso, que haya de circular en la Península é islas adyacentes, con inclusion de las que se dirijan á las provincias de Ultramar.

Madrid 2 de Octubre 1873.—El presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de Hacienda, Manuel Pedregal y Cañedo.

8 Noviembre.—Circular indicando la fecha en que empezarán á circular las tarjetas postales, y disponiendo lo conveniente para regularizar el servicio de esta nueva clase de correspondencia.

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Correos y Telégrafos.—Seccion de Correos.—Negociado 3.º—Terminada la elaboracion de la Tarjeta-postal de España, esta Direccion general, de acuerdo con la de Contribuciones y Rentas, ha tenido á bien disponer que su emision tenga efecto desde el dia 1.º del próximo Diciembre.

Con tal motivo, y al participar á V... la fecha en que oficialmente comenzará á circular esa nueva clase de correspondencia, juzgo oportuno recordarle la órden circular de este Centro fecha 7 de Julio de 1871 (1), é instruccion que la acompañaba, á cuyas prescripciones deberá someterse la transmision de la Tarjeta-postal. Al propio tiempo, y á fin de evitar cualquier duda que surgir pudiera, creo muy del caso prevenir á V... que desde la fecha citada de 1.º de Diciembre en que

(1) Véase pág. 149.

comenzará á circular la Tarjeta oficial, no podrá ya ser tolerada la transmision por el Correo de las que ha venido produciendo la industria privada.

Del recibo de esta órden, de su cumplimiento y de que se observará cuanto prescribe la de 1.º de Julio de 1871 é Instruccion de 10 de Junio ántes citada, me dará V... aviso.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1873.—El Director general, Antonio del Val.

22 Noviembre.—Instruccion provisional publicada por el Ministerio de Hacienda para llevar á efecto el artículo 3.º del decreto de 2 de Octubre de 1873, por el que se crea un impuesto transitorio de timbre.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LA ESTAMPACION Y VENTA.

Artículo 1.º La fabricacion y estampacion de los sellos que se crean á virtud de lo dispuesto en el artículo 3.º del decreto de 2 de Octubre último se hará en la Fábrica Nacional del Sello en la forma que determine la Direccion general de Contribuciones y Rentas, y prévia la conformidad del Poder ejecutivo de la República.

Art. 2.º La venta de estos sellos, que se verificará en las Tercenas, expendedorías de efectos estancados, Administraciones de loterías y estancos, será además obligatoria en los despachos de billetes de todas las estaciones de ferro-carriles, y en las Contadurías y despachos de billetes para espectáculos públicos.

El premio de expencion será el mismo que se abona por los sellos de comunicaciones, y tanto para la venta como para las entregas y pagos se observarán las prescripciones vigentes para los de los efectos que constituyen el sello del Estado.

CAPÍTULO II.

DEL USO DEL SELLO.

Artículo 1.º Las cartas que circulen por la Península é islas adyacentes y las que se di.

rijan á Ultramar, cualquiera que sea su peso, deberán llevar adherido al sobre, además de los sellos de comunicaciones que respectivamente les corresponda, uno de 5 céntimos de los que por dicho decreto se crean. Se exceptúan las cartas destinadas á circular por el interior de las poblaciones, á las que no se refiere el impuesto transitorio.

Madrid 22 de Noviembre de 1873.—El Ministro de Hacienda, M. Pedregal.

1.º Diciembre.—Circular anunciando que en Sevilla han aparecido sellos falsos de 10 céntimos, y recordando el cumplimiento de la Real orden de 11 de Mayo de 1853 y circular de 11 de Abril de 1856.

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Correos y Telégrafos.—Seccion de Correos.—Negociado 2.º.—La Administracion principal de Correos de Sevilla ha detenido recientemente algunas cartas nacidas en ella y franqueadas con sellos de 10 céntimos de peseta, que reconocidos por los grabadores de la Fábrica Nacional del Sello, han sido declarados falsos. Se diferencian éstos de los legítimos:

1.º En que el leon que figura en el escudo es más delgado y tiene la cabeza más gorda.

2.º En que en el rayado de la parte superior se notan varias buriladas cortando la línea, imitando puntos.

3.º En que todo el grabado es algo más toscoso que el de los legítimos.

Y siendo posible que la expedicion de dichos sellos falsos tenga lugar en todas las provincias, esta Direccion general previene á V... para que lo haga á los empleados de esa Principal y Subalternas que de ella dependen, que redoblen su vigilancia á fin de que se inspeccione detenidamente la correspondencia que se deposite en esa Administracion, ó se reciba de las de otros puntos, procediendo V... con arreglo á la Real orden de 11 de Mayo de 1854 y circular de este Centro directivo de 11 de Abril de 1856 respecto de la que apareciere franqueada con sellos falsos.

Del recibo de esta circular, y de haberla

comunicado á las Estafetas del Departamento, para cuyo fin se acompaña suficiente número de ejemplares, se servirá V... dar aviso á esta Direccion general.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1873.—El Director general, Antonio del Val.

15 Diciembre.—Circular manifestando que desde 1.º de Enero siguiente empiezan á circular los sellos de «Impuesto de guerra,» y dictando varias disposiciones sobre el particular.

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Correos y Telégrafos.—Seccion de Correos.—Negociado 3.º.—El Decreto de 2 de Octubre de este año (1) dispuso por medio de su artículo 3.º la creacion de un impuesto transitorio de timbre que bajo la denominacion de *Impuesto de guerra* habrá de pesar sobre los efectos que dicho artículo detalla. Con arreglo á lo que el segundo párrafo del mismo determina y prescribe el artículo 3.º de la Instruccion provisional de 22 de Noviembre (2) pasado para la ejecucion de aquel decreto, quedan sujetos al pago de ese impuesto extraordinario y transitorio todas las cartas ó pliegos que circulen en la Península é islas adyacentes, así como los que se dirijan á las provincias españolas de Ultramar por la vía de los buques-correos españoles. La cantidad que cada pliego ó carta ha de satisfacer por el concepto indicado, es la de *cinco céntimos de peseta*, que se abonará por medio del sello especial creado al efecto y el cual deberá adherirse por el remitente en el sobre por la parte de su direccion y sin perjuicio de los que á la carta ó al pliego puedan corresponder por el franqueo que su peso exija.

Este nuevo, aunque transitorio, recargo que á la correspondencia citada se impone, comenzará á estar en uso el dia 1.º del año próximo de 1874. En su consecuencia, desde la fecha expresada las oficinas de Correos detendrán todo pliego ó carta en el que no aparezca adherido el sello especial de Im-

(1) Véase pág. 162.

(2) Inserta en la pág. 162.

puesto de guerra, avisando la detención á la persona á quien resulta dirigido en la forma que hoy se verifica respecto de las cartas no franqueadas.

Para evitar dudas y consultas, creo del caso advertir á V... que se halla exceptuada de esta disposicion la correspondencia internacional, por cuanto ésta se rige por leyes especiales, y ninguna disposicion de régimen interior puede afectar en manera alguna las prescripciones de un Tratado. Del mismo modo se hallan exceptuadas las tarjetas postales, pues además de que no las comprende el decreto de 2 de Octubre último, un recargo en ellas desvirtuaría los efectos de la idea que presidió á su creacion.

Del recibo de esta orden y de que sus disposiciones serán cumplidas, se servirá V... darme el oportuno aviso.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1873.—El Director general, Antonio del Val.

AMADEO I (EMISION XXIV).

1.º Enero á 30 Junio de 1873.

PARTE DESCRIPTIVA.

Busto del Rey Amadeo tres cuartos de frente á la izquierda dentro de un óvalo, semejante á los de la emision anterior: impresion en colores sobre fondo blanco: leyenda arriba *Comunicaciones*: abajo *España*: el precio repetido en los ángulos inferiores como sigue:

Rosa.....	5 c.
Azul.....	40 c.
Lila.....	20 c.

Estos tres sellos, que componen emision, circularon, en union de los de la anterior no suprimidos de 1/4, 2, 25, 40 y 50 céntimos, 1, 4 y 10 pesetas, desde 1.º de Enero á 30 de Junio de 1873, en que fueron retirados por órdenes de la Direccion general de Correos y Telégrafos de 4 de Diciembre de 1872 y 26 de Junio de 1873 (1), respectivamente, continuando tan solo, aunque con alguna variación,

(1) Véanse páginas 154 y 161

cion, el de 1/4 céntimo de peseta no suprimido. Fueron grabados en la Fábrica Nacional por D. Eugenio Juliá.



REPÚBLICA (EMISION XXV).

1.º Julio 1873 á 20 Junio 1874.

PARTE DESCRIPTIVA.

España, representada por una matrona sentada, á la derecha, teniendo en esta mano un ramo de oliva y apoyando el brazo opuesto sobre el escudo de armas: impresion en colores sobre papel blanco: leyenda, arriba, *Comunicaciones*; á ambos lados, repetido, *España*; abajo, como sigue:

Naranja.....	2	C	D	PESETA.
Rosa.....	5	C	D	PESETA.
Verde.....	10	C	D	PESETA.
Negro.....	20	C	D	PESETA.
Pardo.....	25	C	D	PESETA.
Gris.....	40	C	D	PESETA.
Azul.....	50	C	D	PESETA.
Lila.....	UNA			PESETA.
Sepia.....	4			PESETAS.
Morado.....	10			PESETAS.

Estos sellos fueron grabados en la Fábrica Nacional por D. Eugenio Juliá, cuyas iniciales se ven debajo del escudo de armas, con destino á Correos de Ultramar; pero las necesidades del servicio hicieron se los habilitase para igual objeto en la Península.



Compone tambien parte de esta emision el mismo sello de 1/4 de céntimo de peseta de la xxiv sin más diferencias que la corona mu-

ral, en vez de la Real (1), sobre el óvalo de la cifra, y de ser la impresion verde sobre papel blanco.

La emision, compuesta de once tipos distintos, circuló, por órden de 26 de Junio de 1873, desde 1.º de Julio siguiente hasta 30 de Junio de 1874, en que fueron suprimidos, sin embargo de poder circular hasta el día 40 del mes siguiente para evitar el canje, obedeciendo á otra de 23 de Junio de dicho año, continuando tan solo el sello de $\frac{1}{4}$ de céntimo de peseta no caducado.

En el mes de Noviembre de 1873 fueron descubiertos en la Administracion principal de Correos de Sevilla tipos falsificados de los de diez céntimos de peseta, siendo las diferencias más notables que se advierten las que se consignan en la página 463.

En este año la falsificacion de sellos de Correo se hizo general en toda la Península, motivando la separacion de varios estanqueros de provincias. Los estancos intervenidos en esta corte por los agentes de la Autoridad á consecuencia de habérseles ocupado sellos falsos, fueron los de las calles de Cañizares y de la Paz.

Antes de ser presos los estanqueros se les ocuparon gran cantidad de sellos falsos de 5, 10, 25, 40 y 50 céntimos de peseta.

Por tratar del mismo asunto, inserto á continuacion el informe dado al señor Director general de Instruccion pública por la *Real Academia de Bellas Artes de San Fernando*, en 29 de Setiembre de 1874. (Copia manuscrita).

Resulta de este informe, que examinados atentamente los 4.172 sellos de comunicaciones de 50 milésimas, remitidos por el Gobierno, no han podido descubrirse entre ellos y los legítimos más diferencias que los tonos de color de las tintas; teniendo por seguro la comision que todos proceden del tipo legítimo con que el Estado verifica la estampacion oficial,—«sin que le sea dado asegurar que no haya podido haber abuso en la estampacion. Este parecer lo hace suyo desde luego la Academia, y por su acuerdo tengo la honra de comunicárselo á V. I., con devolucion de

(1) No he hallado disposicion alguna sobre este cambio.

los 4.172 sellos; mas como el asunto no carece de cierta gravedad, y el sistema que se emplea para esta clase de labores en la Fábrica Nacional del Sello se presta demasiado al fraude y á los abusos, la Academia se permite llamar la atencion del Gobierno á fin de que en lo sucesivo disponga que estas operaciones se arreglen previo el consejo ó parecer de las corporaciones facultativas competentes, á fin de evitar ó precaver las falsificaciones, al mismo tiempo que se dé al timbre del Estado la importancia artistica que merece y todas las garantías de respeto y seguridad de que necesitan estar revestidos los efectos timbrados.»

Coincidiendo con esta fecha, el grabador belga Van-Erbegon presentó al Gobierno un sistema de sellos *infalsificables* para someterlos á la aprobacion del Ministro de Hacienda. Parece que todo el secreto estribaba en la composicion del papel.

Dispuesto por Real decreto de 2 de Octubre de 1873 (véase pág. 462) por medio de su artículo 3.º la creacion de un impuesto transitorio de timbre que bajo la denominacion de *Impuesto de Guerra* habia de pesar sobre las cartas ó pliegos que circularan en la Península ó Islas adyacentes, así como las que se dirigieran á las provincias de Ultramar por la vía de buques-correos españoles, se hizo preciso la creacion de este nuevo sello, que aun cuando no philatélico, es sin embargo indispensable para que la carta llegue á su destino.



IMPUESTO DE GUERRA.

1.º Enero á 31 Diciembre 1874.

Escudo de armas de España, con cuatro cuarteles de Castilla, Leon, Aragon y Navarra, y corona mural encima dentro de un óvalo en cinta con la leyenda: impresion en colores

sobre papel blanco; arriba, *Impuesto de Guerra*; abajo, como sigue:

Negro..... 5 CÉNT. PESETA.

Elaborado este sello en la Fábrica Nacional y grabado por D. Eugenio Juliá, circuló en virtud de orden de la Dirección general de Correos y Telégrafos de 15 de Diciembre de 1873 (1), desde 1.º de Enero á 31 de Diciembre de 1874, en que fué suprimido por otra de igual procedencia de 24 de dicho mes y año; habiendo sido falsificado en el mes de Julio anterior.

Año de 1874.

PARTE LEGISLATIVA.

28 Febrero.—*Orden del Gobierno de la República concediendo franquicia postal á los Inspectores de Hacienda.*

Ministerio de la Gobernacion.—Dirección general de Correos y Telégrafos.—Sección de Correos.—Negociado 3.º—El Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion me comunica con esta fecha la orden siguiente:

«Restablecido por decreto de 27 de Enero pasado el Cuerpo de Inspectores de Hacienda, teniendo en cuenta las razones expuestas por ese Centro Directivo, el Gobierno de la República ha tenido á bien disponer que los expresados funcionarios disfruten de la franquicia postal que ya fué á los mismos concedida por Real resolución de 24 de Febrero de 1871. De orden del Gobierno de la República lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos que correspondan.»

Lo que traslado á V... para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1874.—El Director general, Angel Mansi.

(1) Véase página 163.

11 Marzo.—*Orden del Gobierno de la República, concediendo franquicia para la correspondencia oficial á los Directores de Hospitales Militares.*

Ministerio de la Gobernacion.—Dirección general de Correos y Telégrafos.—Sección de Correos.—Negociado 3.º—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica con esta fecha la orden siguiente:

«En vista de las consideraciones nuevamente expuestas por el Ministerio de la Guerra, y atendiendo á las razones aducidas por esa Dirección general, el Gobierno de la República ha tenido á bien conceder franquicia para su correspondencia oficial á los Directores de los Hospitales Militares. De orden del expresado Gobierno lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos que correspondan.»

Lo que traslado á V... para su conocimiento y oportunos efectos.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1874.—El Director general, Angel Mansi.

18 Abril.—*Circular encargando á los Administradores remitan todos los documentos justificativos de cuentas con el correspondiente sello del «Impuesto de guerra.»*

Ministerio de la Gobernacion.—Dirección general de Correos y Telégrafos.—Sección de Correos.—Negociado 4.º—Habiendo observado esta Dirección general de mi cargo que en la mayor parte de las cuentas que rinden las Administraciones principales de Correos y subalternas se remiten los documentos justificativos sin acompañar á ellos el sello de 10 céntimos de peseta del *Impuesto de guerra* establecido desde 1.º de Enero del año actual; y no pudiendo este Centro directivo aprobar ninguna sin que á sus justificantes vaya unido dicho sello, así como tampoco cursar las instancias que se presenten sin este requisito, se ve en el caso de recordar á V... lo dispuesto en el artículo 3.º, párrafos 7.º, 11 y 13 del decreto del Gobierno de la República fecha 2 de Octubre del año próximo pasado, inserto en la *Gaceta* del día 3

del mismo mes; debiendo advertirle que esta Direccion está dispuesta á exigir en lo sucesivo el cumplimiento de esta disposicion, cuya omision está penada con la multa que establece el artículo 5.º del referido decretó.

Del recibo de la presente circular y de haber remitido un ejemplar de los que le incluyo á los Administradores de las Subalternas que dependen de esa Principal, espero me dará V... el oportuno aviso.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 18 de Abril de 1874. — El Director general, Angel Mansi.

30 Abril.—Orden del Presidente del Poder ejecutivo de la República determinando lo que debe de hacerse con la correspondencia que, procedente de puntos ocupados por la faccion carlista, carezca de sellos del impuesto de guerra ó traiga adheridos los del titulado Carlos VII.

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Correos y Telégrafos.—Seccion de Correos.—Negociado 3.º.—El Excmo. señor ministro de la Gobernacion con esta fecha me comunica la orden siguiente:

«He dado conocimiento al Presidente del Poder ejecutivo de la República, de la consulta elevada por los Administradores principales de Correos de Barcelona y Tarragona, respecto de la conducta que habrán de observar en el caso, ya acontecido, de que en las dependencias del Ramo se reciban cartas procedentes de puntos ocupados por la faccion carlista, en las cuales, además de observarse la falta del sello especial de impuesto de guerra, aparezcan adheridos sellos con el busto del llamado Carlos VII como distintivo de franqueo; y S. E., de acuerdo y conformándose con lo propuesto por la Direccion general de Correos y Telégrafos; teniendo además presente que, no ya el permitir, sino el tolerar únicamente la circulacion de esa correspondencia equivaldría en el terreno administrativo á un reconocimiento de autoridad en quien hoy es por la nacion combatido como rebelde; ha tenido á bien disponer que se detenga y no se dé curso por las oficinas de Correos á las cartas, impresos y demas clases de correspondencia en que aparezcan

adheridos sellos con el busto del llamado Carlos VII y carezcan del especial de impuesto de guerra, pudiendo, sin embargo, circular las que, sin el sello de la faccion rebelde y faltándoles los legítimos del Gobierno de la nacion, resulten luego debidamente franqueadas en virtud del prévio aviso que de su momentánea detencion se dé á las personas á quienes la correspondencia resulte dirigida.

De órden del Presidente del Poder ejecutivo de la República lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Al trasladar á V... para su cumplimiento la anterior resolucion, creo del caso advertirle, para mejor inteligencia de la misma, que la detencion de la correspondencia á que se refiere abraza dos extremos. El uno relativo á la en que se hayan adherido sellos del llamado Carlos VII. Esta en ningun caso y bajo pretexto alguno tendrá curso. Es el otro, el referente á la que carezca de las dos clases de sellos. Si tal caso aconteciera, esta correspondencia entrá en la categoría de la que aparece depositada en los buzones sin franqueo alguno, y por tanto podrá cursarse prévia la observancia de las disposiciones que rigen para su posible circulacion.

Del recibo de esta orden me dará V... aviso, quedando responsable de las faltas que en el cumplimiento de la misma se adviertan.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 30 de Abril de 1874.—El Director general, Angel Mansi.

16 Junio.—Orden del Presidente del Poder ejecutivo de la República restableciendo la franquicia para la correspondencia del Ejército de operaciones del Norte.

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Correos y Telégrafos.—Seccion de Correos.—Negociado 3.º.—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me dice con esta fecha lo siguiente:

«Teniendo en cuenta que las causas que promovieron en 1872 la concesion de franquicia postal á la correspondencia procedente del Ejército de operaciones del Norte podian igualmente producirse en la época actual, el Presidente del Poder ejecutivo de la Repúbli-

ca, siendo General en Jefe de aquel Ejército, tuvo á bien disponer que se entienda nuevamente otorgada aquella franquicia, siempre que en la direccion de la correspondencia resulte estampado el sello con la indicacion de «Ejército de operaciones del Norte.» De órden del señor Presidente del Poder ejecutivo de la República lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Lo que traslado á V... para su conocimiento, sirviéndose acusar el recibo de la presente órden al participar que á la misma se dará exacto cumplimiento.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 46 de Junio de 1874.—El Director general, Angel Mansi.

23 Junio.—Circular participando que desde 1.º de Julio siguiente empiezan á usarse nuevos sellos de correo.

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Correos y Telégrafos.—Seccion de Correos.—Negociado 3.º—Acordada para el dia 1.º del próximo Julio la variacion de los actuales sellos de correos, excepcion hecha de los de un céntimo de poseta, y la emision de otros nuevos de valores iguales á los que hoy rigen, los sellos que actualmente se usan caducan el dia 30 del presente mes. Sin embargo, con el fin de conciliar la necesidad de la medida con los intereses de los particulares, este Centro directivo ha tenido á bien acordar que hasta el dia 10 de Julio próximo pueda circular la correspondencia que aparezca franqueada con sellos de los que se retiran de la circulacion en 1.º del mismo. Pero trascurrido este plazo se considerará como no franqueada la que resulte haberlo sido con los caducados en la expresada fecha.

Lo digo á V... para su conocimiento y oportunos efectos.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 23 de Junio de 1874.—El Director general, Angel Mansi.

13 Julio.—Circular participando haber sido falsificados los sellos de cinco céntimos de impuesto de guerra.

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Correos y Telégrafos.—Seccion de Correos.—Negociado 2.º—Teniendo noticia esta Direccion general de haber sido falsificados los sellos de cinco céntimos destinados al impuesto de guerra, recomiendo á V... la mayor vigilancia para evitar el uso de dichos sellos, recordándole al mismo tiempo que las cartas á las cuales se adhieran los que parezcan falsos, deberán remitirse á este Centro directivo para que sean reconocidos en la Fábrica Nacional.

Las diferencias que, segun dictámen facultativo, distinguen á los sellos legitimos de los falsos, son las siguientes: «El 5 de céntimos es en extremo más grande en los falsos que en los buenos: la estrella colocada entre las segundas, es bastante más grande y no es circular como en los buenos, sino más alta y ancha; entre el escudo de armas y el círculo que divide la segunda hay un claro muy grande en los falsos, que en los legitimos es sólo la union del centro con el cerco.»

Del recibo de esta circular y de haberla comunicado á las Subalternas de esa provincia se servirá V... dar el oportuno aviso.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 13 de Julio de 1874.—El Director general, Angel Mansi.

8 Agosto.—Orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República concediendo franquicia á la correspondencia del Museo de Artillería con los establecimientos fabriles del Cuerpo en la Península.

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Correos y Telégrafos.—Seccion de Correos.—Negociado 3.º—El Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion me comunica con esta fecha la órden siguiente:

«Teniendo en cuenta las razones expuestas por el Director general de Artillería, y de acuerdo con lo informado por ese Centro directivo en su Seccion de Correos, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha

tenido á bien conceder franquicia postal á la correspondencia que el Museo de Artillería sostenga con los establecimientos fabriles del Cuerpo en la Península. De orden del señor Presidente lo comunico á V. U. para su conocimiento.»

Lo que traslado á V... para su conocimiento y oportunos efectos.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1874.—El Director general, Angel Mansi.

16 Agosto. — Circular recordando el cumplimiento de la de 30 de Julio de 1872 referente al franqueo de impresos.

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Correos y Telégrafos.—Seccion de Correos.—Negociado 4.º—Esta Direccion ha visto con profundo disgusto que hay muchas Administraciones que no cumplen con la exactitud debida las disposiciones prevenidas en la circular número 42 fecha 31 de Julio de 1872, referente al franqueo de impresos; y semejante descuido, que puede degenerar hasta en abuso, obliga á este Centro á recordarles su más precisa observancia. Es necesario que todas las Administraciones pongan especial cuidado en proteger los intereses del Estado, y como la más ligera condescendencia pudiera perjudicarlos, se hace preciso que ante esta consideracion desaparezca aquella.

No hay que olvidar ni por un momento que solamente los paquetes que no excedan de 400 gramos son los que pueden franquearse sin adherirles los sellos valor de su porte, y que áun estos no disfrutan de semejante excepcion si van destinados al extranjero, Cuba, Puerto-Rico ó Filipinas.

No se recusará en metálico bajo ningun pretexto, y sólo en sellos, el valor de estos pliegos, cuidando de inutilizarlos á presencia de los interesados, que deberán firmar al respaldo del cargarme haberse hecho así como previene la disposicion 4.ª de la citada circular.

Téngase presente que los sellos no adheridos deben inutilizarse con el sello de fechas y los adheridos con el mata-sellos, y que esta Direccion está resuelta á exigir á los Jefes de

las dependencias la responsabilidad que les marca la disposicion 10.

Es necesario también que se cumpla la disposicion 2.ª, y encargo muy especialmente á las Administraciones destinatarias que no entreguen ningun paquete sin el prévio repeso, y que olviden esa falsa idea de compañerismo que tal vez á algunas impida avisar á esta Direccion las faltas que adviertan.

Y aunque en verdad conoce que los buenos empleados no necesitan fiscalizacion para cumplir su deber, sin embargo, la Administracion pública está en la obligacion de establecerla, y por eso este Centro directivo se ve en el caso de dictar como complemento á la citada circular las disposiciones siguientes:

1.ª Para conocer en cualquiera Administracion de destino cómo la remitente ha clasificado el impreso, si como Revista, libros, etcótera, habrá siempre de consignarlo en todo paquete de impresos, poniendo en el sobre *Libro, Revista, Pruebas de Imprenta*, etc.

2.ª En la firma que al respaldo del cargarme ha de poner el remitente afirmando haber sido inutilizados á su presencia los sellos, habrá de consignar también las señas de su domicilio.

3.ª Se cuidará de marcar claramente el sello de fechas sobre los sellos, valor del porte de los impresos que no exceden de 400 gramos. Estos sellos se unirán indefectiblemente al respaldo de sus respectivos cargarmes y sólo así servirán de abono á las oficinas remitentes.

.....
Del recibo de esta circular se servirá dar aviso á vuelta de correo.

Dios guarde á V... mucho años. Madrid 16 de Agosto de 1874.—El Director general, Angel Mansi.—Señor Administrador principal de Correos de...

2 Octubre.—Anuncio de la Administracion del Correo central, inserto en la «Gaceta» del 4 del actual, retirando de la circulacion los sellos de 10 céntimos de peseta de la emision de 1.º de Julio.

Administracion del Correo Central.—Habiéndose dispuesto por el Gobierno retirar

de la circulacion desde 1.º del actual los sellos de Correo de 10 céntimos de peseta, se anuncia al público que desde el día 10 del mismo, en que termina el canje por los nuevos, no circulará la correspondencia que se reciba con los sellos antiguos.

Madrid 2 de Octubre de 1874. — El Administrador, J. Moratilla.

29 Octubre.—Circular mandando se inutilicen los sellos de correo con el de fechas de cada Administracion.

Ministerio de la Gobernacion. — Direccion general de Correos y Telégrafos.—Correos.—Seccion 3.ª—Negociado 1.º—Esta Direccion tiene conocimiento de los punibles abusos que se vienen cometiendo con los sellos de franqueo y certificados ya servidos, y para evitarlos en lo que sea posible ha acordado que desde el 15 del próximo Noviembre no se inutilicen con el mata-sellos que hoy se usa, y sí con el de fechas. Esta operacion puede hacerse muy bien con las máquinas destinadas á sellar las cartas, ó valiéndose de los sellos de mano con boquilla que tienen además muchas Principales y Estafetas.

La mayor parte de unas y otras, y con especialidad las últimas, pueden hacerlo desahogadamente con las máquinas y los sellos de mano que hoy tienen; pero si el Correo central y algunas Principales y Estafetas de 1.ª y 2.ª clase necesitan algun sello más con boquilla, pueden pedirlos á este Centro directivo, pero sin que esto sea motivo para no hacer la inutilizacion con los de fechas desde la citada de 15 de Noviembre.

Cuidará tambien esa Principal de recoger y remitir con factura á esta Direccion, lo más tarde para el 25 de dicho mes, los mata-sellos de esa Principal y Estafetas del departamento.

Este Centro cree innecesario volver á recomendar, pues ya lo tiene hecho repetidas veces, la mayor claridad en la estampacion de los sellos de fechas; pero sí debe manifestarle que está resuelta á castigar severamente las faltas que por este concepto advierta, y encargarle la más exquisita vigilancia en este detalle del servicio, cuya importancia no debe ser á V... desconocida.

Del recibo de esta circular, y de haberla trasladado á las Estafetas de ese departamento, se servirá V... dar aviso á vuelta de correo.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1874.—El Director general, Angel Mansi.

24 Diciembre.—Circular anunciando una nueva emision de sellos del impuesto de guerra de cinco céntimos.

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Correos y Telégrafos.—Correos.—Seccion 3.ª—Negociado 1.º—Debiendo empezar á circular el día 1.º de Enero próximo los sellos del impuesto de guerra de cinco céntimos de la nueva emision, deberá detenerse el curso de las cartas que desde la fecha citada lleven adheridos sellos del impuesto de guerra de la emision actual, quedando por ahora en circulacion todos los de comunicaciones que se usan en la actualidad.

Del recibo de esta circular y de haberla comunicado á las Subalternas de esa provincia se servirá V... dar inmediato aviso á este Centro directivo.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1874.—El Director general, Angel Mansi.



REPÚBLICA (EMISION XXVI).

**1.º Julio á 30 Setiembre 1874
y 31 Julio 1875.**

PARTE DESCRIPTIVA.

Figura con los atributos de la Justicia, sentada á la izquierda, dentro de un círculo, en cuya parte inferior se lee 1874: en la superior, *Comunicaciones* y el precio, que está

repetido abajo, en cifra, á ambos lados de la palabra ESPAÑA como sigue:

Amarillo.....	2	C D	PESETA.
Morado.....	5	C D	PESETA.
Azul.....	10	C D	PESETA.
Verde oscuro..	20	C D	PESETA.
Sepia.....	25	C D	PESETA.
Lila.....	40	C D	PESETA.
Naranja.....	50	C D	PESETA.
Verde claro....	UNA		PESETA.
Rosa.....	4		PESETAS.
Negro.....	10		PESETAS.

Estos tipos fueron grabados en la Fábrica Nacional por D. Eugenio Juliá, para ser deslinados á derecho judicial en Puerto-Rico; pero las necesidades del servicio hicieron que se habilitasen para Correos en la Península.

Circuló esta emision, compuesta de once valores, en virtud de órden de la Direccion general de Correos y Telégrafos de 23 de Junio de 1874, desde 1.º de Julio siguiente á 1.º de Octubre, el tipo de diez céntimos, y los restantes hasta 31 de Julio de 1875, en que se retiraron, obedeciendo á otra de la de Rentas Estancadas de 16 de dicho mes y año, continuando tan solo el sello de 1/4 de céntimo de peseta, no suprimido.

En el mes de Setiembre de 1874 se falsificó el tipo de diez céntimos (véase, órden inserta en la pág. 169), razon por la que dejó de circular ántes que los demas correspondientes á esta emision (1).



IMPUESTO DE GUERRA.

1.º Enero 1875 á 31 Mayo 1876.

Falsificado el sello de cinco céntimos de peseta de impuesto de guerra correspon-

(1) En 30 de Junio de 1874 dió principio el contrato hecho por el Gobierno con la «Sociedad del Timbre», siendo de cuenta de la misma, desde aquella fecha la elaboracion y expencion de sellos de Correo.

diente á la emision xxv, hubo de crearse este nuevo tipo.

Escudo de armas de España, semejante al falsificado, dentro de un óvalo en cinta que se extiende en la parte superior con la leyenda: IMPUESTO DE GUERRA: á los lados, repetido, ESPAÑA: abajo dos círculos con el precio en cifra, y en medio de ellos la palabra abreviada CÉNT. impresion en colores sobre papel blanco.

Verde. 5 CÉNT.

Grabado este sello en la Fábrica Nacional por D. Eugenio Juliá, circuló en virtud de órden de la Direccion general de Correos y Telégrafos de 24 de Diciembre de 1874, desde 1.º de Enero de 1875 hasta 31 de Mayo de 1876, en que se suprimió, obedeciendo á otra de la de Rentas Estancadas de 7 de Abril anterior.



REPÚBLICA. — ESCUDO DE ARMAS (EMISION XXVII).

1.º Octubre 1874 á 31 Julio 1875.

PARTE DESCRIPTIVA.

Escudo de armas con los cuatro cuarteles de Castilla, Leon, Aragon y Navarra; corona mural encima, y laureles á los lados: impresion en color sopia sobre papel blanco: leyenda en dos fajas: en la superior COMUNICACIONES; abajo, 10 CÉNTS. PESETA.

Habiendo sido falsificado el tipo de diez céntimos de peseta de la emision anterior, se habilitó este sello, siendo grabado en la Fábrica Nacional por D. Luis Plañol; circuló desde 1.º de Octubre de 1874 (1) á 31 de Julio de 1875, en que se suprimió por órden de 16 de igual mes y año, siendo falsificado tambien al poco tiempo de su aparicion.

(1) Véase pág. 169.

Año de 1875.

PARTE LEGISLATIVA.

6 Enero.—Decreto del Ministerio-Regencia restableciendo el escudo de armas de la monarquía española y la corona real en las banderas, monedas y sellos.

Presidencia del Ministerio-Regencia.—

Artículo 1.º La corona real y el escudo de armas de la Monarquía española, en la forma y con los emblemas que tuvo hasta el 29 de Setiembre de 1868, se restablecerán desde la fecha del presente decreto en las banderas y estandartes del Ejército y Armada, así como en la moneda, en los sellos y documentos oficiales, y en todos los casos sancionados por la ley ó costumbre.

Madrid seis de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo

24 Enero.—Real orden concediendo franquicia postal á los Notarios para la remision mensual de los índices á los Colegios.

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Correos y Telégrafos.—Correos.—Seccion 3.ª—Negociado 1.º—El Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion con fecha 22 del actual me comunica la Real orden siguiente:

«El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia, en vista del informe emitido por esa Direccion general, ha tenido á bien conceder franquicia postal á los Notarios, sólo para la remision que mensualmente deben hacer á las Juntas de sus respectivos Colegios de los índices de las escrituras otorgadas entre los mismos, pero con la condicion de que por dichos Notarios se certifique en las cubiertas de los pliegos que el contenido de estos son los índices á que se hace referencia, sin cuyo requisito no circularán como correspondencia oficial.»

Y lo digo á V... para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 24 de Enero de 1875. — El Director general, G. Cruzada.

8 Abril.—Circular trasladando una Real orden por la que se dispone que circulen sin previo franqueo los paquetes de correspondencia extranjera sobrante que se devuelva por la Direccion general.

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Correos y Telégrafos.—Correos.—Seccion 3.ª—Negociado 1.º—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 3 del actual me comunica la Real orden siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por esa Direccion general de Correos y Telégrafos, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que circulen sin previo franqueo, como si fuesen del servicio interior del Ramo, los paquetes de la correspondencia extranjera sobrante que la Direccion devuelva, bajo un sobre especial, á las personas, corporaciones ó casas de comercio de donde proceda aquella.»

Lo que digo á V... para su conocimiento y el de las Estafetas de ese departamento, á las que trasladará la preinserta Real orden; manifestándole que el sobre especial que esta Direccion habrá de usar llevará un sello en el ángulo superior de la derecha que dirá: en el centro, *Orden 3 de Abril 1875*; en la parte superior é inferior respectivamente, *España-Correos*; á la derecha é izquierda, *Circulacion franca*, y alrededor, como formando orla, *Devolucion de correspondencia sobrante*.

Del recibo de esta comunicacion y de haberla trasladado á las Estafetas de ese departamento se servirá V... dar aviso á la mayor brevedad.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 8 de Abril de 1875. — El Director general, G. Cruzada (1).

(1) Esta Real orden se obedeció, pero no se cumplimentó.

18 Abril.—*Real orden concediendo franquicia postal y telegráfica al Presidente y Secretario de la Comisión española de la Exposición universal de Filadelfia, y al Comisario general de España en dicha ciudad.*

Ministerio de la Gobernación.—Dirección general de Correos y Telégrafos.—Correos.—Sección 3.ª—Negociado 2.º—El Excmo. Señor Ministro de la Gobernación me comunica con fecha 13 del actual la Real Orden siguiente:

«S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido conceder al Presidente y Secretario de la Comisión general española encargada de entender en todo lo concerniente á la Exposición universal de Filadelfia, así como al Comisario general de España en la Capital del Estado de Pensilvania, franquicia oficial telegráfica y postal, en cuanto se refiera á la misión que desempeñan; entendiéndose á la expresada franquicia respecto de la correspondencia interior, ó sea la que circule en la Península é islas adyacentes, dirigida á los citados funcionarios y no al nombre de las personas que ejercen los cargos; y con sujeción á lo dispuesto en los tratados vigentes de Correos en la postal, y al convenio de París revisado en Roma en la telegráfica, por lo relativo á la internacional ó extranjera.

De orden de S. M. lo comunico á V. I. para su conocimiento y puntual cumplimiento.»

Lo que traslado á V... para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 18 de Abril de 1875.—El Director general, G. Cruzada.

17 Junio.—*Real orden mandando circule franca la correspondencia procedente del ejército de operaciones del Centro, previo el requisito que se indica.*

Ministerio de la Gobernación.—Dirección general de Correos y Telégrafos.—Correos.—Sección 3.ª—Negociado 2.º—El Excmo. Señor Ministro de la Gobernación me comunica con esta fecha la Real Orden siguiente:

«Conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con

lo propuesto por esa Dirección general á solicitud de Ministerio de la Guerra, ha tenido á bien disponer que la correspondencia procedente del ejército de operaciones del Centro circule franca, aunque carezca de sellos de Correos, siempre que en los sobres vaya estampado uno que diga «*Ejército de operaciones del Centro.*»

Lo que traslado á V... para su conocimiento y demas efectos.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 17 de Junio de 1875.—El Director general interino, Bernardo Lozano.

16 Julio.—*Circular manifestando que desde 1.º de Agosto siguiente empiezan á usarse nuevos sellos y tarjetas postales en sustitución de los empleados hasta el día.*

Ministerio de la Gobernación.—Dirección general de Correos y Telégrafos.—Correos.—Sección 3.ª—Negociado 1.º—La Dirección general de Rentas Estancadas, usando de las facultades que le concede la instrucción de 10 de Noviembre de 1864, ha acordado retirar de la venta en 1.º de Agosto próximo los sellos de comunicaciones que en la actualidad se usan, excepcion hecha de los de un céntimo de peseta, y sustituirlos por otros de iguales precios con el busto de S. M. el Rey, de los que acompaño los ejemplares que al margen se expresan.

Asimismo ha resuelto retirar de la circulación desde la mencionada fecha las tarjetas postales que existen en provincias en cartulina blanca, y con el lema *República Española*, sustituyéndolas por otras iguales á las que desde 3 de Abril último se expenden en los estancos de esta corte, sin aquel lema, en cartulina color anteado.

Lo digo á V... para su conocimiento y el de las Administraciones y Carterías dependientes de esa Principal, esperando adopte desde luego las disposiciones convenientes para que desde la referida fecha sólo circule la correspondencia que lleve adheridos los nuevos sellos y las expresadas tarjetas.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 16 de Julio de 1875.—El Director general interino, B. Lozano.

9 Octubre.—Circular participando que desde el 15 del mismo mes se ponen á la venta las nuevas tarjetas postales con el busto de S. M.

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Correos y Telégrafos.—Correos.—Seccion 3.ª —Negociado 1.º—La Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 7 del corriente me dice lo que copio:

«Ilmo. Señor: Con esta fecha se dice á los Jefes de las Administraciones económicas de todas las provincias lo que sigue: Sirvase V. S. disponer lo conveniente á fin de que el dia 15 del actual se pongan á la venta las nuevas tarjetas postales de cinco céntimos de peseta con el busto de S. M. el Rey, de cuyos documentos se habrá ya surtido suficientemente á la Depositaria de esa provincia, segun han manifestado á esta Direccion general los representantes de la Empresa del timbre. Oportunamente se comunicarán á V. S. órdenes para el canje de las tarjetas que en la actualidad se usan, las cuales quedarán fuera de circulacion en 14 de este mes.»

Lo que traslado á V... para su conocimiento y el de las Subalternas todas de esa provincia y á fin de que disponga lo conveniente para que desde la expresada fecha solo circulen las nuevas tarjetas postales.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1873. — El Director general, G. Cruzada.

19 Octubre. — Circular anunciando haber sido concedida franquicia oficial á la comision de estudios de los ferro-carriles por el Pirineo Central y frontera de Portugal.

Ministerio de la Gobernacion. — Direccion general de Correos y Telégrafos.—Correos.—Seccion 3.ª —Negociado 2.º—Por Real orden de 12 del corriente se ha servido S. M. el Rey (q. D. g.) hacer extensiva á la comision de estudios de ferro-carriles por el Pirineo Central y frontera de Portugal la franquicia oficial que el Cuerpo de Ingenieros civiles disfruta respecto á su correspondencia con los Centros administrativos.

Lo que participo á V... para que tanto en esa Principal como en sus Subalternas no se

ponga obstáculo á la circulacion de dicha correspondencia, siempre que en los sobres lleve el sello que justifique su procedencia.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1873.—El Director general, G. Cruzada.



ALFONSO XII (EMISION XXVIII).

1.º Agosto 1875 á 31 Mayo 1876.

PARTE DESCRIPTIVA.

Busto del Rey á la izquierda dentro de un óvalo: impresion en colores sobre papel blanco: leyenda en dos fajas, y cuatro círculos en los ángulos, con castillos y leones: arriba, COMUNICACIONES; abajo el precio, como sigue:

Sepia.....	2 c. ^s	PESETA.
Morado.....	3 c. ^s	PESETA.
Azul.....	10 c. ^s	PESETA.
Café.....	20 c. ^s	PESETA.
Carmin.....	25 c. ^s	PESETA.
Chocolate.....	40 c. ^s	PESETA.
Violeta.....	50 c. ^s	PESETA.
Negro.....	1	PESETA.
Verde.....	4	PESETAS.
Azul claro.....	10	PESETAS.

La emision se compone de diez valores; elaborada en la Fábrica Nacional, fué grabada bajo la direccion del Sr. Juliá, circulando, por orden de la Direccion general de Correos y Telégrafos de 16 de Julio de 1875 (1), desde 1.º de Agosto siguiente á 31 de Mayo de 1876, que se suprimió, obedeciendo á otra de la de Rentas Estancadas de 7 de Abril de dicho año, continuando los tipos de 1/4 y 2 céntimos de peseta, no suprimidos.

(1) Véase pág. 173.

Estos sellos ofrecen la novedad de ir señalados en su reverso con un número correlativo, del 1 al 100, en tinta azul, dentro de un cuadrado formado con líneas y puntos, en cada hoja ó pliego, ensayo que hizo la «Sociedad del Timbre» para impedir las falsificaciones.

A propósito de esta contraseña, se dijo por algunos periódicos de la capital y de provincias que el mucílago producido por la goma, y aplicado sobre la tintura azul del sello, formaba el germen de un tóxico que se desarrollaba al ser humedecido por la lengua. Pero al poco tiempo la misma prensa desvaneció este error (1).

Debieron elaborarse precipitadamente los sellos de que se compone esta emisión á raíz de la restauración de la monarquía, resultando por esta circunstancia los peores que han servido para el franqueo de correspondencia, ya se considere el dibujo, ya la estampación, las tintas ó el trepado. Mala idea se formaría de nuestros artistas si hubieran de juzgarse por esta y aun por otras emisiones anteriores de sellos; pero según tengo dicho, y acreditan los ensayos grabados en cobre y acero propuestos y no admitidos por la Administración, pudieran figurar de un modo más digno en la comparación con análogos trabajos del extranjero; y con este convencimiento habré de repetir que si los sellos del Correo de España dejan tanto que desear en corrección y belleza, consiste en que la Hacienda procura que se elaboren con la mayor economía posible, sin que las lecciones de la experiencia sean todavía bastantes para que comprenda que esa economía es ruinosa para el Erario, pues que es-

(1) El engomado de los sellos ha ocupado á diversos Gobiernos de Europa. En Alemania, por ejemplo, ha habido casos de tener que amputar la lengua por enfermedades nacidas de aplicarla á sellos cuya goma fué disuelta en vasijas de cobre sin estañar. Casi por milagro se averiguó en Francia la maldad de haber ácido prúsico en la goma ya disuelta y preparada en las oficinas del timbre para pegar los sellos. Sirvan estas indicaciones de consejo para excusar en cuanto sea posible la costumbre de mojar con la boca los timbres que sirven para el franqueo de cartas. Cuando no haya proporción de verificarlo con una esponja, el mejor sistema será humedecer el papel del sobre.

timula las falsificaciones, tanto más fáciles, cuanto menos perfecto y dificultoso es el grabado.

En corroboración, no haré más que transcribir dos sueltos del periódico *La Correspondencia de España*, correspondientes al 29 de Setiembre y 3 de Octubre de 1875, que á la letra dicen:

«Los nuevos sellos de comunicaciones que se expenden en la actualidad con el busto de S. M. el Rey están falsificados, distinguiéndose fácilmente de los legítimos por lo confuso y borroso que aparece el grabado y por la mala estampación de la tinta.»

«Se nos asegura que también se han descubierta falsificaciones de los sellos de una y cuatro pesetas que se usan para la correspondencia telegráfica.»

Año de 1876.

PARTE LEGISLATIVA.

8 Abril.—Circular trasladando una Real orden de 30 de Marzo anterior por la cual se dispone que los sellos de emisiones caducadas puedan usarse un mes después de haberse puesto los nuevos en circulación.

Ministerio de la Gobernación.—Dirección general de Correos y Telégrafos.—Sección 3.^a—Negociado 2.^o—El Excmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas, con fecha 3 del corriente, me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general con fecha 30 de Marzo último la Real orden siguiente:

1.^o Cuando hayan de retirarse de la circulación sellos sueltos que no tengan año fijo, se anunciará al público por medio de la *Gaceta* y *Boletines Oficiales* de las provincias, con un mes de anticipación, la fecha en que aquellos han de ser sustituidos por otros.

2.^o Los efectos de dicha clase que al caducar una emisión queden en poder de particulares, corporaciones ó funcionarios públicos, podrán utilizarse á la vez que los nuevos durante el mes siguiente, pasado cuyo plazo se considerarán aquellos fuera de uso y sin

valor alguno, circunstancia que deberá también anunciarse al público.

3.º Por consecuencia de la autorización que á los particulares se concede para que puedan utilizar los sobrantes que en su poder tengan, debe el canje quedar reducido á los sellos sueltos que resulten en los estancos y expendedurias que hayan satisfecho su valor al Estado.

Y 4.º Mientras subsiste la autorización concedida á las empresas periodísticas de satisfacer los derechos de timbre por medio de sellos de comunicaciones y de descontar los que les resulten sobrantes de los recibidos por suscripciones, se entenderá también que pueden utilizar para dichos efectos indistintamente los sellos caducados y los nuevos durante el primer mes en que se pongan estos en circulación.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.—Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.»

Lo participo á V... para su inteligencia y la de las Subalternas de esa Principal, esperando que del recibo de esta circular y de haberla trasladado á las Estafetas de esa provincia me dará V... cuenta á la brevedad posible.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 8 de Abril de 1876.—El Director general, G. Cruzada.

12 Mayo.—*Real orden concediendo franquicia oficial al señor Presidente del Consejo de Administración de la Caja especial de Inutilizados y Huérfanos.*

Ministerio de la Gobernación.—Dirección general de Correos y Telégrafos.—Correos.—Sección 3.ª.—Negociado 2.º —El Excmo. Señor Ministro de la Gobernación me dice con fecha 8 del actual lo siguiente:

«Con esta fecha digo al señor Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue: En vista de la comunicación de V. E. fecha 19 de Abril último transcribiendo otra del Excmo. Señor Presidente del Consejo de Administración de la Caja especial de Inutilizados y Huérfanos de la reciente guerra civil, consultando

la conveniencia de concederle franquicia oficial respecto á su correspondencia, S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Dirección general de Correos y Telégrafos, ha tenido á bien concedérsela para la correspondencia oficial que dirija á las Autoridades civiles y militares y Corporaciones de ambas clases, incluidas las municipales. Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos.»

Lo que digo á V... para su conocimiento y para que lo comunique á las Estafetas dependientes de esa Principal, de cuyo cumplimiento dará V... aviso á esta Dirección general.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1876.—El Director general, G. Cruzada.

13 Mayo.—*Circular anunciando para 1.º de Junio siguiente una nueva emision de sellos de Correo.*

Ministerio de la Gobernación.—Dirección general de Correos y Telégrafos.—Correos.—Sección 3.ª.—Negociado 1.º —Por circular de la Dirección general de Rentas Estancadas fecha 7 del mes de Abril próximo pasado, á los Jefes Económicos de las provincias, se fija para 1.º del próximo Junio la fecha en que han de ser sustituidos varios efectos de los que constituyen la Renta del Sello, y entre éstos los de comunicaciones, á excepcion de los de uno y dos céntimos.

Al participarlo á V... para su debido conocimiento y el de las Subalternas de esa provincia, debo hacerle presente que con arreglo á lo dispuesto en Real Orden de 30 de Marzo último, circulada por esta Dirección general en 8 de Abril siguiente, en todo el mes de Junio podrán circular indistintamente las cartas con los sellos actuales ó con los nuevos, de los que remito adjunto un modelo; pero desde 1.º de Julio inmediato cesará de darse curso á la correspondencia que no lleve adheridos los nuevos sellos, considerándola como no franca para todos sus efectos.

Del recibo de la presente, del ejemplar que se acompaña y de haberla comunicado á las

Subalternas dependientes de esa Principal, se servirá V... dar inmediato aviso.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1876. = El Director general, G. Cruzada.

15 Mayo.—Circular disponiendo cese la franquicia concedida á los Ejércitos de operaciones del Norte y Centro.

Ministerio de la Gobernacion. = Direccion general de Correos y Telégrafos. = Correos. = Seccion 3.ª = Negociado 2.º = Habiendo sido disueltos los Ejércitos del Centro y del Norte, quedan sin efecto las Reales órdenes de 17 de Junio de 1875 y 16 de Junio de 1874, por las que se concedió franquicia á la correspondencia procedente de dichos Ejércitos.

Lo que digo á V... para su conocimiento y el de los centros dependientes de esa Principal.

Sírvase V... acusar recibo de esta circular á vuelta de correo.

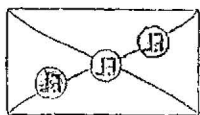
Dios guarde á V... muchos años. Madrid 15 de Mayo de 1876. = El Director general, G. Cruzada.

18 Mayo.—Circular fijando la fecha de 1.º de Junio siguiente para la ejecucion de la de 13 de Mayo corriente.

Ministerio de la Gobernacion. = Direccion general de Correos y Telégrafos. = Correos. = Seccion 3.ª = Negociado 2.º = La circular número 14, fecha 15 del actual, no causará efecto hasta 1.º de Junio próximo.

Lo digo á V... para su conocimiento y el de las Estafetas de ese departamento, á quienes se lo comunicará sin pérdida de correo.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1876. = El Director general, G. Cruzada.



9 Julio. Real orden del Ministerio de Hacienda concediendo á la Empresa de «El Imparcial» el derecho de poder estampar en su domicilio en la primera plana de su periódico un sello de fundicion con la leyenda: «Pagados los derechos del timbre para la Península, para las Antillas ó para Filipinas,» segun corresponda.

Ministerio de Hacienda. = He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general por consecuencia de haber solicitado el Director y propietario del periódico *El Imparcial* se modifique el procedimiento que hoy emplea la Fábrica Nacional del Sello para el pago de derechos de timbre, por no ser aplicable á los números de aquella publicacion, á causa de las condiciones especiales de una máquina de imprimir que ha adquirido en el extranjero, en la cual se emplean rollos de papel de gran longitud. En su vista, y considerando que la Administracion debe favorecer los progresos de la industria y ajustar en lo posible sus disposiciones á las exigencias de los nuevos inventos; y en atencion tambien á la imposibilidad de llevar dichos rollos á la Fábrica para ser pesados y estampar en ellos los timbres correspondientes á los números que constituyan la tirada, S. M., conformándose con lo propuesto por V. E. y con lo informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado, ha tenido á bien disponer que el servicio de que se trata se ajuste á las prevenciones siguientes: Primera: Se crea una plaza de delegado de la Empresa del Timbre para representar á ésta en todo cuanto se relacione con dicho servicio, cuyo funcionario, que será nombrado por esa Direccion á propuesta de aquella Sociedad, disfrutará el sueldo de mil quinientas pesetas anuales, satisfechas con cargo á gastos de fabricacion. Segunda: Se procederá en primer término por dicho delegado y el que designe la empresa de *El Imparcial* á pesar cien números en blanco de los que hayan de circular en la Península y veinticinco de los que se dirigan á las Antillas y Filipinas, á fin de establecer con estas cifras y el importe de la tirada el regulador para satisfacer los derechos de timbre. Tercera: La tirada del

periódico será intervenida por el Delegado de la Sociedad del Timbre, el cual cuidará de abrir y cerrar el contador de la máquina á las horas de empezar y concluir los trabajos. Al efecto, se fijará en aquel un candado, cuya llave conservará en su poder dicho funcionario. Cuarta: En la forma ó caja que corresponda á la primera llana del periódico se estampará un sello de fundicion con la leyenda: «Pagados los derechos de timbre para la Península, para las Antillas ó para Filipinas,» segun correspondan. Quinta: La empresa de *El Imparcial* satisfará en los días de arqueo los derechos de timbre con arreglo á la importancia del papel que en la tirada se invierta, para lo cual formará el Interventor los correspondientes estados diarios, que autorizará con su Visto Bueno el Director del periódico.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1876. — Pedro Salaverría. — Excmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas.

10 Julio. — *Circular remitiendo á las Administraciones frascos de tinta nueva para matar los sellos.*

Ministerio de la Gobernacion. — Direccion general de Correos y Telégrafos. — Correos. — Seccion 3.^a — Negociado 4.^o — La esmerada elaboracion de los actuales sellos de comunicaciones para el franqueo impide la filtracion de la tinta grasienta con que hoy se inutilizan, y puede dar lugar á fraudes que deben evitarse. La Direccion de mi cargo tiene sospecha de la circulacion de sellos ya usados y lavados con lamentable perfeccion, y con el fin de evitar perjuicios al Tesoro, ha adoptado una tinta especial que le ha proporcionado el laboratorio de los Sres. Utor y Saez en esta Corte. Al efecto, pues, remito á V... para el uso de esa Principal un frasco de dicha tinta peso de un kilógramo, y para las Estafetas se le enviará á la mayor brevedad posible otro de medio kilo. En el momento que la reciba dispondrá su uso en la forma que indica la etiqueta de las latas, y cuando se le acabe

puede esa Principal y las Subalternas por su conducto hacer el pedido por su cuenta al depositario de la Empresa del Timbre en esa capital, encargado de hacerlo á su vez al establecimiento Central: su costo será treinta y cinco reales la lata de un kilógramo y veinte la de medio.

Y con objeto de establecer la mayor regularidad que debe presidir en todos los servicios de la Administracion, este Centro directivo remitirá á V... muy pronto los timbres mata-sellos que deberán usarse en todas las Principales y Estafetas, sin que por eso entre tanto no los recibe deje V... de usar la tinta que se le envía lo mismo para los sellos de fechas que para los de inutilizacion y certificados.

Del recibo de ésta y de quedar en cumplirla desde el momento en que llegue á su poder la tinta, se servirá dar aviso á vuelta de correo; en la inteligencia de que esta Direccion está resuelta á castigar severamente á las Principales y Estafetas que no la usen.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 10 de Julio de 1876. — El Director general, G. Cruzada.

3 Agosto. — *Circular señalando una falsificacion de los sellos del impuesto de guerra de 5 céntimos.*

Ministerio de la Gobernacion. — Direccion general de Correos y Telégrafos. — Correos. — Seccion 3.^a — Negociado 1.^o — La Direccion general de Rentas estancadas con fecha 31 de Julio próximo pasado dice á la de mi cargo lo que sigue:

«Los sellos de impuesto de guerra de cinco céntimos de peseta que en la actualidad circulan han sido falsificados, segun se ha anunciado al público en la *Gaceta* de ayer. La falsificacion se ha hecho por medio de reporte litográfico, por lo cual están los sellos muy borrosos y faltos de impresion en los rayados del busto y fondo, produciendo blancos que no tienen los legítimos; la tinta es de un verde más claro y descolorido, el trepado aparece muy imperfecto, y el papel es más oscuro en los falsos que en los de procedencia legitima.»

Lo que traslado á V... para su debido co-

nocimiento y el de las Subalternas dependientes de esa Principal, encargándole adoptar las disposiciones oportunas para evitar la circulación de sellos ilegítimos de la expresada clase.

Del recibo de la presente se servirá V... dar el oportuno aviso.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1876. = El Director general, G. Cruzada.

8 Setiembre.—Circular anunciando el envío de una nueva tinta para inutilizar los sellos.

Ministerio de la Gobernacion. = Direccion general de Correos y Telégrafos. = Correos. = Seccion 3.ª = Negociado 1.º = La experiencia ha demostrado que la tinta elaborada por los Sres. Utor y Saez no reúne las condiciones necesarias para inutilizar los sellos de Correos, y constante esta Direccion general en su propósito de buscar un medio rápido y seguro de inutilizarlos, cree haberlo conseguido con la tinta que en breve se remitirá á V... para que en el momento que la reciba se proceda á su uso por esa Principal y Subalternas.

Este es sencillísimo, toda vez que con los pinceles, que tambien se le remitirán, se hace este servicio con una rapidez extraordinaria, sin cansancio para el empleado y con una limpieza que no se obtenia con las tintas desechadas.

Conviene tener muy presente la explicacion que se fija en las latas para el uso de la nueva tinta, que como verá V... es líquida y de color encarnado; pero con tales condiciones que se seca en el momento que se aplica. Basta echar en un pequeño vaso de barro, porcelana, cristal ó vidrio una corta cantidad, la necesaria para el consumo del día, moviendo ántes el frasco en que se contiene. Se humedece la brochita ó pincel en el líquido y se corre sobre el sello que ha de inutilizarse, manchándolo muy ligeramente y teniendo en cuenta que con la tinta que recoge la brocha cada vez que se humedece puede inutilizarse un considerable número de sellos. Así se obtiene además la ventaja de que en los pliegos

que exijan para su franqueo muchos sellos, se inutilizan éstos de una vez marcando con la brocha una línea sobre ellos. En las Estafetas y dependencias en que sea poco el movimiento de correspondencia, puede mojarse el pincel en el mismo frasco en que se remite.

Cuando se concluya esta primera remesa gratuita que se va á hacer, podrán los Administradores pedirla por su cuenta á los depositarios de la Sociedad del Timbre en la misma forma que se previno para la de los señores Utor y Saez, en la inteligencia de que su precio será el de 34 reales el kilógramo y 48 el medio kilógramo.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 8 de Setiembre de 1876. = El Director general, G. Cruzada.

30 Octubre.—Circular disponiendo vuelvan á inutilizarse los sellos de franqueo con el de fechas de cada oficina.

Ministerio de la Gobernacion. = Direccion general de Correos y Telégrafos. = Correos. = Secretaría general. = Malogrados los esfuerzos hechos por esta Direccion, de acuerdo con la Sociedad del Timbre, para evitar el fraudulento lavado de las tintas con que hasta aquí se inutilizaban los sellos de franqueo, y no ciertamente por sus malas condiciones, sino por el descuido ó malicia de los que en lugar de emplearlas puras las adulteraban y disolvian para economizar su gasto, he resuelto prevenir á V... que desde el momento en que reciba la presente circular ordene la supresion y abandono, tanto en esa Principal como en sus Subalternas, del líquido encarnado y pinceles actualmente en uso; volviendo á inutilizar los sellos como ántes con el de fechas y la tinta de imprenta propia del mismo, sin perjuicio de su estampacion separada y clara en el anverso de la carta.

Del cumplimiento de la presente me dará V... aviso á la brevedad que le sea posible.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1876. = P. el Director general, el Secretario, Eduardo Fontan.



ALFONSO XII (EMISION XXIX).

1.º Junio 1876 á 30 Junio 1878.

PARTE DESCRIPTIVA.

Busto del Rey, tres cuartos de frente, á la izquierda, dentro de un óvalo: estampacion en colores sobre papel blanco: leyenda en dos fajas: arriba COMUNICACIONES: abajo el valor en cifra repetido en dos ángulos; y en el centro la moneda, como sigue:

Sepia.....	5 c. ^s	PESETA.
Azul.....	10 c. ^s	PESETA.
Negro verdoso..	20 c. ^s	PESETA.
Morado.....	25 c. ^s	PESETA.
Pardo.....	40 c. ^s	PESETA.
Verde oscuro..	50 c. ^s	PESETA.
Azul oscuro....	1	PESETA.
Violeta.....	4	PESETAS.
Carmín.....	40	PESETAS.

Esta emision, compuesta de nueve tipos variados, circuló, en union del sello de *dos céntimos* de peseta de la anterior no suprimido, por órden de la Direccion general de Rentas estancadas, fecha 7 de Abril de 1876, desde 1.º de Junio de dicho año, hasta 30 de igual mes de 1878, en que caducó, obedeciendo á otra de la misma dependencia de 28 de Mayo de dicho año.



Forma tambien parte de la misma el sello de $\frac{1}{4}$ céntimo de peseta, exactamente igual

al primero de la xxiii, con Corona real (1), sólo que la impresion es verde.

La Sociedad del Timbre, mejor conocedora de sus intereses que los servidores del Estado respecto de los del Erario, obtuvo hacer la tirada de estos sellos en Londres, intervenida por aquellas Comisiones de Hacienda, resultando la más hermosa serie que se ha adherido á cartas españolas; y aunque se le exigió por la Administracion que el mayor coste de la tirada, comparado con el que representaba en la Fábrica Nacional del Sello, fuera de cuenta de dicha Sociedad, ante los buenos resultados que se prometia, aceptó este gravámen, que ascendió á 160.000 pesetas, pudiendo vanagloriarse que ni un solo sello falso se presentó en el trascurso de diez y ocho meses en que estuvo en circulacion. Pero, desgraciadamente, este procedimiento no quiso continuarse por la Administracion, á pesar de las gestiones de la Sociedad, y al poco tiempo volvieron á reaparecer sellos falsos de Comunicaciones de todas clases, dificiles de distinguir de los legítimos que había emitido y elaborado la Fábrica Nacional en el mes de Agosto de 1878, de que me ocuparé más adelante.

Una nueva defraudacion de sellos de Correo hubo durante el trascurso de esta emision; pero esta vez fué descubierta por la Liga de contribuyentes de Gijon, quien remitió un gran número de sellos lavados al Ministro de la Gobernacion para que viera la perfeccion con que se hacia desaparecer la mancha que debiera inutilizarlos. El descubrimiento se debió al farmacéutico de Gijon Sr. Escalera, secretario de la Liga. El Presidente de la misma, Sr. Jove, acordó dirigirse en seguida al Gobierno, indicando la preparacion amoniacal con que se ejecutaba el fraude.

La Sociedad del Timbre se apresuró entonces á poner en juego varios medios para

(1) La reparacion de la Corona real en este tipo, fué aprobada por órden de la Direccion general de Rentas Estancadas de 17 de Febrero de 1877. Los nuevos sellos no se pusieron á la venta hasta que se agotó la existencia de los anteriores de Corona mural, ó sea en fin de Diciembre de dicho año. Por consecuencia, puedo asegurar que el timbre de Corona real rehabilitado no circuló hasta principio de 1878.

evitar que los sellos pudieran volverse á utilizar despues de servidos, manifestando que la tinta de los Sres. Saez y Utor, por la misma propuesta, no reunia las condiciones necesarias para el objeto, y recomendando un nuevo líquido encarnado que habia de aplicarse con un pincel sobre los timbres de Correo.

Al propio tiempo en la Administracion Central se ensayaba un nuevo procedimiento, á propuesta de la dicha Sociedad, para inutilizar los timbres de las cartas. Consistia en rayar los sellos en seco, levantando por completo el color de la parte rayada.

Poco despues introdujo la Sociedad del Timbre otro nuevo procedimiento, creando el *mata-sellos taladro*.

Y finalmente, la Direccion general de Correos, por medio de circular, dijo á los Administradores que, malogrados los esfuerzos hechos para evitar el fraudulento lavado de las tintas con que se inutilizaban los sellos, se abandonase el uso del líquido encarnado y pinceles, lo mismo que el mata-sellos taladro, tan justamente censurados por la opinion pública, y se volviera á adoptar el sello de fecha y la tinta de imprenta.



IMPUESTO DE GUERRA.

1.º Junio 1876 á 31 Agosto 1877.

Busto del Rey á la derecha dentro de un óvalo en cinta con la leyenda: greca en los cuatro ángulos: impresion en colores, sobre papel blanco: arriba, IMPUESTO DE GUERRA: abajo como sigue:

Verde..... 5 CENT. PESETA.

Este tipo fué grabado en la Fábrica Nacional del Sello por D. Eugenio Juliá, cuyo nombre aparece en el cuello del busto del Monarca; circuló desde 1.º de Junio de 1876

hasta 31 de Agosto de 1877, en que se suprimió obedeciendo á orden de la Direccion general de Correos y Telégrafos de 28 de igual mes y año, habiendo sido falsificado en el mes de Julio de 1876, cuyas diferencias pueden verse en la orden impresa en la página 178.

IMPUESTO DE GUERRA.

1.º Setiembre 1877 á 30 Abril 1879.

Elevado el impuesto de guerra, se hizo esta nueva emision de dos sellos, con el busto del Rey á la derecha dentro de un óvalo adornado con lazos en el exterior: leyenda en dos fajas, arriba IMPUESTO DE GUERRA: abajo como sigue:

Morado..... 15 C DE PESETA.

Amarillo..... 50 C DE PESETA.

Al ponerse en circulacion en esta corte, en 1.º de Setiembre, los sellos de esta emision, obedeciendo á orden de la Direccion general de Rentas Estancadas, fecha 28 de Agosto de 1877, se previno que, no siendo posible proveer de ellos para dicho dia á todas las provincias, continuase admitiéndose la correspondencia que se presentase con los sellos de cinco, de diez y de veinticinco céntimos del referido impuesto, hasta que pudiera acordarse el canje de éstos, y que simultáneamente circularsen unos y otros.

Nada de extraño tiene la anterior prevencion, y hubiera hecho caso omiso de ella si solo aludiese á los sellos de cinco y de diez céntimos; pero tratándose del de *veinticinco céntimos*, de este nuevo sello creado para otros usos, ajeno hasta ahora al Ramo de Correos, no puedo por ménos de decir que forma parte de esta emision, pues si bien fué creado con anterioridad, como dejo dicho, para otros usos, se le habilitó para un nuevo objeto, cual es el de poderse aplicar al certificado de las cartas con igual fecha y en virtud de la misma orden.

Constituye, pues, un tipo más de esta emision; siendo de advertir que es semejante al anterior de cinco céntimos, con estampacion negra sobre papel blanco, y el valor abajo, 25 CENT. PESETA.

Otra particularidad ocurre con este tipo: que, siendo su valor el de *veinticinco céntimos*, y no teniendo otro uso, ni pudiendo utilizarse más que para el certificado de la correspondencia, esto es, para suplir al de cincuenta céntimos, toda vez que el derecho de certificación con el nuevo recargo era el de una peseta, no pudo circular solo y si unido á otro semejante, pues ambos componían la suma estipulada de cincuenta céntimos con que se gravó el certificado de la correspondencia.

Circularon estos dos tipos en union del de veinticinco céntimos de peseta, desde 1.º de Setiembre de 1877 hasta 20 de Abril de 1879, en que fué suprimida esta clase de sellos, por Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 4 de Febrero de dicho año, refundiéndolos en una sola clase, denominada de Correos y Telégrafos. Durante el período de esta emision fué falsificado el tipo de quince céntimos.

Año de 1877.

PARTE LEGISLATIVA.

7 Febrero.—Circular participando haberse concedido franquicia postal al Comisario de la Exposicion vinicola de Madrid.

Ministerio de la Gobernacion. = Direccion general de Correos y Telégrafos. = Correos. = Seccion 3.ª = Negociado 3.ª = Por Real orden de 6 del corriente, se ha servido S. M. el Rey (q. D. g.) conceder franquicia postal al Comisario de la Exposicion vinicola de 1877 en Madrid, respecto de su correspondencia oficial, dirigida á las Comisiones provinciales y por el tiempo que dure la referida Exposicion.

Lo que participo á V... para que, tanto en esa Principal como en sus Subalternas, no se ponga obstáculo á la circulacion de dicha correspondencia, siempre que en los sobres lleve el sello que justifique su procedencia.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1877. = El Director general, G. Cruzada.

12 Julio.—Circular mandando circule franca la correspondencia oficial del personal de la Estadística para el Instituto geográfico y estadístico.

Ministerio de la Gobernacion. = Direccion general de Correos y Telégrafos. = Correos. = Seccion 3.ª = Negociado 2.º = La Direccion general del Instituto geográfico y estadístico ha hecho presente á la de mi cargo que algunas Administraciones de Correos se oponen á admitir sin franquear la correspondencia oficial que el personal encargado de la Estadística general del reino dirige á aquel Centro Directivo, sin embargo de lo prevenido en orden de 5 de Octubre de 1870 por la que se dispuso la admision de la correspondencia del Instituto geográfico, así como la de las brigadas geodésicas y topográfico-parcelarias, siempre que una y otras llevasen en su sobre el sello que lo acreditase y fuese dirigida á sus jefes ó entre sí. En su consecuencia, y teniendo en cuenta que no se trata de la concesion de una nueva franquicia, sino de aplicar la concedida á la Comision general de Estadística refundida en Junta general, despues en Direccion general de Estadística, luego en Instituto geográfico y hoy en Direccion general del Instituto geográfico y estadístico; he dispuesto que las Administraciones de Correos admitan sin franquear la correspondencia oficial que el referido Centro dirija á sus delegados, así como la que en igual concepto dirijan éstos á aquel ó se cursen entre sí, siempre que reuna los requisitos debidos; es decir, que se dirija al cargo, se estanpe en el sobre el sello que acredite su procedencia y se presente en las dependencias del Ramo con su doble factura como lo verifican los demas Centros y departamentos oficiales.

Lo digo á V... para su conocimiento y el de los subalternos todos dependientes de esa Principal, encargándoles el exacto cumplimiento.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 12 de Julio de 1877. = El Director general, G. Cruzada.

14 Agosto.—*Real orden concediendo franquicia postal y telegráfica al Presidente y Secretario de la Comisión española en la Exposición Universal de París.*

Ministerio de la Gobernación. = Dirección general de Correos y Telégrafos. = Correos. = Sección 3.ª = Negociado 1.º = El Excmo. Señor Ministro de la Gobernación, con fecha 7 del actual, ha comunicado á esta Dirección general la Real orden siguiente:

«S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido conceder al Presidente y Secretario de la Comisión general española encargada de entender en todo lo concerniente á la Exposición Universal de París, franquicia postal y telegráfica oficial en cuanto se refiera á su misión; entendiéndose la expresada franquicia respecto de la correspondencia nacional, ó sea la que circule en la Península, islas adyacentes y posesiones de África, dirigida á los expresados funcionarios y no al nombre de las personas que ejercen los cargos; y con sujeción á lo dispuesto en el tratado firmado en Berna el 9 de Octubre de 1874 en la postal, y al convenio firmado en San Petersburgo el 19 de Julio de 1873 en la telegráfica, por lo relativo á la internacional ó extranjera.»

Lo que traslado á V... para su conocimiento, el de las Estafetas dependientes de esa Principal y exacto cumplimiento.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1877. = El Director general, G. Cruzada.

24 Agosto.—*Real orden concediendo franquicia postal al Jefe de la Comisión del Padron industrial del segundo distrito y á los de las Secciones de la misma.*

Ministerio de la Gobernación. = Dirección general de Correos y Telégrafos. = Correos. = Sección 3.ª = Negociado 1.º = El Excmo. Señor Ministro de la Gobernación, con fecha 22 del corriente, me dice lo que sigue:

«S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido conceder al Jefe de la Comisión

del Padron industrial en el segundo distrito, y á los de las Secciones de la misma, durante el tiempo que se hallen desempeñando el expresado servicio en Cataluña, franquicia postal en su correspondencia oficial, siempre que esta se dirija al cargo y no al nombre de la persona que lo ejerce, se presente en las dependencias de Correos con sus correspondientes facturas, y lleve en el sobre el sello que acredite su procedencia.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V... para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1877. = El Director general, G. Cruzada.

28 Agosto. — *Circular participando que el 1.º de Setiembre siguiente se ponen á la venta los nuevos sellos del impuesto de guerra de 15 y de 50 céntimos de peseta.*

Ministerio de la Gobernación. = Dirección general de Correos y Telégrafos. = Correos. = Sección 3.ª = Negociado 1.º = La Dirección general de Rentas Estancadas ha participado á la de mi cargo que desde 1.º de Setiembre próximo se hallarán surtidas las expendedorías y estancos de esta Corte de los nuevos sellos del impuesto de guerra de 15 y de 50 céntimos de peseta, y que no siendo posible proveer de ellos para dicho día á todas las provincias, continúe admitiéndose la correspondencia que se presente con los sellos de 5, de 10 y de 25 céntimos del referido impuesto hasta que pueda acordarse el canje de éstos.

Al participarlo á V... para su conocimiento y el de las Estafetas, le encargo dicte las disposiciones convenientes para que no se ponga el menor obstáculo á la correspondencia que se deposite ó circule con los expresados sellos de 15 y de 50 céntimos ó los de 5, 10 y 25 que se emplean actualmente en sustitución de aquéllos.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1877. = El Director general, G. Cruzada.

1.º Diciembre.—Circular participando haber sido concedida franquicia oficial á los Ayudantes de montes y Capataces de cultivos.

Ministerio de la Gobernacion. = Direccion general de Correos y Telégrafos. = Correos. = Seccion 3.ª = Negociado 1.º = Por Real órden de 29 de Noviembre próximo pasado, que ha sido comunicada á esta Direccion general por el Señor Ministro de la Gobernacion, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido conceder á los Ayudantes de montes y Capataces de cultivos franquicia oficial en la correspondencia que con tal carácter dirijan á sus jefes inmediatos.

Al participarlo á V... para su debido conocimiento y el de las Estafetas dependientes de esa Principal, le encargo tenga muy presente la advertencia segunda de la circular de 6 de Octubre de 1863, respecto á las formalidades que deben observarse para la admision de la correspondencia oficial.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1877. = El Director general, G. Cruzada.

Año de 1878.

PARTE LEGISLATIVA.

10 Marzo.—Circular señalando la aparicion de sellos falsos del impuesto de guerra de 15 céntimos.

Ministerio de la Gobernacion. = Direccion general de Correos y Telégrafos. = Correos. = Seccion 3.ª = Negociado 1.º = La Direccion general de Rentas Estancadas anuncia en la *Gaceta* de ayer constarle la circulacion de sellos falsos del impuesto de guerra de 15 céntimos de peseta, procedentes de Barcelona, distinguiéndose de los legítimos en que el color de la tinta es más bajo, el rayado del fondo del sello más desigual, el busto de Su Majestad carece de claro-oscuro y el extremo de la nariz es más recto; el pelo por detras es muy claro y lleno de rayas blancas, y el grabado en general es más tosco y borroso.

Al participarlo á V... para su debido cono-

cimiento y el de los subalternos todos de esa provincia, le encargo muy eficazmente procure evitar la circulacion de los referidos sellos, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 16 de Marzo de 1854 y circular de 12 de Abril de 1877.

Del recibo de la presente y de haberla comunicado á las Estafetas dependientes de esa Principal, me dará V... inmediato aviso.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1878. = El Director general, G. Cruzada.

6 Junio.—Circular anunciando para 1.º de Julio siguiente una nueva emision de sellos de comunicaciones.

Ministerio de la Gobernacion. = Direccion general de Correos y Telégrafos. = Correos. = Seccion 3.ª = Negociado 1.º = La Direccion general de Rentas Estancadas, con fecha de 28 de Mayo próximo pasado, participa á este Centro directivo haber acordado retirar de la venta en 1.º de Julio próximo los sellos de comunicaciones que en la actualidad se expenden, á excepcion de los de un céntimo de peseta, y poner en circulacion desde el indicado dia los que han de sustituirlos, elaborados en la Fábrica Nacional del sello. Asi mismo ha resuelto que durante el referido Julio puedan emplearse indistintamente los nuevos sellos y los que hoy circulan, quedando estos últimos sin valor ni curso legal al terminar dicho mes.

Al comunicarlo á V... para su conocimiento y el de las Estafetas y Carterías, le encargo dé á las disposiciones de que se trata la mayor publicidad, insertándolas en el *Boletín Oficial* de la provincia por tres veces consecutivas para que lleguen á conocimiento de todos.

Del recibo de la presente y ejemplares que se acompañan se servirá V... dar el oportuno aviso.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 6 de Junio de 1878. = El Director general, G. Cruzada.

27 Junio.—Circular remitiendo modelos de los nuevos sellos de comunicaciones.

Ministerio de la Gobernacion. = Direccion general de Correos y Telégrafos. = Seccion 3.ª = Negociado 4.º = Adjunto un ejemplar ó muestra de los nuevos sellos de comunicaciones que deben ponerse en circulacion el 1.º de Julio próximo, segun pormenor del márgen, con el fin de que obren sus efectos en esa.

Sírvase V... acusar su recibo en la presente, que devolverá, y disponer lo conveniente para que se conserven en esa dependencia coleccionados y adicionados al inventario general de la misma.

Sellos que se citan: 1 de 2 céntimos, 1 de 5 idem, 1 de 10 id., 1 de 20 id., 1 de 25 id., 1 de 40 id., 1 de 50 id.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 27 de Junio de 1878.—El Director general, G. Cruzada.

ALFONSO XII (EMISION XXX).

1.º Julio 1878 á 30 Abril 1879.

PARTÉ DESCRIPTIVA.

Busto del Rey á la izquierda dentro de un óvalo: estampacion en colores sobre papel blanco: leyenda en dos fajas: arriba COMUNICACIONES: abajo como sigue:

Lila.....	2 C DE PESETA.
Amarillo.....	3 CÉNT. PESETA.
Morado.....	10 CÉNT. PESETA.
Negro.....	20 CÉNT. PESETA.
Pardo.....	25 CÉNT. PESETA.
Sepia.....	40 CÉNT. PESETA.
Azul.....	50 C DE PESETA.
Gris.....	UNA PESETA.
Violeta.....	4 PESETAS.
Verde.....	10 PESETAS.

Componen emision los diez sellos de Correo que dejó reseñados, más el de $\frac{1}{4}$ céntimo de peseta de la anterior. Fueron grabados en la Fábrica Nacional por D. Eugenio Juliá, cuyo nombre aparece estampado en los mismos; circularon, en virtud de ór-

den de la Direccion general de Rentas Escanceladas de 28 de Mayo de 1878, desde 1.º de Junio siguiente hasta 30 de Abril de 1879, en que fueron suprimidos juntamente con los de impuesto de guerra, obediendo á Real órden de 15 de Marzo de dicho año.

En el mes de Setiembre de 1878, aparecieron en la Administracion de Correos de Bilbao sellos falsos de Comunicaciones de una y cuatro pesetas.

Las diferencias más esenciales que los distinguen son:

En los de una peseta falsos, todo el contorno del busto de S. M. es completamente distinto, sobresaliendo, entre otras imperfecciones, la punta de la nariz, que es más redonda.

La distancia que média entre el lagrimal del ojo y el nacimiento de la nariz es mayor.

Todas las letras de la palabra *Comunicaciones* son muy estrechas.

El pelo, en lugar de formar grupos de mechones como en los legítimos, sólo consta de rayas sin direccion ni órden.

En los de cuatro pesetas se observan los mismos defectos que tienen los de una peseta; y además tienen, así en el busto como en el fondo, muchos claros recortados que producen unos blancos que no tienen los legítimos.

Y ya que en este año no han escaseado las falsificaciones de sellos, tengo por curioso copiar un párrafo de la *Memoria leída en la junta general ordinaria de la Sociedad del Timbre, celebrada en 31 de Octubre de 1878* (1), que dice:

«Hemos perseguido la falsificación, consiguiendo, á costa de cuantiosos sacrificios pecuniarios, el descubrimiento de dos importantes fábricas de efectos falsos, constando en autos y por declaracion de los culpables, que una de ellas contaba catorce años de existencia. Hemos presentado á la Administracion por millares los expedientes de defraudaciones» (2).

(1) Madrid: Imprenta y litografía de A. Roderó, calle de Hortaloza, núm. 128, 1878. En 4.º, pág. 9.

(2) Creo que en lo copiado hay datos de gran valia para la historia de las falsificaciones españolas, que ocupan lugar preeminente en Europa.

Año de 1879.

PARTE LEGISLATIVA.

19 Febrero.—*Expediente-Convencio de Paris. — Comunicacion de la Direccion general de Correos y Telégrafos á la de Rentas Estancadas participándola los colores de los sellos de Correo adoptados por varios países de la Union.*

Direccion general de Correos y Telégrafos.—Seccion de Correos.—Ilmo. Sr.: Como complemento de mi comunicacion de 30 de Agosto del año último, y para los efectos que corresponden en ese Centro directivo, tengo el honor de participar á V. S. que la gran mayoría de los países de la Union, segun lo demuestra el adjunto modelo, han adoptado para los sellos de 0,25 cs., 0,40 cs., y 0,5 cs. los siguientes colores:

Para el sello de 0,25 cénts., azul.

Para el sello de 0,40 cénts., rosa.

Para el sello de 0,5 cénts., verde.

Dios guarde á V. l. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1879.—El Director general, G. Cruzada.—Ilmo. Sr.: Director general de Rentas Estancadas.

22. Febrero.—*Expediente-Convencio de Paris.—Orden de la Direccion general de Rentas Estancadas aceptando los colores de sellos propuestos por la de Correos.*

Direccion general de Rentas Estancadas.—Excmo. Señor: Deseando esta Direccion secundar los propósitos de la Oficina internacional de la Union general de Correos, ha acordado emplear en los sellos de Correos y Telégrafos que se elaboren en lo sucesivo las tintas de los colores que se ostentan para los de 5, 10 y 25 céntimos en el modelo que acompañaba V. E. á su oficio de 19 del corriente.

Por lo tanto, los nuevos sellos que se trata de emitir en 1.º de Mayo próximo, serán en color verde los de 5 céntimos, en rosa los de 10, y en azul los de 25.

Lo que tengo el gusto de participar á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1879. — José Maria Rodriguez. — Excmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

27 Febrero.—*Circular anunciando la emision de nuevos sellos de Correo, la supresion de los del Impuesto de guerra y la reforma que en su consecuencia se introduce en la Tarifa vigente.*

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Correos y Telégrafos.—Correos.—Seccion 3.ª—Negociado 1.º—Por Real orden de 4 del actual, que ha sido comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda al de la Gobernacion, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que en 30 de Abril próximo queden fuera de circulacion los sellos de Comunicaciones que hoy se emplean, á excepcion de los de un céntimo, y que en su equivalencia se pongan á la venta en 1.º de Mayo siguiente los precisos para satisfacer los derechos ordinarios y extraordinarios del porteo de la correspondencia y partes telegráficas, con la denominacion de Sellos de Correos y Telégrafos.

2.º Que para la tirada de los nuevos sellos se utilice el punzon matriz grabado para los del Impuesto de guerra que se están elaborando, anulándose éstos y pasando á la cuenta de efectos inutilizados.

3.º Que desde 1.º de Mayo próximo deje de fijarse el sello de guerra en las cartas, impresos y certificados que hoy lo llevan, empleándose en su equivalencia los sellos de Correos y Telégrafos que correspondan á su porteo ordinario y sobreprecio establecido por el artículo 57 de la Ley de presupuestos de 1877-78.

4.º Que mientras se elaboran nuevas tarjetas postales continúen las que hoy se venden, fijándose en ellas, en vez del sello de guerra, los de Correos y Telégrafos que sean necesarios.

5.º Que en los telegramas que se expidan

desde 1.º de Mayo se fije, además del sello que requieran, uno de Correos y Telégrafos en sustitucion del sello de guerra de cinco céntimos que llevan actualmente.

6.º Que desde el 30 de Abril próximo se supriman y queden fuera de circulacion los sellos del Impuesto de guerra de cinco y quince céntimos.

Y 7.º Que por la Direccion general de Rentas Estancadas y la Intervencion general de la Administracion del Estado se dicten las dispcciones necesarias, tanto para llevar á efecto la reforma de que se deja hecho mé-

rito, como para el canje de los sellos que se retiran de la circulacion.

Al comunicar á V... las precedentes disposiciones para su debido conocimiento y el de las Estafetas y Carterías dependientes de esa Principal, he acordado hacerle presente que, como consecuencia de la sustitucion de los actuales sellos de Comunicaciones y del Impuesto de guerra por los de Correos y Telégrafos, la Tarifa nacional, circulada por esta Direccion general en 13 de Julio de 1877, deberá considerarse modificada en la forma siguiente:

DESTINO DE LA CORRESPONDENCIA.	PORTE DE LA CARTA SENCILLA.		TARJETA POSTAL.
	Tipo.	Valor.	Valor.
	Interior de las poblaciones.....	Cualquiera.....	0,40
Península, islas adyacentes y posesiones de Africa.	45 gramos.....	0,25	0,20
Cuba y Puerto-Rico.....	Idem.....	0,40	»
Filipinas, etc.....	Idem.....	0,65	»

Además, y como quiera que la modificacion de que se trata no altera el actual porteo ó precio de franqueo de la correspondencia, deberá tonerse presente la observacion 2.ª de la expresada tarifa, exigiéndose á las cartas que excedan del tipo, por cada 45 gramos ó fraccion, con destino:

A la Península, islas adyacentes y posesiones, 10 céntimos.

A Cuba y Puerto-Rico, 25 céntimos.

A Filipinas, etc., 50 céntimos.

Finalmente, el recargo de 10 céntimos por kilogramo á los libros é impresos, y el derecho fijo é invariable de certificado, deberá exigirse su total importe en los nuevos sellos de Correos y Telégrafos.

Del recibo de la presente, de haberla comunicado á las Estafetas, y publicado en el *Boletín Oficial* de esa provincia para conocimiento del público, dará V... el oportuno aviso.

Dios guarde á V... muchos años.—Madrid 27 de Febrero de 1879.—El Director general, Gregorio Cruzada Villaamil.

27 Marzo.—Circular trasladando una Real orden del Ministerio de Hacienda por la que se previene que los sellos que han de reemplazarse en 1.º de Mayo siguiente, puedan circular durante todo el citado mes.

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Correos y Telégrafos.—Correos.—Seccion 3.ª.—Negociado 1.º.—El Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda con fecha 15 del corriente dice al de la Gobernacion lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los sellos actuales de comunicaciones y los del impuesto de guerra de cinco y quince céntimos de peseta, que

en 1.º de Mayo deben sustituirse por los denominados de Correos y Telégrafos, sean admitidos y circulen simultáneamente con los nuevos, durante el precitado mes de Mayo, anunciándose así desde luego para conocimiento del público.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes.»

Y esta Direccion general lo traslada á V... para su conocimiento, el de las Estafetas, y puntual cumplimiento, encargándole dé á la preinserta disposicion la mayor publicidad, insertándola en los *Boletines Oficiales* y periódicos de ese departamento, y por medio de anuncios en las respectivas dependencias, á fin de que nadie pueda alegar ignorancia; en la inteligencia que, trascurrido el referido mes de Mayo, no se dará curso á las cartas y pliegos franqueados con los actuales sellos, considerándolos para todos los efectos como no francos.

Del recibo de la presente y ejemplares adjuntos dará V... inmediato aviso.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1879. — El Director general, G. Cruzada.

23 Agosto. — *Circular dictando diversas disposiciones para evitar el uso de sellos servidos.*

Ministerio de la Gobernacion. — Direccion general de Correos y Telégrafos. — Correos. — Seccion 3.ª — Negociado 1.º. — No obstante lo terminantemente dispuesto en el Real decreto de 16 de Marzo de 1854, cuyo puntual cumplimiento se recordó en circular de esta Direccion general fecha 12 de Abril de 1877, tiene noticia este Centro de que circulan muchas cartas con sellos servidos, y algunas con los de la anterior emision é impuesto de guerra, retirados de la circulacion por órdenes comunicadas en 27 de Febrero y 27 de Marzo últimos. Este hecho revela en los empleados que las cursan, lo mismo de las oficinas de origen que de las de tránsito y término, un punible abandono de funestas consecuencias para el Estado por los perjuicios que le irroga, ó una ignorancia completa del art. 6.º del citado Real decreto, cuyo tenor literal dice:

«Es obligacion de los Administradores y demas empleados de Correos inspeccionar las cartas que entren en sus dependencias respectivas con sellos de franqueo, y detener las que contengan sellos que hayan servido.»

En su consecuencia, y con el fin de corregir un mal que amenaza tomar lamentables proporciones, he resuelto lo siguiente:

1.º Las Administraciones de origen que no detengan las cartas franqueadas con sellos servidos para remitirlas en la forma que el art. 7.º del referido decreto determina, incurrirán por primera vez en la multa del cuádruplo de los sellos servidos que contengan. Esta multa la satisfará el empleado que la hubiere cursado, y de no poderse precisar éste, entre todos los encargados de dirigir la correspondencia el dia en que tuvo lugar. En el caso de reincidencia, se acordará la suspension del responsable, sin perjuicio del resultado del expediente que deberá instruirse.

2.º Las Administraciones de tránsito que reciban las cartas con sellos servidos y las remitan á su destino sin las formalidades que el referido art. 7.º del decreto ya citado previene, incurrirán en la multa del duplo al cuádruplo del valor de los sellos servidos, segun que aparezcan éstos inutilizados por las oficinas de origen ó tránsito respectivamente. En el caso de reincidencia se procederá desde luego á formacion de expediente para los fines que haya lugar.

3.º Las Administraciones de destino no entregarán ninguna carta con sellos servidos sin los requisitos prevenidos en el art. 8.º del repetido decreto, y darán parte detallado á este Centro de las que reciban, á fin de que pueda exigirse á las de origen y tránsito la responsabilidad que corresponda. Si omitieren dar conocimiento á este Centro, incurrirán mancomunadamente con las de origen y tránsito en las multas que éstas.

4.º De conformidad con lo dispuesto en circular de 10 de Marzo de 1874 respecto de los certificados, las Administraciones de cambio que reciban cartas para el extranjero con sellos servidos procederán á franquearlas debidamente, exigiendo á las de origen su reintegro y dando cuenta á esta Direccion general. Al efecto se levantará acta en la que se expresará la procedencia de la carta, su fe-

cha, nombre del destinatario y punto de destino, autorizándola el Administrador é Interventor y archivándose en la Administración. La Ambulante entregará en la Administración de cambio del término de su viaje las cartas de que se trata, para los efectos expresados anteriormente.

Y 5.º La penalidad que se impone á los responsables no eximirá á los Jefes de las dependencias de la que haya lugar á exigirles por la falta de inspección y vigilancia que les incumbe y tan recomendada les está.

Al participarlo á V... para su conocimiento, el de los empleados dependientes de esa Principal, y exacto cumplimiento, me prometo adoptará las disposiciones convenientes para que cesen desde luego los abusos; en la inteligencia de que, resuelto á que desaparezcan, será inexorable con sus autores y responsables.

Del recibo de la presente, y de haberla comunicado á las Estafetas de esa provincia y Ambulantes que de ella parten, me dará V... inmediato aviso.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1879.—El Director general. Gregorio Cruzada Villamil.

49 Setiembre.—Circular trasladando una Real orden que concede franquicia postal al Director del Laboratorio y Depósito central de medicamentos para el ejército, y á los Subinspectores de las sucursales de Barcelona y Málaga.

Ministerio de la Gobernacion. — Direccion general de Correos y Telégrafos. — Correos. — Seccion 3.ª — Negociado 3.º — El Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion comunica con esta fecha á esta Direccion general la Real orden siguiente:

«S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien conceder franquicia postal para la correspondencia que el Director del Laboratorio y Depósito Central de medicamentos del ejército y los Subinspectores encargados de las sucursales de Barcelona y Málaga sostengan en sus relaciones oficiales entre sí y

con los farmacéuticos destinados á las boticas militares.

Lo que de Real orden digo á V. E. para los efectos que procedan.»

Lo que traslado á V... para su conocimiento, y para que á su vez lo haga á todas las subalternas dependientes de esa Principal.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 19 de Setiembre de 1879.—El Director general, G. Cruzada.

12 Noviembre.—Circular señalando una falsificacion que ha sido descubierta de los sellos de Correo de 25 céntimos de peseta.

Ministerio de la Gobernacion. — Direccion general de Correos y Telégrafos. — Correos. — Seccion 3.ª — Negociado 4.º — La Direccion general de Rentas Estancadas hace saber al público en la *Gaceta* de esta Corte del 7 del actual que al examinar los grabadores de la Fábrica Nacional del Sello los de Correos y Telégrafos presentados en pago de derechos de timbre, han encontrado cuatro, de 25 céntimos de peseta, falsos, distinguiéndose de los legítimos en lo siguiente:

En los falsos se notan dos claros, uno en la frente y otro en la nariz del busto de Su Majestad, formados ambos por la interrupcion de rayas que no continúan como en los legítimos.

El pelo en los sellos falsos por la parte inferior de la cabeza, tiene unos claros que no existen en los legítimos, y su grabado es más ordinario.

La letra del epígrafe *Correos y Telégrafos* es bastante más estrecha en los falsos que en los legítimos.

La letra del epígrafe *veinticinco céntimos* es más corta en los falsos.

El adorno que tiene el marco de los sellos carece en los falsos de una línea interior de puntos, que sigue todas las ondulaciones de dicho marco y es muy visible en los legítimos.

Finalmente, la falsificacion está hecha á buril, pero toscamente.

Al participarlo á V... para su debido conocimiento y el de las Subalternas todas dependientes de esa Principal, esta Direccion ge-

neral se promete que por todos sus subalternos en esa provincia se ejercerá la mayor vigilancia con objeto de evitar la circulacion de los referidos sellos, teniendo presente lo dispuesto en circular de 6 de Setiembre de 1856 sobre remision al Administrador del punto de destino, bajo sobre, de las cartas que encuentre con ellos, á fin de que llamándole la atencion pueda venirse en conocimiento del falsificador.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1879.—El Director general, G. Cruzada.

ALFONSO XII (EMISION XXXI).

1.º Mayo 1879 á...

PARTE DESCRIPTIVA.

Busto del Rey á la derecha: impresion en colores sobre papel blanco: leyenda en dos fajas: arriba CORREOS y TELEG.^s: abajo como sigue:

Gris	2 CÉNTIMOS.
Verde.....	5 CÉNTIMOS.
Rosa.....	10 CÉNTIMOS.
Sepia	20 CÉNTIMOS.
Azul	25 CÉNTIMOS.
Pardo.....	40 CÉNTIMOS.
Naranja	50 CÉNTIMOS.
Carmin.....	UNA PESETA.
Ceniza.....	4 PESETAS.
Acetuna.....	10 PESETAS.

En esta emision no son los colores caprichosos como en todas las otras, sino que está ajustado al servicio internacional de Correos (véase pág. 186); pero la calidad de los empleados en la Fábrica del Sello es bastante mala, sobre todo el rosa y el verde.

Los colores que dejó reseñados son diez, que son los que componen la emision, más el de $\frac{1}{4}$ céntimo de peseta de la anterior. Fueron grabados por D. Eugenio Juliá en la Fábrica Nacional, circulando, en virtud de Real orden del Ministerio de Hacienda de 4 de Febrero de 1879 (1) desde 1.º de Mayo

(1) Véase pág. 186.

siguiente hasta la actualidad (1884) que aún se hallan en curso, á pesar de haberse falsificado en el mes de Octubre de 1879. Las diferencias para distinguirlos de los legítimos pueden verse en la pág. 189. Debo de advertir que con la aparicion de los sellos de este año coincide la supresion de los de *Impuesto de Guerra*, toda vez que han sido refundidos en una sola clase, bajo la denominacion de *Correos y Telégrafos*.

Año de 1880.

PARTE LEGISLATIVA.

24 Junio.—Circular recordando el cumplimiento de las órdenes dictadas para evitar el uso de sellos falsos ó servidos.

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Correos y Telégrafos.—Correos.—Seccion 3.ª.—La Direccion general de Rentas Estancadas ha participado á la de mi cargo que viene observando un descenso progresivo en los valores que se obtienen por sellos de Correos y Telégrafos. Y como la baja sólo puede proceder, á juicio de este Centro, del abuso que de los sellos servidos se viene haciendo, y falta de cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 16 de Marzo de 1854, recordado en circular de 12 de Abril de 1877, y de lo mandado en la de 23 de Agosto de 1879; he acordado reiterar á las Administraciones y Estafetas la estricta observancia de las disposiciones citadas, esperando ejercerán la más activa vigilancia, y que no den curso sin las formalidades prevenidas á ninguna carta ó pliego cuyos sellos de franqueo presenten señales de haber ya servido,

Al propio tiempo, y con el fin de evitar su lavado, les encargo empleen, al inutilizarlos con el sello de fechas ó con el matascellos, tinta que haga imposible aquél.

Del celo que debe distinguirlo en favor de los intereses del Estado me prometo dispondrá lo conveniente para que éstos no se defrauden; en la inteligencia de que, no bastando los correctivos impuestos para corre-

gir el abuso, será inexorable con el empleado que por abandono ó cualquiera otra causa dé lugar á la circulacion de sellos servidos.

Del recibo de la presente y de haberla comunicado á las Estafetas dependientes de esa Principal, se servirá dar aviso.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 24 de Junio de 1880.—El Director general, G. Cruzada.

14 Setiembre.—Circular trasladando una Real orden por la que se concede franquicia oficial al Presidente del Tribunal de la Rota.

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Correos y Telégrafos.—Correos.—Seccion 3.^a—Negociado 1.^o—El Excelentísimo señor ministro de la Gobernacion co-

munica á esta Direccion general con esta fecha la Real orden siguiente:

«S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien conceder franquicia postal en su correspondencia oficial al Presidente del Tribunal de la Rota.

De Real orden lo digo á V. I. para su debido conocimiento y cumplimiento.»

Lo que traslado á V... para iguales fines, advirtiéndole que para que la referida correspondencia pueda gozar de la franquicia que se le concede, debe presentarse á mano, acompañada de la doble factura cuyo modelo se circuló con Real orden de 13 de Junio de 1854, é ir dirigida al cargo público de la Autoridad ó dependencia, y no al nombre de la persona que lo ejerza.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 14 Setiembre 1880. = El Director general, G. Cruzada.

TARJETAS POSTALES.

Año de 1873.

EMISION I.

**1.º Diciembre 1873, á 31 Julio
1875.**

PARTE DESCRIPTIVA.

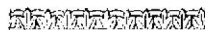
Por superiores disposiciones de 10 de Mayo, 10 de Junio y 7 de Julio de 1871 (1), se creó en España, á propuesta de la Direccion general de Comunicaciones, esta nueva clase de correspondencia, bajo la denominacion de *Tarjetas Postales*. La tarifa de 15 de Setiembre de 1872, que, segun prevencion de la misma fecha, habia de comenzar á regir en 1.º de Octubre siguiente, no se puso en vigor, á causa de las razones expuestas en decreto de 29 de Setiembre (2), hasta 1.º de Enero de 1873. En el número 41 de la misma tarifa, se determinó que las tarjetas se franqueasen con cinco céntimos de peseta, y como el Gobierno no las habia emitido aún, se dió curso á las que presentaban algunos particulares, grabadas ó litografiadas por su cuenta, hasta que á los once meses las suprimió la circular de 8 de Noviembre del año 1873 (3).

(1) Véanse páginas. 146 y 149.

(2) Inserto en la página 154.

(3) Inserta en la página 162.

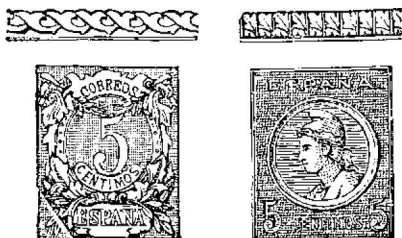
Compónese esta primera omisión de dos clases de tarjetas postales, divididas en sencillas y dobles ó de contestacion pagada.



La sencilla es un rectángulo de cartulina blanca, de 135 milímetros por 88. En el anverso hay una orla estampada en azul claro, y en el centro de la parte superior un sello tambien rectangular, del mismo color, con dibujo complicado. Un óvalo central señala el valor 5 *céntimos*: en otro superior se ve el simbolo de la República, estando ambos separados por una cinta con la leyenda *Correos*. En la parte inferior descansa un leon sobre cartela en que dice ESPAÑA. A uno y otro lado del sello, en arco de círculo y letra negra, se lee REPÚBLICA ESPAÑOLA; debajo, en cuatro líneas distintas y letra tambien negra, TARJETA POSTAL *Sr. D.* — DIRECCION. — NOTA. *Lo que debe escribirse se hará en el reverso é irá firmado por el remitente.* El reverso en blanco.

Las pruebas de estas tarjetas, que desde Setiembre de 1873 han circulado con profusion entre los philatelistas españoles y ex-

tranjeros, se hallan faltas del punto final en la terminación *española*, y llevan escrito con g la palabra tarjeta, defectos que fueron corregidos al ponerse en circulación.



Tarjetas dobles ó de contestacion pagada. Son dos rectángulos de las mismas dimensiones del anterior, unidas, pero en disposicion de separarse. Las orlas, de diferente dibujo en uno y otro, están estampadas en verde claro, lo mismo que el sello. Éste en la tarjeta de ida presenta un busto simbólico de la República dentro de un círculo: arriba la leyenda ESPAÑA; abajo 5 CÉNTIMOS 5.—Estampado en negro, á uno y otro lado del sello, CONTESTACION PAGADA.—TARJETA DE IDA.—REPÚBLICA ESPAÑOLA. Y debajo TARJETA POSTAL. Sr. D...—DIRECCION.—NOTA: *Lo que debe escribirse se hará en el reverso é irá firmado por el remitente.*

La de vuelta se diferencia en el sello, que dentro de un óvalo indica el precio 5 CÉNTIMOS; arriba CORREOS, y abajo ESPAÑA. La leyenda exterior en negro sólo varía en la indicacion TARJETA DE VUELTA.

Las diferencias que hallo entre las pruebas de estas cartulinas, que tambien han circulado entre los timbrólogos, y que adolecen, como la primera, de la falta del punto final en la palabra ESPAÑOLA y de tener escrito con g en vez de j la de tarjeta, y las expandidas por el Gobierno, consisten en que las últimas llevan una línea estampada en verde, que marca el sitio por donde han de dividirse en caso las gemelas.

Poseo tambien un ejemplar de las sencillas, cuyo color de estampacion es sepia, en vez de azul; y otro de las dobles invertido el orden de la leyenda, pues dice: tarjeta de vuelta, en vez de ida.

Circularon, por orden de la Direccion general de Correos y Telégrafos de 8 de Noviembre de 1873 (inserta en la pág. 162), desde 1.º de Diciembre siguiente hasta 2 de Abril de 1875 en Madrid y hasta 31 de Julio de dicho año en provincias, suprimiéndose en virtud de otra de igual procedencia de 16 del mismo mes y año (véase la pág. 173).

Esta primera emision de tarjetas postales se hizo por contrata á favor de D. Luis Olivares, habiendo sido litografiadas bajo la direccion del grabador D. Joaquin Pi Margall.

Se pusieron en circulacion 2.000.000 de las sencillas y 1.000.000 de las dobles; y agotada la tirada, hubieron de circular algunas de las escritas con g (1).



Año de 1875.

EMISION II.

3 Abril á 14 Octubre.

PARTE DESCRIPTIVA.

Cartulina color anteaño tipografiada; fondo de *retiracion*, verde bajo con dibujo de círculos enlazados y leyenda *Tarjeta Postal*: sello color violado, de 5 céntimos de peseta, igual al de la emision xxvii; orla y leyenda de la misma tinta, TARJETA POSTAL, Sr. D.—NOTA. (Repite la de las tarjetas anteriores.)

Estas cartulinas fueron emitidas para su uso en Madrid en 3 de Abril de 1875, y para el de provincias en 1.º de Agosto de dicho

(1) El Dr. Thebusem censuró los defectos de que adolecían estas tarjetas, en tirada al reverso de 500 ejemplares que imprimió, á costa de sus herederos, y reguló á sus amigos.

año, circulando desde las mencionadas fechas, en virtud de orden de la Dirección general de Correos y Telégrafos de 16 de Julio del mismo (véase pág. 173), hasta 14 de Octubre, que se suprimieron, obedeciendo á otra de la de Rentas Estancadas, (inserta en la pág. 174) de 7 de Octubre de dicho año, habiendo sido elaboradas en la Fábrica Nacional del Sello (1).



EMISION III.

15 Octubre 1875 á...

PARTE DESCRIPTIVA.

Cartulina color anteaado, tipografiada; fondo de *retiracion* verde bajo con dibujo de círculos y rombos y leyenda TARJETA POSTAL; sello azul oscuro de 5 CÉNT. S PESETA, igual tipo que los de la emision XXVIII; orla y leyenda en tinta del mismo color: TARJETA POSTAL. — Sr. D. — NOTA. (Repite lo de las tarjetas anteriores.)

Con motivo del advenimiento al trono de D. Alfonso XII (q. D. g.), se creó esta nueva emision, circulando desde el día 15 de Octu-

(1) El Dr. Thebussem criticó la repetición en esta tarjeta de los defectos notados en las primeras y en algunas más, en tirada de 200 ejemplares que distribuyó entre sus conocidos.

bre de 1873, en virtud de orden de la Dirección general de Rentas Estancadas de 7 de Octubre de dicho año (véase la pág. 174), hasta la fecha (1884), que aún se halla en curso, habiendo sido litografiada en la Fábrica Nacional bajo la dirección de D. Eugenio Juliá.

La Ley de Presupuestos de 1877 á 1878 gravó, por medio de su art. 57, á las tarjetas postales con el mismo recargo, en sellos de guerra, señalado á las cartas, esto es, con 15 céntimos de peseta cuando hubieran de circular por la Península é Islas adyacentes, y 5 céntimos para el exterior de las poblaciones.

En virtud de la anterior disposición, desde 1.º de Setiembre de 1877 se hizo preciso que á las tarjetas, para que pudieran circular por el Correo, á más del sello tipografiado en las mismas que representa su valor, se les adhiriese el correspondiente por impuesto de guerra.

Por Real orden de 4 de Febrero de 1879 (inserta en la pág. 186) se previene que en 30 de Abril próximo queden fuera de circulación los sellos de Comunicaciones é Impuesto de guerra, refundiéndolos en una sola clase, bajo la denominación de Correos y Telégrafos.

Por el art. 4.º de dicha Real orden se dispone: «que mientras se elaboran nuevas tarjetas postales continúen las que hoy se venden, fijándose en ellas, en vez de sello de guerra, los de Correos y Telégrafos que sean necesarios (1).

(1) También esta omisión mereció fraterna del Dr. Thebussem, en tirada al reverso de 150 ejemplares; además, como quiera que por este recargo cesara por completo el empleo de tarjetas postales por el público, á quien no favorecía ya este medio de comunicacion, circuló anónima una esquela mortuoria en que un colector de buen humor sin árida pedia se rogara á Dios por el eterno descanso de la *Señorita Doña Tarjeta Postal, muerta de un ataque de sellos-guerrillitas*.

FRANQUICIA OFICIAL.

Bajo este nombre está comprendida la concedida á las autoridades, corporaciones y funcionarios que disfrutaban de este privilegio.

El primer signo que conozco que indique franquicia, es el sello creado por Real decreto de 7 de Diciembre de 1716, de que me ocuparé más adelante.

En 1834, por Reales órdenes de 17 de Setiembre y 12 de Noviembre, se acordó que se entregase fuera de cargo la correspondencia dirigida á los Procuradores á Cortes y al Presidente y Secretario del Estamento de Ilustres Próceres, creándose por el Oficio del Correo general de esta Corte un sello especial que se estampaba á mano en las cubiertas de las cartas dirigidas á dichos Procuradores.

Por Real decreto de 16 de Marzo de 1834 se estableció el franqueo obligatorio por medio de sellos adheridos (que ya dejó reseñados) para la correspondencia oficial, empezando á regir esta medida en 1.º de Julio de dicho año hasta 1.º de Agosto de 1866, que se suprimieron en virtud de otro Real decreto de 4 de Julio anterior.

Desde aquella época en que fueron suprimidos los dichos sellos, viene circulando esta clase de correspondencia sin más signo de franqueo que el timbre estampado á mano con el nombre de la autoridad ó dependencia á quien corresponde en los sobrescritos de los pliegos.

Son tantas las dependencias que disfrutaban

del privilegio de franquicia en la actualidad (1) y tan distintos los timbres que usan, que sería prolijo enumerarlos (2).

En esta imposibilidad, describiré aquellos que merezcan conocerse y que tengan alguna originalidad.

Año de 1716.

PARTE DESCRIPTIVA.

Por Real decreto de 7 de Diciembre de dicho año se mandó que desde 1.º de Enero del siguiente las cartas de los Ministros y Tribunales que se dirigiesen desde esta Corte á las Autoridades á quienes se concedía franquicia oficial se entregasen francas de porte; y para que éstas pudieran distinguirse entre las demas, se estampase en su cubierta el sello creado con este objeto.

(1) Véanse páginas 51 y 70.

(2) Semejante coleccion llega á más de 30.000 estampados á mano en las cubiertas de los pliegos. Reunir ejemplares claros y limpios de todos ellos, es empresa tan larga como difícil. La coleccion de mi apreciable amigo el Dr. Thebussem ha llegado á contener veinticinco mil y tantos, garantizados con el sello de fecha del Correo, pues es lo más lógico conservar intacto el sobrescrito.



Escudo de armas de España dentro de dos círculos concéntricos de 25 milímetros de diámetro; carece de leyenda. Estampado á mano en tinta negra (1).



Año de 1870.

PARTE DESCRIPTIVA.

Por orden de la Dirección general de Comunicaciones, fecha 5 de Junio de este

(1) Este tipo, conocido oficialmente por los nombres de «Sello Real con el escudo de Castilla y León», «Sello de tinta de Castilla y León», «Sello de tinta con las armas de Castilla», «Sello negro», «Sello Real», y «Sello de las armas Reales», es el primero que, como signo de franquicia de correspondencia, he visto estampado en cubiertas de pliegos españoles: puede calificarse como el *decano* de los sellos de Correo, teniendo además de su mérito bibliográfico, el de ser muy escaso el número de ejemplares que del mismo existen, por lo que lo tengo por raro y curioso.

El *Averiguador* (2.^a época), tomo 1, 1871, página 39, se ocupó de este particular asunto, haciendo la reseña de este sello, tan distinta de lo que es en sí, que no puedo por ménos de llamar la atención de los colectores para que no incurran en error.

Los periódicos, *Le Timbre Poste* (Bruselas Octubre de 1870, núm. 94) y *The Philatelist* (Brighton, Diciembre de 1870, núm. 49), publicaron facsímiles y noticias del expresado sello, incurriendo en iguales errores que *El Averiguador*.

año (1), se acordó que la correspondencia de oficio de la Dirección general de Estadística se aceptase franqueada por medio de sellos pegados á los sobres idénticos á los estampados hasta entónces á los mismos.

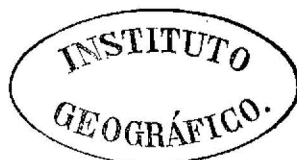
Sello elíptico, 37 por 29 milímetros, con la siguiente leyenda:

DIRECCION GENERAL

DE

ESTADÍSTICA.

Estampado á mano con tinta negra.



Por circular de la Dirección general de Comunicaciones de 5 de Octubre de este año (2), se dispuso que la correspondencia oficial del Instituto Geográfico se admitiera en las Administraciones franca de porte, así como que se considerasen franqueados los pliegos oficiales que las *Brigadas geodésicas topográficas parcelarias* dirigieran á su Jefe, ó cursasen entre sí, siempre que llevasen en los sobres, pegados, sellos del referido Instituto.

Timbre elíptico, 37 por 19 milímetros de diámetro, con la leyenda INSTITUTO GEOGRÁFICO. Estampado á mano con tinta azul (3).

(1) Véase página 140.

(2) Véase página 141.

(3) Este tipo y el anterior son los únicos timbres adheridos que existen en España, creados por dependencias del Gobierno: se hallan estampados á mano, en pliegos de papel engomado, semejantes á los de Correo.

Es de extrañar que habiendo estado en circulación estos timbres, desde 5 de Junio de 1870, á 19 de Julio de 1877, esto es más de siete años, no hayan sido reseñados por ningún periódico filatélico, ni figuren en el catálogo del Sr. Moens, sin embargo de constar en los *aportes* del Dr. Thebussem. (*Revista de Correo*, Diciembre de 1872, núm. 74, páginas 159 y 160.)

Año de 1875.

PARTE DESCRIPTIVA.

Por Real orden de 3 de Abril de 1875 (1) se dispuso que circularan sin franqueo, y como pliegos del servicio interior del Ramo, los paquetes de correspondencia extranjera sobrante que la Direccion general de Correos y Telégrafos devolviera bajo *sobre especial* á los remitentes. Dichos *sobres*, que habian de llevar un sello en su ángulo superior de la derecha, estampado en negro, con la fecha en el centro de la dicha Real orden, no llegaron á circular, siendo sustituidos por el siguiente:



Escudo de armas de España con los cuarteles de Castilla, Leon, Aragon, Navarra; granada en la punta y lises borbónicas al centro. Corona real y columnas de Hércules con la letra *plus-ultra*. En derredor la leyenda: *CORREOS DEVOLUCION DE CORRESPONDENCIA SOBRENTE. Litografiado en negro sobre papel gris, engomado.

Este tipo fué grabado en el Negociado de autografía de la Direccion general por don Gavino Rodriguez, bajo la direccion de don Mariano Baquero, tirándose 19.670 ejemplares, que se pusieron en circulacion en 25 de Setiembre de dicho año. No encontrando orden á que referirme para la emision de este sello, inserto á continuacion la carta que me ha sido dirigida por mi apreciable amigo el Sr. Compañel, que á la letra dice así:

(1) Véase pág. 172.

«Sr. D. Antonio Fernandez Duro.

Mi querido amigo y compañero: allá van las noticias que me pide V. referentes al célebre sello de 3 de Abril de 1875, que tan mareados tiene á V. y demas philatelistas del mundo postal.

Con propósito laudable se trató por el Negociado de *Internacional* (en 75 entendia de las tarifas), de conformidad con el de *Servicio*, que la correspondencia que no llegase á ser recogida por sus destinatarios, se devolviera al punto de su procedencia para ser entregada á los expedidores de la misma; y en su consecuencia el expediente formado obtuvo la sancion de S. M., expidiéndose la Real orden de 3 de Abril del 75.

Vista esta superior disposicion, se creó el sello especial, cuyo dibujo fué grabado en la autografía de la Direccion general, sacándose sólo algunos ejemplares como prueba.

Inmediatamente de firmada la Real orden citada, se pasó el expediente al Negociado de *Contabilidad* (del cual se hallaba encargada mi humilde persona) para que diese cumplimiento á la resolucion del mismo, por que el Negociado éste devolvia en aquella época á su procedencia la correspondencia sobrante de cuyos remitentes tenia señales.

Visto por el Negociado que, dadas las condiciones de los sobrescritos, era imposible cumplimentar en absoluto lo que se acababa de ordenar, objetó respetuosamente en este sentido al Excmo. Sr. Director, manifestando:

Que conforme al art. 21 del Real decreto de 24 de Octubre del 49, se estaban ya devolviendo á su procedencia los objetos que tenian un timbre ó señal que indicaba quién los habia puesto en circulacion;

Que siendo ilegibles la mayor parte de los sellos de fechas por su antigüedad y malas condiciones, no era posible conocer la procedencia de la correspondencia sobrante;

Que siendo muy considerable la correspondencia nacida en poblaciones donde sólo existen Carterías, que no usan sellos de fechas, todo el número sobrante de la misma quedaria imposibilitado de ser devuelto;

Y que en las Administraciones ambulantes se recoge mucha correspondencia, cuya

procedencia tambien se ignora, porque en las líneas no emplean las Ambulantes más que un sello, y así tiene el mismo la correspondencia depositada en todas las estaciones de su expedición.

El Sr. Director encontró sin duda muy razonable lo expuesto por el Negociado, y dispuso se litografiase un sello en papel gris para adherirlo al sobre dentro del cual se remitiese por la Direccion á las oficinas respectivas de Correos las cartas encontradas entre las destinadas á la quema, que debieran ser devueltas á los remitentes. Observará V. de paso, mi amigo Duro, que esta correspondencia sobrante no debe ser devuelta por la Direccion, sino por las respectivas oficinas en las cuales queda rezagada.

Para la estampacion ó emision del sello gris no procedió expediente; bastó que el Sr. Director expresase de palabra su deseo, para que se litografiase en la autografía de casa; así es que no hay orden escrita á que usted pueda referirse.

La Real orden de 3 de Abril murió, pues, en agraz; se obedeció, pero no se cumplió.

Por lo expuesto verá V. claro, como la luz del mediodía, que el sello célebre de 3 de Abril de 1875 no llegó á adherirse ni se imprimió en ningun sobre, y además le respondo personalmente de esto, como que era yo quien habia de ejecutar el Real decreto citado. Es posible que alguno y algunos coleccionistas posean un ejemplar del mencionado sello, pero será de las pruebas que se sacaron; mas esto no da derecho á que afirmen que han circulado y sido puestos en uso.

Conviene á la letra con mi memoria, á que me remito, y lo firmo, de que certifico.—JOAQUIN COMPAÑEL.

Madrid 3 de Noviembre 1880.»

ADMINISTRACION DEL CORREO CENTRAL.

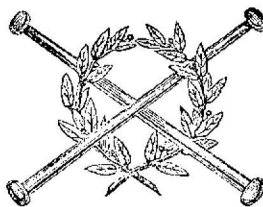
Escudo de armas de España con castillos y leones, granada en la punta y lises borbónicas al centro: corona real y columnas de Hércules. Abajo en cinta la leyenda: ADMON. DEL CORREO CENTRAL. Estampado á mano en las cubiertas de las cartas en tinta azul.

Corona real, y debajo la siguiente leyenda: ADMINISTRACION DEL CORREO CENTRAL. Estampado á mano en las cubiertas de las cartas con tinta azul (1).

Año de 1880.

Desde 17 de Noviembre.—Escudo de armas de España con los cuatro cuarteles de Castilla, Leon, Aragon y Navarra; escudete con tres flores de lis, corona real, columnas de Hércules y Toison de oro. Abajo en cinta la leyenda: ADMON. DEL CORREO CENTRAL. Estampado á mano en tinta azul en las cubiertas de las cartas.

CÓRTESES GENERALES DEL REINO.



Año de 1831.

NÚMERO 1.

Por Reales órdenes de 17 de Setiembre y 12 de Noviembre de dicho año, se acordó que durante las sesiones de las Córtes se entregase franca de cargo la correspondencia dirigida al Presidente y Secretario del Estamento de Ilustres Próceres y á los Procuradores á Córtes.

(1) En Enero de 1875 fueron creados estos dos sellos: el primero se usa no solo para documentos oficiales, sino que sirve tambien para franquear las cartas particulares del Administrador é Interventor del Correo Central; el segundo, que custodiaba bajo llave el oficial 1.º, sirve únicamente para el franqueo de las cartas de los funcionarios del Ramo. Uno y otro circularon desde la indicada fecha hasta 17 Octubre de 1880 en que fueron suprimidos.

El sello que en el oficio del Correo general se estampaba en las cubiertas de las cartas y cuyo facsímile precede, representa una corona de laurel circular, de 22 milímetros de diámetro, y sobre ella, colocadas en forma de X, dos barras ó mazas de 41 milímetros.

Llamábanle el *Sello de la calavera*, pues ciertamente se parece á dicho despojo mortuario, atravesado por dos huesos. El ejemplar que tengo á la vista, y que debo á la generosidad de mi distinguido amigo el doctor Thebussem, se halla impreso con tinta roja en sobrescrito oriundo en Málaga, dirigido á Madrid á un señor diputado por la provincia de Cádiz; lleva además estampado también en tinta roja en tres renglones la inscripción siguiente: MÁLAGA.—ANDALUCÍA.—BAXA.

El Interventor del Oficio del Correo general, que guardaba bajo llave dicho sello, no lo estampaba en ninguna carta para Procuradores á Cortes, sin que ántes se le hubiera participado de oficio, por el Estamento de Ilustres Próceres, que el Procurador electo D. Fulano de Tal había jurado y tomado asiento en dicho Estamento.

SELLOS DEL SENADO Y CONGRESO.

Año de 1856.

Establecido en España desde 1.º de Junio en virtud de Real decreto de 15 de Febrero de dicho año (1) el franqueo obligatorio, y queriendo conservar á los Senadores y Diputados el privilegio de no abonar porte por su correspondencia, se dispuso por circular de la Dirección general de Correos, fecha 24 Junio de 1857 (inserta en la pág. 69), lo siguiente:

«1.º La correspondencia procedente de los señores Senadores y Diputados circulará fuera de cargo, y se entregará franca.

»2.º Para justificar su procedencia, las cartas de los señores Senadores y Diputados llevarán estampado en el sobre un sello especial que diga *Senado ó Congreso de los Diputados*, respectivamente, sin cuyo indis-

(1) Véase pág. 49.

pensable requisito se considerarán como de correspondencia particular, y por consiguiente, sujeta á las disposiciones que á ella se refieren.»



Año de 1857.

NÚMERO 2.

Desde 3 de Julio de dicho año, á 30 Noviembre 1866.

Este sello, de forma elíptica, tiene en el centro las armas de España con cuatro cuarteles de castillos y leones, granada en punta, escudete con tres flores de lis, corona real y Toison de oro, con la inscripción prevenida CORREO. CONGRESO DE LOS DIPUTADOS. Estampado á mano en tinta azul.

NÚMERO 3.

El mismo tipo con la variación de la letra CORREO. SENADO.



Año de 1867.

NÚMERO 4.

Desde 30 de Marzo á 3 Abril 1868.

Tipo parecido al número 2: el escudo no tiene la granada, y los eslabones del collar del Toison están mejor representados. Le-

yenda: CORREO. SENADO. Estampado en tinta azul.

NÚMERO 5.

El mismo tipo con la leyenda: CORREO. CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.



Año de 1868.

NÚMERO 6.

Desde 4 de Abril hasta 14 Junio de 1869.

Escudo de armas ovalado con cuatro cuarteles de castillos y leones, granada en punta, escudete con tres flores de lis, corona real y Toison de oro: cinta ovalada exterior con la leyenda: CONGRESO DE LOS DIPUTADOS. (CORREO.) Impresión en negro.

NÚMERO 7.

Igual tipo, con la letra: SENADO. (CORREO.)



Año de 1869.

NÚMERO 8.

Desde 15 de Junio á 14 de Julio de dicho año; circulando en los dominios de España, según datos oficiales, 33.992 ejemplares, en igual número de cartas.

Libro abierto en cuyas páginas se lee la fecha (tipos móviles); debajo una espada con la que se enlaza una cinta, subiendo una de las puntas que lleva la leyenda CORTES, y bajando la otra en que se lee CONSTITUYENTES. Impresión en tinta negra (1).

(Con el objeto de no recoger hasta última hora la correspondencia de los señores Diputados, dispuso el Sr. Administrador del Correo central, D. Juan Moratilla, que lo era en aquella época, el establecimiento de una especie de Estafeta postal en el palacio del Congreso, creando el sello que dejo descrito, de fecha movable para evitar sellar las cartas dos veces. Dicho sello estaba abierto en acero y montado en una máquina de doble palanca, la cual reunia dos buenas condiciones, que eran la brevedad y claridad en la estampación).



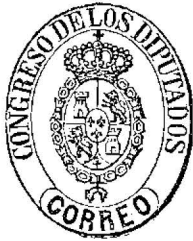
NÚMERO 9.

Desde 15 de Junio á 14 de Julio de dicho año.

Escudo de armas con los mismos cuarteles

(1) Es de extrañar que habiendo estado en uso un mes, no haya sido descrito por los periódicos filatelistas ni figure en el catálogo del señor Moens.

y escudete de los anteriores; corona real, sin Toison. Leyenda SECRETARIA DEL SENADO. Estampacion en tinta azul (1).



Número 10.

En 15 de Julio de dicho año reapareció el tipo descrito en el número 6 en sustitucion del de las Córtes Constituyentes, estampado en tinta negra, circulando desde la mencionada fecha hasta 24 de Agosto del mismo año en que volvió á cambiar de colores (2).

Número 11.

El mismo tipo con la variante del número 7.

Número 12.

Desde 25 de Agosto de dicho año á 9 de Marzo de 1870.

El mismo tipo estampado en tinta roja.

Número 13.

Igual tipo estampado en rojo, con la variante del número 7.

Año de 1870.

Número 14.

Desde 10 á 23 de Marzo de este año.

El mismo tipo del número 6 estampado en tinta azul.

(1) Este sello, destinado á otro uso, se utilizó sin orden oficial, y contra lo prescrito en la circular ya citada de 24 de Junio de 1857, como signo de franquicia oficial para la correspondencia del Senado, circulando muy pocos ejemplares.

(2) Desde 15 Julio á 24 Agosto 1869, tiempo de duracion de este tipo, circularon por el correo, segun datos oficiales, 39.143 ejemplares estampados en igual número de cartas.

Circuló desde dicha fecha hasta 23 de igual mes y año, que se suprimió.

Con el objeto de que pueda tenerse idea exacta del movimiento de la correspondencia de los señores Diputados, he de consignar aquí, tomada de datos oficiales, la cifra á que ascienden las cartas y pliegos circulados por el Correo desde el 10 al 23 de Marzo, ambos inclusive, ó sea en los *atorce dias* de existencia del sello que dejo descrito.

Correspondencia del Congreso remitida á la Administracion Central de Correos en los dias de la fecha.

Febrero.	Interior.	Exterior.	TOTAL.
Dia 10...	84	980	1.064
— 11...	95	1.619	1.714
— 12...	60	1.242	1.302
— 13...	31	981	1.012
— 14...	41	1.048	1.092
— 15...	41	1.334	1.375
— 16...	67	1.200	1.267
— 17...	95	1.421	1.516
— 18...	540	1.496	2.036
— 19...	753	919	1.672
— 20...	45	1.032	1.077
— 21...	32	976	1.008
— 22...	59	1.015	1.074
— 23...	75	1.230	1.305
	2.021	16.493	18.514

Número 15.

El mismo tipo, en tinta azul, que el descrito en el asiento anterior, con la variante marcada en el número 7.



Número 16.

Desde 24 de Marzo de dicho año á 23 de Junio de 1870.



Escudo de armas con cuatro cuarteles de Castilla, Leon, Aragon y Navarra; granada en punta sin escudete, y corona real. Cinta ovalada exterior con la leyenda CONGRESO DE LOS DIPUTADOS (CORREO). Estampacion en tinta azul.

NÚMERO 17.

El mismo tipo con la variante señalada en el número 7.



NÚMERO 18.

Desde 31 de Octubre á 16 de Noviembre del mismo año.

Escudo de armas con los cuarteles del anterior; escudete con flores de lis y Toison de oro. Cinta ovalada con la leyenda CONGRESO DE LOS DIPUTADOS — (CORREO). Estampado en tinta azul (1).

NÚMERO 19.

El mismo tipo con la variante indicada en el número 7.



NÚMERO 20.

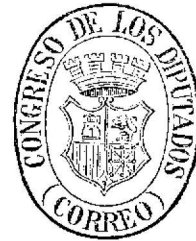
Desde 15 de Diciembre de igual año á 2 Enero de 1874.

(1) El autor de este sello fué un grabador frances, oficial del Contratista de Correos en aquella época D. Juan Aguado, y nadie advirtió la errata de la doble S hasta despues de haberse usado, siendo muy pocos los ejemplares que circularon.

Escudo semejante aunque algo mayor que el del número 4.—Cinta exterior en óvalo con la leyenda CONGRESO DE LOS DIPUTADOS— (CORREO). Impreso en tinta negra.

NÚMERO 21.

El mismo tipo con la variante marcada en el número 7.



Año de 1871.

NÚMERO 22.

Desde 3 de Abril á 6 de Enero de 1872.

Escudo con los cuatro cuarteles de Castilla, Leon, Aragon y Navarra; granada en punta y corona mural; cinta ovalada exterior con la leyenda CONGRESO DE LOS DIPUTADOS— (CORREO). Impresion en tinta azul.

NÚMERO 23.

El mismo tipo con la variante señalada en el número 7.

Año de 1873.

NÚMERO 24.

Desde 22 de Enero de dicho año á 8 de Enero de 1874.

Escudo ovalado con cuatro cuarteles de castillos y leones; granada en punta; escudete con cruz de Saboya. Cinta exterior en óvalo con la leyenda SENADO—(CORREO). Impresion en tinta azul.

NÚMERO 25.

El mismo tipo con la variante del núm. 5.



Año de 1876.

NÚMERO 26.

Desde 15 de Febrero á 10 de Marzo de 1879.

Escudo de armas con cuatro cuarteles de castillos y leones; escudete con tres lises; granada en la punta; corona real y columnas de Hércules, en las cuales se enroscan unas cintas. En la parte superior la letra de CONGRESO, y en la inferior CORREOS. Carece de orla ó línea que encierre el escudo. La mayor altura y anchura es de 32 y 23 milímetros.

NÚMERO 27.

El mismo tipo con la letra: SENADO. — CORREOS.



Año de 1879.

NÚMERO 28.

Desde 1.º de Junio de este año.

Círculo de 25 milímetros de diámetro, con corona real y tres segmentos, diciendo en el primero: CONGRESO; en el segundo la fecha; y en el tercero: CORREOS. Márcase á mano con tinta azul.

Este timbre, que resulta claro y elegante, se halla abierto en acero por el acreditado fabricante J. J. Güller, de Hüttikon (Suiza): la leyenda es fija y la fecha movable, sistema *Calendario de ruedas*.

NÚMERO 29.

Igual tipo que el anterior, con la variante señalada en el número 27.

Descritos los sellos del Congreso y del Senado, habré de hacer constar que el movimiento de correspondencia del primero de estos Cuerpos colegisladores, que en 1870 era de 4.300 cartas diarias, ascendiendo hoy (1884), según datos oficiales, á 4.600; y las del Senado á 200, que componen una suma de 4.800.

TIMBRES PARA LA FRANQUICIA DE LA CORRESPONDENCIA PARTICULAR DE LOS DIRECTORES GENERALES DE CORREOS.

Decretada en 24 de Marzo de 1869 la fusión de los servicios de Correos y Telégrafos, el Director general de los mismos adoptó para el franqueo de su correspondencia particular un nuevo timbre en la forma siguiente:



Año de 1869.

NÚMERO 4.

Desde el mes de Abril de dicho año.—Lazo de cuyo centro se desprenden chispas eléctricas, llevando en la cinta la leyenda DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES. Impreso con tinta negra sobre las cubiertas de las cartas por medio de una maquina de sellar, de modo que la estampacion sale mejor que á mano.



Año de 1870.

NÚMERO 2.

Desde el mes de Mayo.—Escudo de armas de España con los cuarteles de Castilla, León, Aragón y Navarra, y granada en la punta; corona mural; leyenda: GABINETE DIRECTIVO DE COMUNICACIONES, limitada por una línea octagonal. Estampado en tinta azul ó igual mecanismo que el anterior.



Año de 1871.

NÚMERO 3.

Desde el mes de Marzo.—Escudo de España con corona real y la cruz de Saboya en el escudete, colocado sobre ramas de roble. En la parte superior lleva una cinta con la leyenda: COMUNICACIONES, y en la inferior otra cinta con ésta: EL DIRECTOR GRAL. Impresión en tinta negra ó igual mecanismo que los anteriores.

NÚMERO 4.

Desde el mes de Setiembre de dicho año.—El mismo tipo con la diferencia de sustituir á la palabra COMUNICACIONES las de CORREOS Y TELÉGRAFOS. Estampado en tinta azul.

Año de 1873.

NÚMERO 5.

Desde el mes de Junio.—Igual al anterior, con las diferencias de la supresión de la cruz de Saboya y cambio de la corona real por la mural. Impresión en tinta azul.



Año de 1875.

NÚMERO 6.

Desde el mes de Enero.—Escudo de armas de España en un óvalo, con cuatro cuarteles de castillos y leones; granada en punta; escudete con tres flores de lis, corona real y Toison de oro. En la cinta superior la leyenda: CORREOS Y TELÉGRAFOS; en la inferior: EL DIRECTOR GRAL. Estampación en azul.

Año de 1876.

NÚMERO 7.

Desde el mes de Enero.—El mismo tipo anterior, con la diferencia de haber suprimido las puntas flotantes de la cinta inferior. Estampado en azul.

Año de 1880.

NÚMERO 8.

Desde el 1.º de Octubre.—Escudo de armas de España con los cuatro cuarteles de Castilla, León, Aragón y Navarra; escudete con tres flores de lis; corona real; columnas de Hércules y Toison de oro. En la cinta superior la leyenda: CORREOS Y TELÉGRAFOS; en la inferior: EL DIRECTOR GRAL. Estampación en azul.

FRANQUICIA MILITAR.

Sucede con esta clase de correspondencia lo mismo que con la oficial: son tantas las concesiones y tan distintos los timbres de las varias dependencias, que sería prolijo enumerarlas. Me limitaré, pues, á reseñar aquellos que tengan alguna originalidad, y especialmente los de los ejércitos en tiempo de campaña.

EJÉRCITO EXPEDICIONARIO DE ÁFRICA.

Año de 1859.

Por Real decreto de 7 de Noviembre de este año (1), se concedió franquicia á la correspondencia procedente del ejército expedicionario de Africa, *siempre que las cartas no excedieran de peso de media onza y viniera estampado en el sobrescrito el sello de fecha.*

Timbre con la leyenda circular: EJÉRCITO ESPAÑOL EN ÁFRICA, y la fecha movable en el centro.

Por circulares de la Direccion general de Correos de 19 de Noviembre y 15 de Diciembre de este año (2), se previno que la correspondencia particular de dicho ejército que por cualquier circunstancia se recibiese en la Península sin el sello de fecha de las

(1) Inserto en la pág. 80.

(2) Véanse las páginas 81 y 82.

cajas volantes, fuese timbrada en las Administraciones del litoral, y que al efecto se proveyese cada una de un sello igual al de las dichas cajas, pudiéndose valer entre tanto del ordinario de fecha y del de FRANCO, para que no sufriese retraso la correspondencia.

La segunda circular citada ordenó que las cartas dirigidas al ejército de Africa fuesen enviadas á su destino aun cuando careciesen de sellos de Correo.

De modo que no sólo los expedicionarios, sino tambien sus corresponsales, fueron privilegiados con el franqueo.

EJÉRCITO EXPEDICIONARIO DE MÉJICO.

Año de 1862.

Por Reales órdenes de 8 y 26 de Febrero de este año (1), se dispuso, con el fin de facilitar las comunicaciones oficiales y particulares con nuestro ejército expedicionario en Méjico, se condujesen por el Correo aun cuando careciesen de sellos de franqueo, todas aquellas cartas que se dirigieran á individuos pertenecientes al mismo, hasta nueva orden, no cargándose tampoco las precedentes de aquel país dirigidas por individuos del dicho ejército.

(1) Véase la página 92.

Por circular de la Direccion general de Correos fecha 10 de Marzo de dicho año, se ordenó que la correspondencia dirigida á individuos del mencionado ejército se remitiera desde la Peninsula á su destino exclusivamente por medio de los vapores-correos españoles que hacen el viaje á las Antillas, y que sólo se remitiera por la vía de Inglaterra la correspondencia que hubiera sido franqueada suficientemente, segun lo estipulado en el tratado postal que en aquella época se hallaba vigente.

No se hizo sello especial para este servicio. Segun mis noticias, se empaquetaban las cartas por Cuerpos y con el sello del Estado Mayor del Ejército expedicionario se entregaban á los Capitanes de los vapores españoles, que las llevaban á la Habana, dándoles curso desde aquella Administracion general. Sirva de ejemplo el de la cabeza.

EJÉRCITO DE OPERACIONES DE SANTO DOMINGO.

Año de 1864.

Por Real órden de 11 de Febrero de dicho año (1), se aprobaron las disposiciones adoptadas por el Gobernador superior civil de Santo Domingo, para que la correspondencia de los individuos del Ejército que operaba en aquella isla que se dirigiera á puntos de la misma, como también á la Peninsula, islas Baleares y Canarias, posesiones de Africa, á las Antillas y Filipinas, pudiera circular sin previo franqueo, en armonía con lo dispuesto en el Real decreto ya citado de 7 de Noviembre de 1859, con motivo de la guerra de Africa.

En su consecuencia, la Direccion general de Correos dispuso que las cartas sencillas procedentes del Ejército que operaba en dicha isla se condujeran á su destino sin previo franqueo, y fueran entregadas grátis, siempre que contuvieran un sello con el lema de: EJÉRCITO DE OPERACIONES DE SANTO DOMINGO. Circularon sin embargo todas las que llevaban estampado sello de cualquiera de los cuerpos que componian el ejército.

(1) Inserta en la pág. 104.

EJÉRCITO EXPEDICIONARIO DE CUBA.

Año de 1869.

La circular de la Direccion general de Correos, fecha 6 de Junio de dicho año (inserta en la página 133), concedió franquicia á la correspondencia privada de todos los individuos de los Cuerpos expedicionarios que marcharon á Cuba, y á los de aquella isla que se hallaran en campaña; añadiendo que se remitiera á Cádiz para su direccion toda la correspondencia que *con sellos ó sin ellos* se recogiera en los buzones para dichos cuerpos, y que se repartiera sin recargo alguno la que se recibiese procedente de aquella isla con el sello de aquel Ejército.

Al amparo de esta circular se dió curso á todas las que tenian sello de cualquiera de los cuerpos militares, como en el caso anterior.

EJÉRCITO DE OPERACIONES DEL NORTE.

Año de 1872.

Por Real órden de 7 de Mayo de este año (véase la pág. 131), se previene que la correspondencia procedente del Ejército de operaciones del Norte circule aun cuando carezca de sellos de Correo, siempre que sea depositada en las Administraciones que deban darla direccion por individuos del mencionado Ejército; y que en los sobrescritos se consigne la indicacion EJÉRCITO DE OPERACIONES DEL NORTE. Octógono 40 x 25 milímetros con la leyenda :

**EJERCITO DE
OPERACIONES
DEL NORTE
E. M. G.**

Las tres iniciales de la última línea quieren decir ESTADO MAYOR GENERAL. El color de la tinta es azul.

Igual prevencion que la del anterior.

Octógono como el anterior, pero de mayores dimensiones, tanto en la superficie como en la letra, que dice:

**EJÉRCITO DE
OPERACIONES
DEL NORTE
GENERAL EN JEFE.**

Las cortaduras ó secciones de los ángulos que forman el octógono son más pequeñas en este sello, impreso á mano con tinta azul.

Circular de 30 milímetros de diámetro, timbrado á mano en azul, con cuatro líneas, curvas la primera y última, y rectas la segunda y tercera que dicen así:

**EJÉRCITO DE OPERACIONES
1.ª DIVISION
E. M.
DEL NORTE.**

EJÉRCITO DEL CENTRO.

Año de 1875.

Por Real órden de 17 de Junio de dicho año (1), se dispuso que la correspondencia procedente del Ejército de operaciones del Centro circulase franca aunque careciese de sello de Correo, siempre que en los sobres apareciera estampado el lema de: EJÉRCITO DE OPERACIONES DEL CENTRO. Elipse de 45 × 20 milímetros, con la leyenda alrededor:

**EJERCITO DEL CENTRO
E. M.
BRIGADA.**

Estampado á mano en tinta azul.

(1) Véase pág. 173.

FRANQUICIA OTORGADA Á PARTICULARES.



Año de 1869.

Desde 1.º de Enero á fin de Junio de dicho año.—Cinta en óvalo con la leyenda: CARTILLA POSTAL DE ESPAÑA: dentro un sobre de carta visto por el reverso; estampacion y fondo azul sobre papel blanco: sin trepar.

(Concedida franquicia por seis meses á esta publicacion, en virtud de órden de la Direccion general de Correos, fecha 22 de

Diciembre de dicho año (véase pág. 134), su autor tuvo el capricho de crear para el uso de su privilegio el tipo adherido y litografiado que dejo descrito. Es el único sello de Correo de creacion privada, usado legalmente en la Península. (Hoy es rarísimo dicho timbre.)

TIMBRE DE PERIODICOS.

PARTE DESCRIPTIVA.

El Real decreto de 15 de Febrero de 1836 (pág. 50) establece en su art. 5.º el *timbre* de los periódicos á razon de 30 reales la arroba de papel, advirtiendo que el periódico timbrado podrá caminar franco por todas las vías del Correo, quedando sin circulacion el que carezca de dicho emblema, que ha de imprimirse en un ángulo del papel para que resulte visible despues de cerrado.

Este nuevo sistema se adoptó por de pronto en Madrid, y en las capitales de provincia en las Administraciones de Hacienda pública, en cuyas oficinas se habia de presentar el papel para su estampacion y pago, reservándose el Gobierno establecerlo en otras poblaciones cuandola experiencia acreditara su necesidad.

Hé aquí los tipos de que se compone la coleccion que trataré de describir:



Año de 1856.

NÚMERO 1.

Desde 1.º de Julio, en virtud del dicho decreto de 15 de Febrero.—Círculo de 30 milímetros de diametro. Armas de España cuarteladas con castillos y leones: escudete de tres lises al centro y granada en la punta; collar del Toison y corona real. En negro y sin marcar, segun el uso heráldico, los colores de los campos. Leyenda: TIMBRE 30 RS. ARR.^{BA}, y en el exergo, MADRID.

NÚMERO 2.

En provincias el mismo tipo, con las variantes de que su diámetro suele ser de 28 milímetros y llevar el exergo en blanco. Es decir, que solamente la Corte pone su nombre, y nunca las demas poblaciones de España donde se usa el timbre.

(Por Real órden de 13 de Marzo de 1856, (pág. 53) se dispuso que el franqueo por medio del timbre fuera extensivo á los que se dirigieran á las posesiones de Ultramar).

Año de 1857.

NÚMERO 3.

Desde 1.º de Enero, en virtud de Real órden de 11 de Diciembre de 1856 (pág. 63).—Sello igual al descrito en el número 1 con la si-

guiente letra: TIMBRE 80 RS. ARR.^{DA} y en el exergo, ANTILLAS.

NÚMERO 4.

Para Filipinas el mismo tipo que el señalado con el número 1, con la siguiente leyenda: TIMBRE 160 RS. ARR.^{DA}, y en el exergo, FILIPINAS.

Año de 1861.



NÚMERO 5.

Desde 1.º de Julio, en virtud de decreto de 22 de Mayo (pág. 105).—Elipse de 30 y 27 milímetros, cuyo eje menor forma la altura. Armas de España cuarteladas con castillos y leones; escudete de lises y granada en la punta; corona real y columnas de Hércules con la letra *plus ultra*. En negro y sin señalarse los esmaltes. Leyenda: TIMBRE * CUATRO CÉNT.^S, y en el exergo, *MADRID* (Los céntimos son de real.)

NÚMERO 6.

En provincias dicho tipo, con la diferencia de que en el sitio que debía ocupar la palabra *MADRID*, lleva una línea y dos estrellas en esta forma: *—◇◇—* y tamaño próximamente.

(Por Reales órdenes de 27 de Junio y 9 de Noviembre de 1864, se dispuso que los periódicos que constasen de más de cuatro páginas ó se publicasen en forma de Revistas, abonaran cuatro céntimos de real por número, siempre que las dimensiones de cada ejemplar no excediesen de las que tenía la *Gaceta de Madrid* (0,64 × 0,88 = 0,5.632 cuadrados de metro), y que los dueños de papeles menores que la dicha *Gaceta* pudiesen

hacer el pago al respecto de 30 reales arroba. Por estas disposiciones es claro que quedaban vigentes los tipos descritos en los asientos números 1 y 2.

Año de 1865.

NÚMERO 7.

Desde principios de Julio de 1865, y obediendo sin duda á lo prescrito en la ley monetaria de 26 de Junio de 1864, comenzó á usarse nueva leyenda en el timbre, sustituyendo el *escudo* al real y el *kilógramo* á la arroba. En sello igual al señalado con el número 5 se lee: TIMBRE * 4 MIL.^S DE ESC.^O, y en el exergo, *MADRID*.

NÚMERO 8.

En provincias el mismo tipo, con la variante marcada en el asiento número 6.

NÚMERO 9.

Sello igual al descrito en el número 5, con la siguiente letra: TIMBRE * 3 ESC.^S. 11 K.^S 502 G.^S, y en el exergo, *MADRID*.

NÚMERO 10.

En provincias el mismo tipo, con la variante marcada en el número 6.

NÚMERO 11.

Para Cuba y Puerto-Rico. Sello igual al descrito en el asiento número 5, con la siguiente leyenda: TIMBRE * 6 ESC.^S * 11 K.^S 502 G.^S, y en el exergo, *ANTILLAS*.

NÚMERO 12.

Para Filipinas. El mismo tipo que el señalado con el número 5, con la siguiente letra: TIMBRE * 14 ESC.^S * 11 K.^S 502 G.^S, y en el exergo, *FILIPINAS*.

Año de 1867.

NÚMERO 13.

Desde 1.º de Julio, según lo dispuesto en decreto de 15 de Mayo (pág. 122), se mandó que los periódicos se timbrasen al respecto de 4 milésimas de escudo cada cuatro páginas, ó 3 escudos por 10 kilogramos, á voluntad de los interesados, para la Península,

á 8 escudos por cada 10 kilogramos para Cuba y Puerto-Rico, y á 15 escudos por cada 10 kilogramos para Filipinas y Fernando Póo. Quedaron, pues, abolidos los números 9, 10, 11 y 12, y subsistentes los 7 y 8, creándose además otros nuevos sellos iguales al descrito en el asiento 3, con la siguiente leyenda: TIMBRE • 3 ESC.S • 10 KILOG.S, y en el exergo, *MADRID*.

NÚMERO 14.

En provincias igual tipo, con la variante señalada en el asiento número 6.

NÚMERO 15.

Para Cuba y Puerto-Rico. El mismo sello descrito con el número 3, con la leyenda siguiente: TIMBRE • 8 ESC.S • 10 KILOG.S, y en el exergo, *ANTILLAS*.

NÚMERO 16.

Para Filipinas. Igual tipo que el señalado con el número 3, con la siguiente letra: TIMBRE • 15 ESC.S • 10 KILOG.S, y en el exergo, *FILIPINAS*.

Año de 1868.

NÚMEROS 17, 18, 19, 20, 21 y 22.

Poco despues de la caída de doña Isabel II, y sin disposicion especial que lo previniese, se borraron en los sellos de varias dependencias del Estado las lises horbónicas. Existen, pues, con dicha variacion los timbres señalados con los números 7, 8, 13, 14, 15 y 16.

Año de 1871.

NÚMERO 23.

Desde 16 de Mayo, y en virtud de decreto de 1.º de dicho mes (pág. 145), expedido por el rey Amadeo de Saboya (que entónces lo era de España), se fijó un solo precio para el franqueo de periódicos en la Península, ó sea el de tres pesetas cada diez kilogramos; para los dirigidos á las Antillas 10 pesetas por cada 10 kilogramos, y por los de Filipinas y Fernando Póo 2 pesetas 50 céntimos por cada un kilogramo quedando derogadas todas las disposiciones anteriores concernientes al

timbre de periódicos. El sello tienela misma forma y tamaño que el marcado en el asiento número 3. Lleva un blason cuartelado con las armas de Castilla, Leon, Aragon y Navarra; escudete al centro con la *cruz de Saboya* y granada en la punta; columnas de Hércules con el *plus ultra* y corona real.—En negro; sin indicacion de los esmaltes y con esta letra: TIMBRE • 3 PE.TAS 10 KIL.S y en el exergo, *MADRID*.

NÚMERO 24.

En provincias el mismo tipo, con la diferencia marcada en el asiento número 6.

NÚMERO 25.

Para Cuba y Puerto-Rico igual tipo, con la siguiente leyenda: TIMBRE • 10 P.TAS 10 KIL.S, y en el exergo, *ANTILLAS*.

NÚMERO 26.

Para Filipinas y Fernando Póo el mismo sello que el descrito en el asiento núm. 23, con la siguiente letra: TIMBRE • 2 PTAS 50 C.S KIL.º, y en el exergo, *FILIPINAS*.

Año de 1873.

NÚMERO 27.

Desde 1.º de Enero de dicho año, segun lo dispuesto en Real decreto de 15 de Setiembre de 1872 (pág. 152), se rebajó el precio del timbre para Filipinas y Fernando Póo.

Tipo igual al del número anterior, con la siguiente leyenda: TIMBRE • 2 P.TAS 1 KIL.º, y en el exergo, *FILIPINAS*.

Año de 1874.

NÚMEROS 28, 29, 30 y 31.

Así como á fines de 1868 (segun hemos visto en la nota anterior números 17, 18, 19, 20, 21 y 22) se quitaron las *lises* del escudo; del mismo modo á mediados de 1874 aparecen los timbres marcados en los asientos 23, 24, 25, 26 y 27, con la supresion del escudete de la *cruz de Saboya*. Única variante que la República en 1873 y el Gobierno Provisional de 1874 hicieron en el timbre de los periódicos.

Año de 1875.

NÚMERO 32.

Desde Abril de dicho año, y con motivo del advenimiento del rey D. Alfonso XII, se restablecieron las antiguas armas de España en sello completamente igual al descrito en la nota núm. 5, y letra de TIMBRE · 3 PE.TAS 40 KIL.S, y en el exergo, *MADRID.*

NÚMERO 33.

En provincias el mismo tipo, con la variante señalada en el asiento núm. 6.

NÚMERO 34.

Para Cuba y Puerto-Rico igual tipo, con la variante marcada en el asiento número 25.

NÚMERO 35.

Para Filipinas y Fernando Póo el mismo, con la diferencia marcada en el número 27.

Año de 1876.

NÚMERO 36.

Desde 21 de Julio, en virtud de Real orden de 9 de dicho mes y año (inserta en la página 177), en que fué concedido á la Empresa de *El Imparcial* el derecho de poder estampar en su domicilio en la primera plana del periódico un sello de fundición igual al facsímile que precede; esto es, elipse de 47 x 20 milims., con la leyenda alrededor: *SATISFECHOS LOS DERECHOS DE * PARA LA PENÍNSULA, y en el centro TIMBRE.

Año de 1878.

NÚMERO 37.

Desde 3 de Mayo, en virtud de Real orden de 25 de Abril (1) en que fué concedido igual privilegio que á *El Imparcial* al periódico *La Correspondencia de España*.

Sello igual al descrito en el asiento anterior, con las variantes de que su tamaño es menor (34 milímetros por 13), y más pequeño también el tipo de la leyenda.

Año de 1879.

NÚMERO 38.

Desde 14 de Junio, en virtud de Real orden de 30 de Mayo (2) otorgando igual privilegio á *El Liberal* que á los periódicos citados anteriormente.

Timbre igual en un todo al descrito en el asiento anterior.

Debo hacer constar que aunque en la Real orden de concesión á la Empresa de *El Imparcial* para poder timbrar en su oficina los números del periódico se hacía extensiva á los de Ultramar, lo mismo que en los de *La Correspondencia* y *El Liberal*, ninguna de ellas ha optado más que por el de la Península, no llegando por lo mismo á existir los de las *Antillas* ni los de *Filipinas*.

Durante la existencia de estos timbres hubo una falsificación en los tipos de provincias descritos en el asiento señalado con el número 33. Hé aquí lo que sobre el particular dijo *La Correspondencia de España* en su número 7.939, correspondiente al 8 de Setiembre de 1879:

«Se ha descubierto hoy en Reus una fábrica de sellos de los destinados para el timbre de periódicos.

»El juzgado entiende en el asunto.»

Tales son, salvo error, las variedades que forman hoy la colección completa de *timbres* españoles. No se determinó en la ley el color de la tinta con que debían estamparse, y en vez de elegir la encarnada, que con tanta ló-

(1) No se inserta esta R. O. por ser igual á la que motivó *El Imparcial*, véase pág. 177.

(2) No se inserta la R. O. que se cita por ser igual á la que motivó *El Imparcial*, véase la página 177.

gica como discrecion usaron siempre los ingleses, adoptaron la negra en Madrid y en la mayoría de las provincias, si bien algunas, como Salamanca, Málaga y otras, han sellado á veces en azul, circunstancia que contribuirá á enriquecer y á atormentar á los coleccionistas que deseen reunir las diferencias que á los colores se refieran.

Es de observar que por regla general los timbres de Madrid resultan claros y limpios, mientras que los de provincias se hallan sucios é ilegibles; y tambien que á causa de las resmas de papel timbrado que solian existir en poder de las empresas periodísticas, estas usaron algunas veces para franquear sus publicaciones (sin perjudicar por eso al Gobierno, toda vez que habian satisfecho su importe) timbres que á la fecha de ver la luz el diario, estaban sustituidos por otros de diversa unidad de peso ó monetaria ó de diferente blason y dibujo (1).

Los humildes y horrosos sellos de los periódicos son un contingente histórico. Ellos revelan los cambios de pesas y monedas y las vicisitudes políticas de este país. Si los coleccionistas de *hoy* los desprecian, los coleccionistas de *mañana* los buscarán; y ellos quizá agradezcan la mezquina luz que estos renglones producen sobre la timbrologia española.

Descritos los *timbres* de periódicos, séame permitido hacer algunas observaciones con objeto de poner de relieve los defectos de que, á mi juicio, adolece este sistema.

No es suficiente, como supone el Real decreto de 15 de Febrero de 1836 (fecha de su creacion), que el *timbre* se estampe en un ángulo del papel para que resulte visible despues de plegado el periódico. A veces la faja del cierre, más ó ménos ancha ó no colocada en el centro, oculta por completo el timbre; las operaciones del Correo no permiten, sobre todo en los diarios políticos, que es sabido se reciben siempre á última hora, or-

(1) Estoy suscrito en la actualidad (1881) á *El Correo Gallego*, periódico del Ferrol, que recibo con la mayor exactitud, sin embargo de seguir haciendo uso para su franqueo (quizás por inadvertencia de aquella Administración económica) del timbre correspondiente al año de 1871, con el escudete de la casa de Saboya.

ganizados por *cajas*, inspeccionar si éstos llevan ó no el referido emblema, y de aquí resultan los abusos que son consiguientes.

En corroboracion, no haré más que reproducir parte de la circular de la Direccion general de Correos, fecha 29 de Mayo de 1869 (1), que dice así:

«Habiéndose concedido á las empresas periodísticas media hora más para entregar los números por cajas, y no siendo posible á la Administración Central examinar si los periódicos van impresos en el papel timbrado correspondiente, las Administraciones y Estafetas destinatarias procederán á reconocer los periódicos á la llegada de los correos, y devolverán á la Central los procedentes de Madrid que no lleven el requisito del timbre, y al punto de su origen los no publicados en esta capital.»

Otro de los inconvenientes de que adolece el sistema, consiste en que, contando los más de los periódicos diarios con poca suscripcion en las Antillas, no timbran papel para las mismas y de aquí que el sello cuya leyenda dice *Península* vaya á Cuba, Puerto-Rico, Fernando Póo, y hasta Filipinas, pues han adoptado las Empresas la mala costumbre de compensar por medio de sellos de Correo adheridos á la faja que forma el paquete, la diferencia que resulta en la tarifa, lo que, como no puede por ménos, dificulta la prontitud con que debe hacerse el servicio.

Impone además el referido procedimiento para las Empresas periodísticas (á cuyos agentes he oido lamentar más de una vez) la obligacion costosa y molesta de conducir por medio de carros las resmas de papel á la Fábrica Nacional del Sello y desde allí volverlas á la imprenta: la operacion del estampado no debe ser tampoco nada sencilla, habiendo de sellar pliego por pliego; y lo prueba lo mucho que el papel se arruga y se deteriora, tanto, que los periódicos ilustrados y los que tienen en estimacion la buena forma han huido siempre de semejante procedimiento.

Despues de todo, adoptadas por los periódicos de más circulacion máquinas que hacen uso del papel continuo, han sido necesarias las concesiones hechas á *El Imparcial* (2), á

(1) Véase pág. 132.

(2) Véase pág. 177.

La Correspondencia y á *El Liberal*, con las cuales ha dejado de ser general y uniforme el sistema, siendo preciso que la Dirección general de Rentas Estancadas nombre delegados especiales que fiscalicen las operaciones del timbre excepcional.

El interés de la Hacienda pública y el mejor servicio del Correo exigen una modificación que, experimentada ya en varias naciones, y no ofreciendo ninguno de los inconvenientes expresados, ofrece por el contrario las ventajas de sencillez, economía, generalidad, prontitud y belleza, evitando el nombramiento de esos inspectores de empresas particulares y la multiplicación de máquinas de timbre en las provincias. Me refiero á las fajas timbradas que estableció la Administración inglesa y que después han imitado otros países.

La faja timbrada en papel fuerte, entra en el número de los efectos puestos á la venta en los estancos, facilita las operaciones de contabilidad y mucho más la de las Administraciones de Correos, favoreciendo á la vez por muchos conceptos á las empresas periodísticas, porque las que actualmente emplean, por la precipitación del cierre y mala calidad del papel, se pegan unas á otras y al separarlas en el Correo se rompen, quedando muchos ejemplares sin dirección, origen de las reclamaciones que hacen los suscritores y de las quejas de las dichas empresas, que en realidad son causantes del extravío.

Terminada la reseña de los sellos de Correo de la Península, ha de serme lícito, en interés del mejor servicio, insistir en algunas consideraciones acerca de la repetición y la magnitud de la falsificación, no ya de la que reproduce ejemplares de emisiones antiguas y raras con que el comercio acude á la demanda de colectores poco avisados, sino de la que imita los sellos en circulación con fraude que alcanza enormes proporciones.

La primera estampación de timbres adheridos, que, según queda dicho, empezó á circular en España en 1.º de Enero de 1830, se hizo en la Fábrica Nacional, ascendiendo el número total de sellos de todas clases á 11.708.905, y su coste á 104.478 reales. En la segunda emisión, de 1831, el número de

sellos subió á 12.808.310, bajando el coste á 83.135 reales, de modo que excediendo en 1.099.405 los sellos tirados, se consiguió en el grabado y operaciones de la tirada una economía de 21.343 reales.

Importa mucho fijar la atención en estos datos, porque son los que han servido de base para el sistema adoptado por la Administración, sin que el estudio que parece natural se haya hecho de las prácticas que la experiencia ha aconsejado en otras naciones, sin que la enseñanza de las cifras de la estadística aquí, sin que la lección que las mismas falsificaciones constituyen, hayan sido suficientes para modificarlo.

Procura ante todo la Hacienda la mayor economía en la elaboración, entendiendo que la consigue con un grabado sencillo y con el empleo de papel y tintas de lo más barato: si no puede ocultársele que los sellos españoles son muy inferiores á los que se usan en otras naciones, acaso estima que es lujo innecesario el de aspirar á que el diminuto documento que ha de emborronar el sello de la Administración de salida, pase por obra de arte.

Las precauciones que tiene adoptadas contra el fraude consisten en variar anualmente la emisión, y de aquí resulta que en las colecciones formadas por los aficionados al curioso exámen de los sellos de Correo, si los nuestros ofrecen la inferioridad indicada, tienen además la circunstancia especial de ser los que mayor cifra numérica alcanzan entre todos los pueblos del globo. Que la precaución ha sido hasta ahora completamente ineficaz, no hay que decirlo: basta registrar las órdenes y circulares puestas en este libro, para afirmar que siendo treinta y una las emisiones puestas en circulación, casi llegan á treinta las falsificadas. Digno es por tanto el asunto de meditación detenida.

Es evidente que, cuanto más groseros sean los procedimientos gráficos, tanto más se prestan á la imitación. Es principio éste harto sabido por los Bancos y Centros de emisión de valores; por conveniencia propia emplean para los documentos al portador tan exquisita elección de tipos, que ha dado origen á la Compañía que en Nueva-York se dedica á grabar y estampar delicadísimas muestras.

La palabra *economía* aplicada á estas operaciones, riñe con su sentido literal, como fácilmente se demuestra, prescindiendo momentáneamente de la lesion enormísima del fraude. Inglaterra creó un sello de Correo que viene usando sin intermision hace más de treinta años. Por subido que fuera el coste de la matriz hecha en acero sin escatimar nada, ¿podrá ascender al que suma en España el de treinta emisiones *económicas* hechas en el mismo tiempo?

El cambio anual trae además por consecuencia la necesidad de distribuir en período fijo y con urgencia los sellos nuevos á todas las dependencias de España; operacion que no sólo ocasiona gastos que deben añadirse á los de elaboracion, sino que ofrece dificultades y produce otra pérdida señalada para el Erario, toda vez que justificando no haber existencia de sellos en determinada localidad, se da curso á las cartas sin llevarlos, y son muchas las que circulan de este modo, que ofrece otro acceso á la defraudacion.

Nada ha conseguido contra ésta la variacion frecuente de los tipos; apénas circula emision nueva cuando aparece contrahecha, siendo notable que si en algunos casos se advierte á primera vista la obra de una prensa clandestina, que no puede engañar el ojo experto de los empleados en el Ramo de Correos, en los más está ejecutada la imitacion de un modo que bastára para probar el adelanto del arte entre nosotros. En las repetidas circulares puede verse que las diferencias consisten en tener (por ejemplo) treinta y siete rayas la sombra de un busto falsificado, cuando en el legitimo se cuentan treinta y seis, perfeccion imitativa que ha dado margen al informe de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando inserta en la pág. 165, que es de considerar, no ménos que la circunstancia de que la única emision que se ha hecho en Lóndres, la xxix, habiendo circulado diez y ocho meses, no fué ni bien ni mal falsificada.

Aunque excedia en belleza y perfeccion á todas las otras nuestras, no prueba que no puedan hacerse aquí otras que compitan con su delicadeza: dicho queda en la pág. 143 el juicio que merecen los proyectos en diversas ocasiones ofrecidos por los acreditados artistas Juliá, Alegre, Rico y Alabern; ni tampoco afirmaré que á dicha perfeccion fuera exclusivamente debido el respeto de los imitadores.

Se disminuye considerablemente la renta de Correos por otro concepto: con el empleo de sellos servidos y anteriormente inutilizados, empleo que va alcanzando tales proporciones, que justamente ha llamado la atencion de la Superioridad, dictando la circular de 24 de Junio de 1880 inserta en la pág. 190.

De todo ello habria mucho que decir, pero no lo consienten ni la indole ni el objeto de este libro, esencialmente descriptivo: no dejaré, sin embargo, de añadir á tan ligeras reflexiones lo que la observacion aconseja como bueno contra el abuso.

El sello estampado en papel fino por el reverso, segun el procedimiento llamado *discalcomanía*, que se pega á la carta, y humedecido sólo devuelve el papel blanco, no sólo ofrece dificultades al falsificador, sino que no puede servir dos veces.

El sello timbrado sobre la cubierta ó sobrescrito que se destina á la carta, tan generalizado fuera de España, tampoco sirve dos veces, áun cuando no se inutilice.

El matasellos uniforme, sea de rejilla, estrella ú otra señal cualquiera, está reconocido por inconveniente en el extranjero, y se sustituye con ventaja con el sello de fecha.

Cuanto más bajo es el porte de la carta y de la tarjeta, tanto es mayor el número que circula, y menores los abusos.

La estadística comparada de los sellos que se expenden y de las cartas que circulan, descubre la importancia de los fraudes.

SEGUNDA PARTE.

COMPRENDE:

SELLOS PARA CUBA Y PUERTO-RICO.—PARA CUBA.—PARA PUERTO-RICO.—PARA FILIPINAS.
PARA FERNANDO PÓO.—TARJETAS POSTALES DE ULTRAMAR.

ANTILLAS ESPAÑOLAS.

CUBA Y PUERTO-RICO.

Año de 1854.

PARTE LEGISLATIVA.

1.º Setiembre.—*Real decreto reformando la Tarifa de Correos de la Península, y fijando el precio de los sellos para las Antillas en un real, cuya expención habia de empezar en aquellas islas en 1.º de Enero de 1855.*

..... (1)

18 Diciembre.—*Real decreto estableciendo el franqueo previo por medio de sellos en las provincias de Ultramar.*

De conformidad con lo que me ha expuesto el Ministro de Estado, encargado del despacho de los negocios de Ultramar, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para todos los efectos de las

(1) Inserto en la página 37.

operaciones de Correos, se dividirán las cartas en sencillas y en dobles.—Se entenderá por carta sencilla la que en supeso no exceda de media onza; se considerarán como cartas dobles todas las demas.

.....
Art. 4.º Los sellos para las provincias de Ultramar se expendrán á medio real los destinados para las islas de Cuba y de Puerto-Rico, y á un real los de Filipinas. Se entenderán en aquellas provincias los reales de que se trata en el presente decreto, de plata fuerte, ó sean dos y medio reales vellon cada uno.

Art. 5.º Las cartas sencillas de Cuba y de Puerto-Rico para la Península, Baleares y Canarias se franquearán con un timbre de á medio real, y con uno de á real las de Filipinas para las Antillas y la Península é islas adyacentes, ó viceversa de las Antillas para Filipinas. Por cada media onza ó fracción de ella que se aumente en las cartas franqueadas, se añadirá un timbre de la clase que corresponda segun el punto á que se dirijan.

.....
Art. 8.º La correspondencia de las pro-

vincias de Ultramar, conducida en otro buque que en los vapores-correos establecidos y que hacen hoy este servicio, pagará para el Capitan del buque un sobreporte por carta de un real de vellon, cuando sea de Ultramar para la Peninsula é islas adyacentes, y de medio real plata viceversa.

Art. 10. Las reglas que quédan fijadas serán tambien aplicables á la correspondencia interior de cualquiera de las Antillas ó entre una y otra de éstas, será de medio real plata fuerte, por las que no vayan franqueadas se pagará por razon de porte un real fuerte en la carta sencilla, aumentándose en en las dobles el porte, ó el franqueo, con sujecion á las reglas que ya quedan establecidas.

Art. 14. Las disposiciones del presente decreto empezarán á regir en las Antillas el dia 1.º de Marzo del año próximo de 1855, y en las islas Filipinas el 1.º de Junio del mismo año.

Art. 15. Se autoriza á los Gobernadores Capitanes generales, Subdelegados de Correos de las provincias de Ultramar, para que, oyendo á la Junta de Autoridades respectiva, adopten las medidas que sean necesarias para la ejecucion del presente decreto, debiendo dar cuenta de ellas por el conducto correspondiente para que pueda recaer mi soberana aprobacion. Dado en Palacio á 18 de Diciembre de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Claudio Anton Luzuriaga.—Sres. Gobernadores Capitanes generales de Ultramar.

18 Diciembre. — *Real decreto aclarando y modificando el de 1.º de Setiembre de este año, que introduce reformas en la Tarifa de Correos en la parte relativa á la correspondencia de Ultramar.*

(1)

(1) Inserto en la página 41.

20 Diciembre. — *Real orden aplicando Ultramar las de 16 de Marzo y 27 de Noviembre del mismo año sobre franqueo de la correspondencia.*

Excmo. Sr. : Establecido el franqueo prévio de la correspondencia por medio de timbres en esas islas, remito á V. E. de Real orden las adjuntas copias de las de 16 de Marzo (1) y de 27 de Setiembre del corriente año (2), expedidas por el Ministerio de la Gobernacion, á fin de que se apliquen en cuanto sea posible en el territorio confiado al mando de V. E., debiendo dar cuenta del resultado para la resolucion que corresponda.

Dios, etc. Madrid 20 de Diciembre de 1854.
—Señores Gobernadores Capitanes generales de Ultramar.

Año de 1855.

PARTE LEGISLATIVA.

15 Febrero. — *Real decreto haciendo obligatorio el franqueo prévio de la correspondencia pública en las posesiones de Ultramar desde 1.º de Enero de 1857.*

(3)

20 Abril. — Anuncio inserto en la *Gaceta oficial de la Habana*. — «Habiéndose recibido por el Correo último los sellos á que se refiere el Real decreto de 18 de Diciembre de 1854, y sin perjuicio de las medidas que hayan de dictarse para el establecimiento de las reformas que introduce é inicia en el Ramo de Correos, he adotado las disposiciones convenientes para que pueda surtirse el público en esta capital de los expresados sellos con anticipacion á la salida del próximo correo á la Peninsula.

Habana 20 de Abril de 1855.—José de la Concha.»

(1) Real orden de 16 de Marzo de 1854, véase página 32.

(2) 27 Setiembre de 1854, véase págs. 37 y 38.

(3) Véase pág. 50.

10 Mayo.— Orden de la Capitanía general de la Habana disponiendo que los jefes de los regimientos tengan sellos de Correo, y que se comisione á los sargentos de las brigadas en cada Cuerpo de su expedicion.

26 Junio.— *Real orden y de Direccion sobre precio de los sellos de Ultramar y modo de franquear las cartas de dichos paises entre sí y con España.*

..... (1)

15 Noviembre.— *Orden del Administrador general de Correos de la Habana estableciendo el Correo interior en la capital.*

Administracion general de Correos de esta Isla.—Dispuesto por el Excmo. Sr. Capitan general el establecimiento del Correo interior en esta ciudad y sus barrios extramuros para el dia 19 del actual en celebridad de los dias de nuestra amada Reina Doña Isabel II (q. D. g.), la Administracion general tiene la satisfaccion de anunciar al público que en ese dia se inaugurará esta mejora que le proporciona la más completa comodidad en las transacciones interiores por módico valor. La correspondencia que le pertenezca no podrá circular sin ser franqueada previamente con timbres de á un cuarto de real plata destinados al efecto para ella, los que se encontrarán en los establecimientos donde se hallan situados los buzones.

.....
Las cartas ó pliegos para el Correo interior no están sujetos para su franqueo á la apreciacion de su peso, pues con un solo timbre de á $\frac{1}{4}$ de real que se les ponga, sea cual fuere aquél, es bastante para su libre circulacion.

.....
Habana y Noviembre 15 de 1855.—El Administrador general, Narciso de Torre Marin.

(1) Inserta en la pág. 47.

Año de 1855.

PARTE DESCRIPTIVA.

Por Real decreto de 1.º de Setiembre de 1854 (1) se hizo extensivo el franqueo voluntario, por medio de sellos adheridos, á las provincias de Ultramar, estableciéndose desde 1.º de Enero de este año y siendo obligatorio desde igual fecha de 1857.

Tres fueron los valores que se emitieron: $\frac{1}{2}$ real plata fuerte para las cartas que circularan en el interior de la isla; 1 real plata fuerte para la correspondencia con la Península, y 2 reales plata fuerte para las cartas dirigidas á Filipinas.

La historia de los sellos de Correo es la misma para las islas de Cuba y Puerto-Rico hasta el año de 1873, en que las rubricaciones primero, y las emisiones distintas para cada una despues, las separan completamente.

Reseñaré primeramente los correspondientes á ambas islas hasta llegar á su division.



ISABEL II (EMISION I).

1855 á 1864.

PARTE DESCRIPTIVA.

Busto laureado de la Reina, á la izquierda dentro de un círculo perlado, semejante á los de la emision x de la Península; impresion en colores sobre papel de colores tambien: leyenda en dos fajas; en la superior, CORREOS.; en la inferior el precio; como sigue:

(1) Véase pág. 37.

Verde azulado.... $\frac{1}{2}$ R.^L PLATA F.
 Verde botella..... 1 R.^L PLATA F.
 Rojo..... 2 R.^S PLATA F. (1)
 Rojo..... Y $\frac{1}{4}$ (Habilitado).

Esta emision, compuesta de tres tipos, circuló, en virtud del dicho Real decreto de 1.º de Setiembre de 1854, desde 1.º de Enero de 1855 hasta 1864, habiendo sido falsificados en 1858 y 1862.

Sucedió con esta emision lo mismo que con la de la Península del mismo año, esto es, que los colectores, inducidos á error por los *albums* formados en el extranjero, han considerado tres emisiones distintas, que han dado en llamar de 1855 *papier boucé*, de 1856 *papier vergé* y de 1857 *papier mécanique*. Conviene insistir en lo expresado en la nota de la pág. 42; esto es, que no existe mas que una sola emision, cuyas diferencias de papel explican las circulares de la Direccion de 28 de Noviembre de 1855 (2) y de 11 de Abril de 1856 (3). Las marcas de la filagrama que no han sido ordenadas por disposicion oficial hacen distinciones que podrán estimar los aficionados y hasta coleccionar como variantes, pero que de ninguna manera constituyen emisiones separadas.

Una vez establecido el nuevo método de sellos adhesivos en Ultramar, se notó la necesidad de hacerle extensivo á la correspondencia interior de la Habana y sus arrabales, que comprenden una gran extension.

Los particulares que con un sello de medio real plata fuerte enviaban una carta desde la Habana á Cuba, ó desde la Habana á Madrid, tenían que pagar un peso fuerte ó más por enviar una epistola al Cerro, ó á Jesus del Monte, ó emplear un criado durante medio día en llevar una simple esquila.

En una poblacion de tanta vida como la Habana, esencialmente comercial, semejante anomalía no pudo por ménos de llamar la atencion del Gobierno de la isla, y en 19 de

(1) A más de las variedades del papel en que están estampados estos sellos, se notan otras no ménos visibles en el color de las tintas, especialmente en el verde y rojo, desde el rosa al ladrillo.

(2) Véase pág. 43.

(3) Inserta en la pág. 55.

Noviembre de 1855 (1) se estableció el Correo interior, que comprendia no sólo el radio de la antigua poblacion, sino las afueras ó extramuros, extendiéndose seis kilómetros en direccion del Sur, y cuatro kilómetros hácia el Oeste. Se establecieron tres expediciones diarias, y se organizó perfectamente el Cuerpo de Carteros y Conductores.

Como los sellos establecidos no correspondian á la tasa que se impuso á las cartas del interior de la Habana, y no creyendo oportuno esperar á que se remitieran de la Península, se determinó por las autoridades superiores de la isla habilitar los de dos reales plata fuerte, que por su poco uso abundaban en el almacén. Al efecto se estampó en ellos una marca en esta forma: Y $\frac{1}{4}$. Esta marca es errónea, pues parece indicar que el sello vale dos reales plata fuerte y un cuartillo. No fué así, pues los sellos habilitados con el Y $\frac{1}{4}$ perdian su valor aparente y se expendian á un cuartillo de real cada uno, y no podían aplicarse á otro uso que el del franqueo de la correspondencia interior de la Habana, cuyas cartas no llevaban más de un sello, áun cuando fuesen dobles.

Los sellos así habilitados existieron hasta el año de 1862, en que se remitió de España uno del mismo valor.

En los correspondientes á esta emision varian los tipos de Y $\frac{1}{4}$ en el mayor ó menor tamaño de los números y en la forma más ó ménos abierta de la Y.

	Primer tipo.	Segundo tipo.	Tercer tipo.
Altura de la Y.....	4 $\frac{7}{4}$	5 $\frac{1}{4}$	6
Separacion de los dos brazos.....	1	$\frac{3}{4}$	$\frac{5}{4}$
Ancho de sus trazos.	$\frac{7}{4}$	$\frac{5}{4}$	$\frac{2}{1}$
Altura del núm. 1..	2	2	2 $\frac{1}{2}$
Id. del núm. 4.....	2	2	2 $\frac{1}{2}$
Largo de la línea divisoria.....	3 $\frac{1}{2}$	3	3 $\frac{1}{2}$
Distancia de ésta al punto céntrico de la Y.....	3 $\frac{1}{2}$	3	3 $\frac{1}{2}$
Altura total del quebrado.....	4	6 $\frac{1}{2}$	7 $\frac{1}{4}$

(1) Véase órden 15 Noviembre inserta en la página anterior.

Las falsificaciones son numerosas y fáciles de conocer á primera vista, tanto por su magnitud, cuanto porque generalmente están estampados sobre sellos servidos y la inutilización queda por debajo de lo habilitado.

De 1857 á 1862, se usó un sólo tipo muy diferente de los anteriores; pero existen de él tres variedades:

- 1.^a variedad: el número 1 está invertido.
- 2.^a variedad: el número 1, en vez de ser cifra árabe 1, es romana I.
- 3.^a variedad: ambos números del quebrado son más delgados que en el tipo ordinario.

Es de advertir que sin embargo de la escasez que siempre hubo de esta clase de sellos, es decir, de todos los Y $\frac{1}{4}$, han abundado en el mercado de una manera tan extraordinaria que los hace sospechosos.

Año de 1856.

PARTE LEGISLATIVA.

6 Mayo.—*Real decreto estableciendo el franqueo obligatorio en las posesiones de Ultramar.*

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Estado encargado del despacho de los negocios de Ultramar, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o El franqueo previo por medio de sellos de toda correspondencia pública será obligatorio en las posesiones de Ultramar desde el día 1.^o del año próximo de 1857

Art. 2.^o No circularán las cartas que desde aquella fecha se echen al Correo sin sellos de franqueo; pero la Administración en que nazcan las anunciará al público por medio de listas, avisando á los interesados cuando sepa su paradero. — Dado en Palacio á 6 de Mayo de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Leopoldo O'Donnell.

7 Noviembre.—*Real orden disponiendo que los periódicos que desde Puerto-Rico se dirijan á la Península, continúen franqueándose á razon de medio real plata fuerte por onza.*

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (q. D. g.) de la carta de V. E. de 40 de Junio último, y de conformidad con lo que en ella se propone, ha tenido á bien disponer que los periódicos que desde esa se dirijan á la Península sigan como hasta aquí franqueándose á razon de un timbre de medio real de plata fuerte por onza.—De Real orden, etc. Madrid 7 de Noviembre de 1856. — Sr. Gobernador Capitan general de Puerto-Rico.

Año de 1858.

PARTE LEGISLATIVA.

9 Febrero.—*Orden del Gobierno mandando sean detenidas en las Administraciones de Correos las cartas que lleven sellos falsos, cuyas señas se expresan.*

Secretaría de Gobierno. — Teniendo noticias este gobierno de haberse introducido clandestinamente en la Isla sellos falsos de los destinados para el franqueo de la correspondencia particular, se ha servido el Excmo. Sr. Gobernador Capitan general disponer que en las Administraciones de Correos se detengan las cartas que los lleven, sin perjuicio de lo demás que en su caso les corresponda. Y á fin de que puedan conocerse, se advierte que hay dos distintas planchas de dichos sellos, y se distinguen de la de los legítimos en su tamaño, de una línea más pequeños que estos en lo alto; en que los perfiles de la cara y ejecución del pelo en el retrato de S. M. son muy bastos; en que teniendo los verdaderos 32 puntos en el ángulo superior de la derecha, 27 en el izquierdo, otros 27 en el inferior de la derecha y 28 en el izquierdo, en los falsos aparecen con mucha desigualdad y desórden 24 en el ángulo superior derecho, 18 en el izquierdo, 27 en el derecho inferior y en el izquierdo 20; en la imperfección final de la primera B de la pa-

labra **CORREO**, que se une ó liga con el principio de la segunda, y en una pequeña falta que en el contorno de la nariz del busto á la altura del ojo se advierte.

Lo que de órden de S. E. se publica por tres números en la *Gaceta oficial* para general conocimiento. = Habana 9 de Febrero de 1858. = El Secretario en comision, Miguel Suarez Vigil.

Año de 1859.

PARTE LEGISLATIVA.

20 Mayo.—*Real decreto sobre el franqueo de la correspondencia que de Cuba y Puerto-Rico se dirige á la Península é islas adyacentes.*

Conviendo establecer para la correspondencia procedente de las islas de Cuba y Puerto-Rico unos precios que, sin dificultar sus relaciones con la Península, guarden la relacion debida con el porte de la correspondencia interior en aquellas provincias, y contribuyan al propio tiempo á indemnizar de una manera más proporcionada que en la actualidad de los crecidos gastos que ocasiona la conduccion marítima por medio de los buques de vapor; de conformidad con lo que me ha expuesto el Ministro de la Guerra y de Ultramar, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las cartas sencillas procedentes de las referidas Islas para la Península é islas adyacentes se franquearán con un timbre de á real plata fuerte.

El mismo porte deberán pagar las cartas que circulen entre las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas. Por cada media onza ó fraccion de media onza que se aumente de peso, deberá añadirse un timbre del valor que queda expresado.

Art. 2.º Quedan subsistentes los precios de porteo establecidos para los periódicos é impresos en Real decreto de 18 de Diciembre de 1854, como tambien sus demas disposiciones en cuanto no se opongan á las del presente Real decreto y á las del de 6 de Mayo de 1856 estableciendo el franqueo prèvio.

Art. 3.º La nueva tarifa empezará á regir en las islas de Cuba y Puerto-Rico desde 1.º de Setiembre del corriente año. Dado en Aranjuez á 20 de Mayo de 1859. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Guerra y Ultramar, Leopoldo O'Donnell. = Sres. Gobernadores Capitanes generales de Cuba y Puerto-Rico.

Año de 1860.

PARTE LEGISLATIVA.

10. Octubre — *Real órden referente á los sellos de Correo de la correspondencia extranjera.*

Excmo. Sr.: Con el fin de regularizar el servicio de la distribucion de la correspondencia extranjera en esa Isla, S. M. la Reina ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

Primera. El porte de las cartas procedentes del extranjero se abonará por los interesados en esas Administraciones en sellos de franqueo, que serán pegados al sobre de aquellas, é inutilizados en presencia de los interesados precisamente.

Segunda. Cuando las cartas se repartan á domicilio, el precio de la Tarifa se satisfará igualmente por medio de timbres que irán indispensablemente pegados é inutilizados en los sobres de las cartas. Con este exclusivo objeto las Administraciones de Correos recibirán, con el cargo correspondiente, un número proporcionado de pliegos, y rendirán su cuenta entregando los sobrantes y el importe de los invertidos.

Tercera. En ningun caso, y bajo la más estrecha responsabilidad de los Administradores, se adoptará ninguna otra forma que la establecida en la presente Real órden.

De la de S. M., etc. Barcelona 10 de Octubre de 1860. = Señor Gobernador Capitan general de la Isla de Cuba.

(Con fecha 3 de Noviembre de 1865 se hizo igual prevencion al Gobernador Capitan general de Puerto-Rico).

Año de 1862.

PARTE LEGISLATIVA.

25 *Noviembre.* — *Real orden disponiendo que se varíen anualmente los tipos y el color de los sellos judiciales y de Correo.*

Excmo. Sr.: En vista de las cartas de V. E., números 1.891 y 1.954, fechas 14 de Setiembre y 7 de Octubre últimos, en que da cuenta de haber sido falsificados los sellos judiciales y de correos de esa Isla, y propone que para dificultar la repetición de semejante hecho, se varíen todos los años, tanto los tipos como el color y calidad del papel; la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar lo propuesto por V. E., y disponer se sirva V. E. manifestar, á la mayor brevedad, el número de sellos de ambas clases, y sus diferentes precios que calculen esas oficinas generales serán necesarios para el año próximo de 1863, á fin de poder dar las órdenes oportunas para la elaboración de los mismos.

De Real orden, etc. Madrid 25 de Noviembre de 1862.—Sr. Superintendente delegado de Hacienda de la Isla de Cuba.

**Año de 1862.**

ISABEL II (EMISION II).

1862 á 1864.

PARTE DESCRIPTIVA.

En este año, continuando aún en curso la serie anterior, se recibió de la Península y púsose en circulación este nuevo tipo, que por sí sólo forma emisión, destinado á reemplazar los habilitados de $Y \frac{1}{4}$ del Correo interior.

El sello es semejante á los de la emisión XI de la Península; impresión en negro sobre papel blanco con la siguiente letra: arriba CORREOS; abajo el precio; como sigue:

Negro..... $\frac{1}{4}$ R.¹ P.^{ta} F.

Circuló, en unión de los de la emisión anterior, hasta 1864.

Año de 1864.

ISABEL II (EMISION III).

1864 á 1866.

PARTE DESCRIPTIVA.

El mismo tipo de la emisión XIV de la Península (1), sin más variación que la de expresarse su valor en reales plata fuerte, como sigue:

Negro sobre papel an-
teado..... $\frac{1}{4}$ R.¹ PLATA F.
Verde sobre rosa pálido. $\frac{1}{2}$ R.¹ PLATA F.
Azul sobre rosa fuerte. 1 R.¹ PLATA F.
Rojo sobre blanco..... 2 R.^s PLATA F.(2)

Año de 1865.

PARTE LEGISLATIVA.

21 *Marzo.*—Por Real orden de esta fecha, se manda que continúe en la Isla el uso de los efectos timbrados con los valores que representan en pesos y reales fuertes, hasta fin del año actual en la clase de más consumo, y que las otras clases de documentos que se expendan sean de los que existen con su valor en pesos y reales fuertes hasta su total consumo, y que en lo sucesivo el cálculo de los efectos timbrados necesarios sea para un año, y se haga el pedido con la debida anticipación.

(1) Véase pág. 111.

(2) Se nota variedad en el tono del papel en que han sido estampados estos sellos, especialmente en el tipo de 1/2 real.

**Año de 1866.**

ISABEL II (EMISION IV).

PARTE DESCRIPTIVA.

El mismo tipo que la emision anterior, con las variantes de llevar expresado su valor en céntimos de escudo y el año de 1866, como sigue:

Lila sobre blanco...	5 c.mos
Azul sobre blanco...	10 c.mos
Verde sobre blanco...	20 c.mos
Rosa sobre blanco...	40 c.mos
Negro sobre antecado.	$\frac{1}{4}$ R. ¹ PLATA F. (Habilitado.)

Durante el curso de esta emision, por haberse agotado las existencias de los sellos de 5 céntimos de escudo se habilitaron por medio de máquina para que pudieran circular en este año los tipos de la anterior de $\frac{1}{4}$ real plata fuerte, estampándose en el centro con tinta negra la cifra 66 (1).

Año de 1867.

ISABEL II (EMISION V).

PARTE DESCRIPTIVA.

Igual tipo que los de la emision anterior, sin otra alteracion que el cambio necesario en la cifra del año, y la de habersele aplicado la operacion del trepado como sigue:

Lila sobre blanco....	5 c.mos 1867.
Azul sobre blanco...	10 c.mos 1867.
Verde sobre blanco..	20 c.mos 1867.
Rosa sobre blanco..	40 c.mos (2) 1867.

(1) *Estos timbres se han falsificado despues de caducados; pero las diferencias son tan notables y sal tan de tal modo á la vista del ménos perspicaz, que no creo necesario reseñarlos.*

(2) Los céntimos son de escudo, lo mismo en esta emision que en las siguientes, hasta la IX, que son de peseta.

Año de 1868.

PARTE LEGISLATIVA.

26 Octubre. — Orden de Gobierno Provisional sobre habilitacion de efectos timbrados.

Excmo. Sr.: Para cumplir lo acordado en 30 de Setiembre último por la Junta revolucionaria de esta capital, remito á V. E. por separado una caja que contiene trece sellos con el lema de «Habilitado por la nacion», á fin de que se distribuyan entre las Administraciones de esa Isla donde se expendan los efectos timbrados que han de servir para el consumo de esa Isla en el año próximo de 1869, y se estampe en ellos el indicado sello, así como en todos los demas efectos que se expendan en la Isla durante el año actual, tan luego como se reciban en ella los expresados sellos.

Lo que de órden del Gobierno Provisional digo á V. E. para su noticia y puntual cumplimiento, esperando merecerle se sirva noticiar á este Ministerio el recibo de la referida caja.

Dios, etc.—Madrid 26 de Octubre de 1868.—Sr. Gobernador superior civil de Puerto Rico.

(Igual á Cuba, remitiéndole 34 sellos en vez de 13.)

**Año de 1868.**

ISABEL II (EMISION VI).

PARTE DESCRIPTIVA.

Tipo de la emision XVI de la Península, sin más variacion que la de supresion de la palabra *Correos* en sustitucion de la de *ULTRA-*

MAR, y el precio, y el año 1868; como sigue (1):

Lila.....	5 CÉNT.
Azul.....	10 CÉNT.
Verde.....	25 CÉNT.
Rosa.....	40 CÉNT.

En 26 de Octubre de este año (véase página 222), para cumplir lo acordado por la Junta revolucionaria de 30 de Setiembre último de que ya he hecho mención, se remitieron por el Ministerio de Ultramar dos cajas conteniendo 34 sellos de mano para estampar, con el lema «Habilitado por la Nación», para Cuba, y 13 para Puerto-Rico. En dicha orden se prevenia que se distribuyesen dichos sellos entre las Administraciones de ambas Islas, donde se expendieran los efectos timbrados que habian de servir para el consumo del año de 1869, y se estampase en ellos el indicado sello, así como en todos los demas efectos que se expendieran durante el año actual, tan luego como se recibiesen los expresados sellos.

En virtud de la anterior disposicion, á fines de este año empezaron á circular, con la leyenda sobrepuesta de «Habilitado por la Nación.»

Año de 1869.

ISABEL II (EMISION VII).

PARTE DESCRIPTIVA.

El mismo tipo de la anterior, sin más variacion que la cifra del año 1869; á saber:

Rosa.....	5 CÉNT.
Sepia.....	10 CÉNT.
Naranja.....	20 CÉNT.
Violáceo.....	40 CÉNT.

Durante la existencia de esta emision aparecieron sellos falsificados de los de 20 y 40 céntimos en la Habana, siendo las diferencias tan pequeñas que se confundian con los legítimos.

A principio de este año se habilitaron, aunque muy pocos, algunos sellos de esta

(1) No hay que advertir que en esta emision y las siguientes los sellos están trepados.

emision pertenecientes á las dos Islas; pero se dejó pronto, pudiendo asegurar que en Abril ya no circulaba ningun habilitado ni en Cuba ni en Puerto-Rico.

La matriz usada fué siempre la procedente de la Fábrica del Sello.

Año de 1870.

GOBIERNO PROVISIONAL (EMISION VIII).

PARTE DESCRIPTIVA.

El mismo tipo de la emision XXII de la Península, con la siguiente letra: arriba, correos; abajo el precio y el año 1870; como sigue:

Azul.....	5 c.s
Verde.....	10 c.s
Sepia.....	20 c.s
Carmin.....	40 c.s

Año de 1871.

PARTE LEGISLATIVA.

10 Enero.—*Real orden concediendo franquicia á la correspondencia del ejército de Cuba.*

Excmo. Sr.: En vista de la carta de ese Gobierno superior civil, en que da cuenta de haber dispuesto que desde 1.º del actual quede concedida la franquicia á la correspondencia del ejército de esa Isla para las columnas que se hallen en campaña; S. M. el Rey ha tenido á bien aprobar la indicada medida.

De orden de S. M. lo comunico á V. E. para los efectos que procedan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1871. L. de Ayala.—Sr. Gobernador superior civil de la isia de Cuba.

**Año de 1871.**

GOBIERNO PROVISIONAL (EMISION IX).

PARTE DESCRIPTIVA.

El mismo tipo de la emision xxv de la Península, con la leyenda: arriba, ULTRAMAR 1871 (1); á ambos lados, repetida la palabra CORREOS; abajo el precio; como sigue:

Lila.....	12 C. D. PESETA.
Azul.....	25 C. D. PESETA.
Verde.....	50 C. D. PESETA.
Sepia.....	1 PESETA.

**Año de 1873.**

AMADEO I (EMISION X).

PARTE DESCRIPTIVA.

Igual tipo de la emision xxiii de la Península: leyenda arriba, ULTRAMAR. AÑO 1873: el precio repetido en los dos ángulos; como sigue:

Verde...	12 1/2 C DE PESETA.
Lila.....	25 C DE PESETA.
Violeta..	50 C DE PESETA.
Sepia....	UNA PESETA.

(1) Estos sellos á pesar de la expresion del año 1871, estuvieron en curso hasta fin del 1872.



Este último sello tiene una ligera variacion, cual es la de llevar expresado su valor en letra y carecer de cifras en los ángulos inferiores. Durante la existencia de esta emision fué falsificado el sello de 50 céntimos de peseta (1).

Año de 1874.

REPÚBLICA (EMISION XI).

PARTE DESCRIPTIVA.

A consecuencia del cambio político ocurrido en la Península, los sellos de que se compone esta emision volvieron á tomar el tipo de la ix, con la alteracion correspondiente á la cifra de este año de 1874; á saber:

Sepia...	12 1/2 C D. PESETA.
Azul....	25 C D. PESETA.
Lila....	50 C D. PESETA.
Carmin..	1 PESETA.

**Año de 1875.**

REPÚBLICA (EMISION XII).

PARTE DESCRIPTIVA

El mismo tipo de la emision xxvii de la Península, con la leyenda que dice en la parte

(1) En este año comienzan las rubricaciones en los sellos de Puerto-Rico que describiré más adelante, como pertenecientes á aquella Antilla.

superior, ULTRAMAR 1875; en la inferior el precio; como sigue:

Lila.... 12 $\frac{1}{2}$ CENT.^S PESETA.
Azul... 25 CENT.^S PESETA.
Verde.. 50 CENT.^S PESETA.
Sepia... UNA PESETA.



Año de 1876.

ALFONSO XII (EMISION XIII).

PARTE DESCRIPTIVA.

Igual al tipo de la emision xxviii de la Península, con la variante de carecer de la contrasena de la *Sociedad del Timbre*, y la leyenda que dice: arriba ULTRAMAR, 1876; á ambos lados CORREOS; abajo el precio; como sigue:

Verde.... 12 $\frac{1}{2}$ C.^S PESETA.
Violáceo. 25 C.^S PESETA.
Azul..... 50 C.^S PESETA.
Negro.... 1 PESETA.

CUBA.

Año de 1877.

PARTE DESCRIPTIVA.

En este año empiezan á usarse distintas series de sellos de Correo para las islas de Cuba y Puerto-Rico. Reseñaré los correspondientes á la primera isla, haciéndolo más adelante de los de la segunda.



ALFONSO XII (EMISION I).

Efigie del Rey á la izquierda, igual en todo á los de la emision xiii de Ultramar, distinguiéndose únicamente en la leyenda, que dice: cuba, 1877, á saber:

Lila..... 12 $\frac{1}{2}$ C.^S PESETA.
Verde..... 25 C.^S PESETA.
Negro..... 50 C.^S PESETA.
Pardo..... 1 PESETA.

Año de 1878.

ALFONSO XII (EMISION II).

PARTE DESCRIPTIVA.

Igual tipo que los de la emision anterior, con la alteracion correspondiente á la cifra del año; á saber:

Azul.....	5	C ^S PESETA.
Negro.....	10	C ^S PESETA.
Sepia.....	12 1/2	C ^S PESETA.
Verde claro..	25	C ^S PESETA.
Verde oscuro.	50	C ^S PESETA.
Carmin.....	1	PESETA.

Año de 1879.

PARTE LEGISLATIVA.

1.º Julio. — *Circular de la Administración general de Correos de la Habana, recordando el Real decreto de 16 de Marzo de 1854 (inserto en la pág. 34) sobre fraude de sellos servidos, y dictando algunas disposiciones.*

Correos. = Aunque por el Real decreto de 16 de Marzo de 1854 se establecen penalidades para los que defrauden al Tesoro público, usando de sellos ya servidos para el franqueo de la correspondencia, y estas prescripciones deben tenerlas muy presentes las Administraciones de Correos, he creído conveniente para el mejor servicio dictar las disposiciones siguientes:

2.º Siempre que en esa Administración se reciban pliegos conteniendo cubiertas devueltas de certificados, se abrirán por V... á presencia del Interventor y del Oficial encargado de este servicio, cortándolos, examinándolos y confrontándolos con sus respectivas facturas, para cerciorarse de si están completos, y llenos los requisitos legales de las disposiciones vigentes; y si están conformes y no ha sido arrancado ninguno, procederá V... á enviarlos con una marca de tinta negra que les cale bien, para que no puedan nunca volver á usarse, de cuya operación será V... responsable con los demas funcionarios que presencien el acto.

3.º Los carteros que reparten correspondencia á domicilio tendrán cuidado, bajo su más estrecha responsabilidad, cuando entreguen un certificado, de llevar los sellos cruzados por rayas de tinta negra, sin consentir por ningún concepto ni pretexto alguno, que al abrirlos y devolverles la cubierta firmada, se arranque ningún sello, puesto que éstos han de ingresar íntegros en

la Administración para ser devueltos al remitente, á quien única y exclusivamente pertenecen.

4.º El oficial encargado de la formación de la lista, queda obligado asimismo á cruzar todos los sellos de toda la correspondencia que entregue, sin permitir tampoco que la certificada le sea devuelta sin contener todos los sellos.

Dios guarde á V... muchos años. Habana 1.º Julio de 1879. — Carlos de Rojas. — Señor Administrador de Correos de...

4.º Julio — Por circular de la Administración general de Correos de la Habana de esta fecha, se dispone que sean nuevamente inutilizados, por medio de una marca de tinta, los sellos adheridos á las cubiertas de certificados devueltos, y los de los sobrescritos de la correspondencia del despacho de reja, con el objeto de que no puedan volver á utilizarse (1).

Año de 187

ALFONSO XII (EMISION III.)

PARTE DESCRIPTIVA.

El mismo tipo que el de la emisión anterior, con la innovación del año correspondiente á 1879; á saber:

Negro.....	5	C. ^S PESETA.
Naranja.....	10	C. ^S PESETA.
Rosa.....	12 1/2	C. ^S PESETA.
Azul.....	25	C. ^S PESETA.
Lila.....	50	C. ^S PESETA.
Pardo.....	1	PESETA.



(1) Esta es la primera prevención que he hallado respecto á inutilización de sellos servidos.

Año de 1880.

ALFONSO XII (EMISION IV.)

PARTE DESCRIPTIVA.

Busto del Rey, á la izquierda, semejante á los anteriores, con la variacion de la supresion de la palabra *Correos* y castillos y leones de los ángulos: leyenda, arriba CUBA.—1880: abajo el precio; como sigue:

Verde..	5	CENT.	PESETA.
Carmin.	40	C DE	PESETA.
Lila.....	42	$\frac{1}{2}$ C DE	PESETA.
Azul....	25	CENT.	PESETA.
Pardo...	50	C DE	PESETA.
Sepia...	UNA		PESETA.

Año de 1881.

ALFONSO XII (EMISION V.)

PARTE DESCRIPTIVA.

Busto del Rey, á la izquierda, igual en un todo á los de la emision anterior, sin más diferencia que el cambio del año de 1881 y de llevar expresado el valor en céntimos de peso; á saber:

Verde claro..	UN	C. DE PESO.
Indefinible...	2 $\frac{1}{2}$	C DE PESO.
Azul.....	5	C. DE PESO.
Sepia.....	10	C DE PESO.
Pardo.....	20	C DE PESO.

PUERTO-RICO.**Año de 1856.**

PARTE LEGISLATIVA.

7 Noviembre.—*Real orden disponiendo que los periódicos que desde Puerto-Rico se dirijan á la Peninsula continúen franqueándose á razon de medio real fuerte por onza.*

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (q. D. g.) de la carta de V. E. de 10 de Junio último, y de conformidad con lo que en ella se propone, ha tenido á bien disponer que los periódicos que desde esa Isla se dirijan á la Peninsula sigan como hasta aqui franqueándose á razon de un timbre de medio real plata fuerte por onza. De Real orden, etc.—Madrid 7 de Noviembre de 1856. = Sr. Gobernador Capitan general de Puerto-Rico.

Año de 1865.

PARTE LEGISLATIVA.

5 Noviembre.—*Real orden aprobando que el pago de la correspondencia extranjera que se recibe en la isla de Puerto-Rico se haya por medio de sellos de Correo.*

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la carta de V. E., número 778, de 23 de Agosto último, y del expediente que la acompaña, relativa al modo que se habia de verificar el pago de la correspon-

dencia extranjera que se recibe en esa Isla; y S. M., enterada de la resolución de V. E. para que el pago se efectúe en sellos de franqueo, se ha dignado aprobar esta medida. = De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. = Dios guarde, etc. Madrid 5 de Noviembre de 1865. = Sr. Gobernador superior civil de la isla de Puerto-Rico.

Año de 1873.

PARTE DESCRIPTIVA.

En Junio de este año, con el objeto de evitar el giro que de Cuba se hacía á Puerto-Rico por medio de sellos de Correo, con motivo del alza del oro en la primera Antilla, se habilitaron con la rúbrica del Jefe económico de aquella Isla cuantos de los mismos existían en las expendedorías correspondientes á dicho año, de 25 y 50 céntimos y de 1 peseta, no haciéndolo con el valor de 12 1/2 céntimos por no tener aplicacion en la dicha isla.



AMADEO I (EMISION I).

Desde el mes de Junio.

PARTE DESCRIPTIVA.

Busto del rey Amadeo, tres cuartos de frente á la izquierda, igual en un todo á los de la emision x de Ultramar, sin más variacion que la habilitación ó contraseña de la rúbrica del Jefe económico; á saber:

Lila..... 25 C DE PESETA.
Violeta.... 50 C DE PESETA.
Sepia..... UNA PESETA.



Año de 1874.

REPÚBLICA (EMISION II).

PARTE DESCRIPTIVA.

Igual tipo al de la emision xi de Ultramar, contraseñado con dos rúbricas de las Autoridades de Hacienda de Puerto-Rico; á saber:

Azul..... 25 C DE PESETA.

Los valores de 50 céntimos y una peseta no fueron rubricados.



Año de 1875.

REPÚBLICA (EMISION III.)

PARTE DESCRIPTIVA.

El mismo tipo de la emision xii de Ultramar, contraseñado con iguales rúbricas que el anterior; á saber:

Azul..... 25 CENT.S PESETA.
Verde..... 50 CENT.S PESETA.
Sepia..... UNA PESETA.

Año de 1876.

PARTE LEGISLATIVA.

22 Junio.— *Circular de la Intendencia de Hacienda pública de Puerto-Rico dictando disposiciones para evitar el fraude de sellos de Correo.*

Intendencia de Hacienda pública de la isla de Puerto-Rico.—Al encargarme de nuevo y por tercera vez de la direccion inmediata y gestion de la Hacienda pública de esta Isla, no ha podido ménos de llamar mi atencion la considerable injustificada baja que se nota en los valores de efectos timbrados, tanto más cuanto que no habia motivo ni causa alguna ostensible que la explicase. A inquirir su origen he guiado mis pasos, y forzoso me ha sido dedicarme por mi mismo á tan importante asunto, dándome por resultado el descubrimiento de un escandaloso fraude que se venia cometiendo con el papel sellado, sellos de Correo y de Télégrafos. Preciso es, ya que la prensa y la opinion pública se ha pronun-

ciado en contra de los abusos y del criminal tráfico que existia, y ya que muchos particulares tenian noticia de que se vendian á ménos precio que el mercado dichos efectos en cantidades crecidas, si bien se creia que procedian de la Isla de Cuba, donde se vendian pagándose su importe en papel, preciso es, repito, dar una explicacion al público para que éste se precava en adelante y no contribuya inconscientemente á la perpetracion de tales delitos con ofensa de la sociedad, con perjuicios notables de sus legitimos rendimientos al Tesoro, y con mengua de la buena Administracion pública por la que tanto se afanan S. M. el Rey (q. D. g.), su Gobierno Supremo, el General de esta Isla y demas Autoridades de ella, haciendo una narracion exacta del origen, descubrimiento y resultado obtenido en este lastimoso asunto.

Empezó el fraude cargándose de ménos en cuenta al recibirse los Efectos Timbrados para uso del año corriente, de los pliegos y sellos que con distincion de clases y valores se expresan á continuacion:

.....

SELLOS DE CORREO.

	De 25 céntimos,	De 1 peseta.	Total sellos.	Valores pesetas.
Desfalco por cargado de ménos en la cuenta de Guarda-almacen.....	500.000	50.000	550.000	475.000
Existencia encontrada por la Comision.	6.400	»	6.400	4.600
Restan.....	493.600	50.000	543.600	473.400
Se deduce lo entregado voluntariamente.	167.800	30.900	198.700	72.850
	325.800	19.100	344.900	400.550

.....
Y dado cuenta al Exemo. Sr. Gobernador general del resultado que ofrece la demostracion anterior, y decidido, como se halla, á cortar de raiz tales dilapidaciones, castigando con mano fuerte á los autores ó cóm-

plices de ellas, ha acordado, á propuesta y de conformidad con este Centro, y á fin de evitar continúe la punible circulacion de los Efectos Timbrados que aún no se han recuperado, dictar las reglas siguientes:

.....

6.ª La Intendencia dispondrá con toda urgencia que el papel, sellos de Correo y de Telégrafos existentes en los almacenes del Estado en que resulta la extracción fraudulenta de ellos, y de que va hecha mención, sea marcado: el papel, en la forma indicada; y los sellos de Correo y de Telégrafos, con la rúbrica del Sr. Gobernador general en dirección horizontal á las dos que ya tienen los primeros, y los segundos con sólo los de dicha autoridad.

7.ª Terminada esta operación, se procederá á dar las órdenes oportunas para que en un plazo breve sean canjeados los sellos de Correo y de Telégrafos existentes hoy en las Administraciones, Colecturías, Ayuntamientos y expendedorías, por otros de los contraseñados.

De haber recibido la presente Circular, y de quedar en su más estricta observancia, se servirá V. acusar recibo á esta Intendencia.

Dios guarde á V. muchos años. Puerto-Rico 22 de Junio de 1876. — Antonio Belmonte.



Año de 1876.

ALFONSO XII (EMISION IV).

PARTE DESCRIPTIVA.

Igual tipo al de la emisión XII de Ultramar, contraseñado con las rúbricas de las Autoridades de Hacienda de Puerto-Rico; á saber:

Violeta..... 25 C.ª PESETA.
Azul..... 50 C.ª PESETA.
Negro..... 1 PESETA.



ALFONSO XII (EMISION V).

PARTE DESCRIPTIVA.

El mismo tipo de la emisión anterior, nuevamente contraseñado con una rúbrica horizontal á las dos primeras; á saber:

Violeta..... 25 C.ª PESETA.
Negro..... 1 PESETA.

Descubierto en el mes de Junio de este año un nuevo fraude en los sellos de esta emisión, se dispuso por el Gobernador superior civil de Puerto-Rico, fecha 22 de dicho mes y año (1), que con toda urgencia dispusiera la Intendencia que los sellos de Correo de 25 céntimos y 1 peseta (2) existentes en los Almacenes de Estado, en que resultaba la extracción fraudulenta de ellos, se marcasen con la rúbrica del Sr. Gobernador general, en dirección horizontal á las dos que ya tenían los primeros, y que terminada esta operación, se procediera á dar las órdenes oportunas para que en un plazo breve fueran canjeados los sellos de Correo, cuyos valores quedan expresados, existentes en las Administraciones, colecturías y expendedorías, por otros de los nuevamente contraseñados.

Año de 1877.

A T E L E G I S T A T I V A .

13 Agosto. — Por Real decreto de esta fecha, aprobando los presupuestos que habían de regir en la isla de Puerto-Rico durante aquel año económico, se establecía el uso de sellos de recibos y cuentas propuesto

(1) Véase página 228.

(2) Debo de advertir, para desvanecer los errores en que se ha incurrido, que los sellos de 50 céntimos de peseta no fueron extraídos, y por lo mismo no fué necesario contraseñarlos.

por aquel Gobierno General, y se prevenia, con el fin que no sufrieran perjuicio los intereses de la Hacienda, que interin se hacia la elaboracion especial de sellos, encomendada á la Fábrica Nacional, y de acuerdo con la Intendencia, se habilitasen para este efecto sellos de Correo de igual valor, que serian puestos á la venta en todas las expendedurias de la isla.

(En virtud de la anterior disposicion se habilitaron por las Autoridades de aquella isla los sellos de Correo de 25 céntimos de peseta, correspondientes á este año, fijando sobre ellos con tinta negra una R. Estos sellos, aunque no filatélicos, ofrecen una variedad más, habiendo estado en curso desde 6 de Setiembre de 1877 hasta 1.º de Enero de 1878).



Año de 1877 (1).

ALFONSO XII (EMISION VI).

PARTE DESCRIPTIVA.

Busto del Rey; á la izquierda, dentro de un óvalo, semejante á la emision I de Cuba: impresion en colores sobre papel blanco; leyenda en dos fajas, y castillos y leones en los cuatro ángulos; arriba P. TO-RICO-1877; á ambos lados, repetido correos; abajo el precio como sigue:

Sepia.....	5 C. S PESETA.
Carmin.....	40 C. S PESETA.
Verde.....	15 C. S PESETA.
Azul.....	25 C. S PESETA. (2)
Pardo.....	50 C. S PESETA.

(1) En este año principia la serie de sellos de Correo creados expresamente para esta isla, cesando los rubricados.

(2) Este tipo no fué destinado solamente para el servicio del Correo; ofrece otra variedad.

Año de 1878.

ALFONSO XII (EMISION VII).

PARTE DESCRIPTIVA.

El mismo tipo de la anterior, con la variacion consiguiente á la cifra del año 1878; á saber:

Verde.....	25 C. S PESETA.
Azul.....	50 C. S PESETA.
Pardo.....	1 PESETA.

Al poco tiempo de ponerse en circulacion esta emision, se anunció por la Intendencia de Puerto-Rico que se usaria ó restableceria el uso de los sellos de 5, 10 y 15 céntimos de peseta de la anterior, á pesar de la cifra 1877, por carecer la actual de estas tres clases de valores; unos y otros circularon hasta fin de 1878.

Al finalizar este año se recibieron de la Península los tipos de 5, 10 y 15 céntimos, que no llegaron á circular.

Año de 1879.

ALFONSO XII (EMISION VIII).

PARTE DESCRIPTIVA.

Ninguna variacion en el tipo tuvieron los sellos de esta emision, cambiando únicamente la cifra de 1879; á saber:

Carmin.....	5 C. S PESETA (1).
Pardo.....	40 C. S PESETA.
Negro gris.....	15 C. S PESETA.
Azul claro.....	25 C. S PESETA.
Verde.....	50 C. S PESETA.
Lila.....	1 PESETA.

Creado el uso de sellos de recibos en Puerto-Rico, por Real decreto de 13 de Agosto de este año (inserto en la pág. 230,) hubo de habilitarse por las autoridades de aquella Antilla (interin se hacia la elaboracion especial de ellos en la Península), fijándose sobre el mismo con tinta negra una R. que indicaba su nuevo destino.

(1) La escasez de sellos de 5 y 10 céntimos de esta emision hizo que se habilitasen, para cubrir las atenciones del servicio, tipos de iguales valores correspondientes al año de 1878, que no circularon en su época. (Datos suministrados por mi distinguido amigo D. Felipe García Mauriño.)

Año de 1880.

ALFONSO XII (EMISION IX).

PARTE DESCRIPTIVA.

Efigie del Rey á la izquierda, dentro de un óvalo; impresion en colores sobre papel blanco; leyenda en dos fajas: en la superior, PUERTO-RICO.-1880; en la inferior el precio como sigue:

Verde.....	5 CENT. PESETA.
Carmin.....	10 C DE PESETA.
Sepia.....	15 C DE PESETA.
Azul.....	25 CENT. PESETA.
Lila.....	40 CENT. PESETA.
Pardo.....	50 C DE PESETA.
Indefinible.....	UNA PESETA.

ALFONSO XII (EMISION X).

1.º Julio á 31 Diciembre.

PARTE DESCRIPTIVA.

Igual en un todo á los anteriores; á saber:

Verde.....	$\frac{1}{4}$ C DE PESETA.
Rosa.....	$\frac{1}{2}$ C DE PESETA.
Sepia.....	1 CENT. PESETA.
Gris.....	2 CENT. PESETA.
Naranja.....	3 CENT. PESETA.
Negro.....	4 CENT. PESETA.

Estos nuevos sellos, creados en 1.º de Julio de este año, circularon en union de los de la emision anterior desde la mencionada fecha hasta fin de 1880, en que fueron suprimidos.

Año de 1881.

ALFONSO XII (EMISION XI).

PARTE DESCRIPTIVA.

El mismo tipo de la emision anterior, sin más variacion que el cambio de la cifra del año, y de llevar expresado su valor en milésimas y céntimos de peso; á saber:

Carmin.....	$\frac{1}{2}$ MIL.A DE PESO.
Violeta.....	1 MIL.A DE PESO.
Rosa.....	2 MIL.S DE PESO.
Verde claro.....	4 MIL.S DE PESO.
Sepia.....	6 MIL.S DE PESO.
Azul oscuro.....	8 MIL.S DE PESO.
Verde oscuro....	UN C DE PESO.
Carmin.....	2 C DE PESO.
Pardo.....	3 C DE PESO.
Azul claro.....	5 C DE PESO.
Chocolate.....	8 C DE PESO.
Lila.....	10 C DE PESO.
Gris.....	20 C DE PESO (1)

(1) Es de extrañar, que mientras la coleccion de Cuba de este año la componen cinco sellos de distintos valores, sean necesarios para esta Antilla trece, que son los que forman la emision, desde el valor de $\frac{1}{2}$ milésima hasta el de 20 céntimos de peso.

FILIPINAS.

Año de 1853.

PARTE LEGISLATIVA.

12 Enero.— *Real orden estableciendo el franqueo obligatorio en la correspondencia interior de las Islas Filipinas.*

Excmo. Señor.: Dada cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido sobre el arreglo interior de la correspondencia de esas islas, S. M. ha tenido á bien autorizar á V. E. para plantearla, oyendo al Superintendente, y bajo las bases siguientes:

1.^o Que se establezca un módico porte á las cartas que circulen en el interior de dichas islas.

2.^o Que sea obligatorio el franqueo prévio, á cuyo fin deberá V. E. pedir el número de sellos que conceptúe necesarios, indicando los precios á que deban expendirse, para estamparlos en los mismos sellos, quedando mientras tanto autorizado V. E. para acordar el medio de que se efectúe el franqueo prévio.

3.^o Que el servicio de la conduccion de la correspondencia se arregle separándose lo ménos posible, por punto general, del actual sistema, y siguiendo los Jefes de las provincias con este encargo, abonándoseles el tanto por ciento que V. E. designe de acuerdo con el Superintendente.

4.^o Y finalmente, que se haga algun abono, segun V. E. determine, con igual acuerdo, á los pueblos que sufran la carga de la conduccion, á fin de poder, hasta cierto punto, in-

demnizar á los que se ocupen de este servicio.

De Real orden, etc. Madrid 12 de Enero de 1853.—Sr. Gobernador Capitan general de Filipinas.

7 Diciembre.— *Disposiciones preventivas para el establecimiento del porte y previo franqueo de la correspondencia interior de Filipinas que se cita.*

Artículo 1.^o Queda establecido desde el dia 1.^o de Febrero de 1854 el franqueo obligatorio para toda la correspondencia que circule por el interior del Archipiélago, ya se dirija de una á otra provincia ó entre los pueblos de las mismas. El precio del franqueo será igual para todas ellas.

Art. 2.^o Desde la citada fecha no se dará curso á ninguna carta que no haya sido préviamente franqueada por medio del sello ó timbre que le corresponde.

Art. 3.^o Para todos los efectos de las operaciones de Correos se dividirán las cartas en sencillas ó dobles. Se entenderá por carta sencilla la que no llegue al peso de media onza. Se considerarán como cartas dobles todas las demas.

Art. 4.^o Tanto las cartas sencillas como las dobles podrán dirigirse de solo dos modos.

1.^o Franqueadas.

2.º Franqueadas y certificadas.

Art. 5.º Las cartas devengarán en el franqueo, siendo sencillas, cinco cuartos, y siendo dobles en la proporción siguiente: Las que pesen ocho adarmes inclusive, ó sea media onza, y no lleguen á la onza, diez cuartos; las que pasen de una onza, un real fuerte; y así progresivamente aumentándose diez cuartos por cada vez que el peso exceda de media onza.

Art. 6.º Las cartas certificadas deben ser asimismo previamente franqueadas, y además del porte que adenden por el franqueo, pagarán por el certificado dos reales cada una, sea cualquiera su peso.

Art. 7.º Las cartas que circulen dentro del casco de cada Administración ó provincia pagarán lo mismo que queda establecido por regla general.

Art. 18. Las cartas que se remitan cerradas de un punto á otro, aunque no sea por conducto del Correo, deberán asimismo ser puestas en ellas los sellos que le correspondan; en otro caso serán consideradas como de contrabando y quedarán sujetos los conductores á las penas que establece el título xx de las Ordenanzas generales del ramo de Correos.

Manila 7 de Diciembre de 1853. — En cumplimiento de lo que S. M. se sirve prevenir en Real orden de 12 de Enero último, instruido el necesario expediente y de conformidad con el parecer de Sr. Asesor general de Gobierno, vengo en decretar lo siguiente:

1.º Desde el día 1.º de Febrero del año próximo entrante quedará establecido el porte y arreglo de la correspondencia interior de estas islas, á cuyo fin se observarán las disposiciones é instrucciones precedentes, formadas por la Administración general de Correos de esta capital.

2.º En las provincias se harán cargo sus respectivos jefes del expendio de sellos, á cuyo efecto recibirán, por medio de sus apoderados en esta capital, de la Administración de Correos, el número que conceptúe necesario la misma dependencia. Desde que los apoderados reciban los sellos quedarán los jefes de provincia responsables de su im-

porte, y sólo en caso de pérdida ó extravío irremediables y plenamente justificados se les relevará de la responsabilidad.

3.º Atendidas las circunstancias particulares de la provincia de Tondo, y en vista del asentimiento del Sr. Superintendente, se encargará en ella del expendio de los sellos la Administración de Estancadas.

4.º A los Jefes de provincias encargados de expendio y al Administrador de Estancadas de Tondo se les señala, de acuerdo con el Superintendente, el 10 por 100 del importe de los sellos que vendan, como remuneración de los gastos que les ocasiona su comisión y del trabajo y responsabilidad consiguientes.

7.º La correspondencia oficial se hará franca, estampando en el sobre de las comunicaciones un sello en negro con armas ó sin ellas, en que se exprese la autoridad y provincia de que proceda.

8.º Harán franca la correspondencia oficial del interior por medio de sus sellos respectivos las autoridades siguientes:

El superior Gobierno y Capitanía general de estas Islas; los Excmos. é Illmos. señores Arzobispo y Obispos sufragáneos; los señores Regente y Fiscales de la Real Audiencia; el Sr. Intendente general y Superintendente de Real Hacienda; los Sres. Contadores de Ejército y Hacienda y del Tribunal Mayor de Cuentas; los Administradores generales de Rentas Estancadas y Tributos; los Administradores y Subdelegados de los mismos ramos en provincias; el Sr. Comandante general de Marina; el Ministro Interventor del Apostadero; los Sres. Subinspectores de todas armas; el Sr. Comandante general del Resguardo; el Comandante de las partidas de seguridad pública; el Consultor de Sanidad militar; los Alcaldes mayores de provincia, Gobernadores político-militares, Tenientes de Gobernador y los Comandantes de distrito, y la Administración general de Correos.

9.º Los Jefes superiores de las dependencias cuidarán de habilitar, á la mayor brevedad posible, de los mencionados sellos, á las Autoridades ó Jefes que carezcan de ellos.

Año de 1853.

PARTE DESCRIPTIVA.

Difícil es la tarea de hacer descripción detallada de los sellos de Correo usados en estas islas. Cuantos me han precedido (entre ellos mis amigos D. Felipe García Mauriño y don Victoriano G. de Isasi) han hallado las mismas dificultades; la falta de datos, difíciles de adquirir tratándose de un país tan lejano; las habilitaciones, las falsificaciones, la diversidad de emisiones, elaboradas las unas en aquel Archipiélago y las otras en la Península, y la de haber circulado á la par en distintas épocas unas y otras, me impiden hacer este trabajo tan prolijo como quisiera. Sin embargo, aprovechando los datos oficiales que he podido hallar en la colección de *San Pedro* (1), en el *Boletín del Ministerio de Ultramar*, los de las *Gacetas de Manila*, y los que me han sido suministrados por dicho Ministerio, creo poder dar una idea exacta que sirva de norma á los filatelistas.

Por Real órden de 12 de Enero de 1853 (2) se autorizó al Gobernador superior civil de Filipinas para que, oyendo al Superintendente, estableciese en aquellas islas el franqueo previo de la correspondencia interior por medio de sellos adheribles, previniéndosele pidiera el número de aquellos que emitidos se necesitase necesario, indicando los precios á que debían expendirse, para estamparlos en los mismos sellos, quedando mientras tanto autorizado para acordar el medio de que se efectuase el franqueo previo.

En cumplimiento de la anterior disposición, por decreto de 7 de Diciembre de dicho año (3) del Gobernador superior civil de Manila, quedó establecido el franqueo previo de la correspondencia interior de aquellas islas que había de empezar á regir en 1.º de Febrero de 1854, creándose al efecto cuatro valores en sellos de Correo de 5 y 40 cuartos, 1 y 2 reales plata fuerte, que fueron elabora-

dos por la Administración general de Rentas de aquel archipiélago.

Creo que con los datos que dejo sentados podría desde luego describir la primera emisión de sellos de Correo de Filipinas, sin que cupiere duda alguna que éstos son los primeros emitidos en aquellas islas; pero como quiera que al suscitarse esta cuestión por algunos periódicos filatéticos se ha tratado de demostrar la existencia de una emisión en el año de 1847, cuando aun no se había adoptado este procedimiento en la Península, no puedo por menos de ocuparme de este asunto, siquiera para desvanecer el error en que se ha podido incurrir.

M. N. Rondot fué el primero que se ocupó de este particular en el *Magasin pittoresque* (año de 1865, pág. 263), manifestando tener conocimiento de un proyecto de ensayo de sellos de Correo para ser emitidos en la isla de Luzon, aunque dicho proyecto, que llevaba la fecha de 1847, no había sido aprobado. Reseñaba además los diseños, que decía ser cuatro de valores diferentes, de forma redonda é impresos en colores.

En 1872 trató del mismo asunto el señor Moens en un artículo titulado *Les Timbres de 1847 des Iles Philippines. «Le Timbre Poste»* (Bruselas, 1872, núm. 115, pág. 55), refiriéndose á datos suministrados en aquellas islas, que indicaban habían sido emitidos y puestos en uso en 1847 en las de *Luzon* y *Manila*, sin esperar la aprobación del Gobierno, los propuestos á el mismo con fecha 14 de Mayo de dicho año, por D. Antonio Gutiérrez de Pavia, Administrador general de Correos de Manila.

En igual año D. Felipe García Mauriño reprodujo en el *Averiguador* (1) el artículo que dejo citado del Sr. Moens, con comentarios.

En 1879 D. Estéban Argilés, en sus *Apuntes para la historia y descripción de los sellos*, etcétera (2), tomó de los anteriores é hizo constar en su opúsculo esta versión.

(1) *El Averiguador* (segunda época) tomo II, 1872, núm. 47, pág. 363.

(2) Apuntes para la historia y descripción de los sellos de Correos, Telégrafos y Tarjetas Postales, emitidos en España y sus posesiones de Ultramar, por Estéban Argilés. Zaragoza, 1879, página 49.

(1) Legislación ultramarina concordada y anotada, por D. Joaquín Rodríguez San Pedro etc. Aprobada y autorizada por el Ministerio de Ultramar. Madrid 1865.

(2) Véase pág. 232.

(3) Véase página 233.

Y por último, como quiera que el dicho Sr. Moens ha suscitado de nuevo la cuestión en su periódico *Le Timbre Poste* (Bruselas, Octubre de 1880, número 212, páginas 69 á 72) en artículo bajo el epígrafe *Les premiers timbres des Iles Philippines*, dando nuevos datos suministrados por M. Rondot, atribuyendo el proyecto, no ya á D. Antonio Gutierrez de Pavia, sino á D. Manuel de Urioste, sin fijar fecha alguna, como podía verse en la copia que acompañaba, prometiéndose acumular nuevos datos hasta depurar la existencia de los susodichos timbres.

Para desvanecer los errores en que se ha podido incurrir con tan distintas opiniones, debo decir, que aun prescindiendo de que existieran en 1847 proyectos para el establecimiento del franqueo previo para la correspondencia interior de Manila, con los cuales no me ha sido dable dar, á pesar de las gestiones practicadas, y de haber consultado multitud de documentos oficiales, habiendo sucedido lo propio al Sr. Mauriño, dichos proyectos no pasaron de serlo, puesto que no fueron aprobados por el Gobierno de la Metrópoli; pudiendo asegurar, sin que quepa duda alguna, que los sellos no se pusieron en circulación.

Año de 1854.

PARTE LEGISLATIVA.

31 Marzo.—*Real orden aprobando las disposiciones preventivas para el establecimiento del porte y previo franqueo de la correspondencia interior en las islas Filipinas.*

Excmo. Señor: Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente remitido por V. E. con su carta, número 381, é instruido para plantear el nuevo arreglo de la correspondencia interior de esas Islas; S. M. ha tenido á bien aprobar en todas sus partes lo obrado por V. E. en este asunto, siendo su voluntad que, trascurrido que sea un año de ensayo, dé cuenta ese Gobierno del resultado y de las mejoras que la experiencia haga necesario introducir para perfeccionar en lo posible el servicio de dicha correspondencia.

De Real orden, etc. Madrid 31 de Marzo de 1854.—Sr. Gobernador Capitan general de Filipinas.

1.º Junio.—*Real orden disponiendo que la impresion y expendicion de sellos de Correo esté á cargo de la Administracion general de Rentas Estancadas.*

Excmo. Señor: Vista la carta de V. E., número 276, de 21 de Marzo último, la Reina (q. D. g.) se ha dignado aprobar el acuerdo de esa Superintendencia, encomendando á la Administracion general de Rentas Estancadas de esas Islas la impresion y expendicion de los sellos de franqueo de la correspondencia interior de las mismas; y aplaudiendo S. M. el pensamiento de V. E., de centralizar todo lo posible la recaudacion de las Rentas é impuestos en las oficinas de Hacienda, espera seguirá trabajando con celo en este sentido, en cuanto á ello no se oponga la conveniencia del mejor servicio de la Reina; y teniendo siempre por norte la simplificacion de la cuenta y razon y la destruccion de los abusos que evitan acerca de este particular en la Administracion de esas importantes provincias.

De real orden, etc. = Madrid 1.º de Junio de 1854.—Sr. Superintendente de Filipinas.

1.º Setiembre. — *Real decreto reformando la tarifa de Correos en la Península, y fijando el precio de los sellos para Filipinas á dos reales, cuya expendicion habrá de empezar en aquellas islas en 1.º de Abril de 1855.*

..... (1)

18 Diciembre. — *Real decreto aclarando y modificando el de 1.º de Setiembre de este año, que introduce reformas en la tarifa de Correos en la parte relativa á la correspondencia de Ultramar.*

..... (2)

(1) Inserto en la página 37.

(2) Inserto en la página 41.

20 Diciembre.—Real orden aplicando á Ultramar las de 16 de Marzo y 27 de Noviembre del mismo año sobre franqueo de la correspondencia.

Excmo. Señor: Establecido el franqueo previo de la correspondencia por medio de timbres en esas islas, remito á V. E. de Real orden las adjuntas copias de las de 16 de Marzo (1) y de 27 de Setiembre del corriente año (2), expedidas por el Ministerio de la Gobernacion, á fin de que se apliquen en cuanto sea posible en el territorio confiado al mando de V. E., debiendo dar cuenta del resultado para la resolucion que corresponda.

Dios, etc. Madrid 20 de Diciembre de 1854.—Sres. Gobernadores Capitanes generales de Ultramar.



Año de 1854.

ISABEL II. (EMISION I.)

1.º Febrero 1854 á Enero 1859.

PARTE DESCRIPTIVA.

Busto de la Reina, con diadema, á la izquierda, dentro de un óvalo perlado cortado arriba y abajo por las leyendas que dicen, la superior: CORREOS 1854 y 55, y la inferior: FRANCO 10 c.º En los de reales las leyendas están invertidas, es decir, en la parte superior FRANCO 1 R.º F.º, y en la inferior: CORREOS 1854 y 55; siendo esta inversion la que constituye la diferencia del tipo. Unos y otros son una mala imitacion de los sellos de la Peninsula de 1853. Impresion en colores sobre papel blanco á saber:

Naranja.....	5 c.º
Rosa y Carmin.....	10 c.º
Azul.º.....	1 R.º F.º
Verde amarillento....	2 R.º F.º

Aprobado el establecimiento del franqueo previo de la correspondencia en las islas Filipinas, en virtud de la Real orden ya citada de 12 de Enero de 1853, se facultó á las Autoridades superiores de Manila para que acordasen el medio de que se efectuara desde luego el nuevo método hasta tanto que pudiesen remitirse desde la Peninsula los sellos que se conceptuasen necesarios para dicho servicio.

Grabáronse en virtud de esta autorizacion, por la Administracion general de Rentas Estancadas de aquel Archipiélago, cuatro planchas de cobre para los cuatro valores de que se compone esta primera emision.

Cada plancha contenia cuarenta sellos formando cuatro columnas, y habiéndose grabado cada uno de éstos por separado, resultan tantas variedades como los tipos de que se componia.

Busto, letras, accesorios, todo es diferente, resultando tambien serlo los colores de las tintas, aun en las de un mismo tipo.

En los sellos de *un real* existe una variante á que los colectores dan mucha importancia por ser muy raros los ejemplares, habiéndose ocupado de ella los más de los periódicos filatélicos; una distraccion sin duda del grabador dió por resultado la omision en uno de los tipos de que se componia la plancha de la letra E, resultando con esta errata la palabra *Corros* en vez de *Correos*.

La emision circuló, en virtud de Real decreto del Gobernador Capitan general de aquellas islas, de 7 de Diciembre de dicho año (1), desde 1.º de Febrero de 1854 hasta el mes de Junio de 1855, los sellos de 5 cuartos; hasta 1856 los de 1 y 2 reales; continuando los de 10 cuartos hasta 1859 que se suprimieron (2).

(1) Véase pág. 233.

(2) De esta emision, despues de caducada, se ha falsificado el sello de 5 cuartos para atender á la demanda de los colectores. Segun he oido decir, la falsificacion se hizo en Alemania; por mas que la diversidad del grabado de los legítimos hace dificil la confrontacion, se nota una gran diferencia.

(1) Real orden de 16 de Marzo, véase pág. 32.

(2) Idem 27 Setiembre, inserta en la pág. 33.

Año de 1855.

PARTE LEGISLATIVA.

15 Febrero.—*Real decreto haciendo obligatorio el franqueo previo de la correspondencia pública en las posesiones de Ultramar, desde 1.º de Enero de 1857.*

(1)

22 Junio.—*Real orden haciendo extensivo á Ultramar el Real decreto de 16 de Marzo de 1854, que establece el franqueo previo por medio de sellos de Correo.*

Excmo. Señor: El Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 16 de Marzo último, ha comunicado de Real orden al Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

(2)

De real orden etc. Madrid 22 de Junio de 1855.—Sres. Gobernadores Capitanes generales de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas.

26 Junio.—*Real orden y de Direccion sobre precio de los sellos de Ultramar y modo de franquear las cartas de dichos paises entre sí y con España.*

(3)

El papel es amarillento, el color del timbre es un amarillo sucio casi verdoso, que no tiene ninguno de los legítimos. El claro que se ve en los buenos en la parte superior de la cabeza, y en el que se interrumpen las rayas que forman el cabello, no existe en los falsos, que llevan las rayas hasta tocar con la línea que forma el contorno de la cabeza. El busto es algo más ancho en los falsos, y las letras mejor hechas; las rayas de las sombras más marcadas, y la ejecución no es tan mala como en los legítimos.

(1) Véase pág. 50.

(2) Véase la Real orden de 16 de Marzo inserta en la pág. 32.

(3) Inserta en la pág. 47.

**Año de 1855.**

ISABEL II (EMISION II).

Junio 1855 á Enero 1859.

PARTE DESCRIPTIVA.

Agotados los sellos de 5 cuartos de la emisión anterior, se creó este nuevo tipo, disponiéndose fuese litografiado. El dibujo es más correcto, el busto está en una circunferencia, rodeado de perlas; el fondo de la circunferencia es unido en vez del rayado espeso que forma el fondo de la primera emisión; las leyendas son las mismas, y la misma su posición.

Naranja y rosa..... 5 c.s

Circuló desde Junio de 1855 á Enero de 1859 en que caducó (1).

Año de 1856.

PARTE LEGISLATIVA.

5 Marzo.—*Real orden aprobando las medidas adoptadas y penas señaladas, relativas á la expedición de sellos de Correo.*

Excmo. Señor: S. M. la Reina ha tenido á bien aprobar las medidas adoptadas y penas señaladas por V. E. para impedir con las unas y castigar con las otras las faltas de los empleados en la expedición del franqueo previo, de que da V. E. cuenta en su carta

(1) Existen cuatro variedades que se diferencian muy poco, y son debidas á que se dibujó un grupo de cuatro sellos.

de 5 de Junio último.—De Real orden etc.—
Madrid 5 de Marzo de 1856.—Sr. Gobernador
Capitan general de Filipinas.

MEDIDAS QUE SE CITAN.

..... (1)

6 Mayo. — *Real decreto estableciendo el
franqueo obligatorio en las provincias de Ul-
tramar.*

De conformidad con lo propuesto por mi
Ministro de Estado, encargado del despacho
de los negocios de Ultramar, vengo en de-
cretar lo siguiente:

..... (2)

Dado en Palacio á 6 de Mayo de 1856. —
Está rubricado de la Real mano.—El Ministro
de Estado, Leopoldo O'Donnell. — Señores.
Gobernadores Capitanes generales de Cuba,
Puerto-Rico y Filipinas.



Año de 1856.

ISABEL II (EMISION III).

Enero á Diciembre 1863.

PARTE DESCRIPTIVA.

Los mismos sellos, de la emision I de Ultra-
mar, exceptuando el tipo de medio real plata
fuerte (3), á saber:

(1) Las mismas del Real decreto de 16 de Marzo
1854 inserto en la pág. 34.

(2) Real decreto 6 Mayo 1856, pág. 50.

(3) El sello de medio real de la emision I de Ul-
tramar no fué nunca destinado á estas islas (véase
Real orden 28 Junio de 1855, inserta en la pág. 47);
y hago ésta salvedad para desvanecer los errores
en que se ha incurrido.

Verde..... 1 R.^a PLATA F.

Rojo..... 2 R.^s PLATA F.

Estos sellos, creados en virtud de Real
decreto de 4.º de Setiembre de 1854 (1),
debieron circular en Filipinas en 4.º de
Abril de 1855, segun disposiciones del dicho
Real decreto: en virtud de otro igual de 18
de Diciembre del mismo año (2), se prorogó
la anterior disposicion hasta el 4.º de Junio
siguiente; sin embargo, por querer agotar
las existencias de los allí elaborados, los de
la Península no se expendieron hasta el mes
de Enero de 1856.

Circularon desde aquella fecha hasta fin
de Diciembre de 1863, habiendo sido graba-
dos en la Fábrica Nacional del Sello.

Año de 1859.

PARTE LEGISLATIVA.

18 Agosto. — *Real orden mandando que no
disponga el Superintendente la impresion de
sellos de Correo.*

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina
(q. D. g.) de la carta de V. E. número 4.097,
y expediente que á la misma acompaña, re-
lativo al gasto á que asciende la impresion
y engomado de los sellos habilitados en esas
islas para la correspondencia interior de las
mismas; y S. M., en vista de todo, si bien se
ha servido aprobar dicho gasto, hecho á vir-
tut de acuerdo de esa Junta superior direc-
tiva de Hacienda como de carácter urgente,
quiere se diga á V. E. que en lo sucesivo se
abstenga de disponer impresiones de sellos
en esas islas, pidiéndolos con suficiente anti-
cipacion á este Ministerio cuando se necesiten
para el servicio, toda vez que dichas impre-
siones son tan susceptibles de fraude, por
más que se someta á un oficial de Hacienda
presenciar la impresion en la oficina del li-
tógrafo contratista, pues que éste, á pesar de
cumplir con lo que prevenga el pliego de
condiciones, tiene en su casa la piedra ma-

(1) Véase pág. 37.

(2) Véase pág. 41.

triz durante el tiempo de dicha operacion, en cuyo tiempo puede tirar más ejemplares que los contratados, no siendo posible que el empleado comisionado para inspeccionar la tirada se halle á todas horas en la litografía; inconvenientes que se salvan verificándose las impresiones de que se trata en la Fábrica Nacional que existe en esta corte para toda clase de efectos timbrados. = De Real orden, etc. San Ildefonso 18 de Agosto de 1859. = Sr. Superintendente delegado de Hacienda de Filipinas.



Año de 1859.

ISABEL II (EMISION IV).

1859 á 1861.

PARTE DESCRIPTIVA.

Efigie laureada de la Reina, á la izquierda, dentro de un círculo perlado; impresion en colores sobre papel blanco, litografiados; leyenda en dos fajas: en la superior, CORREOS. INTERIOR; en la inferior la palabra FRANCO y el precio; como sigue (1):

Naranja y rojo..... 5 C.^s
Rosa..... 10 C.^s



(1) Existen cuatro variedades, debidas tambien á haberso dibujado cuatro sellos; pero sus diferencias son insignificantes: sin embargo, debo de hacer constar que los cuatro timbres que forman cada grupo están encerrados en una doble línea que los separa y cierra por todos sus lados.

Año de 1861.

ISABEL II (EMISION V).

1861 á 1862.

PARTE DESCRIPTIVA.

El mismo tipo, tambien litografiado: se diferencia de los anteriores por las letras de la leyenda que son más gruesas; el perlado es más menudo, y el fondo del sello bastante borroso; á saber:

Rojo..... 5 C.^s



Año de 1862.

ISABEL II (EMISION VI).

1862 á 1863.

PARTE DESCRIPTIVA.

A fines de este año apareció otro nuevo sello, de igual valor, que difiere de los anteriores en que el busto y las letras son más reducidas que en aquellos; á saber:

Rojo..... 5 C.^s

Año de 1863.

PARTE LEGISLATIVA.

18 Setiembre.—Real orden previniendo que los pedidos de sellos de Correo se hagan con la debida anticipacion para evitar entorpecimientos y gastos.

Excmo. Sr.: En vista de las cartas de V. E. números 822 y 850, de 30 de Abril y 6 de Marzo último, remitiendo con la primera el

expediente instruido para la habilitacion de 200.000 sellos de cinco cuartos para el franqueo de la correspondencia interior, cuya impresion autorizó V. E. en 8 de Agosto de 1862, y dando cuenta en la segunda de la imprescindible necesidad que ha tenido de dar igual autorizacion para otras habilitaciones de distintos sellos y clases por las faltas de existencias en esas oficinas de Rentas, la Reina (q. D. g.) se ha dignado, en vista de las razones expuestas en el citado expediente, aprobar la determinacion de V. E. respecto á la habilitacion de los 200.000 sellos; y en cuanto á la tirada de las otras clases, que teniendo ya conocimiento este Ministerio de que han sido remitidos á Cádiz para su inmediato embarque á esas islas los pedidos de sellos hechos á la Fábrica Nacional, suspenda V. E. toda nueva habilitacion que al recibo de esta orden no estuviese ya concluida y entregada á las dependencias del ramo. S. M., sin perjuicio de haber dispuesto que este servicio no vuelva á sufrir más entorpecimientos en la Península, se ha servido también disponer que se manifieste á V. E. que para lo sucesivo vengan los referidos pedidos con la debida anticipacion y oportunidad, siendo bien extraño que se afirme que en 1861 se solicitaron 80.000 sellos para el franqueo exterior, sin que se pueda detallar la fecha en que tuvo efecto y sin que aparezca en los registros de este departamento el que así se verificase. De real orden, etc.—Madrid 18 de Setiembre 1863.—Sr. Gobernador Capitan general de Filipinas.

24 Setiembre.—Circular de la Direccion general de Correos trasladando una Real orden que previene que no se ponga obstáculo á la circulacion de la correspondencia de Filipinas que venga franqueada con sellos habilitados por las autoridades de aquellas islas.

..... (1)

(1) Inserta en la pág. 99.



Año de 1863.

ISABEL II (EMISION VII).

Enero á Diciembre.

PARTE DESCRIPTIVA.

El mismo tipo, con la leyenda en la parte superior, CORREOS: INTERIOR, y su valor en la inferior precedido de la palabra FRANCO, como sigue:

Rojó.....	3 C. ^s
Carmin.....	10 C. ^s
Violeta.....	1 R. ^d
Azul.....	2 R. ^s

La emision, compuesta de cuatro valores, circuló de Enero á Diciembre 1863.

ISABEL II (EMISION VIII).

Febrero á Diciembre 1863.

PARTE DESCRIPTIVA.

Otro sello destinado al franqueo de la correspondencia para la Península se emitió al poco tiempo que los anteriores, el cual teniendo su dibujo semejante á los mismos difiere en las leyendas, que dicen: arriba • CORREOS; abajo, el precio como sigue:

Verde.....	1 R. ^d PLATA F.
------------	----------------------------

En este año finalizan las emisiones de sellos elaborados en las islas Filipinas (1), pues

(1) Los sellos elaborados en Manila por aquella Administracion general de Rentas Estancadas son los correspondientes á las emisiones I, II, IV, V, VI, VII y VIII de estas islas: despues de hecha su descripcion habrá de decir que efecto sin duda de su mala impresion y de haberse dibujado cada uno de los sellos por separado, resultan tantas variedades como tipos contenia cada grupo.

Bustos, letras, accesorios, todo es diferente, re-

por más que por Reales órdenes del Ministerio de Ultramar de 18 de Agosto 1859 y 18 Setiembre 1863 (véanse págs. 239 y 240) se prevenía á aquella autoridad se abstuviera en lo sucesivo hacer nuevas habilitaciones de sellos, dichas disposiciones no se recibieron en aquel Archipiélago hasta despues de haber sido elaboradas y entregadas las mencionadas impresiones.

Las falsificaciones, aunque no han faltado, no han sido tan frecuentes como en la Península, durante el tiempo en que han estado en circulacion los sellos; mas mucho despues de caducados se han desarrollado éstas, que calificaré de *inocentes*, con profusion, y no por los españoles, atendido sin duda al fabuloso precio á que se han cotizado estos timbres en el mercado.

Año de 1864.

PARTE LEGISLATIVA.

22 Agosto.—*Real orden aprobando las medidas adoptadas por el Gobernador de Manila, encaminadas á evitar que las cartas se franqueen con otros sellos que los de la Fábrica Nacional.*

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la carta de esa Superintendencia núm. 4.991, de 11 de Mayo próximo pasado, manifestando la forma en que por la Administracion de Estancadas de esas islas se ha dado cumplimiento á la Real orden de 21 de Diciembre último, que previene el canje de los sellos para la correspondencia pública, y participando que una equivocada interpretacion por parte de esas oficinas es hoy la causa de que las cartas particula-

sultando tambien serlo los colores de las tintas áun en los de un mismo tipo, como dejo dicho, y de aquí la diversidad de variantes que tiene confundidos á los colectores.

El no haberse efectuado canje al variarse los sellos en aquellas islas hasta el año de 1861, unido á la escasez que siempre hubo de algunos valores, las necesidades del servicio han hecho que se habilitasen los de igual clase de distintas emisiones caducadas, y de aquí las dudas acerca de la existencia de cada una.

res se franqueen indistintamente con los impresos en esa capital ó los procedentes de la Península; pero que V. E. ha fijado un breve plazo, despues del que no se admitirán las cartas franqueadas con otros sellos que los procedentes de la Fábrica Nacional. Enterada S. M., ha tenido á bien aprobar lo dispuesto por V. E.; pero previene se manifieste á las oficinas de esas islas que en lo sucesivo despleguen más celo en la inteligencia y cumplimientos de las Reales disposiciones que el que han mostrado en este incidente. Al propio tiempo se ha servido determinar advierta á V. E. que con esta fecha se traslada á la Direccion general de Correos la citada carta de esa Superintendencia de 11 de Mayo próximo pasado, á fin de que la correspondencia no sufra detencion en su circulacion y entrega (1).

De Real orden, etc. Madrid 22 de Agosto de 1864.—Sr. Superintendente delegado de Hacienda de las islas Filipinas.

2 Setiembre.—*Circular de la Direccion general de Correos previniendo que no se detenga la correspondencia procedente de Filipinas que resulte franqueada con sellos de la emision provisional.*

..... (2)

10 Noviembre.—*Circular de la Direccion general de Correos disponiendo se permita la circulacion de la correspondencia de Filipinas franqueada con sellos de uno y dos reales plata fuerte de la emision de 1855 á 1856.*

..... (3)

SEÑAS DE LOS SELLOS DE CORREO QUE SE CITAN.

Sello color verde, un real; busto á la derecha; pelo rizado, sin corona.

Sello color ladrillo, dos reales, id., id., id.

(1) Véase pág. 108.

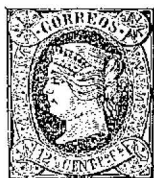
(2) La circular de la Direccion general de 2 Setiembre 1861, pág. 108.

(3) La circular de 10 de Noviembre de 1864, página 109.

5 Diciembre. — *Real orden autorizando el empleo de sellos de 6 $\frac{2}{8}$ cénts. y 3 $\frac{1}{8}$ cénts. para el franqueo de la correspondencia exterior.*

Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar la autorizacion concedida por esa Superintendencia, relativa á que se admitan los sellos de 6 $\frac{2}{8}$ y 3 $\frac{1}{8}$ cént.s para el franqueo de la correspondencia exterior, toda vez que el epígrafe de los mismos permite su aplicacion para ese objeto, si bien se advierte á V. E. que esta autorizacion ha de entenderse en cuanto no haga variar ni alterar en ningun concepto las tarifas vigentes de franqueo.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y como resolucion de la carta de esa Superintendencia núm. 2.417, de 22 de Setiembre próximo pasado. Madrid 5 de Diciembre de 1864. — Sr. Superintendente delegado de Hacienda de Filipinas.



Año de 1864.

ISABEL II (EMISION IX).

1864 á 1869.

PARTE DESCRIPTIVA.

El mismo tipo de la emision xiv de la Península, sin más variacion que la supresion de la fecha del año y de llevar expresado su valor en céntimos de peso; á saber:

Negro sobre amarillo.....	3 $\frac{1}{8}$ CENT.	P. ^o F. ^{TE}
Verde sobre rosa.	6 $\frac{2}{8}$ CENT.	P. ^o F. ^{TE}
Azul sobre rosa..	12 $\frac{4}{8}$ CENT.	P. ^o F. ^{TE}
Rojo sobre rosa..	25 CENT.	P. ^o F. ^{TE}

Esta emision, compuesta de cuatro tipos, fué elaborada en la Fábrica Nacional del

Sello, bajo la direccion de D. José Perez Varela, circulando de 1864 á 1869.

En 24 de Octubre de 1868 fueron remitidos al Gobernador superior civil de Filipinas veintisiete timbres con el lema HABILITADO POR LA NACION, para que las dependencias donde se expendieran los efectos timbrados, estampasen dichos timbres tan luego como se recibieran en aquellas islas.

En virtud de la anterior disposicion, á principios del año 1869 fueron habilitados los sellos correspondientes á esta emision con los expresados timbres procedentes de la matriz de la Fábrica del Sello.

Año de 1865.

PARTE LEGISLATIVA.

10 Agosto. — *Circular del Gobierno Superior civil sobre inutilizacion de los sellos de Correo.*

Tomando en consideracion lo expuesto por las oficinas de Hacienda y Administracion general de Correos, he acordado prevenir á V... como lo verifico, que se sirva disponer lo necesario para que en todos los Tribunales y puntos donde se deposite correspondencia particular para su conduccion, por los Gobernadoreillos se inutilicen los sellos de franqueo de la misma, estampando sobre ellos el del tribunal, y si no lo hubiere, una cruz bien marcada con tinta, que se extienda á parte del sobre.

Dios, etc. Manila 10 de Agosto de 1865. — Señor...

Año de 1868.

PARTE LEGISLATIVA.

21 Octubre. — *Orden del Gobierno Provisional sobre habilitacion de efectos timbrados.*

Excmo. Sr.: Por el correo de hoy se remiten á V. E. veintisiete timbres con el lema: *Habilitado por la Nacion*, para que

las dependencias donde se expendan los efectos limbrados estampen dicho timbre tan luégo como se reciba en esas islas en todos los efectos remitidos á las mismas para el bienio de 1868-69.

Del recibo de la expresada remesa se servirá V. E. dar noticia á este Ministerio. Lo digo á V. E., etc. = Madrid 21 de Octubre de 1868. = Sr. Gobernador superior civil de Filipinas.



Año de 1870.

REPÚBLICA (EMISION X).

1870 á 1872.

PARTE DESCRIPTIVA.

El mismo tipo de la emision VIII de Ultramar, sin más variacion que la supresion de la cifra del año y la expresion de ser los céntimos de escudo; como sigue:

Azul.....	5 Cs DE E. ^o
Verde.....	10 Cs DE E. ^o
Sepia.....	20 Cs DE E. ^o
Rosa.....	40 Cs DE E. ^o (1)

Certa debió ser la tirada de estos sellos, pues á fines del año de 1871 volvieron á circular algunos tipos de emisiones anteriores, los cuales fueron igualmente habilitados con la referida leyenda *Habilitado por la Nacion*.

(1) Esta emision y las siguientes los sellos están trepados.



Año de 1872.

AMADEO I (EMISION XI).

1872 á 1874.

PARTE DESCRIPTIVA.

Busto del Rey, tres cuartos de frente á la izquierda; tipo de la Peninsula; impresion en colores sobre papel blanco; leyenda en cuatro fajas: arriba, CORREOS; abajo: FILIPINAS; á los lados el precio, como sigue:

Rosa.....	12 CENTS DE PESETA.
Azul.....	16 CENTS DE PESETA.
Lila.....	25 CENTS DE PESETA.
Malva.....	62 CENTS DE PESETA.
Sepia.....	1 PESETA 25 CENTS (1)

Habiéndose verificado el cambio político en la Peninsula en 1873, se dispuso por orden de 7 de Octubre de dicho año se habilitasen por las autoridades del Archipiélago los de la emision en curso hasta que pudieran remitirse los que habian de usarse en 1874.

En virtud de esta disposicion fueron habilitadas (siempre con la matriz de la Fábrica del Sello) las cortas existencias que allí habia; pero como quiera que la anunciada remesa de nuevos sellos se demorase, agotados los primeros se hizo preciso, para cubrir las necesidades del servicio, recurrir á los de emisiones anteriores, que aunque caducados, fueron nuevamente habilitados; y de aquí resultó la confusion que tanto ha dado en qué pensar á los coleccionadores.

(1) De los sellos con el busto de D. Amadeo, solo han circulado en las islas Filipinas los cinco valores que dejo reseñados, como correspondientes á esta emision; los de distintas clases descritas por algunos *albums* extranjeros pueden considerarse como proyectos.

Año de 1873.

PARTE LEGISLATIVA.

7 Octubre. — *Orden del Gobierno de la República disponiendo la habilitación de los efectos timbrados del año actual en las islas Filipinas.*

Excmo. Sr.: Várias causas, todas extrañas á la buena gestión administrativa, han contribuido poderosamente para que no hayan podido remitirse hasta ahora á esas islas los efectos timbrados que han de usarse en el próximo año de 1874. Aunque segun participa la Direccion de Contribuciones y Rentas muy pronto quedarán envasados y en disposicion de poderse mandar, sin embargo, transcurrirá algun tiempo sin que esto suceda por tener que subastarse su conduccion; y con el fin de evitar entorpecimientos y perjuicios ya el Estado, ya los particulares,

El Gobierno de la República ha acordado autorizar á V. E. para que, de acuerdo con la Intendencia, disponga la habilitacion de los efectos timbrados del año actual en la forma que estimen más conveniente al mejor servicio, hasta que reciban los de 1874; advirtiéndole á V. E. que siendo corto el plazo por que han de continuar usándose los efectos timbrados de 1873, elegirá el medio más fácil, sencillo y ménos dispendioso para hacer aquella habilitacion.

Lo que de orden del mismo Gobierno comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1873.—Sr. Gobernador superior civil de las islas Filipinas.



Año de 1874.

REPÚBLICA (EMISION XII).

1874 á 1876.

PARTE DESCRIPTIVA.

Tipo igual al de la emision XI de Ultramar, sin más variacion que la supresion de la cifra del año y la leyenda, que dice FILIPINAS; á saber:

Lila.....	12 C. ^s DE PESETA.
Azul.....	25 C. ^s DE PESETA.
Rosa.....	62 C. ^s DE PESETA.
Pardo.....	UNA PESETA 25 C.



Año de 1876.

ALFONSO XII (EMISION XIII).

PARTE DESCRIPTIVA.

El mismo tipo de la emision XIII de Ultramar, sin más variacion que la supresion de la cifra del año, la de llevar expresado su valor en céntimos de peso, y la leyenda que dice: FILIPINAS, á saber:

Rosa.....	2 C. ^s DE PESO.
Lila.....	12 C. ^s DE PESO.
Violeta oscuro...	20 C. ^s DE PESO.
Verde.....	25 C. ^s DE PESO.

Año de 1877.

ALFONSO XII (EMISION XIV).

PARTE DESCRIPTIVA.

El mismo tipo de la anterior ó igual leyenda, como sigue:

Azul.....	2 C. ^s DE PESO.
Naranja.....	6 C. ^s DE PESO.
Verde.....	10 C. ^s DE PESO.
(Habilitado.) Rosa....	12 C. ^s P. ^{TA} (1)

(1) En Agosto de este año se habilitó el tipo de 2 céntimos de peso de la emision anterior es-

Año de 1878.

ALFONSO XII (EMISION XV).

1878 á 1880.

PARTE DESCRIPTIVA.

Igual tipo que los anteriores, con los valores expresados en milésimas de peso, diferenciándose además de los primeros por carecer de los dos florones ántes y despues de la palabra FILIPINAS, á saber:

Lila.....	0.0625 DE PESO (1).
Negro.....	25 MIL.S DE PESO.
Violeta.....	50 MIL.S DE PESO.
Carmin.....	100 MIL.S DE PESO.
Azul.....	125 MIL.S DE PESO.
Rosa.....	200 MIL.S DE PESO.
Pardo.....	250 MIL.S DE PESO.

La emision, compuesta de siete valores distintos, circuló de 1878 á 1880 en que se suprimió.

tampando sobre él un cajetín con tinta negra con la leyenda: HABILITADO.—12 CS. PTA.

(1) La Fábrica Nacional del Sello quiso ser tan exacta en la reduccion de céntimos á milésimas, que redujo á diezmilésimas el valor del primer tipo de esta emision.

Año de 1879.

ALFONSO II (EMISION XVI).

PARTE DESCRIPTIVA.

Alternando con la serie anterior se pusieron en circulacion estos dos sellos, que por sí forman emision, exactamente iguales á los precedentes; á saber:

Azul.....	25 MIL.S DE PESO.
Verde.....	100 MIL.S DE PESO.

Circularon en union de los primeros hasta 1880, en que caducaron.

**Año de 1880.**

ALFONSO XII (EMISION XVII).

PARTE DESCRIPTIVA.

El mismo tipo de la emision IV de Cuba, con la variante de la supresion del año; los céntimos son de peso; la leyenda dice 'FILIPINAS'; las estrellas de los ángulos superiores son de forma redonda; como sigue:

Rosa.....	2 C. DE PESO.
Pardo.....	2 1/2 C DE PESO.
Sepia.....	8 C. DE PESO.

FERNANDO POO.

Año de 1857.

PARTE LEGISLATIVA.

4 Febrero.—Real orden fijando los precios de franqueo para la correspondencia de Fernando Póo y Annobon.

Ministerio de la Gobernacion.—Ilmo. Señor: Conformándose la Reina (q. D. g.) con lo propuesto por esa Direccion general, se ha dignado mandar que la correspondencia dirigida desde la Peninsula y sus islas adyacentes á las de Fernando Póo y Annobon se franquee al respecto de 2 rs. vn. por carta sencilla hasta media onza, aumentándose otro tanto por cada media onza de exceso ó fraccion de ella. La que, procedente de aquellas islas, se reciba en la Peninsula y sus islas adyacentes, satisfará al mismo respecto de 2 rs. vn. por carta sencilla con el aumento proporcional indicado. Los periódicos presentados al franqueo con direccion á las expresadas islas pagarán á razon de 160 reales por arroba.

De real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1857.—Cándido Nocedal.—Sr. Director general de Correos.

Año de 1859.

PARTE LEGISLATIVA.

18 Agosto.—Por Real orden de esta fecha se previene que se dé curso á la correspondencia procedente de Fernando Póo que venga sin franquear, por no estar establecido en aquella isla el franqueo prévio.

Año de 1860.

PARTE LEGISLATIVA.

4 Setiembre.—Real orden disponiendo que el encargado de recoger la correspondencia en Fernando Póo se provea de timbres de Correo, cuyo importe exigirá á las personas á quienes fuese dirigida.

Por el Ministerio de la Gobernacion se dijo á este de la Guerra y de Ultramar con fecha 14 de Agosto próximo pasado lo siguiente:

«En Real orden de 4 de Febrero de 1857 se dispuso que la correspondencia dirigida desde la Peninsula é islas adyacentes para las de Fernando Póo y Annobon se franquee al respecto de dos reales por cada media onza de cartas; y la procedente de aquellas islas pague en la Peninsula al mismo respecto. Con esta soberana disposicion está previsto el caso de que los habitantes de aquellas colonias no usen sellos de franqueo en su correspondencia con España, y por consecuencia en práctica en las Administraciones de Correos del Reino, el dar curso á la misma careciendo del franqueo, como se previene en la Real orden comunicada por V. E. en 18 de Agosto próximo pasado (1). Mas como quiera que por no existir otro medio de reintegrarse el Estado de los portes que satisface á la Administracion inglesa por la conduccion de la correspondencia para varios puntos de América, se exige en la Peninsula el prévio

(1) Véase pág. 128.

franqueo á los remitentes, y se haya dado ya el caso de no cursarse por Montevideo cartas procedentes de Fernando Póo, por no estar franqueadas; me dirijo á V. E. de orden de S. M. para significarle la conveniencia de que se eviten los perjuicios que á los habitantes de aquellos países pueda ocasionar la detención de tales cartas, con el sencillo método de proveer al encargado de recoger la correspondencia en las citadas islas de timbres de Correos de uno y dos reales para su venta. De este modo podría establecerse para las cartas entre la Península y las nuevas colonias de Africa la tarifa bajo la base que se encarece en la referida Real orden, de un sello de á real por cada carta de media onza; quedando facultativo su uso en las islas para España y obligatorio vice versa; y cobrándose doble en la Península, esto es, dos reales por las cartas procedentes de dichas colonias no franqueadas. Y S. M., conformándose con lo propuesto en la preinserta comunicacion, se ha servido mandar que á la brevedad posible se remitan á V. S. los sellos de franqueo correspondientes, cuya expedicion estará por ahora á cargo de esa Administracion de Rentas, que cuidará de llevar cuenta y razon de sus productos.

De Real orden, etc.—Madrid 4 de Setiembre de 1860.—Sr Gobernador de Fernando Póo y sus dependencias.

Año de 1868.

PARTE DESCRIPTIVA.

Por Real orden, del Ministro de Ultramar, de 4 de Febrero de dicho año (inserta en la página 128), se establece el franqueo previo para la correspondencia que, procedente de Fernando Póo y sus dependencias, se dirija á la Península é islas adyacentes y á las provincias españolas de América y de Filipinas, creándose al efecto los sellos correspondientes.



ISABEL II (EMISION I).

1.º Julio 1868 á 30 Junio 1879.

PARTE DESCRIPTIVA.

Busto de la Reina Isabel, con diadema á la derecha, dentro de un círculo (semejante á los de la emision vi de Cuba); fuera de él en los cuatro ángulos las iniciales c-o-r-r-; impresion en color sobre papel blanco; leyenda en cartela: arriba, FERNANDO PÓO; abajo, el precio, como sigue:

Sepia..... 20 CENT. DE ESC. (1).

Este tipo, que por sí sólo compone emision, fué creado como dejo dicho, por Real orden de 4 de Febrero de 1868, circulando desde 1.º de Julio siguiente hasta 30 de Junio de 1879: grabado en la Fábrica Nacional, por D. Eugenio Juliá, no sé que haya sido falsificado ni habilitado durante su larga existencia.



Año de 1879.

ALFONSO XII (EMISION II).

1.º Julio 1879 á...

PARTE DESCRIPTIVA.

Busto del Rey, á la izquierda, en un óvalo, semejante á los de la emision iv de Puerto-Rico, sin expresion de año; impresion en colores sobre papel blanco; leyenda en dos fajas: en la superior, FERNANDO PÓO; en la inferior, el precio; como sigue:

Verde..... 5 CENT. PESETA.

Rosa 10 C DE PESETA.

Azul claro..... 50 C DE PESETA.

(1) En la Real orden creando este sello se dispone que su valor ha de ser el de 200 milésimas de escudo.

TARJETAS POSTALES DE ULTRAMAR.

CUBA.

Año de 1878.

EMISION I.

PARTE DESCRIPTIVA.

Cartulina, color anteaado; tipografiada, semejante á la de la emision III de la Península; fondo de *retiracion*, naranja; sello en el centro, azul oscuro; arriba, ISLA DE CUBA; á ambos lados, repetido, CORREOS; abajo, 25 cS PESETA; orla y leyenda en tinta del mismo color: TARJETA POSTAL.—Sr. D.—NOTA. (Repite la de las tarjetas de la Península).

Año de 1879.

EMISION II.

PARTE DESCRIPTIVA.

Cartulina color anteaado, tipografiada, semejante á los de la emision III de la Península; fondo de *retiracion*, naranja; sello en el centro, carmin rosa; arriba, CUBA 1879; abajo, el precio 25 c PESETA; orla y leyenda en tinta del mismo color que el sello: TARJETA POSTAL.—Sr. D.—NOTA (Repite la de las tarjetas de la Península).

Año de 1880.

EMISION III.

PARTE DESCRIPTIVA.

ULTRAMAR
UNION POSTAL UNIVERSAL
UNION POSTALE UNIVERSELLE
ESPAÑA

LUGAR DEL SELBO.

EN ESTE LADO SE ESCRIBE SOLAMENTE LA DIRECCION.

A _____

RESPUESTA.

Con arreglo al art. 13 del Reglamento para la ejecución del Convenio de la Union Universal de Correos firmado en Paris en 1.º de Junio de 1878, se puso en circulación desde 1.º de Enero de 1880 una serie de tarjetas tiradas sobre cartulina blanca endoble y compuesta de dos tipos, á saber:

Impresion del sello y leyenda en color carmin, la primera en el centro en cinco líneas, y el segundo hácia el ángulo de la derecha, valor 10 c. PESETA.

Impresion uniforme con la anterior, color rosa, valor 15 c. PESETA.

Unidas se expenden dos de estas tarjetas en una sola cartulina, á fin de dirigir al remitente la contestacion pagada, y no se diferencian de las sueltas más que en las notas al pié, que dicen: en la una RESPUESTA; y en la otra, *La otra tarjeta es para la respuesta* (1).

Año de 1881.

EMISION IV.

PARTE DESCRIPTIVA.

Igual en un todo á las de la emision anterior é igual número de tipos, sin más variacion que la cifra del año y de llevar expresado su valor en céntimos de peso; á saber:

Carmin..... 2 c DE PESO.

Rosa..... 3 c DE PESO (2).

(1) El haberse puesto en circulación estas tarjetas en la isla de Cuba ántes que en la Península se debe al celo del Administrador general de Correos de la Habana, mi distinguido amigo D. Carlos de Rojas, quien las propuso al Ministerio de Ultramar.

(2) En esta emision, lo mismo que en la anterior, se echa de ver la mala clase de la cartulina, que se asemeja más bien á papel, por su poca consistencia.

A pesar de ser esta la segunda emision de tarjetas emitida en las Antillas, con arreglo al Convenio de la Union Universal, las de la Península no han sido elaboradas.

PUERTO-RICO.

Año de 1878.

EMISION I.

PARTE DESCRIPTIVA.

Cartulina color anteado, tipografiada, semejante á la de la emision III de la Península; fondo de *retiracion*, naranja; sello en el centro, azul oscuro; arriba, PUERTO-RICO; á ambos lados, repetido, CORREOS; abajo, 25 c. PESETA; orla y leyenda en tinta del mismo color: TARJETA POSTAL.—Sr. D.—NOTA. (Repite la de las tarjetas de la Península.)

FILIPINAS.

Año de 1879.

EMISION I.

PARTE DESCRIPTIVA

Cartulina color anteado, tipografiada, semejante á las de la emision, III de la Península; fondo de *retiracion*, naranja; sello en el centro, carmin; arriba FILIPINAS; abajo, el precio, 30 MIL.S DE PESO; orla y leyenda en tinta del mismo color que el sello: TARJETA POSTAL.—Sr. D.—NOTA. (Repite la de las tarjetas de la Península.)

Año de 1880.

EMISION II.

PARTE DESCRIPTIVA.

Igual en un todo á la anterior, solo que habilitada con una leyenda en negro estampada en los cuatro frentes del marco del sello, que dice: CONVENIO UNIVERSAL DE CORREOS 3 cóns. de peso, y en el exergo HABILITADO.

CONCLUSION.

Entiendo que los filatelistas españoles no debemos echar en olvido cuatro nombres íntimamente ligados con nuestras afeiciones. D. Fermín Caballero fué quien propuso, en el año de 1843, el estudio sobre el establecimiento del franqueo previo, por medio de sobres timbrados: el Conde de San Luis, en 1849, quien lo introdujo en la Península, por el método de sellos de Correo adheridos á los sobrescritos: D. Patricio de la Escosura, en 1856, estableció en España, ántes que nacion alguna lo hubiese practicado, el franqueo obligatorio; y Don Práxedes Mateo Sagasta, en 1871, quien introdujo en nuestro país el uso de las tarjetas postales. Gratitude eterna por parte de los timbrólogos á estos cuatro Ministros.

Además de los nombres de Lopez Fabra, García Mauriño, Vazquez de Figueroa y

Doctor Thebussem, de que me he ocupado en la introduccion de esta obra, debo de consignar los de mi distinguido amigo D. Victoriano García Isasi, autor del *Catalogue of Postage stamps, stamped and post Cards... Spain and colonies*, y D. Estéban Argilés, autor de los *Apuntes para la historia y descripcion de los sellos de Correos, telégrafos y tarjetas postales emitidos en España y sus posesiones de Ultramar*; el de mi apreciable compañero D. Manuel Vazquez, oficial de la clase de primeros de la Direccion general de Correos y Telégrafos, que me ha proporcionado infinidad de datos oficiales, y el del hábil filatelista D. Leopoldo Lopez, que generosamente me ha prestado la mayor parte de los *clichés* que han sido precisos para este libro, dando este testimonio público de la gratitud que particularmente les debo.

ACABÓSE DE IMPRIMIR ESTE LIBRO DE LA

Reseña histórico-descriptiva de los sellos de Correo de España,

Á XXVIII DIAS DEL MES DE MARZO DE MDCCCLXXXI AÑOS

EN LA VILLA Y CORTE DE MADRID,

IMPRENTA CENTRAL Á CARGO DE VÍCTOR SAIZ,

CALLE DE LA COLEGIATA, NÚMERO 6.



ÍNDICE.

	<u>Páginas.</u>
Sellos para el Reino y Extranjero.....	3
Tarjetas Postales.....	192
Franquicia Oficial.....	195
Franquicia Militar.....	205
Franquicia otorgada á particulares.....	207
Timbre de periódicos.....	208
Sellos para Cuba y Puerto-Rico.....	215
Para Cuba.....	225
Para Puerto-Rico.....	227
Para Filipinas.....	233
Para Fernando Póo.....	247
Tarjetas Postales de Ultramar.....	249

Esta obra se halla á la venta, al precio de DIEZ PESETAS, en las principales librerías de esta córte y en el establecimiento timbrologico-philatélico del Sr. D. Leopoldo Lopez, calle de la Cruz, núm. 1, Madrid.



BIBLIOTECA NACIONAL



1000574259

538560868053

